

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

## International Association of Cooperative Law Journal

www.aidc.deusto.es (edición electrónica)

index: SCOPUS, Latindex – 17815-E, CSIC: ISOC-Derecho, DICE, DIALNET, DOAJ, MIAR

### 2014 - *La intercooperación*

#### Artículos

**Notas acerca de la intercooperación en la legislación y en la experiencia de Argentina.**

Dante Cracogna

**Intercooperación y democracia en México D.F.**

Martha E. Izquierdo Muciño

**La intercooperación: experiencia centroamericana**

Roxana Sánchez Boza

**La cooperativa de segundo grado: perspectivas para su desarrollo en Cuba**

Nileidys Torga Hernández

Orestes Rodríguez Musa

**La cooperación entre cooperativas en el Derecho italiano y comparado**

Antonio Fici

**De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo**

José Eduardo de Miranda

**Sobre el ente nacional superior del cooperativismo y de la economía social y solidaria en Iberoamérica**

Alberto García Müller

**El Principio de autonomía cooperativa frente al Estado: su articulación bajo la legislación de Puerto Rico**

Rubén Colón Morales

**Principle of «concern for community»: beyond «social responsibility» in cooperatives**

Airton Cardoso Cançado

Maria de Fátima Arruda Souza

Ariadne Sclafoni Rigo

Jeová Torres Silva Junior

**As cooperativas entre a verdade e a validade**

Guilherme Krueger

**Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba**

Natacha Teresa Mesa Tejada

**Panorama general de las llamadas «políticas de segunda oportunidad» para las pequeñas y medianas empresas**

Javier Larena Beldarrain





**Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

International Association of Cooperative Law Journal

**2014**



**Cargos de la Asociación:**

*Presidente:* Dr. Javier Divar

*Vicepresidente:* Dr. Alberto Atxabal

*Secretario General:* Dr. Enrique Gadea

*Presidentes de Honor:* Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dr. Tulio Rosembuj

Dr. Alejandro Martínez Charterina

**Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo  
(adscrito a la Universidad de Deusto):**

*Coordinación:* Dr. Enrique Gadea y Dr. Javier Divar, Universidad de Deusto

Dr. Alejandro Martínez Charterina, Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal, Universidad de Deusto

Dra. Vega María Arnáez Arce, Universidad de Deusto

Dr. Dante Cracogna, Universidad de Buenos Aires

Dra. Roxana Sánchez Bozas, Universidad Nacional de San José de Costa Rica

Dr. Siegbert Rippe, Universidad de Montevideo

Dr. Alberto García Müller, Universidad de los Andes, Venezuela

Dra. Martha Izquierdo, Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Lenio Streck, Universidad de Unisinos, Brasil

Dr. José Eduardo Miranda, Kheíron Educacional, Brasil

Ldo. Orestes Rodríguez Musa, Universidad de Pinar del Río, Cuba

# **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

International Association of Cooperative Law  
Journal

n.º 48

**2014**

*La intercooperación*

**Facultad de Derecho**  
Universidad de Deusto  
Bilbao 2014

## **Cargos del *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC):***

### **Director:**

Alberto Atxabal Rada (UD)

### **Subdirectora:**

Belén García Álvarez (UD)

### **Consejo de redacción:**

Iñigo Nagore Aparicio (abogado)  
Alejandro Martínez Charterina (UD)  
Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)  
Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)  
Enrique Gadea Soler (UD)  
Gemma Fajardo García (Universidad de Valencia)  
Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)

### **Consejo Asesor Internacional:**

Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)  
Renato Dabormida (Universidad de Génova)  
Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)  
Roxana Sánchez Bozas (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)  
Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)  
Alberto García Müller (Universidad de los Andes)  
Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)  
Lenio Streck (Universidad de Unisinos)  
José Eduardo Miranda (Kheiron Educacional)  
Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)  
Vega María Arnáez Arce (UD)  
Baleren Bakaikoa Azurmendi (UPV/EHU)  
Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)  
Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)  
Javier Divar Garteiz-Aurrecoa (UD)  
Saioa Arando Lasagabaster (Universidad de Mondragón)

### **Dirección postal:**

Facultad de Derecho  
Universidad de Deusto  
Apartado 1  
48080 Bilbao  
Tfno.: 944 139 000 ext. 2101  
Fax: 944 139 099

### **Dirección electrónica:**

Página web de la Asociación: [www.aidc.deusto.es](http://www.aidc.deusto.es)  
e-mail: [boletin.aidc@deusto.es](mailto:boletin.aidc@deusto.es)

### **Colabora:**

**EUSKO JAURLARITZA**



**GOBIERNO VASCO**

ENPLEGU ETA GIZARTE  
POLITIKETAKO SAILA

DEPARTAMENTO DE EMPLEO  
Y POLÍTICAS SOCIALES

© Publicaciones de la Universidad de Deusto  
Apartado 1 - 48080 Bilbao  
e-mail: [publicaciones@deusto.es](mailto:publicaciones@deusto.es)

I.S.S.N.: 1134-993X  
Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

## Sumario

---

I. <b>Presentación de la AIDC</b>	9
II. <b>Artículos</b>	
1. Notas acerca de la intercooperación en la legislación y en la experiencia de Argentina <i>Notes on intercooperation in the law and experience of Argentina</i> Dante Cracogna	17
2. Intercooperación y democracia en México D.F. <i>Intercooperation and democracy in Mexico City DF</i> Martha E. Izquierdo Muciño	35
3. La intercooperación: experiencia centroamericana <i>Intercooperation: the Central American experience</i> Roxana Sánchez Boza	57
4. La cooperativa de segundo grado: perspectivas para su desarrollo en Cuba <i>Second grade cooperatives: perspectives for their development in Cuba</i> Nileidys Torga Hernández y Orestes Rodríguez Musa	81
5. La cooperación entre cooperativas en el Derecho italiano y comparado <i>Cooperation among cooperatives in Italian and Comparative Law</i> Antonio Fici	103

6.	De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo <i>From the propaedeutics of cooperative principles to intercooperation as a pillar of cooperativism</i> José Eduardo de Miranda	149
7.	Sobre el ente nacional superior del cooperativismo y de la economía social y solidaria en Iberoamérica <i>On the higher national entity of cooperativism and social and solidary economy in Latin America</i> Alberto García Müller	165
8.	El Principio de autonomía cooperativa frente al Estado: su articulación bajo la legislación de Puerto Rico <i>The Principle of Cooperative Autonomy versus the State: Its Articulation under Puerto Rican Legislation</i> Rubén Colón Morales	177
9.	Principle of «concern for community»: beyond «social responsibility» in cooperatives Airtón Cardoso Cançado, María de Fátima Arruda Souza, Ariadne Sclafoni Rigo y Jeová Torres Silva Junior	191
10.	As cooperativas entre a verdade e a validade <i>Cooperatives between truth and validity</i> Guilherme Krueger	205
11.	Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba <i>Critical reflections on the regulation of non-agricultural cooperatives in Cuba</i> Natacha Teresa Mesa Tejada	227
12.	Panorama general de las llamadas «políticas de segunda oportunidad» para las pequeñas y medianas empresas <i>Overview of the so-called «second chance politics» for small and medium-sized enterprises</i> Javier Larena Beldarrain	245
	Jornada sobre Jóvenes e Intercooperación	269
III.	<b>Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</b>	271
	<b>Normas de publicación</b>	283
	<b>Código ético</b>	284
	<b>Relación de evaluadores</b>	287



# I

## Presentación de la AIDC



**Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC):  
Red de comunicaciones e intercambio de experiencias  
entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo  
de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho  
Universidad de Deusto  
Apartado 1  
E-48080 Bilbao (España)  
E-mail: [postgrados.derecho@deusto.es](mailto:postgrados.derecho@deusto.es)

## **I. Objetivos**

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.
- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.

## II. Realizaciones<sup>1</sup>

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

---

<sup>1</sup> Para el desarrollo de sus actividades, la IDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.

**International Association of Cooperative Law (AIDC):  
Communications network and exchange of experiences  
Among professionals and specialists in Cooperative Law Around  
the world**

Founded on 28<sup>th</sup> of February 1989

Headquarters: Faculty of Law  
University of Deusto  
Apartado 1  
48080 Bilbao (Spain)  
E-mail: [postgrados.derecho@deusto.es](mailto:postgrados.derecho@deusto.es)

## **I. Objectives**

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in the different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Cooperative Law.
- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.

## II. Realizations<sup>1</sup>

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

---

<sup>1</sup> So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.

## II

# Artículos





# Notas acerca de la intercooperación en la legislación y en la experiencia de Argentina

(Notes on intercooperation in the law and experience of Argentina)

Dante Cracogna<sup>1</sup>  
Universidad de Buenos Aires

Recibido: 12.05.2014  
Aceptado: 03.09.2014

---

**Sumario:** I. Orígenes de las cooperativas y primeras experiencias de intercooperación. 1.1. Los inicios del cooperativismo. 1.2. Hacia la integración cooperativa. II. La regulación de la integración en la primera ley de cooperativas. 2.1. La Ley 11.388. 2.2. La intercooperación en la nueva ley. III. La intercooperación entre 1930 y 1970. 3.1. Federaciones de cooperativas. 3.2. Confederaciones. IV. Regulación de la intercooperación en la Ley de Cooperativas de 1973. 4.1. Nacimiento de la nueva ley. 4.2. Formas de la integración. V. Formas de intercooperación reguladas por otras leyes. 5.1. Sociedades comerciales. 5.2. Contratos de colaboración empresarial. 5.3. Consorcios de cooperación. VI. Experiencia de la integración cooperativa reciente. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

**Resumen:** La intercooperación en la Argentina surge pocos años después de haberse creado las primeras cooperativas cuando todavía no existían disposiciones legales que la regularan y cobró significativo impulso cuando la primera ley de cooperativas le dio reconocimiento. A partir de entonces se constituyeron numerosas federaciones de cooperativas para realizar tanto actividades económicas como de representación y en la década de 1950 surgieron las confederaciones. Por otra parte, las cooperativas también pueden realizar la intercooperación mediante las formas previstas en la legislación de las sociedades comerciales. En los últimos años se ha producido un desarrollo de la integración cooperativa que no continúa el esquema piramidal existente hasta poco tiempo pues ha aumentado de manera notable el número de federaciones y también de confederaciones.

**Palabras clave:** integración cooperativa; cooperativas en Argentina; legislación cooperativa; intercooperación.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [dcracogna@estudiocracogna.com.ar](mailto:dcracogna@estudiocracogna.com.ar)

**Abstract:** Cooperation among cooperatives in Argentina started few years after the very first cooperatives were created when there were no legal framework to regulate it and it developed significantly when the first cooperative law granted recognition to it. Since then many federations were established to perform economic and representative activities and in the 1950's confederations come about. On the other hand, cooperatives may also use forms of collaboration regulated by the law on corporations. In recent years there has been a big increase in the number of federations and confederations which resulted in a notable change of the traditional scheme of pyramidal organization of the cooperative movement.

**Key words:** cooperative integration; cooperatives in Argentina; cooperative legislation; collaboration among cooperatives.

---

## I. Orígenes de las cooperativas y primeras experiencias de intercooperación

### I.1. *Los inicios del cooperativismo*

Las cooperativas argentinas surgen en la segunda mitad del Siglo XIX durante el período de la llamada «Organización Nacional». En 1853, luego de un prolongado período de guerras intestinas posteriores a la independencia alcanzada en la segunda década de ese siglo, el país tuvo su primera Constitución Nacional. Sin embargo, ésta no acabó definitivamente con las luchas internas puesto que la provincia de Buenos Aires —económica y políticamente la más importante ya que contaba con el puerto de mayor magnitud y la ciudad que había sido capital del Virreinato del Río de la Plata— se separó del resto de las provincias en disconformidad con determinadas disposiciones de la mencionada Constitución. Superada esa situación en virtud de la reforma constitucional de 1860 el país entró en la senda de la consolidación de su unidad política y de su organización institucional y uno de los imperativos más acuciantes para alcanzar ese objetivo era poblar el inmenso territorio, casi desierto, que constituía la geografía de la nueva Nación. Uno de los artífices del texto constitucional acuñó una expresión reveladora de la necesidad del momento: «Gobernar es poblar»<sup>2</sup>. Para ello se puso en marcha una activa política de fomento de la inmigración europea, acorde con el mandato de la Constitución Nacional.

Durante las décadas siguientes, y hasta bien entrado el Siglo XX, una considerable corriente inmigratoria fluyó hacia el nuevo país que prometía un horizonte generoso de tierras fértiles y de instituciones libres. Llegaron entonces colonos de Italia, España, Francia, Portugal, Polonia, Alemania, Rusia y otras naciones de toda Europa. Estos nuevos pobladores que vinieron a construir la Argentina, cuya existencia recién asomaba en el concierto de las naciones, se afincaron principalmente en el interior del país para cultivar la tierra pues así lo preveía la legislación inmigratoria implementada por los sucesivos gobiernos.

La nueva población trajo de sus países de origen la experiencia cooperativa que, trasladada a la patria de adopción, sirvió para ayudarlo a superar las dificultades propias de la radicación en un país muy diferente

---

<sup>2</sup> La frase pertenece a Juan Bautista Alberdi, autor de un libro liminar para la organización del país: *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, en cuyo parágrafo XVI trata el tema (edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002, p.71 y ss.).

donde el aislamiento, las distancias, las carencias de toda clase, constituían un acicate que impelía a la acción solidaria y a la organización comunitaria<sup>3</sup>. De esta suerte nació el cooperativismo argentino; su cuna fueron las colonias de inmigrantes que organizaron las cooperativas agrarias constituidas en centros de acopio de la producción, almacenes de provisión de los insumos para la agricultura y de abastecimiento de las mercaderías de consumo para las familias como así también en verdaderos epicentros de la vida social y cultural de sus respectivas comunidades<sup>4</sup>.

## 1.2. *Hacia la integración cooperativa*

A poco de comenzar su existencia estas cooperativas —que no contaban todavía con una legislación adecuada, pese a que se presentaron numerosos proyectos<sup>5</sup>— advirtieron la necesidad vincularse entre sí para el mejor desarrollo de sus actividades. Surgieron así vínculos esporádicos o circunstanciales para determinadas actividades como compras en común de insumos o mercaderías o la venta de lotes de producción de mayor volumen. Estas actividades se desarrollaron principalmente entre cooperativas con vecindad geográfica o comunidad de origen, pero no tardaron en producirse intentos de concretar organizaciones permanentes. Uno de los más orgánicos, aunque de relativamente corta duración, fue la creación en 1913 de la Confederación Entrerriana de Cooperativas que tuvo lugar principalmente entre cooperativas agrarias de las colonias de origen judío radicadas en esa provincia.

El más temprano intento llamado a perdurar hasta nuestros días fue el realizado por un grupo de diez cooperativas agrarias de la región ceñera de las provincias de Córdoba y Santa Fe. Se denominó originariamente Asociación de Cooperativas Rurales de la Zona Central y fue fun-

---

<sup>3</sup> Es ilustrativo recordar que una de las más antiguas cooperativas del medio rural «El Progreso Agrícola» de Pigüé, fundada en 1898 para cubrir el riesgo de granizo sobre las cosechas en pie, constituida en una colonia de agricultores procedentes de la región de Aveyron (Francia), contó el asesoramiento de Charles Gide. Ello demuestra el vínculo de las primeras cooperativas argentinas con los países de origen de sus miembros. (Cfr. Guarco, Ariel y colaboradores, *El Cooperativismo Argentino*, Intercoop., Buenos Aires, 2013, p. 223).

<sup>4</sup> CRACOGNA, Dante, *Cooperativismo agrario argentino*, Intercoop, Buenos Aires 1968, p. 41 y ss.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ GOMES, Federico, da cuenta de no menos de una docena de proyectos de leyes de cooperativas presentados en el Congreso Nacional entre 1905 y 1924, la mayoría de ellos relativos a cooperativas agrarias (*La sociedad cooperativa*, Instituto para la Educación Económica – Hachette, Buenos Aires, 1955, p. 63 y ss).

dada en 1922 en la ciudad de Rosario, desde cuyo puerto la producción agraria de la región era exportada a Europa. Esta organización de segundo grado tenía por finalidad principal la comercialización conjunta de la producción de cereales acopiada por las cooperativas que la formaban aprovechando de esa manera las ventajas del mayor volumen y fortaleciendo la capacidad de negociación de las cooperativas individuales.

Esta primera experiencia, actualmente en pleno crecimiento después de más de noventa años bajo el nombre de Asociación de Cooperativas Argentinas<sup>6</sup>, nació cuando aún no se había dictado la primera ley de cooperativas, de manera que debió adaptarse a las escasas disposiciones entonces existentes en el Código de Comercio de 1889 para las cooperativas en general.<sup>7</sup>

Así tuvo origen la integración entre cooperativas, surgida de la propia necesidad e iniciativa de las cooperativas primarias cuando todavía el legislador no se había ocupado de la adecuada regulación de las cooperativas mediante una ley propia.

## II. La regulación de la integración en la primera ley de cooperativas

### II.1. *La Ley 11.388*

Después de la presentación de una larga serie de proyectos de leyes sobre cooperativas destinados a superar la insuficiencia de las disposiciones del Código de Comercio que no llegaron a obtener sanción del Congreso Nacional, en 1924 el Poder Ejecutivo remitió un nuevo proyecto de ley que recogía algunos contenidos de los anteriores y que fue encaminado al Senado. La Comisión de Códigos de este cuerpo reelaboró el proyecto y lo precedió de un erudito informe preparado por el senador socialista Mario Bravo. Así transitó el procedimiento parlamentario y llegó finalmente a lograr la sanción del Congreso siendo promulgada por el Poder Ejecutivo a fines de 1926 bajo el N.º 11.388. A partir de entonces el país contó con una ley de cooperativas, incorporada al

---

<sup>6</sup> La actual denominación fue adoptada en 1927 con el propósito de acoger a cooperativas de toda clase. Sin embargo, pocos años más tarde reformó su estatuto para continuar siendo una organización de segundo grado de cooperativas agrarias.

<sup>7</sup> La reforma introducida al Código de Comercio en 1889 incorporó solamente tres artículos (392/394) sobre cooperativas, los que resultaban manifiestamente insuficientes y en muchos aspectos inadecuados para regularlas. Por cierto ninguna mención se hacía de las organizaciones cooperativas de integración.

Código de Comercio, que se adecuaba a los principios fundamentales que caracterizan a estas entidades y recogía la experiencia de medio siglo de vida cooperativa nacional.

La nueva ley, de sólo doce artículos, también se ocupaba —aunque en forma azás sintética— de la intercooperación o integración entre cooperativas. Lo hacía solamente para referirse a la fusión de cooperativas y a la constitución de cooperativas de grado superior o sea a la integración federativa. En efecto, los arts. 3.º y 4.º de la mencionada ley se limitaban, respectivamente, a prever la fusión de las cooperativas «con otra u otras de la misma naturaleza» y a autorizar que se asociaran entre sí «para constituir una cooperativa de cooperativas y hacer operaciones en común».

## II.2. *La intercooperación en la nueva ley*

La importante innovación adoptada por la ley consistía en abrir las puertas a una novedosa posibilidad como era la de constituir cooperativas de grado superior, es decir organizaciones que no estaban formadas por personas físicas o jurídicas de cualquiera de los tipos previstos en la legislación vigente sino, específicamente, por cooperativas; debiéndose entender que éstas fueran de primer grado. Esta novedad —que en nuestros días se denomina «federación» de cooperativas o cooperativa de grado superior— era llamada por la Ley 11.388, de manera muy gráfica, «cooperativa de cooperativas».

A esta nueva organización se le asignó un objeto social preciso y determinado: «hacer operaciones en común». Ello parece indicar que se preveía que estas cooperativas realizaran actividades económicas (operaciones). Debe tenerse presente que en el Derecho Cooperativo Comparado se encuentra con frecuencia la diferencia entre las cooperativas de grado superior que realizan actividades económicas (que suelen llamarse «centrales») y las cooperativas de grado superior que realizan actividades de representación (comúnmente denominadas «federaciones» o «uniones»<sup>8</sup>. Sin embargo, el legislador de 1926 no formuló esta distinción y, de hecho, la experiencia argentina tampoco hizo diferencia entre unas y otras. Por lo tanto, se organizaron cooperativas de cooperativas tanto para la actividad económica como para la acción representativa o bien para ambas.

---

<sup>8</sup> CRACOGNA, Dante, «Intercooperação e integração cooperativa na América Latina», *Pensamento Cooperativo*, N.º 1, INSCOOP-OCB, Lisboa, 2000, p. 121.

En general, las entidades de segundo grado que fueron surgiendo, tanto antes de la Ley 11.388 como con posterioridad a ella, se formaron por cooperativas de una misma actividad: por ejemplo, cooperativas agrarias, de consumo, de electricidad, de crédito, etc., sea que se dedicaran a actividades económicas o representativas. Solamente en época relativamente reciente aparecieron algunas cooperativas de segundo grado regionales, o sea de base geográfica, formadas por cooperativas de diferentes actividades y en tales casos su objeto social es fundamentalmente de representación.

La escueta norma del art. 4.º de la Ley 11.388 sólo exigía el voto favorable de la mayoría de la asamblea «ordinaria» de las cooperativas para constituir la cooperativa de grado superior, no advirtiéndose motivo para que no pudiera adoptar esa decisión una asamblea extraordinaria. Pero no contenía otros mandatos relativos a la organización y el funcionamiento de estas entidades, con excepción de una disposición muy amplia, capaz de cubrir todas las necesidades de su regulación. En efecto, establecía el aludido art. 4º que la constitución y el funcionamiento de estas singulares cooperativas debía realizarse «según los principios establecidos en esta ley». No determinaba que debían regirse por «las disposiciones» de la ley sino por «los principios» de ella con lo cual le confería al tema una adecuada flexibilidad pero con respeto de los elementos fundamentales de su régimen. Se inauguraba de esa manera el tratamiento legal de la intercooperación cuando ésta ya había comenzado a desarrollarse en el país.

### III. La intercooperación entre 1930 y 1970

#### III.1. *Federaciones de cooperativas*

La elemental regulación establecida por la Ley 11.388 demostró ser idónea para facilitar y encauzar el desarrollo de la integración cooperativa. En efecto, sin rigideces ni disposiciones minuciosas brindó un marco apropiado para que las cooperativas de grado superior nacieran y se expandieran en diversos sectores y actividades cooperativas. La propia experiencia cooperativa, sumada a la labor de orientación que cumplió el organismo encargado del registro y el contralor de ellas —inicialmente ubicado en el Ministerio de Agricultura en razón del predominio de las cooperativas vinculadas a esta actividad y luego transferido a otras reparticiones administrativas— posibilitó que las organizaciones de grado superior fueran surgiendo a tono con las necesidades del crecimiento cooperativo. En ese proceso se fueron deslindando las

normas legales que resultaban aplicables en razón de su naturaleza —distinta de las cooperativas primarias— aunque siempre con respeto de los principios que informaban a éstas.

De esa suerte, el período que se inauguró con la nueva ley y se prolongó hasta comienzos de la década de 1970 fue prolífico en la creación de federaciones de cooperativas de distintos ramos: agrarias de diferentes actividades, consumo, electricidad, seguros, crédito, vivienda, trabajo, farmacéuticas, etc.; y en algunos casos más de una en el mismo sector. Puede afirmarse que fue éste un período de florecimiento de las organizaciones de grado superior, tanto para actividades económicas como representativas.

### III.2. Confederaciones

Adicionalmente, hacia finales de la década de 1950 y comienzos de la siguiente la intercooperación avanzó decididamente hacia un nivel superior de integración mediante la constitución de confederaciones. En 1958 se creó la Confederación Intercooperativa Agropecuarias (CO-NINAGRO) que, luego de algunos desencuentros iniciales, congregó prácticamente a la totalidad de las federaciones de cooperativas del sector agrario. Si bien se produjeron intentos de nuclear en una sola confederación tanto a las cooperativas agrarias como al resto de los diferentes sectores, no llegaron a prosperar. Por lo tanto, pocos años más tarde, en 1962, se creó la segunda entidad de tercer grado: la Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERAR) que agrupó a las federaciones de cooperativas no agrarias (consumo, crédito, electricidad, seguros, vivienda, etc.).

De manera que desde comienzos de los años 1960, la estructura de integración cooperativa nacional exhibía una organización piramidal con varios millones de asociados en la base, luego varios miles de cooperativas de diferentes actividades, a continuación algunas decenas de federaciones que agrupaban a dichas cooperativas y, finalmente, dos confederaciones (una de cooperativas agrarias y otra de cooperativas urbanas). Por último, ambas confederaciones establecieron un acuerdo —el Consejo Intercooperativo Argentino— que, sin tener personalidad jurídica, servía de nexo para el tratamiento de los temas de interés común del conjunto del movimiento cooperativo argentino<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. CRACOGNA, Dante, *El cooperativismo en la Argentina*, Intercoop, Buenos Aires, 1977, *passim*.



Cabe destacar que esta estructura organizacional fue producto espontáneo de la evolución del movimiento cooperativo en respuesta a sus necesidades internas y a los cambiantes estímulos económicos, sociales y políticos del medio en que se desarrollaba, siempre dentro del marco normativo reducido y flexible establecido por el art. 4.º de la Ley 11.388 sancionada en 1926.

#### IV. Regulación de la intercooperación en la Ley de Cooperativas de 1973

##### IV.1. *Nacimiento de la nueva ley*

Uno de los emprendimientos más importantes llevados adelante por ambas confederaciones consistió en promover la reforma de la Ley 11.388 para adecuarla a los requerimientos de la hora, a tono con la nueva Ley de Sociedades Comerciales sancionada en 1972 que indirectamente afectaba a las cooperativas por vía de su aplicación supletoria. De esta acción concertada de las dos entidades de cúpula resultó, finalmente, que el gobierno resolviera proyectar una nueva ley de cooperativas con la participación de representantes del movimiento cooperativo en la comisión redactora. Así se llegó en 1973 a la sanción de la Ley 20.337, actualmente vigente<sup>10</sup>.

La Exposición de Motivos de la comisión redactora explica y fundamenta el tratamiento del tema en la nueva ley expresando: «Las exigencias impuestas por la realidad económica actual y las modernas orientaciones de la doctrina cooperativa, particularmente a partir del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional realizado en Viena en 1966, hacen del tema de la integración cooperativa una materia de singular relevancia, por lo que ha sido tratada en un capítulo especial.» Y más adelante puntualiza: «Todo ello dentro del marco de libertad y autonomía cooperativa que preside e inspira al proyecto en su conjunto, con lo cual se han tenido muy en cuenta la idiosincrasia y los rasgos propios del cooperativismo argentino.»

De los párrafos transcriptos surge con calidad el marco conceptual con el que fue concebida la regulación del tema, a la vez que se

---

<sup>10</sup> La Declaración del Consejo Intercooperativo Argentino del 5 de junio de 1973 reza textualmente: « con grandes dificultades el movimiento cooperativo ha podido obtener la ley 20.337, elaborada con la participación activa de representantes del cooperativismo integrado.» (*Régimen legal de las cooperativas*, 4.ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1979, p. 7).

fundamenta la amplitud de su tratamiento, a diferencia de lo que sucedía con el régimen anterior. Cabe recordar que la reformulación de los principios cooperativos efectuada por el mencionado Congreso de Viena había incluido expresamente como 6.º principio la «cooperación entre cooperativas»<sup>11</sup>, con lo cual dio a la cuestión una dimensión doctrinaria de mayor trascendencia.

#### IV.2. *Formas de la integración*

El Capítulo IX de la Ley 20.337 prevé un abanico de diferentes formas jurídicas susceptibles de ser utilizadas para realizar la intercooperación. La primera de ellas (art. 82) radica en la asociación entre cooperativas; es decir la posibilidad de que las cooperativas de diferentes clases se asocien entre sí, de manera de utilizar sus respectivos servicios y de esa suerte potenciar el desarrollo del conjunto del movimiento<sup>12</sup>. Esta es la forma más elemental de realizar la integración cooperativa, aunque no siempre practicada.

La segunda forma legalmente prevista de realizar la integración (art. 83) consiste en la fusión entre cooperativas, prevista ya en la anterior ley de cooperativas. Para su ejecución se exige que los respectivos objetos sociales de las cooperativas involucradas sean «comunes o complementarios», lo cual confiere cierta mayor amplitud a la posibilidad de la fusión, puesto que no se limita al caso de cooperativas «de la misma naturaleza» como determinaba la Ley 11.388. Por otra parte, la Ley 20.337 distingue dos variantes de la fusión: a) la fusión propiamente dicha, cuando dos o más cooperativas se disuelven sin liquidarse para dar origen a una nueva cooperativa que se hace cargo del patrimonio y de los asociados de las disueltas y b) la fusión por incorporación que tiene lugar cuando una o más cooperativas se disuelven sin liquidarse y su patrimonio y asociados pasan a la incorporante. Obviamente, la fusión es una forma de integración total puesto que algunas de las cooperativas que intervienen en el proceso terminan su existencia en aras de la formación de una unidad económica y social de mayor

---

<sup>11</sup> El enunciado del 6.º principio de la Declaración aprobada por el Congreso expresaba: «Las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus miembros y de sus comunidades, deben colaborar por todos los medios posibles con otras cooperativas en los niveles local, nacional e internacional.»

<sup>12</sup> La amplitud de la norma es clara en cuanto a permitir que no solamente cooperativas de primer grado puedan asociarse entre sí para utilizar sus respectivos servicios sino que también cooperativas de grado superior (federaciones y confederaciones) puedan asociarse a cooperativas primarias con ese propósito.

magnitud, sea para ampliar las operaciones del conjunto o para evitar la desaparición de algunas de ellas.

A continuación la ley prevé la realización de una o más operaciones en común entre varias cooperativas, las que determinarán cuál de ellas será la representante en la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros (art. 84). Este mecanismo es semejante a las sociedades accidentales o en participación previstas por la Ley de Sociedades Comerciales (arts. 361 a 366) que, en rigor, no consisten en verdaderas sociedades sino en simples contratos que no dan origen a una persona jurídica y que se agotan cuando se han cumplido las operaciones previstas. La cooperativa que actúa como gestora es la que asume la responsabilidad frente a los terceros y debe rendir cuentas a las demás. Se trata de una forma de integración circunstancial para determinadas actividades aplicable cuando no existen razones que justifiquen la creación de una entidad permanente, sea una cooperativa de grado superior o una sociedad comercial.

Por último, el art. 85 de la Ley 20.337 se dedica a regular de manera bastante extensa a la que denomina «integración federativa». Comienza por señalar que la constitución de cooperativas de grado superior puede tener lugar para el cumplimiento de «fines económicos, culturales o sociales». Esta amplitud con que se trata acerca del objeto social viene a dejar claro que estas organizaciones pueden dedicarse a actividades diversas y que no necesitan especializarse en funciones económica o de representación en forma exclusiva, lo cual es congruente con la tradición nacional.

Por otra parte, se mantiene la exigencia de que la decisión de incorporarse a una federación —sea en el momento de su constitución o con posterioridad— sea adoptada por la asamblea (sin distinguir entre ordinaria o extraordinaria) puesto que entraña un compromiso que —por su importancia— debe ser asumido por el órgano de gobierno de la cooperativa. No obstante, se admite que la resolución pueda ser adoptada por el consejo de administración ad referendum de la asamblea, como una manera práctica de resolver situaciones de urgencia que pudieran presentarse<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Una novedad singular fue introducida por resolución N.º 507/95 del organismo de aplicación de la Ley de Cooperativas que autoriza que las cooperativas de grado superior admitan como asociadas a personas de otro carácter jurídico (no cooperativas) hasta un tercio del total y con derecho a participar en la asamblea con el mismo límite de votos y un tercio de los miembros del consejo de administración. Todo ello sujeto a que el respectivo estatuto lo prevea y que el ingreso de las entidades no cooperativas sea resuelto por asamblea mediante una mayoría calificada.

En cuanto al régimen propio de estas organizaciones se prescribe que se rigen por las disposiciones de la ley, es decir por las mismas disposiciones comunes a las cooperativas de primer grado en general pero con dos salvedades: a) las modificaciones que el art. 85 establece y b) las modificaciones que resultan de su naturaleza. Queda de esa manera sentado que las federaciones son, desde el punto de vista legal, cooperativas como todas las demás, pero que su régimen se adecua a sus peculiares características.

Las excepciones al régimen general previstas por el art. 85 son relativas al número mínimo de asociadas y a representación y voto. En cuanto al número mínimo de cooperativas para constituir una federación (o de federaciones para constituir una confederación) se establece que debe ser de siete, a diferencia del régimen general que exige diez (art. 2.º, inc. 5.º), lo cual se explica por cuanto esta última cantidad podría tornar difícil formar una cooperativa de grado superior.

La segunda excepción, de más relevante importancia, recoge la posibilidad admitida por la reformulación de los principios cooperativos del Congreso de Viena acerca del régimen de representación y voto en las organizaciones de grado superior<sup>14</sup>. Se dispone que el estatuto de la federación debe establecer dicho régimen, admitiéndose al efecto varias posibilidades. La primera de ellas consiste en que —como se prescribe para las cooperativas de primer grado— cada cooperativa asociada cuente con un solo representante en la asamblea de la federación y un solo voto. Sin embargo, podría establecerse un régimen que otorgue un número de representantes y de votos proporcional a la cantidad de asociados con que cada cooperativa cuente. De esa forma la aplicación del principio democrático pasa a funcionar de manera indirecta, en relación con los asociados en lugar de que todas las cooperativas tengan igual peso en la formación de la voluntad social. Adicionalmente se autoriza un sistema de representación y voto proporcional al volumen de operaciones realizado por cada cooperativa con la federación toda vez que esa pauta evidencia el grado de apoyo y compromiso económico contraído en la integración cooperativa. Y todavía se admite otra variante: que la proporción de representantes y de votos se fije tomando en cuenta tanto la cantidad de asociados como el volumen de operaciones.

---

<sup>14</sup> El segundo principio cooperativo —relativo al gobierno democrático— proclamado en el Congreso de Viena reza en su último párrafo: «En las cooperativas de grado superior la administración debe conducirse sobre bases democráticas según un método adecuado.» Y el informe de la comisión desarrolla diferentes alternativas posibles (Cfr. ACI, *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo*, Idelcoop, Rosario, 1981, p. 53-55).

En cualquier caso, cuando se aplique alguna de las tres últimas opciones legales, el estatuto debe asegurar la participación de todas las asociadas y al mismo tiempo impedir el predominio excluyente de alguna de ellas. Este recaudo es fundamental para evitar que se distorsione el principio del gobierno democrático. Pero respetando este límite las federaciones y confederaciones pueden adecuar el régimen de su gobierno a las características y necesidades propias y a las enseñanzas que su experiencia de vida democrática pudiera sugerir.

## V. Formas de intercooperación reguladas por otras leyes

### V.1. *Sociedades comerciales*

El art. 5.º de la Ley 20.337 dispone que las cooperativas pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico siempre que sea conveniente a su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio. Esta norma vino a zanjar la controversia que existía acerca de si las cooperativas podían asociarse entre sí y con comerciantes y sociedades comerciales para realizar determinadas actividades bajo la forma de sociedades comerciales. Cabe destacar que no existía ninguna disposición legal que prohibiera esa asociación y que, consiguientemente, podía considerarse de aplicación el principio consagrado por la Constitución Nacional (art. 19) que prescribe que «nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe». Sin embargo, el reparo estaba basado fundamentalmente en cuestiones de carácter doctrinario cooperativo.

Esta situación se planteaba cuando las cooperativas no estaban en condiciones de abordar por sí solas ciertas actividades y había sociedades comerciales dispuestas a constituir con ellas una sociedad para encararlas en forma conjunta. También ocurría cuando la ley exigía la forma de sociedad comercial, generalmente anónima, para realizar determinada actividad y cuando por las características de algún emprendimiento intercooperativo la figura de la sociedad comercial resultaba más conveniente por razones de diverso orden (diferentes clases de cooperativas, distintos niveles de inversión, especificidad del objeto, etc.). Cabe señalar que en materia de intercooperación obviamente son las sociedades entre cooperativas las que corresponde mencionar, sin perjuicio de la importancia que las otras puedan tener.

La Ley de Cooperativas vino, pues, a dar solución a un problema práctico que en determinadas circunstancias dificultaba que las cooperativas pudieran actuar en el mercado con capacidad de competir ade-

cuadramente en beneficio de sus asociados. Pero la ley impuso dos recaudos orientados a asegurar el buen uso de esta solución: a) en primer lugar, que fuera conveniente para el objeto social de la cooperativa, es decir que efectivamente condujera a la mejor realización del objeto social y no se tratara de una actividad ajena a él y b) que por este medio la cooperativa no desvirtuara su propósito de servicio, vale decir que se tratara de una forma de lograr que los asociados tuvieran acceso a un mejor servicio y no se tratara, simplemente, de lograr mayores ingresos para la cooperativa.

La Ley de Sociedades Comerciales 19.550 contempla un repertorio de distintos tipos societarios. Hay una primera clase de sociedades —llamadas personalistas— en las que los socios tienen especial relevancia en el régimen de administración y en las que la responsabilidad de ellos es ilimitada, solidaria y subsidiaria; tales son las sociedades colectivas, en comandita simple y de capital e industria. Por las características de estas sociedades, no resultan idóneas para constituirse entre cooperativas. Tampoco parecen serlo las sociedades en comandita por acciones. En cambio, como soluciones prácticas aparecen la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada que son, de hecho, las que han solido utilizarse, especialmente la primera.

## V.2. *Contratos de colaboración empresarial*

En virtud de la reforma introducida a la Ley de Sociedades Comerciales por la Ley 22.903 en 1983 se incorporaron los llamados contratos de colaboración empresarial que, sin ser sociedades ni sujetos de derecho, pueden celebrarse entre comerciantes y sociedades comerciales<sup>15</sup>. Estos contratos ya venían celebrándose con anterioridad, pero la ley les brindó una regulación expresa. En virtud de que las disposiciones sobre las sociedades anónimas son supletoriamente aplicables a las cooperativas por imperio del art. 118 de la Ley 20.337, pueden también éstas celebrar contratos de colaboración empresarial, lo que asimismo encuentra fundamento en la libertad de contratación consagrada por el Código Civil (art. 1197) y por el mencionado art. 19 de la Constitución Nacional.

La ley prevé dos contratos de esta clase. El primero de ellos es la «agrupación de colaboración» que tiene lugar cuando el objeto del contrato consiste en «establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar fases de la actividad empresarial de sus miembros o

---

<sup>15</sup> ZALDÍVAR, Enrique — MANÓVIL, Rafael — RAGAZZI, Guillermo, *Contratos de colaboración empresarial*, 2.<sup>a</sup> ed., Abeledo— Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 131 y 194.

de perfeccionar o incrementar el resultado de sus actividades». Puede tener una duración máxima de diez años, prorrogable, y la responsabilidad de los participantes es ilimitada y solidaria, después de fracasar la interpelación al administrador de la agrupación. Las resoluciones se adoptan por mayoría de los participantes, salvo disposición en contrario del contrato, y la administración está a cargo de una o más personas físicas designadas por los participantes. La ley establece los requisitos del contrato, el cual debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y remitirse copia a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Las modificaciones del contrato exigen aprobación unánime de los participantes.

El otro contrato previsto por la ley es la «unión transitoria de empresas» que tiene como objeto la realización de una determinada obra, servicio o suministro y cuya duración es la que corresponde a dicho objeto. En este caso la responsabilidad de los participantes no es solidaria, salvo disposición contraria del contrato y la designación del representante debe hacerse en el contrato o por resolución unánime de los participantes, salvo pacto en contrario. Este contrato debe asimismo ser inscripto en el Registro Público de Comercio.

Si bien son estos dos los contratos regulados por la Ley 19.550, la autonomía de la voluntad en materia contractual permite concluir que las cooperativas —como los demás sujetos de derecho— pueden asimismo celebrar otros contratos que fueran convenientes para el desarrollo de sus actividades, siempre dentro del marco de su objeto social específico.

### V.3. *Consortios de cooperación*

La Ley 26.005 sancionada en 2004 creó una nueva figura contractual bajo el nombre de «consorcio de cooperación» a la que pueden acudir todas las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país con el objeto de crear «una organización común con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.» Aclara la ley que no son sociedades ni sujetos de derecho. Las cooperativas quedan, pues, comprendidas dentro de quienes pueden celebrar estos contratos. La regulación es sumamente laxa, dejando librado al contrato definir la duración del contrato; la responsabilidad de cada miembro; la forma de distribuir los resultados; el número, atribuciones y forma de elección de los administradores, como así también el régimen de adopción de las decisiones y de reforma del contrato. Estos contratos deben asimismo inscribirse.

## VI. Experiencia de la integración cooperativa reciente

Como se dijo, en la década de 1960 había quedado espontáneamente conformada una estructura de organización piramidal del movimiento cooperativo constituida por las cooperativas primarias, luego las federaciones a razón de una por cada rama o clase de cooperativas —salvo alguna excepción—, seguidamente dos confederaciones (una del sector agrario y otra de los restantes) y, finalmente, un órgano de enlace entre ambas confederaciones (el Consejo Intercooperativo Argentino).

A partir de la década de 1980, y con mayor intensidad en los años recientes, fueron surgiendo nuevas federaciones por ramas que se sumaron a las entonces existentes. Este fenómeno fue particularmente intenso en las cooperativas de servicios públicos que comenzaron a organizarse sobre la base de federaciones provinciales toda vez que la regulación de los servicios que prestan es competencia de cada provincia. Asimismo aparecieron nuevas confederaciones en el sector no agrario que agruparon a federaciones según su actividad: vivienda, trabajo, servicios públicos. A ello se sumó el nacimiento de una nueva modalidad de base territorial mediante la constitución de organizaciones de segundo grado de carácter regional o provincial. Por otra parte, el Consejo Intercooperativo Argentino dejó de funcionar.

El cambio señalado se operó fundamentalmente en campo de la actividad representativa del movimiento cooperativo puesto que las nuevas organizaciones mencionadas carecen de objetivos económicos y se concentran en tareas de representación, asesoramiento, capacitación, difusión, etc. Por otro lado, la integración para actividades económicas se fue produciendo por medio de los otros mecanismos previstos por la Ley de Cooperativas y las demás leyes mencionadas.

## VII. Conclusión

A diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, la integración cooperativa en Argentina no está sujeta a pautas legales estrictas; no existe una estructura de representación legalmente establecida ni hay diferencia entre organizaciones para integración económica por un lado e integración representativa por otro; tampoco hay obligación para las cooperativas de asociarse a federaciones o uniones<sup>16</sup>. La ley se

---

<sup>16</sup> Un dato revelador consiste en que sólo el 56% de las cooperativas primarias se encuentra asociada a una entidad de grado superior (Guarco, Ariel E. y colaboradores, *El cooperativismo argentino, cit.*, p. 85). Por supuesto, ello no excluye la realización de otras formas de intercooperación.



limita a establecer un abanico amplio de posibilidades dentro del cual pueden las cooperativas optar por la forma de integración que resulte adecuada a sus necesidades y conveniencias.

En rigor, la intercooperación en el país es una manifestación espontánea de las propias cooperativas, tal como ocurrió aun antes de que la legislación previera disposición alguna acerca de la materia. Así continuó con la antigua Ley 11.388 y con la Ley 20.337 actualmente vigente.

### VIII. Bibliografía

- ACI, Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo, Idelcoop, Rosario, 1981.
- CRACOGNA, Dante, Cooperativismo agrario argentino, Intercoop, Buenos Aires, 1968.
- CRACOGNA, Dante, El cooperativismo en la Argentina, Intercoop, Buenos Aires, 1977.
- CRACOGNA, Dante, «Intercooperação e integração cooperativa na América Latina», en Pensamento Cooperativo, N.º 1, INSCOOP-OCB, Lisboa, 2000.
- GUARCO, Ariel y colaboradores, El Cooperativismo Argentino, Intercoop,. Buenos Aires, 2013.
- Régimen legal de las cooperativas, 4a. ed., Intercoop, Buenos Aires, 1979.
- RODRÍGUEZ GOMES, Federico, La sociedad cooperativa, Instituto para la Educación Económica – Hachette, Buenos Aires, 1955.
- ZALDÍVAR, Enrique – MANÓVIL, Rafael – RAGAZZI, Guillermo, *Contratos de colaboración empresarial*, 2.ª. ed., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1989.



# Intercooperación y democracia en México D.F.

## (Inter cooperation and democracy in Mexico DF)

Martha E. Izquierdo Muciño<sup>1</sup>  
Universidad Autónoma del Estado de México

Recibido: 13.05.2014  
Aceptado: 30.07.2014

---

**Sumario:** I. Introducción. II. El Cooperativismo de las Américas. III. El Cooperativismo en México. IV. Cooperativismo en el Distrito Federal. V. Intercooperación y Democracia. VII. Bibliografía y fuentes.

**Resumen:** La red intercooperativa en el Distrito Federal, (capital del país) con gobiernos y sindicatos encaminados hacia una economía social y solidaria para la generación de empleos, ha sido una forma acertada para muchas personas que han quedado fuera del mundo laboral, especialmente el sector femenino. Resultando relevante la participación de todos los actores tanto en los procesos de capacitación como en la formación de cooperativas. Por ello la acción pública desde el gobierno del Distrito Federal, debe seguir impulsando este modelo cooperativo, toda vez que resulta ser una alternativa viable desde el punto de vista económico y social, esto es: para la generación de empleos y para la reconstrucción del tejido social.

**Palabras clave:** Distrito Federal, intercooperación, democracia

**Abstract:** The international cooperative network in Mexico City (Federal District) with different Governments and Trade Unions aimed towards social economy to generate jobs, has been a successful way for many people who have been out of the workplace, especially the female sector. Resulting in a relevant participation of all actors in both the training processes and the formation of cooperatives. Therefore public action from the Federal District government must keep pursuing this Cooperative Model, since it turns out to be a viable alternative in terms of economic and social, that is, to generate jobs and to reconstruct the social structure.

**Key words:** Federal District, international cooperative network, democracy.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: meizquierdom@uaemex.mx.

## I. Introducción

Durante años se ha venido observando que los problemas por los que atraviesan tanto el sector como el movimiento cooperativo en México se deben al modelo económico que prevalece como es el sistema capitalista, en virtud de que el modelo cooperativo es considerado como sinónimo de retroceso subversión y fracaso. En consecuencia el cooperativismo no se ejerce por la mayoría de los gobiernos estatales, con excepción del Gobierno del Distrito Federal, que se encuentra ubicado en la capital del país.

El Distrito Federal durante más de una década (1997 a 2014) ha logrado crear un espacio permanente de coordinación y trabajo a través de la implementación de foros, congresos, talleres y otras formas de capacitación y educación cooperativa, encaminado casi siempre a la implementación de una política de empleo y de fomento cooperativo, así como del establecimiento de un marco legal de apoyo al cooperativismo, lo cual se ve reflejado en la ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal, (2006), en el programa General de Fomento Cooperativo (2009), y en otras diversas acciones como fue la creación de un padrón confiable, lo que determina todo un modelo de vanguardia en el país, con la promoción del cooperativismo y de otras formas de economía social y solidaria

Para fomentar el cooperativismo fue necesario organizar la fuerza de trabajo a fin de obtener una mejor capacidad productiva y no quedar solo en empresas pequeñas, así como en el establecimiento de políticas públicas por parte de los gobiernos de las distintas Delegaciones del Distrito Federal, para impulsar la capacitación y el financiamiento de proyectos productivos.

De hecho el Gobierno del Distrito Federal ha impulsado una red intercooperativa, junto con gobiernos y sindicatos encaminados hacia una autentica economía social y solidaria para generar empleos, demostrando con ello que solo con el cambio del modelo económico basado en el cooperativismo será posible encontrar la solución al problema del desempleo

Por lo que se refiere al sector laboral de la mujer, se mantiene toda una política bien organizada de apoyo a las mujeres, ya que debido al deterioro de su vida laboral se encuentra en la crisis actual, pero sobre todo por la discriminación que hacia ellas existe, lo cual ha mermado su aspecto salarial.

De tal suerte que la equidad de género en una cultura democrática es un tema que las últimas décadas ha ido cobrando una gran importancia en el Distrito Federal, reconociéndosele ampliamente para la ela-

boración de planes y programas de desarrollo, por lo que resulta interesante destacar la labor que el Gobierno del Distrito Federal ha venido realizando en apoyo a las mujeres.

En consecuencia puede afirmarse que la red intercooperativa con gobiernos y sindicatos, encaminados hacia una economía social y solidaria en el Distrito Federal para la generación de empleos, ha sido una forma acertada, para muchas personas que han quedado fuera del mundo laboral, resultando relevante la participación de todos los actores tanto en los procesos de capacitación como en la formación de cooperativas. Al mismo tiempo la acción pública desde el gobierno, debe seguir impulsando este modelo cooperativo, toda vez que resulta ser una alternativa viable desde el punto de vista tanto social como económico, esto es: para la generación de empleos y para la reconstrucción del tejido social

Esta política, de protección al empleo y al fomento cooperativo, así como de un marco legal de apoyo al cooperativismo expresado tanto en la Ley de Fomento Cooperativo como en el Programa para la ejecución del mismo, han constituido un valioso antecedente de vanguardia en la Ciudad de México como no se había visto en muchos años.

Todas estas acciones, vienen a proyectar una alternativa de organización económica sumamente distinta a las políticas neoliberales y antidemocráticas que han subsistido en todo el país con la firma del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (NAFTA, por sus siglas en inglés), con las graves consecuencias que esto ha traído consigo como es el desempleo, la economía informal, el crimen organizado, el narcotráfico, la migración de personas hacia los Estados Unidos etc. Lo cual refleja una auténtica descomposición del tejido social y como consecuencia la delincuencia en nuestro país, por lo anterior es necesario que aun cuando se observe una cierta debilidad del movimiento cooperativo y se observe que aún falta un mayor conocimiento sobre el cooperativismo, este debe ser considerado como una alternativa económicamente viable por sus ideales y principios que conlleva.

## II. El cooperativismo de las Américas

El cooperativismo es y seguirá siendo una alternativa viable para todos los trabajadores del mundo, al menos mientras siga prevaleciendo el modelo económico capitalista y con ello el desempleo, la pobreza, la desigualdad y la crisis económica por la que atraviesan muchos países.

Actualmente existen cooperativas en casi todos los 198 países del mundo reconocido por las Naciones Unidas (ONU) y en otros Estados soberanos, los cuales se encuentran inmersos dentro de este sistema capitalista.

De tal suerte que el modelo cooperativo en todos los países es complementario dentro de este sistema y de otros más como la libre empresa, economías centralmente planificadas o económicas mixtas pero en casi todos con una incidencia importante en los niveles de producción y empleo, pudiendo afirmarse que de los 7 mil millones de seres que habitan el planeta cerca de 1000 son cooperativistas<sup>2</sup>

En la conferencia «*Cooperativas en la Américas*» llevada a cabo en el mes de marzo de 2014 organizada por la Organización de Estados Americanos (OEA), por las Cooperativas de las Américas (antes ACI Américas) y por la NCBA (Organización Internacional de Cooperativas, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos, se analizó la importancia que tiene el movimiento cooperativo en el hemisferio como promotor del desarrollo económico y social.

En dicha conferencia Albert Ramdin Secretario General de la OEA, reafirmó los valores comunes que caracterizan al movimiento cooperativo, así mismo se solicitó una mayor inversión por parte de los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado, para la creación de empresas productivas que puedan obtener un mayor beneficio, afirmando que el movimiento cooperativo debe ser la clave para este esfuerzo toda vez que a través de él se compartan muchos valores que son los que conforman la base del sistema internacional<sup>3</sup>

Asimismo destacó el importante papel de las cooperativas en la economía global, de tal suerte que las cooperativas proporcionan 100 millones de empleo en todo el mundo, siendo la actividad económica de las 300 principales cooperativas en el mundo equivalente a la décima economía mundial.

En efecto, las contribuciones al desarrollo socioeconómico del movimiento cooperativo, han sido ampliamente reconocidas por la Asamblea General de Naciones Unidas declarando por ello a 2012 como: «*año internacional de las cooperativas*», al mismo tiempo en la Cumbre de las Américas llevada a cabo ese mismo año en Cartagena de Indias, Colombia, los jefes de Estado y de Gobierno, tomaron el acuerdo

---

<sup>2</sup> TIEMPO DE MUJERES: Formación de cooperativistas y cooperativas. Unión de juristas de Mexico. 7.14.2010: <http://mujeresporlaemocracia.blogspot.mx>.

<sup>3</sup> CONFERENCIA DE LA OEA DESTACO EL ROL DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO PARA PROMOVER EL DESARROLLO ECONOMICO Y LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL. 23.III.2014: <http://www.aciamericas.coop/Conferencia-de-la-DEA-destaco-el-rol>.

de promover el crecimiento económico con equidad e inclusión social mediante el fortalecimiento de las cooperativas y las micro, pequeñas y medianas empresas.

En dicha cumbre se reconoció ampliamente la importancia que tienen las cooperativas como motor de las economías a mayor y menor escala, esto es: se reconoció el papel que desarrollan en las economías tanto de los países desarrollados como en los países en vías de desarrollo, siendo grandes ejemplos de las instituciones locales eficaces, con una gran capacidad para contribuir tanto al ingreso, al empleo y a la mejor calidad de vida de cada uno de sus integrantes

Se reconoció que el movimiento cooperativo ha sido clave en el desarrollo de grandes economías como la estadounidense durante los últimos 100 años. Así mismo a fines de la 2<sup>o</sup> Guerra Mundial con la liga de Cooperativas de los Estados Unidos (CLUSA por sus siglas en inglés), que ha venido proporcionando un gran apoyo financiero y de recursos humanos para ayudar a reconstruir el Movimiento Cooperativo Italiano<sup>4</sup>.

Durante la década de 1950 la Asociación Nacional de Cooperativas de Crédito (CUNA) puso sus propios recursos para la promoción y desarrollo de cooperativas de crédito en América Latina y a principios de la década de 1960 diversos grupos cooperativos y organizaciones de desarrollo (CDO) han venido ofreciendo su experiencia en todo el mundo.

Estados Unidos, sin embargo, ocupa uno de los principales lugares en materia de cooperativas con sus programas de los «*donativos bilaterales*», existiendo además muchas otras organizaciones privadas, organizaciones no gubernamentales y otros actores privados que impulsan el desarrollo cooperativo.

En la citada Conferencia, el Director Regional de las Cooperativas de América Manuel Mariño informó que el movimiento cooperativo en las Américas agrupa actualmente cerca de 42000 cooperativas base, con alrededor de 242 millones de afiliados, lo que genera más de 350,000 empleos en la región y centró su intervención en la importancia que tiene la OEA a través de sus países miembros para fomentar el desarrollo inclusivo del continente, sin olvidar que en la América precolumbina ya existían formas similares a las cooperativas, sin embargo actualmente las cooperativas en el sentido moderno se han desarrollado a través de cuatro vertientes:

1. Con la llegada de los inmigrantes europeos que se establecieron en el Cono Sur en donde iniciaron las cooperativas.

---

<sup>4</sup> Ídem.

2. Con la Iglesia Católica, quien desempeñó un papel muy importante en el sector del ahorro y crédito en la zona Andina, México y Centroamérica.
3. Con la: *Alianza para el Progreso* que represento un papel sumamente importante, habiendo sido creada por el presidente J. F. Kennedy, cuya finalidad fue alentar el desarrollo económico y social del hemisferio occidental.
4. Con los Gobiernos Nacionales que en algunos países fomentaron el: *movimiento cooperativo*, creando cooperativas agrarias, de comercio y de vivienda<sup>5</sup>

Con base en lo anterior puede afirmarse que el movimiento cooperativo repercute en millones de personas en todo el planeta y por tanto la ONU ha instado a todos los gobiernos del mundo, a fomentar el desarrollo de las empresas cooperativas, para que al centrarse en las necesidades humanas puedan responder a la crisis de sostenibilidad aportando un valor compartido.

### III. El cooperativismo en México

Los orígenes del cooperativismo en México se ubican en 1839, fecha en que se fundó en Orizaba Veracruz la primera caja de ahorros con las características de una sociedad cooperativa<sup>6</sup>.

Sus fundadores fueron empleados y artesanos, inspirados en ideas de cooperación y ayuda de mutua, que en un tiempo le fueron transmitidos por los socialistas utópicos franceses.

En efecto estas ideas de cooperación y ayuda mutua tuvieron en nuestro país un efecto muy particular pues al ser defendidas por los socialistas utópicos franceses, así como por ideólogos anarquistas, vinieron a sustituir lo que en nuestra tradición existía en las comunidades indígenas con el trabajo colectivo y la propiedad comunal de las tierras en los famosos: «Calpullis<sup>7</sup>».

En consecuencia las instituciones de tipo cooperativo que surgieron en México, nacen en medio de grandes luchas sociales y agitacione populares en defensa de tales ideas identificándose desde sus ini-

<sup>5</sup> CONFERENCIA DE LA OEA óp. cit., p. 5.

<sup>6</sup> IZQUIERDO Martha. Comentarios en torno a las sociedades cooperativas en México. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Vol. 46, 2012, p. 56.

<sup>7</sup> IZQUIERDO Martha. Problemas de las empresas cooperativas en México. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Vol.43, 2010, p. 97.



cios con los movimientos: campesino y obrero (1800 a 1903), por tanto puede decirse que en nuestro país han existido diversas leyes de cooperativas que reflejan su momento histórico.

Así se observa que el precursor legal de las empresas cooperativas lo fue el Código de Comercio de 1889-1890, en virtud de que en su capítulo VII les dedico 22 preceptos y las consideró como sociedades mercantiles confundiéndolas con la sociedad anónima, la cual podía construirse como empresa de responsabilidad limitada o ilimitada y no se les dio ningún tratamiento especial.

De hecho en el citado Código de Comercio la sociedades cooperativas fueron consideradas como una variante de las sociedades mercantiles y fueron definidas de esa manera, con todas sus características generales como fueron: el número de socios, el capital variable, su responsabilidad solidaria e ilimitada o limitada a una determinada suma menor igual o mayor que el capital social, etc.<sup>8</sup>

Posteriormente una de las grandes aportaciones que trajo consigo la Revolución de 1910 fue que estableció a través de la constitución de 1917 un nuevo «orden social y económico» así como un nuevo «proyecto nacional», consecuentemente al crearse las bases para un sector social de la economía se insertaron automáticamente las empresas cooperativas delimitadas por los artículos: 28, 27,31F. IV; 73F. VII y X; 123 y 131 Constitucionales.

Mediante datos recabados por la Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE), se estima que para el año 2000, se tenían registradas a más de 20,000 cooperativas de las cuales según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el mismo año tan solo se encontraban activas 10,156 repartidas de la siguiente forma: 6925 de producción y 3231 de consumo, abarcando todas ellas un total de 464,206 socios sin considerar las cajas populares de ahorro que para 1995 mantenían una membresía de más de 1.5 de socios con la constitución de la Caja Popular Mexicana, integrada por más de 60 cajas populares<sup>9</sup>.

Actualmente se estima que operan 15000 cooperativas en su mayoría de consumo, producción de bienes en las que participan más de 7 millones de personas, de las cuales 5 millones aproximadamente participan en el sector de ahorro y préstamo popular, siendo las restantes

---

<sup>8</sup> LABRIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. La Reforma de legislación Mercantil. México Porrúa 1985, p. 234.

<sup>9</sup> Cooperativas en México. Fuente INEGI 2000.

las que se ocupan de la producción y el consumo, los cuales representan aproximadamente el 7% de la población total<sup>10</sup>.

Sin embargo y pese a los datos aportados una de las razones por las que resulta difícil la identificación confiable de las cooperativas es porque con la Ley de 1994 se «desclasó» a las cooperativas del sector obrero, normándolas en una ley especial pero contradictoriamente sujeta a la legislación comercial lo cual va en contra de su propia naturaleza.

La ley actual considero a dichas empresas del sector obrero como sociedades mercantiles con ánimo de lucro, considerándolas además para efectos económicos en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales conforman un vasto universo de más de 4 millones de unidades en el país.

Otro de los problemas que actualmente padece el sector cooperativo en México, se debe principalmente al modelo económico que prevalece. Esto es que el capitalismo mexicano bajo el modelo neoliberal excluye al cooperativismo, descartándolo en los esquemas de desarrollo nacional, aun cuando la ley lo reconozca en sus ordenamientos fundamentales, proyectándolo como sinónimo de retroceso, subversión y fracaso, por lo tanto el cooperativismo en México no se respeta ni se ejerce por el gobierno federal ni por la mayoría de los gobiernos de las entidades estatales con algunas excepciones<sup>11</sup>. Como el Gobierno del Distrito Federal.

Por consecuencia se desconoce al cooperativismo y no se aplican sus principios universales y compromisos con la comunidad pues se carece de una educación, capacitación y cultura cooperativa, que capaz de estimular la creación y desarrollo de nuevas empresas.

Tampoco existen apoyos y financiamientos y los que llegan a existir son escasos y caros, tampoco existen instancias públicas de asistencia técnica especializada en el tema de cooperativas como es la administración, contabilidad, finanzas, mercados, etc.<sup>12</sup>.

La falta de programas oficiales así como de una banca de desarrollo social de apoyo a las cooperativas con créditos flexibles, dificulta aún más su desarrollo, aunado todo esto a la gran estructura política y económica del país, determinada por relaciones capitalistas de exportación y subordinación del trabajo asalariado, saqueo de recursos naturales, prevalencia de monopolios, bancos extranjerizados y empresas transna-

---

<sup>10</sup> Cooperativas una alternativa en México.14.III.2011: <http://www.ipsonoticias.net/nota.asp?idnews=97763>Inter Press Service.

<sup>11</sup> Tiempo de Mujeres *op.cit.*, p. 3.

<sup>12</sup> DOMÍNGUEZ, Juan Gerardo. Reticulaciones entre empresas auto sugestivas. El fin del dinero y restauración del crédito social. México, Editorial FOMIX, ECO SOL, Colegio de Tlaxcala, SE PUEDE. 2005, p. 67.

cionales que poseen y contratan absolutamente todo, pero lo más lacerante es la ignorancia y falta de compromiso de nuestros dirigentes sobre la naturaleza del cooperativismo que lejos de apoyar a este sector lo han agobiado hasta su extinción, bajo la idea de que las cooperativas van en contra del sistema capitalista<sup>13</sup>

Otras veces son considerados como elementos que gradualmente conducen al socialismo, cuando en realidad lo que se persigue es una correlación de fuerzas y una alternativa económica en el modo de producción prevaleciente en el país, toda vez que este modelo económico nos ha empobrecido dejando cerca del 50% del total de la población del país en la pobreza patrimonial, 6 millones más que al inicio del actual gobierno del presidente Calderón, mientras que casi 20 millones de personas están en la pobreza alimentaria, esto es 5 millones más que en 2006, y la respuesta no se ha hecho esperar pues actualmente contamos con problemas como la migración, la economía informal, el crimen organizado, narcotráfico, levantamientos sociales etc.

La trayectoria de la economía mexicana y sus múltiples consecuencias en materia social desde la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio (NAFTA por sus siglas en inglés) hasta nuestros días, sugiere que las metas a lograr como el mayor crecimiento, mejores empleos, mejores ingresos para la población etc. es una tarea aún pendiente, pues lejos de ello lo que se observa es que el país depende cada vez más de las importaciones para satisfacer su demanda de alimentos y la agricultura al perder a los agricultores se incrementa la informalidad urbana o la migración hacia los Estados Unidos, esta tarea es tanto asistencialista como preventiva de inconformidades mayores que podrían agudizar el clima de frustración y de descontento social y no obstante que contamos con diversos artículos constitucionales que garantizan un mejor modelo de vida para los mexicanos, lo hasta aquí expuesto expresa una realidad diferente.

Sin embargo en el Distrito Federal, desde 1997 se iniciaron programas, dando un impulso al cooperativismo en el país de la mano de las iniciativas adoptadas desde 2006 el Distrito Federal, pues en ese año fue aprobada la *ley de Fomento Cooperativo* y desde 2009 el Gobierno del Distrito Federal. puso en vigor el: *Programa General de Fomento Cooperativo*, para encauzar las variantes de la economía social<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Tiempo de Mujeres *op.cit.*, p. 5.

<sup>14</sup> Cooperativas, una alternativa en México *op.cit.*, p. 3.

#### IV. Cooperativas en el Distrito Federal (DF)

Durante años se ha venido observando que los problemas por los que atraviesan tanto el sector como el movimiento cooperativo en México se deben al modelo económico que prevalece como es el sistema capitalista, en virtud de que como se ha mencionado, el modelo cooperativo es considerado como sinónimo de retroceso subversión y fracaso. En consecuencia el cooperativismo no se ejerce por la mayoría de los gobiernos estatales, con excepción del Gobierno del Distrito Federal.

En efecto, el movimiento cooperativo en la Ciudad de México, se encuentra integrado por el sistema cooperativo y sus organismos, con el apoyo del Gobierno del Distrito Federal que durante más de una década (1997 a 2014) ha logrado crear un espacio permanente de coordinación y trabajo a través de la implementación de foros, congresos, talleres y otras formas de capacitación y educación cooperativa, encaminada casi siempre a la implementación de una política de empleo y de fomento cooperativo, así como del establecimiento de un marco legal de apoyo al cooperativismo, lo cual se ve reflejado en la ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal. (2006), en el programa General de Fomento Cooperativo (2009), y en otras diversas acciones como fue la creación de un padrón confiable que para el año 2013 contaba con más de 500 cooperativas, lo que determina todo un modelo de vanguardia en una entidad del país, con la promoción del cooperativismo y de otras formas de economía social y solidaria.

El Distrito Federal se encuentra ubicado en la ciudad de México, Capital del país; denominado así por ser la sede de los tres poderes Federales como son: El Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el cual ha sido gobernado desde hace varios años por un partido opositor como es el Partido de la Revolución Democrática (PRD), que de acuerdo al censo de población y vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), existían un total de 8,851,080 habitantes, de los cuales 52.17 % correspondían al sexo femenino y el 47.83% al sexo masculino, teniendo como característica poblacional el ser una de las entidades con mayor densidad de población, esto es: 5,953 habitantes por kilómetro cuadrado, lo cual es un gran reto.

La población económicamente activa (PEA) en el Distrito Federal (DF), según cifras reportadas por INEGI para 2010 era de 4, 173,981 personas, de las cuales el 53.6 % eran hombres y el 46.4% mujeres. Asimismo con respecto a la población económicamente ocupada, existían 3,910,864 personas, mientras que desempleadas eran 263,117 personas , las cuales iban en aumento.

Respecto a la población considerada como no económicamente activa, se reportaba un total de 2,898,462 personas, quienes no realizaban ninguna actividad productiva, representando un 34% de la población total del Distrito federal como son: estudiantes, amas de casa, jubilados etc.

El Distrito Federal ha registrado constantemente tasas de desempleo por encima del total nacional, lo que se atribuye al carácter complejo del mercado laboral en la zona, caracterizado por una alta proporción de profesionistas y técnicos, un sector productivo que aporta el 18% del PIB, una fuerte segmentación de la demanda y la presión que se ejerce con la población proveniente de diversos municipios conurbados<sup>15</sup>

Otro de los datos que resultan interesantes en el Distrito federal es que la mayor fuente generadora de empleo es la microempresa, que ocupa 1,619,285 trabajadores en la Ciudad de México, representando el 39.47% de la PEA, y en un segundo lugar lo ocupan las pequeñas empresas, en las que laboran 798,727 personas, representando el 19.43% de la PEA, posteriormente se encuentra la mediana empresa en un tercer lugar que ocupa a 573,210 trabajadores, constituyendo el 13.97 % del total de la PEA, lo que significa que tanto la micro, pequeña y mediana empresa generan en el Distrito Federal cerca del 72.91% de los empleos.

En consecuencia e problema del desempleo y del subempleo en esta ciudad se convierten en un problema tanto social como económico, por ello a lo largo de estas administraciones el Gobierno del Distrito federal ha buscado reducir el impacto que sobre el tejido social esto trae consigo , implementando políticas activas para la creación de empleos, a través de programas de fomento cooperativo que generalmente han estado a cargo de la Secretaria del trabajo y Fomento al empleo, lo que ha permitido a cientos de personas entre 25 y 45 años de edad que puedan contar con un ingreso para sacar adelante a sus familias, ante la imposibilidad de reincorporarse al mercado laboral <sup>16</sup>

En efecto, la creación de empresas cooperativas a través de todos estos años (2007-2014) ha permitido a la población contar con un empleo, que ha ayudado a reducir los índices de desempleo que afectan a un gran número de personas en el país, en su mayoría jóvenes, muchos de ellos con estudios medio superior y profesionales, evitando con ello que se sumen a la economía informal que prevalece en más de un 60% o bien que se sumen a la delincuencia organizada ante la falta de

---

<sup>15</sup> EVALUACIÓN INTERNA 2013 DEL PROGRAMA PARA LA PROMOCIÓN, FORTALECIMIENTO E INTEGRACIÓN COOPERATIVA. SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO. GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 28.VI.2013.

<sup>16</sup> Ídem.

oportunidades, impulsando con ello una cultura cooperativa en todos los ámbitos de producción<sup>17</sup>

En consecuencia podemos decir que el esfuerzo que ha realizado el DF durante más de 10 años, ha sido con la finalidad de resolver el problema del desempleo, lo que es un claro ejemplo de organización de la fuerza laboral.

Dentro de las actividades que más se han destacado a partir de la elaboración de la Ley General de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal, han sido:

Año 2006 — al inicio de este periodo fue la elaboración y distribución de uniformes escolares elaborados por empresas cooperativas que se constituyeron con desempleados y subempleados principalmente, todos ellos mayores de 35 años.

Se inició este programa con 1800 personas inscritas en los cursos de: «*formación de empresas cooperativas para el autoempleo*», con una duración de 2 meses, durante las cuales acudieron 6 horas diarias de lunes a viernes a 4 centros establecidos y con una beca mensual. Así mismo se les capacito en materia organizacional, fiscal, legal y administrativa, habiéndose logrado primeramente los acuerdos con organismos autónomos y sindicales para la adquisición de terrenos a efecto de constituir las sedes de las cooperativas en los ramos de: cultura, alimentos e informática que posteriormente dieron empleo a más de 2000 personas, cuyos productos fueron adquiridos en su mayor parte por la administración central, por las distintas delegaciones del DF. y por las diferentes dependencias autónomas o paraestatales<sup>18</sup>.

La idea original de este programa fue la de combatir la tasa de desempleo abierto, que al inicio de esta gestión (2006) que afectaba a más de 200 mil personas como consecuencia, de una política neoliberal que prevalece en nuestro país desde 1984.

Por tanto, las primeras 30 cooperativas se dedicaron al ramo de costura, habiendo reunido a 1800 personas de las cuales el 90% fueron mujeres cuya edad oscilaba en 35 años de edad, en adelante, toda vez que en este país a esa edad se tiene gran dificultad para laborar no obstante su experiencia o capacidad.

Para el año 2007 con el objeto de promover el autoempleo en la ciudad de México, y específicamente para los sectores poblacionales del alta, muy alta y media marginación, se creó el programa: «*creación de socieda-*

---

<sup>17</sup> MÉXICO: LA CREACIÓN DE COOPERATIVAS HA PERMITIDO REDUCIR EL EMPLEO EN EL D.F. 10.II.2012: <http://aciamericas.coop/mexico-la-creacion-de-cooperativas>.

<sup>18</sup> Laura GÓMEZ FLORES. Inicia el GDF cursos de formación de empresas cooperativas para el autoempleo. Periódico la Jornada 19.IV.2007.

*des cooperativas*» que tenía por objeto brindar apoyo a personas en situación de vulnerabilidad, para ese efecto desde ese año se impulsaron mecanismos de creación de sociedades cooperativas en áreas de producción y posteriormente se publicaron los lineamientos y mecanismos de operación. Su trabajo inicial fue la elaboración de 340 mil uniformes escolares, iniciando así un mercado laboral que equivalía a varios millones de pesos<sup>19</sup>

Para el año 2008 fueron modificados estos lineamientos y mecanismos de operación, dejando como responsable del Programa a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

En enero del 2009 se creó el Programa General de Fomento Cooperativo y se publicaron las reglas de operación de dicho programa en las que las que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Patrocinio Jurídico y la Dirección de Programas Especiales eran las responsables<sup>20</sup>.

Para 2010 nuevamente las reglas de operación sufren modificaciones que establecen como área responsable únicamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se crea otro programa denominado: «*Creación y Fomento de Sociedades Cooperativas*»<sup>21</sup>.

Con este programa se pretendió garantizar el derecho al trabajo de un sector vulnerable del Distrito Federal, el cual está hecho conforme al Programa General de Desarrollo 2014-2018, que opera para todo el país y conforme al programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en lo relativo al fomento del empleo.

Cabe mencionar que este programa iba dirigido a la población del Distrito Federal. económicamente desocupada que ascendía a 299,745 personas<sup>22</sup>.

Para diciembre de 2010 existían más de 360 cooperativas en productos y servicios diversos, las cuales habían generado 12,000 empleos directos y 36000 indirectos en la ciudad de México.

Durante 2007 a 2010 se capacito a más de 9000 personas de las cuales 6700 fueron mujeres de 35 años de edad, los grupos de población localizados fueron principalmente: vendedores ambulantes, vendedores en el metro, trabajadoras sexuales, plomeros y prestadores de servicio de mantenimiento entre otras más.

Se destaca la importancia que este año tuvo la firma del convenio multilateral: «*por el empleo y la economía social para la reactivación*

---

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CREACIÓN Y FOMENTO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS 2014. GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 300.i. 2014. P.328.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Fuente INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. indicadores estratégicos de ocupación y empleo en el Distrito Federal 2012.

en el DF», cuyo objetivo fue mejorar la capacitación para el impulso de las cooperativas en lo relativo a la distribución de productos y servicios para las administraciones locales, para el cual fue necesario diversas modificaciones a la legislación, para obtener recursos que permitiera poner en marcha proyectos productivos en el rubro laboral, de apertura de negocios, uso de suelo etc.<sup>23</sup>

Para 2011, la tasa de desempleo en el Distrito Federal, fue variable con tendencia a la alza. En ese mismo año los asociados de 7 cooperativas en su mayoría mujeres habían elaborado 3,500,000 uniformes escolares que recibirían gratuitamente alumnos de las escuelas a nivel pre-escolar, primaria y secundaria, bajo el marco del programa: «*que buena puntada*».

Para el mes de febrero del mismo año, el Secretario del Trabajo Benito Mirón Lince, informó a la ciudadanía que se habían capacitado en la formación de empresas cooperativas a 9,136 personas en 486 cursos, de los cuales 6,872 habían sido mujeres mayores de 35 años, logrando concentrarse 929 proyectos productivos bajo la idea de que ante la crisis que atraviesa nuestro país debido al modelo económico que prevalece, las empresas nacionales o cooperativas resultaban ser una alternativa viable, no solo para generar empleos sino también para distribuir la riqueza de forma equitativa, sin afán de lucro, la cual implica todo un cambio de mentalidad en las relaciones de los trabajadores.

Asimismo para fomentar el cooperativismo fue necesario organizar la fuerza de trabajo a fin de obtener una mejor capacidad productiva y no quedar solo en empresas pequeñas, así como en el establecimiento de políticas públicas por parte de los gobiernos de las distintas Delegaciones del Distrito Federal, para impulsar la capacitación y el financiamiento de proyectos productivos.

De hecho el Gobierno del Distrito Federal ha impulsado una red intercooperativa, junto con gobiernos y sindicatos encaminados hacia una autentica economía social y solidaria para generar empleos, demostrando con ello que solo con el cambio del modelo económico basado en el cooperativismo será posible encontrar la solución al problema del desempleo<sup>24</sup>.

Otras cooperativas que han participado en este proyecto son principalmente: Ollintzin, Cuentzin, Nuevo impulso, Huitzililn y creaciones del

---

<sup>23</sup> Ciudad de México: fomento estatal a la generación de empleo a través de cooperativas. COOPERATIVISMO EN MOVIMIENTO.VI Encuentro de Investigadores Latino-Americanos de Cooperativismo. Cuba 9.XII.2010.

<sup>24</sup> Ante la crisis económica fomentar cooperativismo en México. Mirón Lince. Grupo Fórmula. Copyright 2011.



sureste entre otras más, impulsando con ello un modelo de desarrollo regional basado en las potencialidades de los habitantes de barrios, pueblos y Colonias del DF.

Cabe destacar que de la cifra publicada en el anuario estadístico del INEGI, sobre el Distrito Federal para 2011, reportó que el 65.34% de las sociedades cooperativas se encuentran en el sector terciario de la economía, en el secundario el 13.46% y el 19.16% en el primario. Siendo las más relevantes las de prestación de servicios, las relacionadas con el comercio, las agropecuarias y las manufactureras<sup>25</sup>.

Año 2012-en éste año cobran una gran relevancia las cooperativas, en virtud de que fue declarado por la Organización de Naciones Unidas(ONU) como: *2012 el año internacional de las empresas cooperativas*. El diagnóstico conocido para 2012 en el Distrito Federal, es que cientos de persona entre 29 y 45 años de edad pudieron contar con un ingreso para sacar adelante a sus familias ante la imposibilidad de incorporarse al mercado laboral. Se llevaron a cabo 5 ferias cooperativas donde se aportaron y bienes y servicios y productos elaborados por esas unidades<sup>26</sup>.

En la primera reunión del Consejo Consultivo del Programa de Fomento Cooperativo se acordó la elaboración de políticas públicas como labor central, cuyo fin estuvo orientado a modificar en parte el actual modelo económico, así como reforzar la coordinación con los movimientos cooperativos locales y Nacionales impulsando la cultura cooperativa en todos los ámbitos de la producción en México y de acuerdo con los datos aportados por la Dirección de Estudios y Estadísticas del trabajo (DEET), esta secretaria reporta un padrón de 803 cooperativas en el DF. con lo cual es importante mencionar que con el programa para la promoción, fortalecimiento e Integración Cooperativa 2012 se apoyó económicamente a 105 sociedades cooperativas más, cubriendo un porcentaje del 13.07% de estas empresas<sup>27</sup>.

Para el año 2013 se contó con un presupuesto de \$20, 000,000 (veinte millones de pesos 00/MN) cuya finalidad fue la de beneficiar aproximadamente a 1,000 socios cooperativistas de al menos 100 empresas cooperativas par su consolidación, fortalecimiento, conservación y mejora de la calidad de sus empleos, la inversión se llevó en los siguientes rubros: capital fijo, capital de trabajo e inversión diferida, por un monto de hasta \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/MN.)

---

<sup>25</sup> Secretaria del Trabajo y Fomento al Empleo. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 28.VI.2013.

<sup>26</sup> [http: ACI Américas op .cit.](http://), p.2.

<sup>27</sup> Gaceta Oficial del DF. 2014 *op. cit.*. p.3.

Para 2014 la meta es realizar 885 acciones de fomento al autoempleo y asesoría toda vez que el programa de creación y fomento de sociedades cooperativas busca garantizar el ejercicio de los derechos de los habitantes de la ciudad de México como son el derecho al trabajo y al agua, con acciones diseñadas con un enfoque de equidad y Derechos Humanos, que incluye el acceso a la información y participación en los planes y programas que impulsa el Gobierno del Distrito Federal para avanzar en la eliminación de la desigualdad existente <sup>28</sup>.

## V. Intercooperación y democracia

Como puede observarse, el gobierno de la Ciudad de México, consciente de la importancia que reviste la empresa social y solidaria así como múltiples beneficios colectivos, elevó el cooperativismo a rango de política pública, orientada al cambio económico y social, a través del «Programa General de Fomento Cooperativo», cuyo fundamento legal se encuentra en los siguientes artículos:

«Artículo 5 — De la ley de Protección de Fomento al Empleo del Distrito Federal que menciona:

Corresponde al jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Trabajo y fomento al empleo, entre otras las siguientes obligaciones:

VII — Fortalecer a los sectores público privado, así como el fomento cooperativo generadores de empleo, mediante el establecimiento de programas y acciones de apoyo empresarial, vinculación y comercialización de los bienes y servicios que produzcan, así como la proveeduría de sus productos a la administración pública local.»

En el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que asigna a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, entre otras funciones:

«I. Promover y consolidar acciones que generen ocupación productiva, y XXIV. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el auto empleo.»

En el artículo 9, Inciso A Fracción II de la Ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal, que establece que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Fomento el Empleo:

---

<sup>28</sup> Ídem.

«II. Impulsar las actividades de fomento cooperativo en el Distrito Federal y proporcionar, por sí o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las Sociedades Cooperativas, así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios para los actos que establece el artículo 4.º de este Ley».

A su vez el Programa General de Fomento Cooperativo del Distrito Federal marca en el punto V.22 programa:

«(Inciso 3) *de vinculación laboral con el seguro de desempleo, con el fomento cooperativo, la economía solidaria y otros programas sociales.*

(Inciso 7) de financiamiento a proyectos productivos cooperativos.»

Asimismo se planteó también el seguro de desempleo, toda vez que contempla entre sus facultades principales el fortalecimiento de los sectores público, privado y social, así como el fomento cooperativo, que es generador de empleo, medi ante el establecimiento de programas y acciones de apoyo empresarial, vinculación, distribución y comercialización de los bienes y servicios que se produzcan, así como la proyección de sus productos a la administración pública local.

En general todos estos componentes han tenido como parte central lograr una ciudad con oferta de empleos, convertirla en la ciudad del cooperativismo, bajo una nueva revalorización del trabajo que tuviera como base la sustentabilidad económica, la preservación del ecosistema y un medio ambiente sano, un desarrollo social y humano de las clases, géneros, grupos sectores y personas que componen la comunidad, como son: hombres, mujeres, niños y niñas, jóvenes, adultos, personas con capacidades diferentes etc. a fin de materializar en la ciudad de México la dignidad y el bienestar de sus habitantes<sup>29</sup>.

Por lo que se refiere al sector laboral de la mujer puede afirmarse que se mantiene toda una política bien organizada de apoyo a las mujeres, ya que debido al deterioro de su vida laboral, se encuentra en la crisis actual, pero sobre todo por la discriminación que hacia ellas existe, lo cual ha mermado su aspecto salarial.

En efecto las desigualdades de género han sido y siguen siendo una realidad en México y en el mundo entero, no obstante en algunos países han centrado su atención en amortiguar este problema y es reconocido como objeto de atención de política pública, debido en gran

<sup>29</sup> REGLAS DE OPERACIÓN *op. cit.* p.2.

parte por la acción de organizaciones de mujeres de movimientos feministas, de comunidades académicas y organismos internacionales como la ONU y muchos más que han conjuntado esfuerzos a fin de recobrar su dignidad en estos espacios.

De tal suerte que la equidad de género en una cultura democrática es un tema que las últimas décadas ha ido cobrando una gran importancia tanto en el plano nacional como internacional, reconociéndosele ampliamente para la elaboración de planes y programas de desarrollo<sup>30</sup>.

Se observa que juntamente con la Organización de Naciones Unidas (ONU), México ha participado activamente, en los temas sobre la mujer como fue el caso de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (AGONU), la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer (CSW), Índice de Equidad de Género (EG), la División para el avance de las mujeres (DAM), la Comisión de Derechos Humanos (CDH), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la promoción de la Mujer (INSTRAM).<sup>31</sup>

Así mismo junto con la DEA nuestro país ha participado en la Comisión Interamericana de las Mujeres (CIM) formado parte activa de las iniciativas y resoluciones aprobadas por dicha Comisión, aun cuando se evidencia una mayor participación de todos los actores sociales. Para el efecto de conocer la situación que guarda nuestro país con relación a la equidad de género se toma como referencia el «índice de disparidad entre géneros a nivel internacional» (TGGG) de 2009 elaborado por el Foro Económico Mundial (WEF por sus siglas en inglés):

Indicadores	Posición de México (inv. en 140 países)
Participación económica y oportunidades	114
Logros educativos	90
Poder político	65
Salud y supervivencia	1

*Índice:* Foro Económico Mundial<sup>32</sup>

<sup>30</sup> México a la retaguardia en equidad de género.30.10.2009: CimaNoticias.<http://www.cimacnoticias.com/site/09103003-Mexico-a-la-retagu.39817.0.html>

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> FORO ECONOMICO MUNDIAL. INDICE DE DISPARIDAD ENTRE GENEROS 2009: <http://www.weforum.org>.

En dicho cuadro se observa que México se encuentra entre los países con mayor inequidad de género, lo cual indica una mayor marginación y atraso.<sup>33</sup>

En base a lo anterior es por lo que resulta interesante destacar la labor que el Gobierno del Distrito Federal ha venido realizando en apoyo a las mujeres, toda vez para el segundo semestre de 2010 según cifras del INEGI, la población trabajadora en México que ganaba más de cinco salarios mínimos, registró una pérdida histórica de 178 mil 727 salarios, de los cuales de 24000 el 73% eran mujeres<sup>34</sup>

Para el 2011 fueron instruidas cerca de 10,000 personas en la formación de empresas cooperativas, de las cuales el 74% fueron mujeres, esto es cerca de 7000 personas.

En consecuencia puede afirmarse que la red intercooperativa con gobiernos y sindicatos, encaminados hacia una economía social y solidaria en el Distrito Federal para la generación de empleos, ha sido una forma acertada aunque distinta, para muchas personas que han quedado fuera del mundo laboral, resultando relevante la participación de todos los actores tanto en los procesos de capacitación como en la formación de cooperativas, al mismo tiempo la acción pública desde el gobierno, debe seguir impulsando este modelo cooperativo, toda vez que resulta ser una alternativa viable desde el punto de vista tanto social como económico, esto es: para la generación de empleos y para la reconstrucción del tejido social.

No obstante lo hasta aquí planteado, los comentarios que se hacen van en el siguiente sentido:

Que no obstante el tiempo transcurrido para llevar a cabo estos programas en el Distrito Federal, no han sido suficientes para apuntalar la economía social, ya sea por el peso determinante de las políticas federales y se repercusión en la ciudad ó bien por la falta de claridad, cohesión y voluntad política de los distintos equipos de los gobiernos capitalinos.

Que el movimiento cooperativo no ha sido lo suficientemente capaz de movilizar las políticas públicas sobre esta materia, más allá de lo que hasta ahora se ha logrado, dependiendo en buena parte de la acción conjunta de funcionarios de izquierda, encargados de la materia del trabajo, de la previsión social y del fomento al empleo, de algunos dirigentes de las empresas cooperativas más emblemáticas del país y del apoyo de investigadores e intelectuales especializados en el cooperativismo<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Población Trabajadora en México. fuente INEGI 2010.

<sup>35</sup> Tiempo de mujeres. *Op. cit* p.4.

Que los gobiernos de orientación de izquierda del gobierno capitalino, aun cuando han estado apoyados en el constitucionalismo social que se desprende del artículo 25 Constitucional, no han logrado destinar los suficientes recursos para la ejecución y cumplimiento de los programas de políticas públicas, lo cual fue ampliamente recomendado por diversas organizaciones como la organización Internacional del Trabajo (OIT), pese a que se cuenta con un marco legal desde 2006 y un programa a ejecutar desde 2009<sup>36</sup>.

Sin embargo nuestra opinión va en el sentido de considerar que los primeros pasos ya se ha dado, puesto que el movimiento cooperativo de la Ciudad de México, bajo el apoyo del gobierno democrático, durante más de una década (1997-2014), ha logrado crear un espacio permanente de coordinación y trabajo, mediante la organización de foros, congresos, talleres y otras formas de educación cooperativa, que ha motivado un impacto en la generación de empleo, en la inversión y en la educación aunque todavía precarios.

Consideramos que ésta política, de protección al empleo y al fomento cooperativo, así como de un marco legal de apoyo al cooperativismo expresado tanto en la Ley de Fomento Cooperativo como en el Programa para la ejecución del mismo, han constituido un valioso antecedente de vanguardia en la Ciudad de México como no se había visto en muchos años, de tal suerte que la promoción del cooperativismo y de otras formas de economía social han logrado contar quiérase o no con un padrón confiable y actualizado del número de cooperativas que actualmente se tiene en el Distrito Federal, y que asciende a 500 cooperativas aproximadamente.

Consideramos que todas estas acciones, vienen a proyectar una alternativa de organización económica sumamente distinta a las políticas neoliberales y antidemocráticas que han subsistido en todo el país con la firma del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (NAFTA, por sus siglas en inglés), con las graves consecuencias que esto ha traído consigo como es el desempleo, la economía informal, el crimen organizado, el narcotráfico, la emigración de personas hacia los Estados Unidos etc. Lo cual refleja una auténtica descomposición del tejido social y como consecuencia una organización de la delincuencia en nuestro país, por lo anterior consideramos que aun cuando se observa una cierta debilidad del movimiento cooperativo y una falta de conocimiento del cooperativismo como organización social y solida-

---

<sup>36</sup> Ídem.

ria, puede ser considerado como una alternativa económicamente viable por sus ideales y principios que conlleva.

Las grandes cooperativas como Pascual Boing, Cruz Azul, El Grullo (Jalisco) y muchas otras más en el ámbito pesquero son una gran referencia que demuestran que es posible llegar a niveles muy altos.

Si realmente se quiere alcanzar una mejor economía para todos, una mejor y más justa distribución de la riqueza y de oportunidades, este es el camino y si bien no se han dado los resultados esperados en este corto tiempo (una década), no debemos olvidar que el camino del cooperativismo es un largo camino, que en otros países se forjó a través de varias generaciones y luchas, por lograr los grandes resultados toda vez que éste se sustenta de sus propias experiencias y acciones, de sus propios triunfos y fracasos, asumiendo compromisos políticos y sociales por la democracia y por un nuevo proyecto de nación.

Finalmente consideramos que si bien es necesario un mayor esfuerzo conjunto y un mayor compromiso para seguir aplicando este tipo de políticas públicas tendiente a alcanzar una mejor distribución de la riqueza, este proyecto cooperativo debe ser considerado como una auténtica alternativa económica y no solamente para la ciudad de México sino para todo el país, toda vez que: «otro mundo es posible».

## VII. Bibliografía y fuentes

CONFERENCIA DE LA OEA DESTACO EL ROL DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO PARA PROMOVER EL DESARROLLO ECONOMICO Y LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL. 23.III.2014. En <http://www.aciamericas.coop/Conferencia-de-la-DEA-destaco-el-rol>.

Cooperativas una alternativa en México.14.III.2011. En <http://www.ipsonoticias.net/nota.asp?idnews=97763>Inter Press Service.

Ciudad de México: fomento estatal a la generación de empleo a través de cooperativas. COOPERATIVISMO EN MOVIMIENTO.VI Encuentro de Investigadores Latino-Americanos de Cooperativismo. Cuba 9.XII.2010.

DOMÍNGUEZ, Juan Gerardo. Reticulaciones entre empresas auto sugestivas. El fin del dinero y restauración del crédito social. México, Editorial FOMIX, ECO SOL, Colegio de Tlaxcala, SE PUEDE. 2005.

Evaluación interna 2013 del programa para la promoción, fortalecimiento e integración cooperativa. Secretaría del trabajo y fomento al empleo. Gaceta oficial del distrito federal 28.VI.2013.

FORO ECONOMICO MUNDIAL. INDICE DE DISPARIDAD ENTRE GENEROS 2009. En <http://www.weforum.org>.

GÓMEZ FLORES, Laura. Inicia el GDF cursos de formación de empresas cooperativas para el autoempleo. Periódico la Jornada 19.IV.2007.

- INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Indicadores estratégicos de ocupación y empleo en el Distrito Federal 2010.
- INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Indicadores estratégicos de ocupación y empleo en el Distrito Federal 2012.
- IZQUIERDO Martha. Comentarios en torno a las sociedades cooperativas en México. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Vol. 46 .2012.
- IZQUIERDO Martha. Problemas de las empresas cooperativas en México. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Vol.43 España.2010.
- LABRIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. La Reforma de legislación Mercantil. México Porrúa 1985.
- México: la creación de cooperativas ha permitido reducir el empleo en el D.F. 10.II.2012. En <http://aciamericas.coop/mexico-la-creacion-de-cooperativas>.
- México a la retaguardia en equidad de género.30.10.2009. Cimacnoticias. En <http://www.cimacnoticias.com/site/09103003-Mexico-a-la-retagu.39817.0.html>.
- REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CREACIÓN Y FOMENTO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS 2014. GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 300.i. 2014.
- Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 28.VI.2013.
- TIEMPO DE MUJERES: Formación de cooperativistas y cooperativas. Unión de juristas de Mexico. 7.14.2010: <http://mujeresporlaemocracia.blogspot.mx>.



# La intercooperación: experiencia centroamericana

## (Intercooperation: the Central American experience)

Roxana Sánchez Boza<sup>1</sup>  
Universidad de Costa Rica

Recibido: 01.07.2014  
Aceptado: 01.09.2014

---

**Sumario:** I. Introducción. II. La integración cooperativa en Centroamérica: papel de entes cooperativos regionales. III. Casos sobresalientes en la región centroamericana: Costa Rica. 3.1. Un caso concreto del Siglo XXI de Integración cooperativa costarricense: Grupo empresarial cooperativo. IV. Iniciativas de reforma en aras de mayor integración por sectores: sector de ahorro y crédito y sector mujer en Costa Rica. 4.1. Sector mujer. V. Casos sobresalientes en la región centroamericana: Guatemala y Honduras; Panamá y Nicaragua: encadenamientos. 5.1. Guatemala y Honduras; 5.2. Panamá y Nicaragua: encadenamientos. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

**Resumen:** La integración cooperativa se inicia considerando la importancia de un trabajo ordenado e integrado dentro de cada cooperativa. Con el desarrollo del Cooperativismo en su perfil empresarial surge cambios en su forma operativa, y se integran nuevas formas de realizar la labor productiva como son la integración económica por medio de tendencias conocidas como emprendurismo, encadenamientos, redes financieras y empresariales. Nuevos grupos cooperativos son visibilizados para ofrecerles oportunidades de desarrollo socio-empresarial, estos son los y las jóvenes y las mujeres cooperativistas. Diversos programas son impulsados regionalmente en Centroamérica, ya sea por medio de la Confederación de cooperativas de Centroamérica, el Caribe y Suramérica, o bien por entes no cooperativos que pertenecen a la Economía Solidaria.

**Palabras clave:** integración cooperativa, emprendurismo, encadenamientos, participación de sectores por género y juventud, redes y región centroamericana.

**Abstract:** Cooperative integration started by considering the importance that an orderly and integrated work scheme had within each cooperative. The development of a business profile for Cooperativism gives rise to changes in the way it is operated, and new ways of performing productive work are in-

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: metanoia500@yahoo.es

tegrated such as economic integration using new trends known as entrepreneurship, linkages, financial and business networks. New cooperative groups are made visible to offer them opportunities for social and cooperative development, which are represented by young male and female cooperative members. A number of programmes have been regionally implemented in Central America, either through the Cooperative Confederation of Central America, the Caribbean and South America, or by non-cooperative entities within Social Economy.

**Key words:** cooperative integration, entrepreneurship, linkages, sector participation by gender and youth group, networks and central-american region.

---

## I. Introducción

La región centroamericana forma parte de un mismo origen geográfico por ser una de las porciones de América de más reciente formación geodésica. Pese a ese origen, el desarrollo cultural de los países del istmo centroamericano ha tenido influencias diversas desde la colonización entre los mismos y al interno se encuentran culturas indígenas, españolas y africanas que han determinado una multiculturalidad en los pequeños espacios de cada uno de esos países.

Sumado a lo mencionado, también se encuentra una diversidad de sistemas políticos que por mucho tiempo hacían que imperase el sistema dictatorial en la mayor parte de los países centroamericanos, donde Costa Rica siempre se ha caracterizado por tener menos períodos políticos teñidos de dictadura y por haber apuntado a un sistema democrático basado en la educación y la seguridad social universal. Casos extremos en cuanto a la alfabetización presentan Guatemala con un mínimo de preparación escolarizada sumada a un cuarenta por ciento de población indígena con pocas oportunidades de acceder a la educación frente a Costa Rica donde un alto porcentaje de la población, asiste a la escuela, un porcentaje menor a la educación secundaria y un grupo importante a la educación técnica y universitaria.

En Centroamérica nos encontramos básicamente seis países, si bien Belice está en el Istmo centroamericano, la conexión no es estrecha por razones de su desarrollo independiente, muy reciente, y el idioma.

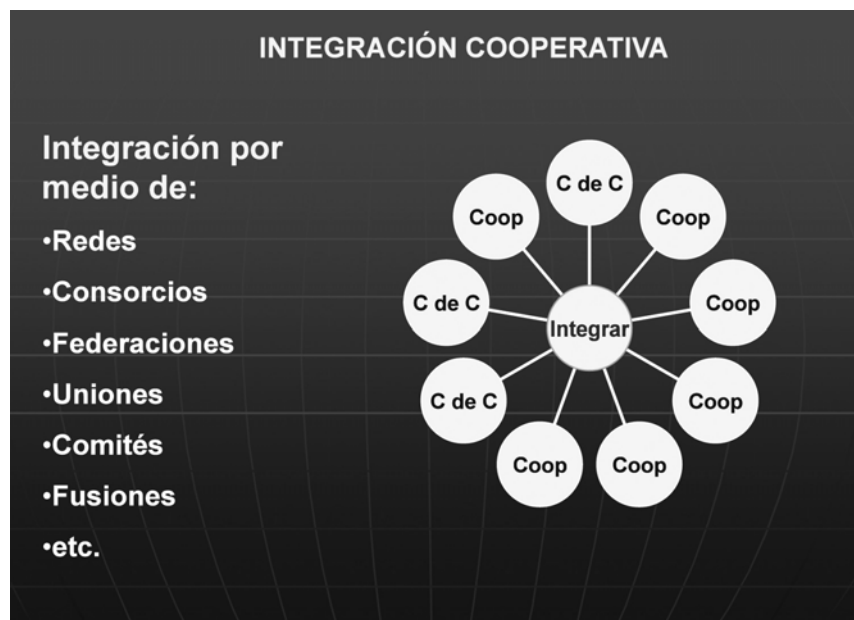
El mundo cooperativo es cada vez más extenso y complejo, tiene relaciones al interno y al externo de cada ente cooperativo y de éste con el resto de sus homólogos por la unión que ofrecen los Valores y Principios cooperativos y por las relaciones que según la rama de la actividad elegida se establecen con el resto de organizaciones de la sociedad y del mundo.

Más de un siglo de existencia del Cooperativismo, pocos años del establecimiento de la Intercooperación como sexto principio cooperativista. Aunque no estaba expresamente declarado, siempre ha existido como base fundamental del desarrollo del Movimiento Cooperativo mundial. Su texto incorporado en 1995, en Manchester, Inglaterra, comunica la función de las cooperativas como entes al servicio de sus miembros, por medio de una labor eficaz y llena de fortaleza fundamentada en el trabajo en equipo, en todos los ámbitos en que se desarrollan las cooperativas, en una sociedad: su domicilio social establecido en los estatutos, su integración regional dentro

del país de origen, nacional y hasta internacional. La letra de tal principio es la siguiente:

«*Sexto Principio: Cooperación entre cooperativas:* Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales».

La gama de posibilidades de integración de entes cooperativos inicia como apunta Martínez Charterina<sup>2</sup> desde la misma familia y la cooperativa base extendiéndose a entes de segundo y ulterior grado. Mora<sup>3</sup> nos ofrece un excelente desarrollo del principio donde se toman en cuenta las relaciones de representación, defensa de algunos entes cooperativos así como los de tipo cultural o financiero.



<sup>2</sup> MARTÍNEZ Ch, Alejandro en Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad N.º. 46, 2012 (Ejemplar dedicado a: Las cooperativas construyen un mundo mejor), págs. 133-146.

<sup>3</sup> MORA A. Dificultades y retos para competir eficientemente cuando no hay integración cooperativa, III Encuentro Educación Cooperativa, ACI-Américas, 2007.Lima, Perú, <http://www.aciamericas.coop/Dificultades-y-Retos-para-competir>.

Mora<sup>4</sup> apunta algunas dificultades y retos de los entes de integración cooperativa y da algunas soluciones, indudablemente nos gustaría hacer un trabajo de campo que nos permitiera comprobar en cada país centroamericano la realidad de tales afirmaciones, o bien establecer las diferencias en su comportamiento real, sin embargo, consideramos que el análisis que plantea puede dar aportes significativos como punto de partida de establecer un estado de situación de tales entes en cada uno de países de la región, por ello transcribimos algunas de sus ideas y planteamientos.

El autor mencionado considera que existen dos aspectos fundamentales a discutir cuando se habla de organismos de integración, uno referido a los roles y funciones de dichos organismos, y sus miembros a todos los niveles, para evitar la duplicidad en el trabajo y evitar potenciales conflictos.

Y la dimensión, en términos de personal, infraestructura y costos operacionales, que el organismo de integración va a tener, siempre pensando que deben ser los miembros quienes tarde o temprano deben financiarla.

A partir de su visión de la integración cooperativa como forma de promover desarrollo empresarial, apunta Mora que falta definición de objetivos claros para visualizar los logros que se pretenden con la integración.

En algunos casos existe indefinición de roles y ámbitos de acción para los diferentes organismos de integración.

De tal modo que Mora propone fortalecer las organizaciones de base —pues los asociados y asociadas necesitan conocer sus derechos y tener acceso a ellos— y las organizaciones de integración de segundo y tercer grado. Promover la participación activa del cooperativismo en la economía nacional y regional (Incidencia). Incorporar los conceptos de eficacia, productividad y eficiencia, normas de calidad. El mejoramiento y modernización de la capacidad técnica, la capacidad gerencial y la capacidad dirigencial. Promoción de líderes jóvenes. La integración de la mujer en los procesos de decisión con los objetivos de elevar el ingreso económico de las mujeres, mejorar sus condiciones de vida y promover su participación más activa en las comunidades.

De la visión expuesta por Mora, compartida entre otros por Cordova, ambos ya citados y con conocimiento amplio del desarrollo del Cooperativismo Latinoamericano, el primero y centroamericano el segundo, nos complace encontrar múltiples ejemplos que desarrollan sus propuestas de mejora en la aplicación del principio de integración cooperativa.

---

<sup>4</sup> *Ibid.*

Dejamos indicado, sin profundizar en este ensayo, que las formas tradicionales de integración cooperativa y que se encuentran en las leyes de cada país, se refieren a federaciones y uniones, en las cuales por haber sido el origen de las formas de integración dentro del Cooperativismo mundial, tienen múltiples objetivos, muy dispersos y que algunas ocasiones les ha impedido un desarrollo más adecuado a las necesidades de sus cooperativas representadas. Por otro lado, por la experiencia personal se puede apuntar que en muchas ocasiones esos entes llegan a tener tal autonomía en su funcionamiento, que los representantes pierden conexión con sus cooperativas de origen, al punto de no defender los intereses propios de la cooperativa que es el de los verdaderos dueños de la cooperativa: los socios.

En el caso de las federaciones y uniones de cooperativas se encuentran incorporadas a entes de representación y defensa del cooperativismo que se denominan confederación o consejos de cooperativas, los cuales encuentran reconocimiento de las leyes de cada país, y son los entes de decisión política, aquellos que generan política pública a favor de las cooperativas de cada país.<sup>5</sup>

Con la inserción cada vez más pronunciada del Cooperativismo en la Economía mundial, se dieron los consorcios cooperativos y ahora se habla de encadenamientos con base en el concepto de emprendurismo. Existen muchas definiciones de encadenamiento, como es una figura de integración adoptada también en el cooperativismo aprovechamos la ofrecida por Pérez Sainz, con el objetivo de entender las propuestas que el Cooperativismo de algunos países de la región centroamericana ofrecen.

Pérez Sainz dice «Cuando tratamos de profundizar en el entendimiento del funcionamiento de la cadena, encontramos una mayor complejidad de las variables que actúan en el encadenamiento específico, con características específicas para productos o sectores de la industria, por ejemplo lenguajes, sistemas operativos, bases de datos, aplicaciones Internet, herramientas CASE, estándares, etc. Esto se vuelve más determinante cuando el objetivo es el Industrial Upgrading porque cabe preguntar mejoramiento de «qué» y «hacia dónde». Con respecto al «qué», existe una mayor claridad de limitaciones y necesidades de mejora del producto actual en función de requerimientos de reducción de costos vis a vis, mejoramiento de calidad del producto-servicio, presentación, mercadeo, competencia relacionada con la inser-

---

<sup>5</sup> Por ejemplo el artículo 136 de la Ley 4179 de Asociaciones Cooperativas (LAC) de Costa Rica crea el Consejo nacional de cooperativas como ente público no estatal y representante y defensor del cooperativismo costarricense.

ción en cadenas globales. En cuanto al «hacia dónde», es precisamente donde el concepto de Industrial Upgrading demanda un esfuerzo de entendimiento de la Global Production Network (G P N ) 5 – Flagship / cadena global, de cómo las empresas locales se articulan con esta cadena global así como dentro de las locales, el papel, tipo de encadenamiento que las PyME logran o «tendrían» posibilidad de lograr»<sup>6</sup>.

En cuanto al emprendurismo aprovechamos la entrevista al autor Kliksberg con motivo de la presentación de su último libro «Ética para empezar», porque reconoce que las cooperativas cumplen una importante función para disminuir desigualdades y la pobreza en el mundo, al respecto expresó<sup>7</sup>:

«Por esta razón, los procesos de intercooperación entre cooperativas de diferentes partes del planeta no son otra cosa que la promoción de procesos de desarrollo en aquellas zonas más desfavorecidas por las desiguales relaciones políticas y económicas entre el norte y el sur, agravadas en los últimos años por la globalización económica y las exigencias del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. La fórmula cooperativa tiene un elevado grado de implantación en algunas zonas del planeta, como por ejemplo Asia o Centroamérica. El apoyo a estas cooperativas no sólo fortalece al movimiento sino que, sobre todo, contribuye a generar alternativas al modelo económico imperante, generador de profundas desigualdades entre distintas regiones del mundo y al interior mismo de los países».

## II. La integración cooperativa en Centroamérica: papel de entes cooperativos regionales

En la región centroamericana se da más trabajo conjunto por medio de las convocatorias en los ámbitos de capacitación, financiero y educativo en general. Esencialmente esas reuniones las propician dos entes como son la Confederación Latinoamericana de cooperativas de ahorro y crédito —COLAC— y la Confederación de cooperativas del Caribe, Centroamérica y Suramérica, una especializada en el tema financiero y

---

<sup>6</sup> PÉREZ SÁINZ, JP. (EDITOR) et ut Encadenamientos globales y pequeña empresa en Centroamérica FLACSO (Sede Costa Rica); 1a. ed. San José, C.R. 2002. p 21.

<sup>7</sup> SEMANARIO UNIVERSIDAD entrevista realizada por JAVIER CÓRDOBA MORALES a Kliksberg, B: «El neoliberalismo quiere expulsar la ética de la política y la economía», edición 12 de junio de 2013.

la segunda con diversos temas que impulsa en los encuentros de cooperativistas esencialmente en la zona centroamericana y del Caribe.

COLAC en la próxima Convención financiera cooperativa latinoamericana, en el mes de setiembre 2014 contempla entre sus objetivos la integración como: un complemento de impecable presencia en los encuentros académicos. Demostrado está que el mundo político, social y económico están mirando los tamaños y las capacidades y la alta administración de las empresas; busca impactar al mercado mediante agrupamientos estratégicos, que no es otra cosa que unir recursos y tecnologías para fortalecer la competitividad.

Los dirigentes de COLAC consideran que las cooperativas no se pueden quedar atrás, y lo que ha sido tratado como un principio debe convertirse en una realidad, especialmente porque están dadas todas las condiciones para hacerlo sin temores y es algo que ya ha sido probado en los principales movimientos cooperativos del mundo.

Otro ente cooperativo de integración regional, con trabajo amplio en la región centroamericana y del Caribe, aunque también abarca la región de Sudamérica es la Confederación de Cooperativas del Caribe, Centro y Suramérica que cuenta con once programas regionales para ofrecer soluciones diferentes necesidades de las cooperativas del primer y ulterior grado.

1. *Programa de Fortalecimiento y Desarrollo Institucional (PFDI)* es para la Dirección general y administración de la CCC-CA, en aras de su consolidación organizativa y política integral. En cada país existe un Comité Nacional formado por las afiliadas locales que sirve de correa de transmisión y ejecutor de acciones nacionales.
2. *Programa Regional de Capacitación Estratégica (PRCE)* tiene el objetivo de contribuir al fortalecimiento doctrinario y al desarrollo de liderato cooperativista. En esa vía trabaja por elevar la capacidad de análisis y discusión de la dirigencia cooperativista a través de múltiples actividades, mecanismos e instrumentos. La capacitación se ofrece a distintos niveles: por temas, sectores, grupos directivos o profesionales, por países y de apoyo a los proyectos.
3. *Programa de Mejoramiento de la Calidad Cooperativa (PMCC)* tiene como objetivo instalar capacidad y sistemas de gestión empresarial de calidad (SGC). El programa *sensibiliza* a organizaciones cooperativas sobre la necesidad de adoptar sistemas de gestión de calidad según la norma ISO 9001:2000, se acompaña con capacitación especializada para la adopción e implantación en su estructura de procesos ISO 9001:2000. Incluye a ejecuti-



vos, dirigentes y personal en general, formando decenas de gestores y auditores internos de calidad que velan por el cumplimiento de los planes.

Luego *ofrece asistencia técnica* para implantar los procesos y hasta la auditoría externa de un ente internacional independiente que emite la *certificación internacional de calidad*. El 100% de las empresas apoyadas por CCC-CA en el PMCC han logrado su certificación, lo que es un récord reconocido.

4. *Programa de Construcción de un Nuevo Modelo Organizacional Cooperativo (PCMO)* tiene como objetivo contar con un grupo de cooperativas con estrategias y capacidad de gestión mejorada que sirvan de «vitrina» al cooperativismo. Se parte de la necesidad de revisión de su modelo, dictado por el contexto, para resolver distorsiones entre su razón de ser y lo que son. Se considera que el cooperativismo sigue vigente como instrumento de generación y distribución de riqueza y de gobernabilidad, cuando se pretende atribuir al mercado función de ordenador social.

De los sondeos realizados por la CCC-CA se ha encontrado que algunos sectores plantean como estrategia de mercadeo la «responsabilidad social» que la consideran parte del alma cooperativa así el éxito de muchas organizaciones cooperativas las obliga a revisar la relación entre su desarrollo como «asociación» y como «empresa».

El proyecto, con apoyo del SCC, *sensibiliza* al liderazgo sobre modelos de gestión, agregación de valor y estándares internacionales, aplica *capacitación* y *asistencia técnica* en las cooperativas del programa, y *sistematizará* la experiencia.

5. *Programa de Mejoramiento de la Participación Cooperativa en el Desarrollo Rural (PMDR)* busca crear capacidad instalada por organización y por país, generar bancos de información actualizados sobre el cooperativismo regional, y crear vínculos de cooperación, con el fin de fortalecer las organizaciones rurales cooperativas de Centroamérica y República Dominicana y así mejorar su contribución en el desarrollo de sus comunidades.

6. *Programa Regional de Equidad Género y Generacional (PREG)*  
El *objetivo general* es fomentar estrategias y acciones de participación igualitaria de género y generacional en el quehacer cooperativo. Para ello *fortalece la presencia y acción* de la dirigencia regional de las mujeres cooperativistas: Asegurando la capacidad estratégica y el análisis compartido del Comité regional de la mujer cooperativista (CRMC). Fomentando una participación visible de la dirigencia de las mujeres en los cónclaves coopera-

tivistas de la región. Propiciando el cumplimiento de políticas de igualdad en las cooperativas y respaldando el desarrollo de una certificación de igualdad de género

Además *propicia el desarrollo de los proyectos de mujeres cooperativistas y asegura la inclusión y cumplimiento de estrategias de género en los proyectos en ejecución.*

7. *Programa de Desarrollo Económico Local a través de Cooperativas (DELCOOP)*

Con base en una alianza de CIF-OIT, CUDECOOP y la CCC-CA, funciona con el *objetivo* de desarrollar un programa de formación a distancia que prepare talentos capaces de generar procesos de desarrollo económico local. El programa es una plataforma de e-learning que utiliza modernas técnicas informáticas. El participante recibe un título de Gestor de desarrollo Económico Local, avalado por el sistema de las Naciones Unidas.

La formación de agentes multiplicadores de desarrollo económico local es responsabilidad de las cooperativas como cumplimiento del principio cooperativo de compromiso y responsabilidad hacia sus comunidades.

8. *Programa de Desarrollo Gerencial Cooperativo (PDGC)* tiene el objetivo de contribuir a incrementar la capacidad gerencial y empresarial en el movimiento cooperativo, por medio de módulos específicos: Planificación estratégica, Mercadeo e inteligencia de negocios

9. *Programa de Pasantías e Intercambio de Experiencias (PPIE)*

Cuyo objetivo es compartir experiencias exitosas y conocer visiones modernizadoras así como referenciar criterios de calidad, desarrollo empresarial, fidelidad a los valores y principios cooperativos, sostenibilidad y responsabilidad con la comunidad.

10. *Programa Regional de Información, Investigación y Comunicación (PRIC)*

La CCC-CA dedica recursos a la *investigación* porque considera que es un instrumento esencial para que el cooperativismo cuente con información veraz y confiable para la correcta toma de decisiones, la búsqueda de un efectivo balance socio-empresarial y la definición de estrategias. En este programa se han realizado estudios dirigidos a: conocer la coyuntura del entorno, reconocer situación empresarial, mejorar la competitividad, estudiar productos o mercados, negociar compras conjuntas, conocer experiencias exitosas, definir estrategias y planes, posibilitar mayor valor agregado, construir modelos, ver opciones de comercialización, identificar cadenas de valor, estudiar viabilidades especiales, reducir costos.

### 11. Programa de Asistencia Técnica para el desarrollo (PATD).

Cuenta con recursos humanos y un banco de consultores externos asociados con capacidad y sensibilidad cooperativa que permite *brindar asistencia técnica para la gestión empresarial*, disponible tanto a afiliadas como no afiliadas, con los siguientes servicios: Servicios corporativos<sup>8</sup>, capacitación<sup>9</sup>, desarrollo organizacional<sup>10</sup>, mercadeo<sup>11</sup>.

Existen otras instancias que comprenden la región centroamericana, y entre los ejemplos del ámbito financiero se encuentran el Comité Regional de Cooperativas Financieras y Bancos Cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional en la Región de las Américas (COFIA) y la Plataforma Financiera para las Cooperativas de Ahorro y Crédito de la región Centroamericana, Panamá/México.

COFIA es un cuerpo especializado de la ACI Américas, formado como una organización sectorial y consultiva, no jurídico del Consejo de Administración Regional de ACI-Américas, constituido para elevar la competitividad empresarial de todos y cada uno de sus miembros.

Sus funciones son:

Ser un apoyo permanente al sector financiero cooperativo de la región.

Servir como instancia de consulta de los Órganos de ACI-Américas, en aquellos asuntos y problemas que atañen a las cooperativas financieras y bancos cooperativos de la región.

Ser un apoyo para el Consejo de Administración Regional de ACI-Américas en la defensa y articulación con los entes internacionales emisores de normas de naturaleza contable, financiera, de supervisión y regulación que afectan a las cooperativas financieras y bancos cooperativos.

---

<sup>8</sup> Entre los que se cuentan: Asesoría en Sistemas de Gestión de Calidad ISO 9001:2000. Asesoría en gestión de procesos y modelos de gestión. Formulación, evaluación, administración y monitoreo de proyectos. Procesos de modernización, reingeniería y reconversión. Organización de seminarios, conferencias, convenciones y talleres. Investigación y evaluaciones.

<sup>9</sup> Se ofrecen cursos de capacitación especializada, en estándares internacionales; en estrategias de diferenciación.

<sup>10</sup> Entre los contenidos están Procesos de definición y planificación estratégica, desarrollo de recursos humanos, incorporación de estrategias y políticas de género, asesoría personalizada en liderazgo y cualidades estratégicas, clima organizacional y cultura empresarial.

<sup>11</sup> Propiciando estudios y definición de estrategias de mercado así como en capacitación en procesos de comercialización.

Constituir el comité en un espacio de discusión, análisis e intercambio entre las cooperativas financieras y bancos cooperativos en las Américas, para elevar la competitividad de sus organizaciones.

Servir de enlace y facilitar la comunicación útil para todos sus miembros, permitiendo el flujo constante de información.

Promover el desarrollo empresarial y comercial de la actividad financiera cooperativa, en las Américas.

Apoyar el desarrollo de las iniciativas financieras cooperativas en los países de la región.

Facilitar un vínculo efectivo entre las cooperativas financieras y bancos cooperativos de las Américas.

Nutrir con su desarrollo las discusiones y debates del Comité Internacional de Bancos Cooperativos (ICBA) de la ACI.

Mantener una estrecha coordinación con el comité global correspondiente y con la Oficina Regional de la ACI en las Américas.<sup>12</sup>

Cordova<sup>13</sup> informa en su análisis de la Integración Cooperativa sobre los objetivos de la *RED FINANCIERA REGIONAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE CENTROAMÉRICA-CARIBE* que busca el fortalecimiento de esa integración y con consciencia plena de los retos que el movimiento cooperativo tiene para posicionarse en el mercado regional, y asumen compromisos para resolverlos:

- proporcionando a EAES/CEPES-A, la información requerida para los proyectos regionales;
- asignando el personal técnico como referente para el apoyo a las consultorías según el área de especialización: remesas, tecnología, seguros, tarjetas, débito y crédito, capacitación, mercadeo, manuales administrativos, marco legal.

Así como asignar y registrar aportes de contrapartida para el funcionamiento del proyecto.

Objetivos que se traducen según Córdoba en resultados concretos, según los siguientes ejemplos de productos:

<sup>12</sup> <http://www.aciamericas.coop/Comite-Regional-de-Cooperativas-766>.

<sup>13</sup> Córdoba, Héctor David, FEDECACES-El Salvador, Miembro Red Regional participación en Foro Diálogo: «La intercooperación como factor de integración empresarial, ante las exigencias de una economía abierta». «Caso: RED FINANCIERA REGIONAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE CENTROAMÉRICA-CARIBE» organizado por CEPES, Escuela de economía social de Andalucía España, en [http://www.escoladeeconomiasocial.es/sites/default/files/Intercooperacion.RedFinanciera\\_RegionaldeCooperativasdeAhorroyCreditodeCentroamericaydelCaribe.pdf](http://www.escoladeeconomiasocial.es/sites/default/files/Intercooperacion.RedFinanciera_RegionaldeCooperativasdeAhorroyCreditodeCentroamericaydelCaribe.pdf).

## TARJETA DÉBITO-CRÉDITO

Las Federaciones conducen sus procesos de negociación con un mismo proveedor e intercambio tecnológico.

## REMESAS

Las Federaciones acuerdan compartir su red de operadores internacionales, para extender el volumen de transferencias.

## SEGUROS

Las Federaciones, a través de sus aseguradoras cooperativas, formularán oferta única para un tercer país, que no dispone de aseguradora cooperativa.

## MICROCRÉDITO

En el nivel de la Red Regional, se acuerda definir su concepción del «*microcrédito cooperativo*» conectando con la economía social; distanciándose de mecanismos que ven a los pobres como negocio.

## TRANSVERSALES

- Promoción de participación de la mujer en toma de decisiones.
- Desarrollo del sector de jóvenes cooperativistas.
- Participación del liderazgo dirigencial y técnico de la red en la Escuela de formación.
- Incidencia política, institucional y sectorial.

### III. Casos sobresalientes en la región centroamericana: Costa Rica

En el año 2010 tuvo lugar el XII Congreso nacional cooperativo, el cual tiene como objetivo primordial establecer la política y los caminos a seguir por el cooperativismo costarricense. La metodología consistió en realizar foros según sectores económico, modelos de propiedad cooperativa: tradicional, autogestionaria o cogestionaria.

En cada foro se siguió un esquema por ejes y dentro de los mismos se revisaron formas de manifestación: liderazgo, innovación, gestión, competitividad y en el IV. EJE ESTRATEGICO DESARROLLO EMPRESARIAL se introdujo el abordaje del emprendurismo. En cada foro el sector expuso sus problemas y sugirió soluciones para ser aprobadas en la

asamblea de delegados de cooperativas que conforman el Consejo nacional de cooperativas.<sup>14</sup>

En relación con el tema EJE ESTRATEGICO DE RECTORIA POLITICA Y SOCIAL un vacío que surgió fue la indefinición del estilo de liderazgo que necesitan las Uniones y Federaciones. El cual fue parcialmente llenado cuando de innovación se trató porque se consideró de importancia la recomendación del organismo de integración correspondiente al proyecto propuesto para aprovechar una cartera especial si cumple con el requisito de novedad, de valor agregado y rentabilidad con responsabilidad ambiental.

En el tema de competitividad se solicitó la generación de encadenamientos cooperativos, basada en una política regional —dentro de Costa Rica— desarrollada por organismos cooperativos nacionales en coordinación con las Uniones y Federaciones respectivas.

En el III. Eje estratégico desarrollo económico local y territorial se establecieron tareas para fortalecer los organismos de integración cooperativa para que a su vez capaciten en forma permanente las cooperativas de base. Considerando que la investigación se desarrolle por medio de unidades de investigación para respaldo y apoyo a los emprendimientos cooperativos y establecer acciones para mejorar la gestión de las entidades de integración cooperativa, en los campos de innovación, gestión y competitividad cooperativa, donde el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo juega un papel importante como asesor técnico y ofreciendo el soporte financiero.

El IV. Eje estratégico desarrollo empresarial dio especial atención a los organismos de integración cooperativa, estableciéndoles tareas en coordinación con el INFOCOOP para impulsar estrategias de capacitación necesarias, en la renovación permanente, por medio de talleres, jornadas de capacitación, cursos, entre otros.

En cuanto a la gestión propusieron fomentar la creación de alianzas estratégicas entre cooperativas y organismos de integración cooperativa, lo cual no es novedoso pero si necesario profundizar en esas relaciones y ampliar posibilidades entre los actores cooperativos.

Finalmente el V. Eje estratégico articulación financiera consideró la necesidad de inyectar recursos a las uniones ya sea técnicos de capacitación, aporte financiero, para que estas puedan hacerle frente a las necesidades de sus asociadas en la generación de emprendimientos.

---

<sup>14</sup> Es importante aclarar que no encontramos en la investigación realizada actividades similares en los otros países de la región centroamericana, aunque si hay abundancia de foros temáticos, como hemos visto con la cita de algunos en este ensayo.

Lo anterior sin perder de vista la Identidad cooperativa cuando los organismos de integración desarrollen el modelo empresarial cooperativo.

Resalta en el aparte de innovación las propuestas para tener un conocimiento sólido de la situación del cooperativismo para impulsar proyectos, a saber.

1. Que los organismos de integración realicen un diagnóstico sobre el potencial y las capacidades que tienen sus afiliados y los territorios donde operan.
2. Que los organismos de integración realicen estudios que permitan identificar oportunidades de mercado con base a los potenciales de los afiliados y los territorios donde operan.
3. Diseñar un modelo alternativo de canalización de recursos de Banca de Desarrollo por medio de las Uniones y Federaciones, como organizaciones de segundo piso, en un modelo de crédito solidario dirigido a sus afiliados.

### 3.1. *Un caso concreto del siglo XXI de integración cooperativa costarricense: grupo empresarial cooperativo*

En 2002 nace el Grupo Empresarial Cooperativo como una empresa 100% de capital costarricense. Conformado por la unión de diversas cooperativas, con el fin de apoyar su participación en el emprendimiento de actividades en diversos sectores de la economía nacional e internacional. Es una empresa exitosa de servicios múltiples, caracterizada por ser pionera en el modelo de emprendedurismo por medio del sector cooperativo, para el desarrollo de empresas exitosas.

Las cooperativas que participan son:

*COOPENAE R.L.* es una empresa modelo del sector cooperativo costarricense, reconocida por su impecable y prestigiosa trayectoria en el ámbito financiero. Destacada por brindar soluciones financieras y de mutualidad, rápidas y oportunas, para satisfacer las necesidades de sus asociados(as) y sus familias.

*COOPEAGRI R.L.* es una corporación cooperativa costarricense, catalogada como modelo en el ámbito nacional y latinoamericano, gracias a su diversificación que abarca áreas como: agrícola, industrial, comercial y financiera. Brinda soluciones a problemas de industrialización y comercialización del café de los pequeños y medianos caficultores de San Isidro de Pérez Zeledón.

*CONAPROSAL R.L.* es una empresa 100% costarricense, caracterizada por su compromiso social y empresarial, desarrollada en su diversificación y comercialización de productos como: ahorro y crédito a sus

asociados, camarones, mariscos, sal, mangos, piña, papaya, pulpas y frutas.

También ha creado sus propias empresas: *Grupo Tecnológico* empresa orientada a la creación de soluciones tecnológicas. *LKS Caribe* empresa especializada en la implementación de Modelos de Gestión para apoyar el desarrollo del talento humano. *Máxima* empresa creadora de soluciones integrales en cuanto a servicios de seguridad, mantenimiento, mensajería y limpiezas para clientes corporativos y personales en temas de servicios generales. *Asesorías y Cobros* es una empresa cuya actividad principal es la recuperación de cartera desde hace ya más de una década. Su Objetivo Principal es recuperar su dinero. *LTI* es una empresa Desarrolladora de sistemas de software especializado y creadora de soluciones en gestión empresarial.

#### IV. **Iniciativas de reforma en aras de mayor integración por sectores: sector de ahorro y crédito y sector mujer en Costa Rica**

En el último Congreso cooperativo, el Foro preparatorio de cooperativas de ahorro y crédito presento un proyecto de reforma a la actual ley de cooperativas con el interés de integrar un cuarto sector a la asamblea de delegados del Consejo Nacional de cooperativas, actualmente integrado por grupos que no responden a la representación por volumen de negocios y número de socios, como es el caso del sector de intermediación financiera, iniciado y conocido en la ley a reformar como sector de cooperativas de ahorro y crédito .

Esos sectores son 1973 ley de creación del Consejo Nacional de Cooperativas (En el momento de nacer el CONACOOOP y distribuir la representación del Plenario podemos deducir que la fuerza mayor estaba en las cooperativas agrícola-industriales, mientras que a las cooperativas de autogestión se buscó promoverlas y fortalecerlas con herramientas económicas o entregándoles bienes muebles e inmuebles para mejorar su patrimonio<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> La reforma a la Ley de Asociaciones cooperativas y creación del INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO, N.º 4179 y sus reformas, para el fortalecimiento del sector cooperativo de ahorro y crédito.

**Artículo 1.**— Reformase los siguientes artículos de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**Artículo 138.**— El Consejo Nacional de Cooperativas elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales, de tal suerte que representen los



Los tres sectores contenidos en la Ley de asociaciones cooperativas son Agrícola industrial; Autogestión y Otras cooperativas que comprenden todas las cooperativas que no se encuentran en los otros dos sectores y se caracterizan por la multiplicidad de giros económicos.

---

intereses de los cuatro sectores. La asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por 10 delegados. El quórum lo formará la mitad más uno de los delegados.

**Artículo 139.**— El Consejo Nacional de Cooperativas será integrado mediante el siguiente procedimiento.

a) Se celebrarán cuatro asambleas separadamente: una de las cooperativas de auto-gestión, otra de las cooperativas de producción agrícola e industrial, una tercera de las cooperativas de ahorro y crédito y la cuarta de las demás cooperativas.

b) Cada cooperativa de primer grado, que se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones legales y que no se encuentre en causal o trámite de disolución, con el voto de los miembros de su consejo de administración y de los demás comités establecidos según sus estatutos, designará a un delegado, que deberá ser asociado, ante la asamblea que le corresponda. Las cooperativas participarán según la clasificación oficial que para ese efecto hará el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

c) En las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo, cada delegado tendrá derecho a un voto. No se admitirá voto por poder.

d) El quórum de estas asambleas será de la mitad más uno de los delegados presentes o de la totalidad si una hora después de la fijada para la reunión no se hubiere completado ese número, se procederá válidamente a celebrar la asamblea con la asistencia de no menos del veinte por ciento (20%) del total de delegados.

e) Cada una de las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo, elegirá a diez representantes y tres suplentes. La cuarta asamblea, o sea la de las demás cooperativas, también elegirá a diez representantes y tres suplentes, pero ninguno de los sectores que la integren podrá elegir a más de tres representantes de federaciones o uniones nacionales. La elección en cada una de las asambleas según el inciso a), se hará por lista o papeletas, respetando la proporcionalidad de los votos obtenidos por cada papeleta en relación con el número de delegados por elegir. Las papeletas estarán constituidas por hombre y mujer en forma alternativa.

f) Las federaciones y uniones de cooperativas de ámbito nacional, debidamente inscritas y vigentes, tendrán derecho a designar un representante cada una ante el Consejo Nacional de Cooperativas.

g) Es deber del presidente del Consejo Nacional de Cooperativas convocar, con al menos treinta días de anticipación, a las cooperativas para las asambleas mencionadas en el inciso a), así como solicitar a las uniones y federaciones de cooperativas de ámbito nacional, la designación de sus representantes con al menos treinta días a la fecha de integración del plenario del CONACOO.

Las asambleas de delegados de las cooperativas para elegir a los representantes que formarán el Consejo Nacional de Cooperativas y el nombramiento que hagan las federaciones y uniones, deberán realizarse cada cuatro años.

**Artículo 141.**— Para la elección de los cuatro representantes a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, cada uno de los sectores representados en el Consejo Nacional de Cooperativas presentará una terna a conocimiento del plenario; de estas ternas se elegirá un representante de cada sector que será el miembro ante la junta Directiva del INFOCOOP.

En 1987 se suple una laguna jurídica con la reforma del artículo 139 al introducir la participación de las uniones, federaciones y confederaciones a través del nombramiento no ya de delegados sino de representantes, con lo cual el universo de participación democrática del cooperativismo costarricense se ve enriquecido.

#### IV.1. Sector mujer

Dentro del enfoque del cooperativismo como actor político-social se propone con base en el eje de promoción: a) que en la conformación de los órganos de dirección se cumpla con la obligación legal de participación equitativa de la mujer, b) búsqueda de los mecanismos legales adecuados para que se cumpla la ley de paridad en los órganos de dirección.

### V. Casos sobresalientes en la región centroamericana: Guatemala y Honduras; Panamá y Nicaragua: encadenamientos

#### V.1. Guatemala y Honduras

En Guatemala y Honduras una organización cooperativa andaluza denominada AMECOOP ha venido impulsando proyectos a favor de mujeres cooperativistas.

La *Asociación de Mujeres Empresarias Cooperativistas de Andalucía*, AMECOOP-Andalucía, es una entidad sin ánimo de lucro que existe desde el año 2004 con la finalidad de crear un nuevo espacio para hablar de y con mujeres empresarias. Tiene como *misión* facilitar y crear espacios, procesos y herramientas a favor de sus socias, que les permita hacer aprendizajes colectivos e individuales, para conseguir protagonismo y presencia en el ámbito empresarial y público desde una conciencia de género grupal. El principal *objetivo* de Amecoop-Andalucía es la promoción y defensa de los valores humanos, sociales y profesionales de la mujer en su condición de empresaria

Acorde con este planteamiento de trabajo, AMECOOP está apoyando dos proyectos de desarrollo con cooperativas de mujeres en Centroamérica: uno en Guatemala, con la Federación de cooperativas artesanales, ARTEXCO, y otro en Honduras, con la Alianza de Mujeres de Cooperativas.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> MUJERES Y DESARROLLO: LA CONSTRUCCIÓN DE UNA RED. Por Ana Delso Atalaya. Coordinadora de AMECOOP, integrante de la Comisión de Cooperación al Desarrollo de la Unión de Cooperativas Madrileñas de Trabajo Asociado (UCMTA). En Cua-

Ambos proyectos basan en la capacitación la estrategia para mejorar la situación de las cooperativas y la situación de las mujeres dentro de las mismas. Las cooperativas integradas en ARTEXCO tienen entre sus asociados a más de un 50% de mujeres. Sin embargo, en los consejos rectores y órganos de representación las mujeres son minoría, así como en los puestos de gerencia de la cooperativa. La apuesta del proyecto es mejorar la capacidad gerencial de las mujeres y apoyar su participación en los órganos de toma de decisiones.

En un país como Guatemala, con un 60% de población indígena, la participación de las mujeres en las cooperativas está condicionada no sólo por las desigualdades de género, sino por las discriminaciones que sufre la población indígena. Muchas mujeres no hablan castellano, la educación de las niñas está siempre supeditada a todo lo demás, son las primeras que ayudan en la economía familiar, se privilegia la formación de los varones. La formación por tanto debe ser un eje fundamental para mejorar la presencia de las mujeres en todos los niveles de las cooperativas, lo que redundará sin duda en el beneficio de estas.

El proyecto sirve a su vez para fortalecer la presencia de una Unidad de Género dentro de la Federación de cooperativas, cuyas coordinadoras, dos mujeres de la etnia quiché y poptí, están realizando una labor inestimable para fortalecer la participación de las mujeres en las cooperativas y en las decisiones sobre hacia dónde tiene que ir el sector cooperativo artesanal en Guatemala, en concreto, y el movimiento cooperativo en general.

Por esta razón, los procesos de intercooperación entre cooperativas de diferentes partes del planeta no son otra cosa que la promoción de procesos de desarrollo en aquellas zonas más desfavorecidas por las desiguales relaciones políticas y económicas entre el norte y el sur, agravadas en los últimos años por la globalización económica y las exigencias del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. La fórmula cooperativa tiene un elevado grado de implantación en algunas zonas del planeta, como por ejemplo Asia o Centroamérica. El apoyo a estas cooperativas no sólo fortalece al movimiento sino que, sobre todo, contribuye a generar alternativas al modelo económico imperante, generador de profundas desigualdades entre distintas regiones del mundo y al interior mismo de los países.

Las subvenciones que con este objetivo están planteando las diferentes entidades públicas —estatales, regionales y locales— tienen

---

dernos Mujer y Cooperativismo.N.2-2000,<http://coceta.coop/cuadernos-mujer-cooperativismo/Segundo/textos/articulo16.htm>.

como fin facilitar la creación de herramientas de cooperación al desarrollo desde distintos agentes sociales. El cooperativismo, como propuesta que busca el desarrollo y que contempla entre sus principios la intercooperación, no puede permanecer ajeno a este proceso y tiene que comprometerse, en la medida de sus posibilidades, con la mejora de las condiciones de vida en otras zonas y regiones, promoviendo la fórmula cooperativa como alternativa de desarrollo.

## V.2. Guatemala

La Asociación Guatemalteca de Exportadores —AGEXPORT—, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo —PNUD— y el Fondo Internacional del Desarrollo Agrícola —FIDA— han unido fuerzas para mejorar la capacidad de acceso a crédito, mercados, asistencia técnica especializada y al manejo empresarial sostenible para pequeños productores asociados. A pesar de la situación de crisis que atraviesa la economía mundial, existe una fuerte demanda por los productos de la región centroamericana que cumplan con los requisitos de calidad y denominación de origen por parte de los principales mercados mundiales-Europa, EEUU, Canadá, México y Asia-. Uno de los retos es entonces incorporar la producción de los pequeños productores para alcanzar una oferta productiva en volumen y calidad que cumpla con los estándares y las características de los mercados internacionales.

Uno de los logros de tales alianzas ha sido el reconocimiento a la Cooperativa de Mujeres 4 Pinos ubicada en San Juan Sacatepéquez, la cual con el apoyo del Programa de Encadenamientos Empresariales de AGEXPORT y la Embajada Real de Dinamarca a través de DANIDA, logró la certificación Global Gap, la cual las convierte en la primera cooperativa agrícola de mujeres certificada en el nivel centroamericano.

Además de ser la única cooperativa agrícola de mujeres, 4 Pinos, integrada por 340 socias, ahora se convirtió en la primera de la región, que logra certificar sus productos como los mejores del mundo.<sup>17</sup>

## V.3. Panamá y Nicaragua: encadenamientos

Productores panameños de la región de Barú, en la provincia de Chiriquí, constituyeron una cooperativa buscando incrementar su com-

---

<sup>17</sup> Publicado por Gladys NAZARENO en el Deguate.com, [http://www.deguate.com/artman/publish/gestion\\_articulos/primer-cooperativa-agricola-de-mujeres-a-nivel-centroamericano-recibe-certificacion-global-gap.shtml#.U7NpA5pOVyQ](http://www.deguate.com/artman/publish/gestion_articulos/primer-cooperativa-agricola-de-mujeres-a-nivel-centroamericano-recibe-certificacion-global-gap.shtml#.U7NpA5pOVyQ)

petitividad. La cooperativa constituida por 80 productores panameños posee unas 800 hectáreas de las casi 6.200 sembradas con palma aceitera en la zona. Realizaron una inversión total de \$7,8 millones e inició operaciones con la planta extractora de aceite vegetal de palma africana, con una capacidad de procesamiento de 20 toneladas del fruto por hora.<sup>18</sup>

En el año 2010 se da un encadenamiento entre la actividad cooperativa productora de aceite crudo de palma y aceite seco de almendro producido por la Cooperativa de Productores de Palma de Chiriquí (Coopemapachi), de Panamá, la cual cerró una alianza con la nicaragüense Fraccionadora de Occidente, empresa del sector industrial.

*Los cooperativistas vende materia prima a la Fraccionadora de Occidente y la empresa centroamericana le provee de productos para el envase de aceite en Panamá.*

## VI. Conclusiones

Considerando la problemática del analfabetismo, gobiernos dictatoriales, guerras y grupos como los maras y dificultades económicas de los países centroamericanos, la Integración de las cooperativas es un medio que ofrece recursos y mejoramiento a muchos grupos de su población, gracias a la generación de empleo y la capacitación constante que desarrolla el cumplimiento del principio de Educación y formación cooperativa.

En general el desarrollo del Cooperativismo ha llevado a alianzas internas y externas dentro del mismo, plasmadas en el nacimiento de Federaciones, Uniones, Confederaciones, consorcios y otras figuras asociativas más o menos complejas.

Objetivos, visión y misión pueden tener confusión porque es tan amplia y extensa la tarea que deben cumplir los organismos cooperativos, que la tendencia inicial fue incorporar muchísimos y dísimiles objetivos a cumplir por el ente federativo de cooperativas.

El avance en la cultura económica y en la definición precisa de las necesidades en el campo político de representación y defensa así como empresarial de las cooperativas, les ha llevado a separar los momentos de ejercicio del poder político de aquellos momentos de toma de decisiones en relación con las alianzas, vinculaciones, encadenamientos con organizaciones de mucha experiencia empresarial.

---

<sup>18</sup> Prensa.com, [http://www.centralamericadata.com/es/article/home/Alianza\\_entre\\_palmicultores\\_panamenos\\_e\\_industriales\\_nicaragenses](http://www.centralamericadata.com/es/article/home/Alianza_entre_palmicultores_panamenos_e_industriales_nicaragenses), 25 de enero de 2010.

La decisión de la Alianza internacional cooperativa, en el año 1992 de establecer oficinas regionales en los diferentes continentes, ayudó a dar el empuje necesario para abrir caminos en las alianzas entre cooperativas de subregiones como la centroamericana y la sudamericana. Falta mucho camino por andar para lograr alianzas más abundantes de cooperativas de dos o más países. Sin embargo, en temas específicos existen redes, como la red financiera que hemos visto.

Existen entes internacionales, básicamente europeos como la Sociedad real de Noruega, Embajada Real de Dinamarca a través de DANIDA, entes de la ONU como el PNUD, cooperativas como AMECOOP en Andalucía y muchos otros entes dispuestos a entrar en alianzas con cooperativas para impulsar su desarrollo, de tal forma que la Integración de las cooperativas va más allá del Cooperativismo nacional o regional.

Costa Rica se propuso una interesante revisión del rol de las cooperativas y formuló solicitudes como respuesta a necesidades identificadas en el último Congreso nacional cooperativo.

Otros países de la región hacen los diagnósticos y las evaluaciones de sus necesidades y satisfacción por medio de encuentros de sectores cooperativos, eso sí indudablemente que el desarrollo de los programas de la Confederación de cooperativas de Centroamérica, el Caribe y Suramérica es de una riqueza invaluable, pues permite la integración al interno de cada país con los Comités Consultivos de las cooperativas miembros y en la región por medio de encuentros, investigaciones y acompañamiento en los proyectos de Identidad cooperativa, ayudando a marcar el norte ofrecido por los Valores y Principios cooperativos para que las cooperativas no se alejen de su debido cumplimiento. Aunado a lo anterior la CCC-CA colabora con la región buscando oportunidades de negocios, de capacitación y reúne experiencia para lograr una mejor evolución socio-económica del cooperativismo en las regiones americanas que atiende.

En resumen, estamos en proceso y progresamos en la integración cooperativa, existen organizaciones nacionales y regionales que ofrecen herramientas para lograrlo, en diferentes ámbitos, aunque el peso de muchas iniciativas del siglo pasado sigue guiando la actividad de muchos dirigentes y da la impresión de falta identificación de los objetivos reales, de pocos recursos humanos y financieros para lograrlo. La presencia del cooperativismo en cada país, obliga a los estados a disponer de fondos para su desarrollo; la solidaridad cooperativa como valor atrae cooperativas más avanzadas a tender la mano a las incipientes empresas cooperativas de otra región; hay abundancia de OGN.<sup>o</sup> S dispuesta a transferir su conocimiento de organización, encadenamientos y emprendurismo para que otras cooperativas se beneficien.

## VII. Bibliografía

- ATALAYA, A. MUJERES Y DESARROLLO: LA CONSTRUCCIÓN DE UNA RED. Por Ana Delso Atalaya. Coordinadora de AMECCO, integrante de la Comisión de Cooperación al Desarrollo de la Unión de Cooperativas Madrileñas de Trabajo Asociado (UCMTA). En Cuadernos Mujer y Cooperativismo.N.2-2000,<http://coceta.coop/cuadernos-mujer-cooperativismo/Segundo/textos/articulo16.htm>.
- CÓRDOVA, Héctor D, FEDECACES-El Salvador, Miembro Red Regional participación en Foro Diálogo: «La intercooperación como factor de integración empresarial, ante las exigencias de una economía abierta». «Caso: RED FINANCIERA REGIONAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE CENTROAMÉRICA-CARIBE» organizado por CEPES, Escuela de economía social de Andalucía España, en <http://www.escoladeeconomiasocial.es/sites/default/files/Intercooperacion.RedFinancieraRegionaldeCooperativasdeAhorroyCreditodeCentroamericaydelCaribe.pdf>.
- MARTÍNEZ Ch, Alejandro en Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad N.º. 46, 2012 (Ejemplar dedicado a: Las cooperativas construyen un mundo mejor), págs. 133-146.
- MORA A. Dificultades y retos para competir eficientemente cuando no hay integración cooperativa, III Encuentro Educación Cooperativa, ACI-Américas, 2007.Lima, Perú, <http://www.aciamericas.coop/Dificultades-y-Retos-para-competir>
- NAZARENO, G artículo periodístico publicado en el De.Guate.com, [http://www.deguate.com/artman/publish/gestion\\_articulos/primera-cooperativa-agricola-de-mujeres-a-nivel-centroamericano-recibe-certificacion-global-gap.shtml#.U7NpA5pOVyQ](http://www.deguate.com/artman/publish/gestion_articulos/primera-cooperativa-agricola-de-mujeres-a-nivel-centroamericano-recibe-certificacion-global-gap.shtml#.U7NpA5pOVyQ)
- PÉREZ SÁINZ, JP. (EDITOR) et ut Encadenamientos globales y pequeña empresa en Centroamérica FLACSO (Sede Costa Rica); 1a. ed. San José, C.R. 2002. p 21.
- Prensa.com,[http://www.centralamericadata.com/es/article/home/Alianza\\_entre\\_palmicultores\\_panamenos\\_e\\_industriales\\_nicaragenses](http://www.centralamericadata.com/es/article/home/Alianza_entre_palmicultores_panamenos_e_industriales_nicaragenses), 25 de enero de 2010.
- SEMANARIO UNIVERSIDAD entrevista realizada por Javier Córdoba Morales a Kliksberg, B: «El neoliberalismo quiere expulsar la ética de la política y la economía» edición 12 de Junio de 2013. En <http://www.aciamericas.coop/Comite-Regional-de-Cooperativas-766>.





# La cooperativa de segundo grado: perspectivas para su desarrollo en Cuba

(Second grade cooperatives: perspectives for their development in Cuba)

Nileidys Torga Hernández<sup>1</sup>  
Orestes Rodríguez Musa<sup>2</sup>  
Universidad de Pinar del Río

Recibido: 30.05.2014  
Aceptado: 30.07.2014

---

**Sumario:** I. Introducción. II. La cooperativa de segundo grado: tras un punto de partida. III. La cooperativa de segundo grado en Cuba: antecedentes, actualidad y perspectivas. 3.1. Antecedentes. 3.2. Contexto actual y perspectivas. IV. Conclusiones. V. Bibliografía

**Resumen:** El proceso de actualización del modelo socioeconómico cubano incluye, entre otras transformaciones, el fortalecimiento del sector cooperativo, tanto que se prevé avanzar hacia la constitución de cooperativa de segundo grado. En tal sentido, el objetivo de este trabajo es valorar las actuales condiciones socioeconómicas y jurídicas sobre las que se proyecta la instrumentación de cooperativas de segundo grado en Cuba. Para ello, se comenzará sentando una base teórica en torno a esta figura. En un segundo momento se indagará en las experimentales experiencias de este tip. de cooperativas que han existido en el país. Por último, se analizarán las limitaciones de las recién constituidas cooperativas no agropecuarias en Cuba, a partir de las que se pretende avanzar en la integración cooperativa.

---

<sup>1</sup> Profesora de Derecho de Obligaciones y Derecho de Contratos en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Pinar del Río, Cuba. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana (2005), Máster en Derecho de Familia por la propia institución (2011) y Licenciada en Economía por la Facultad de Economía y Contabilidad de la Universidad de Pinar del Río (2013). Correo electrónico: nileidys@fcs.h.ubr.edu.cu

<sup>2</sup> Profesor de Derecho Constitucional y de Introducción al Derecho de Cooperativas en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Pinar del Río, Cuba. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana (2006) y Máster en Derecho Constitucional y Administrativo por la propia institución (2010). Investigador del Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario (CEDECOM) adscrito a la Universidad de Pinar del Río, Cuba e investigador de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC) con sede en la Universidad de Deusto, España. Correo electrónico: musa@ubr.edu.cu

**Palabras clave:** cooperativas de segundo grado.

**Abstract:** The process of upgrade of the socioeconomic Cuban pattern includes, among other transformations, the invigoration of the cooperative sector. That includes to advance toward the constitutional regulation of the cooperative of second grade. In that order, the objective of this work is to value the current socioeconomic and juridical conditions to project the instrumentation of cooperative of second grade in Cuba. For that matter, we will begin sitting down a theoretical bases around this figure. In a second moment we will research in the experimental experiences of this typ. that existed in the country. Lastly, we will analyse the recently experimental cooperatives constituted on the not agricultural sector in Cuba.

**Key words:** second grade cooperatives.

---

## I. Introducción

La tendencia a la globalización, la crisis económica y la hostilidad del mercado se erigen como el espacio propicio para que proliferen formas empresariales más competitivas que garanticen la eficiencia económica. Ante esta realidad las cooperativas, para preservar su identidad, continúan obligadas a crecer, aprovechando las ventajas de fórmulas superiores de integración.

Entre los principales elementos que caracterizan el contexto cubano actual se halla el proceso de actualización del modelo económico, que se ha reconocido como la alternativa para sustentar la construcción del socialismo en Cuba. Dicho proceso está regido por los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados en el pleno del VI Congreso del Partido Comunista de Cuba. Un acercamiento al contenido de estos Lineamientos, nos permite advertir que la cooperativización jugará un papel importante en el escenario socioeconómico cubano de los próximos años.

En apretadísima síntesis pudieran definirse tres grandes transformaciones en el proceso de cooperativización al que se encuentra abocado nuestro país: la extensión de las cooperativas al sector no agropecuario, la consolidación de las cooperativas agropecuarias, y la posterior constitución de cooperativas de segundo grado.

La primera y segunda se manifiestan de manera más adelantada, lo cual no es casual sino consecuencia lógica del propio proceso y sus peculiaridades. Pero el terreno de las cooperativas de segundo grado en Cuba —donde se centra esta investigación— es prácticamente virgen. Ello no significa que el tema se encontrara fuera del camp. de visualización de los investigadores del cooperativismo, sino que estos han debido concentrar sus esfuerzos en perfeccionar su funcionamiento en el sector agropecuario y en su diversificación hacia otros sectores de la economía, antes de pretender ascender a peldaños superiores de integración del movimiento.

Habiéndose avanzado en este sentido, el objetivo de este trabajo es valorar las actuales condiciones socioeconómicas y jurídicas en que se proyecta política y legalmente la instrumentación de las cooperativas de segundo grado en Cuba. Para ello se comenzará sentando una necesaria base teórica en torno a algunas de las peculiaridades de esta figura. En un segundo momento se indagará en las experimentales experiencias de cooperativas agropecuarias de segundo grado en Cuba, como antecedentes a tener en cuenta. Por último, se analizarán las limitaciones de las recién constituidas cooperativas no agropecuarias, a partir de las cuales se proyecta avanzar en la creación de cooperativas de segundo grado.

## II. La cooperativa de segundo grado: tras un punto de partida

Las cooperativas de segundo o ulterior grado constituyen el tipo legal de cooperativas en torno al cual se organizan la mayor parte de los procesos de integración cooperativa.

Para BRUQUE & MOYANO (2006) la sociedad cooperativa de segundo grado es «...una sociedad de las empresas agrupadas donde se forma la voluntad del grupo mediante la cooperación de todas las entidades agrupadas» (p.24). Para MARTÍNEZ (1990) «las cooperativas de segundo grado son aquellas formadas por otras de primer grado que son sus socios (...) En ellas se prolongan las ideas y bases de la cooperativa...» (p.43). ALFONSO (2000) por su parte, viene a profundizar en la naturaleza jurídica de esta figura, al definir a las cooperativas de segundo grado como «cooperativa de cooperativas» y señalar que esta «... puede ser considerada como exponente de un grupo por coordinación de carácter externo y personificado» (p.270).

Las definiciones expuestas son escuetas, pero mencionan el principal elemento que distingue a las cooperativas de segundo grado: la agrupación de otras cooperativas. Además, coinciden en expresar que las cooperativas de segundo grado mantiene la forma organizativa de una cooperativa, en tanto las cooperativas de segundo grado —en líneas generales— mantienen las mismas características que las cooperativas de base y en su funcionamiento se rigen por los mismos principios.

A tono con su naturaleza, las cooperativas de segundo grado también deben estar dirigidas a desarrollar las ideas y fines de las cooperativas que la integran. Si bien no es unánime la aceptación de este elemento como fundamental, para los autores de este trabajo resulta básico a la hora de delimitarla ya que nos indica el porqué de su existencia, con independencia de la probable heterogeneidad de los miembros que la componen.

En cuanto a sus socios, la regla es que sean cooperativas, pero también se admite que ostenten la categoría de socios otras personas físicas o jurídicas. Al respecto se pronuncia PUENTES (2010) al ofrecer su concepto de cooperativas de segundo grado:

«Podemos definir de forma general a la sociedad cooperativa de segundo grado como una asociación de, al menos dos sociedades cooperativas de primer grado y de personas jurídicas, públicas o privadas —bajo unos límites establecidos en las leyes cooperativas— que se agrupan con el objetivo de poder desarrollar en común una determinada actividad económica o empresarial que les permitan actuar de forma más competitiva en el mercado. (p. 53)»

En efecto, aunque una de las notas definitorias de estas entidades sea la naturaleza cooperativa de sus socios, algunas legislaciones permiten que formen part. de la misma otros tipos de personas físicas o jurídicas que no encuadren en la categoría de cooperativas.

La cooperativa de segundo grado puede erigirse como cabecera de un grup. empresarial. Si comparamos la integración cooperativa con cualquier otro tip. de integración empresarial, podemos afirmar que coinciden en la creación de un grupo, pero con la particularidad diferenciadora de que se trata de un grup. por coordinación horizontal. En este caso, ninguna de las partes agrupadas toma el poder como ocurre en un grup. capitalista en el que una empresa funciona como cabeza dominante del grupo, sino que las empresas partícipes de dicho grup. coordinan, completan y desarrollan su actividad.

Sin embargo, la creación de una cooperativa de segundo grado no tiene que conducir necesariamente al nacimiento de un grup. empresarial por coordinación, este tema se caracteriza por su flexibilidad. Como indica ALFONSO (2000) «...tan pronto puede ser una simple sociedad cooperativa como servir de vestidura jurídica a un grup. de sociedades cooperativas, caracterizado, en tal caso, por su alto nivel de integración» (p.269). La actuación o no como grup. cooperativo dependerá de cuál sea la finalidad de la misma y lo recogido en los estatutos en cuanto a la toma de decisiones y a la dirección ejercida dentro de la misma. Dependiendo del objeto social con el que se constituya, se definirá como un instrumento de colaboración entre cooperativas (intercooperación) o como un instrumento de integración empresarial.

En lo que sí existe consenso es en que las cooperativas de segundo grado poseen personalidad jurídica independiente de las cooperativas que la forman. Su constitución es consustancial a la creación de un ente jurídico distinto a los existentes, cuyo funcionamiento queda regulado por su estatuto, el cual puede contener normas distintas a las expresadas en los estatutos de las cooperativas socios (AIZEGA y VALIÑANI, 2003).

A pesar de las varias definiciones y posturas que podemos encontrar de cooperativas de segundo grado, nos parece ajustada la siguiente:

«La sociedad cooperativa de segundo grado es una sociedad cooperativa formada tanto por sociedades cooperativas de primer grado como por personas físicas o jurídicas y, con personalidad jurídica propia; cuyo propósito es el de desarrollar las ideas y los fines de las que la forman, y que con tal objetivo pasa a ser cabeza de un grup. de sociedades por coordinación. (GARRIDO, PUENTES & NAVARRO, 2007, p. 32).»

De modo que independientemente del concepto más o menos enriquecido que quiera formularse, hay una serie de elementos que no deben dejar de decirse al definir las cooperativas de segundo grado. En primer lugar, aunque con características peculiares, estamos ante una entidad que tiene naturaleza cooperativa, con independencia de que sus socios pueden ser personas naturales, cooperativas de primer grado u otras personas jurídicas con naturaleza distinta a la de una cooperativa; en segundo lugar constituyen una persona jurídica nueva, que ostenta personalidad jurídica propia e independiente de sus socios; por último, su surgimiento responde a la necesidad de desarrollo de sus miembros.

A tono con el último elemento señalado, vale destacar que diversas han sido las causas que han llevado a las cooperativas a emprender procesos de integración y muchos los autores que han tratado de sistematizarlas (MARTÍNEZ 1990; MONTERO, 1991 y 1999; SANCHÍS, 1995; VARGAS, 1995; ARCAS, MUNERA & HERNÁNDEZ, 2002; SENISE, 2003 y BRUQUE & MOYANO, 2006). Sin dejar de reconocer que la causa principal es la de crecer para sobrevivir, las razones colaterales más comunes pueden subdividirse en cuestiones de tip. económico, consecuencia de los cambios en el entorno económico, y razones de tip. social, asociadas a la propia naturaleza especial de estas entidades. Las primeras, también denominadas genéricas o externas, se refieren a la necesidad de adaptarse al contexto y a los mercados, buscando un mayor tamaño que les permita actuar con más eficiencia. Las segundas, reconocidas como específicas o internas, se relacionan con el desarrollo del movimiento cooperativo que lleva necesariamente a la intercooperación.

Según PUENTES, ANTEQUERA & VELAZCO (2010) estas causas se resumen en:

- Razones económicas: necesidad de ser competitivos, tras la globalización y la liberalización de las economías; tendencia a la concentración empresarial del resto de sociedades; acceso a las nuevas tecnologías de la información y comunicación; y obtención de ventajas que conlleva un mayor tamaño en la empresa (economías de escala, acceso a fuentes de financiación, mayor poder de mercado e incremento del poder frente la competencia).
- Razones sociales: defensa del movimiento cooperativo; apoyo a las sociedades cooperativas de base y apoyo a las causas sociales.

Vale acotar que aun cuando la integración del cooperativismo no fuera resultado de la necesidad de supervivencia en una economía competitiva, la propia definición de empresa cooperativa nace ya como «...embrión concentrador de esfuerzos dispersos», tal como apunta PA-

RRAS (1974, p.4). De hecho, el propio principio cooperativo de «cooperación entre cooperativas» ya justifica este fenómeno (MARTÍNEZ, 2012).

Las ventajas de la constitución de cooperativas de segundo grado han sido estudiadas por diversos autores (VARGAS, 1995; MONTERO, 1999 y ARCAS, MUNERA & HERNÁNDEZ, 2002) y los análisis se concentran fundamentalmente en los ámbitos de la organización y la comercialización. Entre las ventajas más significativas podemos destacar, siguiendo a PUENTES, ANTEQUERA y VELAZCO (2010):

- La sociedad cooperativa de segundo grado es un instrumento de integración que permite no obviar los principios cooperativos, con lo cual las sociedades agrupadas mantendrán su origen cooperativo, sin necesidad de adaptarse a nuevas formas de organización y funcionamiento. Las sociedades que se integran no desaparecen y siguen manteniendo su autonomía jurídica y empresarial respecto a la primera, no surgiendo así ningún tip. de reticencia a la constitución de la misma por part. de las sociedades cooperativas de base.
- Al no existir relaciones de dominio y las decisiones tomarse por acuerdos paritarios y libres, permite que las sociedades que se agrupen determinen el grado de implicación que quieren tener con el resto del grupo.
- Reportan una serie de beneficios a las sociedades cooperativas que la integran, en aspectos tales como administración, producción y comercialización.
- Disminuir costos, que entrañaría la puesta en marcha de una sociedad cooperativa de segundo grado, en los términos anteriormente expuestos. En este sentido amplía Vargas (1995, p. 149) identificando los siguientes aspectos: centralización, en la entidad de segundo grado de la gestión empresarial de las sociedades cooperativas de base, lo que permitirá una reducción de costos de gestión; acceso a ayudas públicas para inversiones que de forma individual no se podrían realizar (mejora de instalaciones de transformación y comercialización, etc.).

Sobre algunos de estos extremos se pronuncian también otros autores como MELIÁ (2003), quién señala como aspecto positivo «...la posibilidad que les ofrece esta fórmula de conservar su independencia y su personalidad jurídica, permitiéndoles elegir un mayor o menor grado de compromiso con respecto al resto de las entidades» (p. 8).

Por su part. MOZAS y BERNAL (2004, p.145) señalan que «han permitido una mayor concentración de la oferta, la diversificación de productos y calendarios, la apertura de nuevos mercados, la contratación

de servicios y adquisición de inputs de forma conjunta, la adopción de nuevos procesos industriales y la proliferación de la gestión».

En torno a la integración de las cooperativas agrarias concretamente, apunta ARCAS (2002) que las cooperativas de segundo grado contribuyen a que las que la integran se orienten al mercado y consigan sus objetivos empresariales.

Pese a que —como hemos podido observar— son numerosas las ventajas de la integración, es necesario reconocer que esta no está exenta de dificultades. Las ventajas de la constitución de cooperativas de segundo grado se aderezan con algunas desventajas que se les reconoce al proceso.

Tal y como señala VARGAS (1995) la participación en una cooperativa de segundo o ulterior grado «...tiene como contrapartida para las cooperativas que la integran la pérdida de capacidad de decisión a favor de la unidad de acción, debiendo acatar y cumplir con lo acordado en los órganos superiores de decisión» (p. 138). Por este motivo las cooperativas deben de valorar si están dispuestas a ceder poder de decisión, manteniendo su independencia económica, hacia la unidad de grado superior, a cambio de los beneficios o ventajas que su integración le reportará más a largo plazo.

Por su part. MELIÁ (2003) afirma que:

«... el hecho de implicar el mantenimiento en muchos casos de varias estructuras productivas, a la vez que administrativas, comerciales, etc., conlleva que soporten unos costes por fuerza superiores a los que asumen las cooperativas que han optado por fórmulas de concentración con vinculación patrimonial, tales como la fusión. (p. 8).»

Quizás con mayor preocupación por la naturaleza cooperativa, PARRAS (1974), MARTÍNEZ (1990) y MORENO (2001) señalan que las principales dificultades a las que se enfrentan las cooperativas de segundo grado se sintetizan en:

- Adopción de una democracia delegada. Nos referimos, a que las sociedades cooperativas de base han de actuar en las sociedades cooperativas de segundo grado a través de representantes elegidos democráticamente. Esta situación puede conllevar un desinterés por part. de los socios al no verse involucrados directamente en la de grado superior.
- Capacitación técnica de los directivos. En muchos casos las estructuras de segundo grado no disponen de personal cualificado para una gestión eficaz y eficiente de este tip. social, lo que dificulta el desarrollo e implantación de las mismas.



Además de estas dos dificultades no podemos olvidar la presencia del elemento subjetivo, que por lo general ofrece resistencia al cambio. Como señala VARGAS (1995) «...aunque parezca paradójico, quizá el principal problema para poner en marcha la estrategia integradora venga del lado de los más interesados en el proyecto: los propios socios». (p.41)

En este sentido vuelve a operar y cobrar importancia el principio cooperativo de «educación, capacitación e información». Los socios necesitan ser informados de las ventajas que suponen para ellos el pertenecer a una cooperativa de grado superior, y se debe fomentar su participación en la toma de decisiones. El éxito de este proceso se encuentra íntimamente relacionado con la capacitación de los implicados y las circunstancias que los rodean pues sin su voluntad y preparación difícilmente tenga éxito la integración.

### **III. Las cooperativas de segundo grado en Cuba: antecedentes, actualidad y perspectivas**

En Cuba, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) ha desempeñado funciones que algunos han equiparado a las de una federación de cooperativas agropecuarias. Esta labor de coordinación en favor del sector cooperativo agropecuario nacional, que también ha tenido como objetivo mantener la unidad ideológica del movimiento, no es criterio de los autores que deba confundirse con una estructura cooperativa-empresarial de grado superior. Sin embargo, es de reconocer que en algún momento favoreció experiencias de este tip. en el sector agropecuario de la economía, que a continuación estudiaremos siguiendo a CRUZ (2012).

#### *III.1. Antecedentes*

La génesis de este tip. de organización funcionó en Cuba para la comercialización de insumos en 1982 con el nombre de Unión Municipal de Cooperativas Agropecuarias Experimental (UMCA-E). Esta surgió al calor de las acciones emprendidas por el Estado cubano en aras de incrementar las formas de prestar apoyo y asistencia a toda la producción campesina, después del I Congreso del Partido Comunista de Cuba.

En el contexto de las búsquedas de las formas y vías para incrementar la producción y mejorar los abastecimientos del sector campesino, en la reunión del Buró Político del Comité Central del Partido Comu-

nista de Cuba de agosto de 1981, fue aprobado organizar, con carácter experimental, cooperativas de comercialización de insumos para el sector campesino en algunos municipios elegidos en diferentes lugares del país.

Las Uniones Municipales de Cooperativas que se crearon —experimentalmente— perseguían sustituir y perfeccionar las estructuras de dirección estatal que manifestaban ineficiencia en su gestión. La forma de actuación sería a nivel municipal como la de una empresa independiente con personalidad jurídica propia.

La Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) asumió la responsabilidad de apoyar y acompañar el proceso de organización de esas cooperativas de comercialización. En coordinación con el Ministerio de la Agricultura (MINAGRI) se procedió a seleccionar municipios de diversos tamaños para llevar a cabo el experimento. La primera UMCA-E creada en el país comenzó a funcionar en San Antonio de los Baños en marzo de 1982.

La nueva organización económica absorbió a la Dirección de Atención al Sector Campesino (DASC) y las Empresas de Aseguramientos al Sector Campesino (EASC) y se planteó como objetivos:

- Mejorar en la organización de los abastecimientos de insumos y servicios productivos a las cooperativas y campesinos individuales.
- Elevar la efectividad de los métodos de dirección para dar respuestas a los problemas que tiene el sector no estatal.
- Fortalecer las relaciones de la unión con las instituciones del gobierno local, con el banco y otras empresas.
- Reducir los volúmenes de pérdidas con que trabajaban las EASC. La producción cañera fue excluida de su esfera de acción.
- Desagregar el plan productivo en cada municipio entre los actores sociales correspondientes.

La constitución de las UMCA-E estuvo precedida de un examen de viabilidad económica. Para su creación se exigieron como requisitos:

- Aprobación y apoyo de su funcionamiento por las cooperativas y campesinos de los territorios correspondientes.
- Autonomía de gestión.
- Reconocimiento de su personalidad jurídica por cualesquiera otras empresas e instituciones dentro y fuera del territorio de sus operaciones.
- Disfrute del descuento comercial para todos los productos planificados que suministrase a los productores.
- Funcionamiento con bajo nivel de rentabilidad.

Los campesinos de los territorios donde se crearon las UMCA aportaron a estas un préstamo, como financiamiento inicial para comenzar operaciones. Ellas no disponían de capital inicial por lo cual se vieron obligadas a pagar inmediatamente los medios básicos que obtuvieron.

Entre las ventajas que significó la UMCA se resaltan

- Buscaron en la propia localidad la fuente de los ahorros materiales, monetarios y laborales.
- La presencia permanente de los mejores especialistas en las áreas productivas permitía a la unión desarrollar un intenso asesoramiento a los productores.
- El hecho de que dispusieran de la facultad de emitir órdenes de cobro y pago y de establecer relaciones económicas con diversas empresas suministradoras facilitaba su gestión.
- Las estrechas relaciones con los Bancos para el uso, control y devolución de los medios financieros prestados, favoreció la reducción de los créditos vencidos y prorrogados.
- Su colaboración fue decisiva en la satisfacción de las necesidades productivas de las cooperativas.
- El funcionamiento se caracterizó por la democracia, el alto nivel de gestión y la búsqueda de racionalidad económica.
- Establecimiento de relaciones más directas, transparentes y participativas entre con los cooperativistas.
- Actuaron como elemento de la promoción de la colaboración, de generalizador de las mejores experiencias productivas y no como entidad colocada por encima de los productores.

En análisis de la experiencia de las UMCA-E presentados por la Dirección Nacional de la ANAP en febrero de 1985 y datos suministrados por el Centro de Estudios de la Economía Cubana en 1987, se demostraron crecimientos productivos en los territorios de referencia<sup>3</sup> y se ejecutaron centenares de obras sociales.

En realidad una part. considerable del éxito de las Uniones se debió a que no respondían a ninguna estructura estatal y ni siquiera eran controladas por la ANAP. No obstante, las UMCA-E encontraron numerosas puertas cerradas debido al desconocimiento por numerosas organizaciones empresariales e instituciones de esta experimental cooperativa de comercialización.

---

<sup>3</sup> Excepto en Consolación del Sur, donde la producción de tabaco decreció 20% en la etap. de 1981-1984.

Estructuralmente disponía de tres niveles:

El órgano superior de dirección de la Unión era la Asamblea de Representantes de los cooperativistas y de los campesinos individuales. Los presidentes de las CPA y CCS integrantes participaban por derecho propio y a nombre de los cooperativistas que las integraban. Aquí se aprobaban las líneas de la actividad económica y los planes de producción, entre otros aspectos.

Los presidentes de las CPA y de las CCS integraban el Consejo de Dirección junto a los responsables administrativos de la UMCA. Mensualmente tomaban decisiones dirigidas a asegurar el cumplimiento de las metas productivas con el Estado. Además, rendía cuenta periódicamente de su gestión ante los productores y ante los propios trabajadores de su aparato administrativo. Esta participación de los cooperativistas en las decisiones de la UMCA no tuvo igual manifestación en todos los municipios del país.

El nivel de base para la participación estaba formado por los ingenieros, técnicos, especialistas, obreros, oficinistas y asesores del aparato administrativo de la Unión, los cuales ejecutaban los abastecimientos, los servicios productivos y la asistencia técnica al sector no estatal del territorio. La dirección del aparato administrativo de las Unión rendía cuenta de su gestión periódicamente ante estos trabajadores.

La búsqueda desesperada de la rentabilidad llevó a algunas UMCA-E a aplicar recargos a las mercancías, lo cual repercutió negativamente en los costos de producción de algunos cultivos no muy rentables. La falta de gestión y el paternalismo hacia los campesinos condujeron a las Uniones a transformar cuentas por cobrar en cuentas incobrables. Algunas Uniones funcionaron mal de forma general y carecían de buena dirección, tanto que según informe del MINAGRI en el año 1986 sólo cuatro de ellas tenían favorables saldos financieros.

En la segunda mitad de la década de los 80 fue interrumpido este experimento de las UMCA en el marco de la política de rectificación de errores y tendencias negativas. No obstante su interrupción por no haber disfrutado de condiciones mínimas para su buen funcionamiento, no puede negarse el aporte que hicieron a la economía nacional. Entre estos aportes destacan: la mejoría en el servicio de abastecimientos en recursos productivos y en recursos de destino social; aplicaron diversas soluciones para economizar a favor de los productores en medios de producción, recursos laborales y monetarios; crearon reservas materiales de insumos; fungieron como una alternativa viable para la organización de los abastecimientos al sector cooperativo y campesino.

Sobre esta institución LABRADOR (1998, p. 62 y 63) plantea: «La experiencia de las UMCA-E demostró que la descentralización y organiza-

ción de la cooperación entre empresas estatales y cooperativas es una vía correcta siempre que se aleje de la ausencia de control y regulación estatal y se apart. de la dualidad político-administrativa que se introdujo al fusionarse la dirección de la ANAP con la de las UMCA-E, violándose lo previsto en el reglamento original».

Las insuficiencias presentadas en el funcionamiento de las UMCA-E llevaron a la puesta en práctica de un nuevo sistema para la interrelación de las empresas y entidades del sector agrícola que arreció la centralización y el control estatal sobre el cooperativo. A tal fin se crearon los Consejos de Cooperación Agropecuaria (CONCA) y los Consejos de Cooperación Agroindustrial (CONCAI), concebidos como elementos necesarios para garantizar la coordinación, integración y fiscalización de las actividades a nivel local y desarrollar el proceso de cooperativización.

Los CONCA y los CONCAI aportaron al funcionamiento de las cooperativas mayor disciplina económica, fortalecimiento orgánico, incremento de los volúmenes de producción, aumento de la calificación de la fuerza de trabajo y perfeccionamiento de los mecanismos estatales de atención al sector. Sin embargo, la prevalencia, control y paternalismo de las instituciones estatales sobre las cooperativas que los integraron, alejaron su esencia de la identidad del movimiento. Por tanto, no sería apropiado considerarlos como estructuras superiores de integración del sector cooperativo, que —a criterio de los autores— estuvo directamente vinculado a su desaparición.

### III.2. *Contexto actual y perspectivas*

El contexto cubano actual se caracteriza por el desarrollo de un proceso de actualización del modelo económico. Este reordenamiento responde, entre otros factores, a que la economía cubana en los últimos años se ha caracterizado por la baja eficiencia, descapitalización de la base productiva y de la infraestructura. En cuanto al funcionamiento de la economía, a partir del año 2003, se produjo una elevada centralización de los mecanismos de asignación y utilización de las divisas. Desde el año 2005 se evidenciaron las limitaciones para enfrentar el déficit de la cuenta financiera de la balanza de pagos, las retenciones bancarias de transferencias al exterior y el elevado monto de los vencimientos de la deuda. Todo ello significó una gran tensión en el manejo de la economía, situación que debe ser revertida mediante la apertura a nuevas alternativas.

La promoción de la cooperativa puede ser muy útil para conseguir el objetivo de mantener las conquistas sociales y tener también eficien-

cia y sustentabilidad económica. Una cooperativa que funcione correctamente no presenta óbice para que sea tan o más eficiente que una empresa privada o estatal. Además cuenta a su favor con todos los beneficios que representa para sus miembros y la disposición para asumir compromisos sociales.

Criterios bien calificados como el de RIVERA (2012) apuestan con optimismo a que:

«En Cuba tenemos condiciones para promover cooperativas mejor que en otros países, porque el Estado es dueño de la mayoría de los medios de producción. Por otro lado, tenemos la ventaja de que nuestra población tiene índices de educación formal mayores que en otros lugares, aunque hay un desconocimiento y una confusión grandísimos sobre qué cosa es una cooperativa porque los referentes principales han sido las CPAs o las UBPCs. Pero las condiciones son favorables.» (p. 44)

Por ello, en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, que regirán durante los próximos años las transformaciones del país para perfeccionar su modelo socioeconómico, resalta bajo el título de «LAS COOPERATIVAS» los numerales del 25 al 29. Así se destaca que estas entidades formarán part. de un nuevo «MODELO DE GESTIÓN ECONÓMICA» que reconocerá y estimulará otras formas empresariales para la producción de bienes o la prestación de servicios en disímiles esferas de la economía, a fin de elevar la productividad del trabajo. Específicamente, el lineamiento número 29 concibe como una alternativa para ese mejoramiento de las condiciones económico-sociales a las cooperativas de segundo grado.

Pero, como se ha apuntado en otras ocasiones (HERNÁNDEZ & RODRÍGUEZ, 2011), el ordenamiento jurídico cubano presenta una serie de limitaciones que dificultan el desarrollo integral del cooperativismo, a las que habría de sumarse la ausencia de un marco regulatorio de las cooperativas de segundo grado. No obstante, lo anterior tampoco significa que la interpretación de la normativa vigente tenga que ser llevada a puntos extremos en los que deba admitirse que su instrumentación sería contraria a la esencia del modelo constitucional concebido.

En tal sentido, si bien el artículo 23 de la Constitución cubana no se incorporó en la reforma constitucional de 1992 con esta finalidad, su contenido reconoce la propiedad de las sociedades y asociaciones económicas de forma genérica. Por tanto, no sería desatinado alegar dicho precepto para respaldar *a priori* la instrumentación legal de las cooperativas en diferentes sectores de la economía nacional más allá del agropecuario, amén de que su reconocimiento expreso en la Constitu-

ción tan solo se perfila para el sector agropecuario de la economía. Y este análisis es válido tanto para las cooperativas primarias como para las de grado superior.

A fin de cuentas, con independencia de su tamaño y complejidad, habrían de funcionar sobre reglas tendentes a asegurar el control democrático y la participación económica de los asociados, lo que resulta consecuente con la «supresión de la explotación del hombre por el hombre» y con el principio de distribución socialista «de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo» ambos plasmados en el artículo 14 de la Constitución.

El legislador ordinario, hasta tanto se reforme la letra constitucional, para establecer los principios que informen, ordenen y promuevan las cooperativas durante esta fase experimental, debe encontrar límite y sustento en la interpretación de sus principales fundamentos. Sería un error entender que, al no aludirse expresamente a las cooperativas (no agropecuarias, de segundo o ulterior grado) en la letra del texto, su instrumentación legal vendría a contradecir el espíritu socialista del magno cuerpo jurídico.

Sin que se refiera en ninguno de los «POR CUANTO» la Constitución, al finalizar el año 2012 entró en vigor un paquete legal que contiene dos decretos-leyes del Consejo de Estado (No. 305 y 306, del 15 y 17 de noviembre de 2012), un Decreto del Consejo de Ministros (No. 309, del 28 de noviembre de 2012), una Resolución del Ministerio de Finanzas y Precios (No. 427/2012), y otra del de Economía y Planificación (No. 570/2012). Estos cuerpos jurídicos completan el marco regulatorio de las cooperativas no agropecuarias en Cuba.

Con amparo en esta normativa, para marzo del presente año sumaban 498 las cooperativas de trabajo aprobadas (mediante un riguroso proceso) y 224 las constituidas (mediante escritura notarial e inscripción en el Registro Mercantil previa autorización administrativa) en los sectores de gastronomía, construcción, transporte, industria, alimentación, energía y servicios contables (MARTÍNEZ & PUIG, 2014). En su mayoría se trata de actividades y estructuras que el Estado no ha gestionado de forma eficiente y de las que necesita irse desprendiendo para concentrarse en aquellas trascendentales para la economía (SÁNCHEZ, 2014).

Por su parte, el Decreto-Ley 305 «DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS» fija, entre los principios que han de sustentar el actuar de estas figuras, la «colaboración y cooperación entre cooperativas y con otras entidades» [artículo 4, inciso g)]. Además, el artículo 5, en su apartado primero admite la posibilidad de que se constituyan cooperativas de segundo grado. El tercer apartado del propio artículo

copia —parcialmente— el concepto de cooperativas de segundo grado que ofrece el lineamiento 29 y que se pronuncia acerca de quiénes se asocian (dos o más cooperativas de primer grado) y cuáles son sus fines (organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia).

Ante la parca regulación de las cooperativas de cooperativas el mentado Decreto-Ley, en su Disposición Especial Cuarta, declara aplicable este corp. normativo a las cooperativas de segundo grado en aquellos términos en los que le sea pertinente. No obstante, no desconoce el legislador las incapacidades de dicha norma para ser exportada a una forma de organización superior y en su Disposición Final Sexta insta al Consejo de Ministros a dictar el Reglamento de las Cooperativas de Segundo Grado en un plazo de 360 días luego de la publicación del Decreto-Ley en la Gaceta Oficial (11 de diciembre de 2012). Pero, bien entrado el año 2014, el Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de segundo grado aún no se aprueba.

La pausa en el proceso de reglamentación, aprobación y constitución de las cooperativas de segundo grado puede encontrar fundamento en los problemas que han estado confrontando las cooperativas no agropecuarias de base. Al observar la marcha del experimento en la provincia de Pinar del Río la prensa (MOLINA, 2014 y SUÁREZ & GONZÁLEZ, 2014) ha señalado algunas dificultades que pudiéramos sistematizar como sigue:

- Afectaciones a la voluntariedad en la constitución, en tanto no llegó a unidades estatales cuyos colectivos expresaron su decisión expedita de acogerse a esta forma de gestión, sino que fueron escogidos a partir de los expedientes presentados a la dirección nacional y que de acuerdo con el formato y el cronograma de implementación clasificaron para la experiencia. Por ello no podemos asegurar que en todo caso, en los actuales «cooperativistas» no agropecuarios exista la conciencia suficiente para ofrecer eficacia al principio de «voluntariedad» que debe sustentar a estas entidades según se establece en el inciso a) del artículo 4 del DL305/2012; podrían estar movidos más bien por la necesidad de no perder su empleo. Debe trabajarse más para generar la percepción sobre las necesidades, ventajas y responsabilidades que implica la asimilación de esta nueva forma de gestión.
- Resultado de obstáculos burocráticos que subsisten, de la mala planificación y de la baja productividad que caracteriza a la economía, no existe un sistema de abastecimiento en correspon-



dencia con las demandas de las cooperativas que les permita obtener, a precios mayoristas (en ocasiones tampoco a precios minoristas), los indispensables insumos y las materias primas que necesitan.

- La no existencia de este mercado trae consigo el incremento de precios de ventas en las unidades, lo que tiene un impacto negativo sobre los clientes. De esta forma resulta difícil conjugar, tal como demanda el DL305/2012 [inciso f) del artículo 4], la responsabilidad social y el bienestar de los socios y sus familiares, principios en que se sustentan estas entidades: «Los planes de las cooperativas tienen como objetivo contribuir al desarrollo económico y social sostenible de la nación, proteger el medio ambiente [y] desarrollar sus actividades sin ánimo especulativo...».

Las cooperativas de segundo grado son la extensión organizada del movimiento cooperativo. Dado su superior tamaño, es innegable que poseen más poder y permiten al sector hacerse oír con mayor potencia ante la sociedad y ante la Administración Pública. De esta forma los intereses del cooperativismo podrían presentar un respaldo más sólido.

Sin embargo, no hay dudas de que las cooperativas de segundo o ulterior grado implican un salto cualitativo en la organización del movimiento en cualquier contexto que exige, para ser efectivo, de una solidez suficiente en la base. Esta fuerza ha de expresarse —entre otros elementos— en el número de cooperativas de primer grado, en la consolidación de sus indicadores socioeconómicos, en la experiencia teórico-práctica de sus miembros y en la existencia de una plataforma legal apropiada que también organice un ambiente institucional coherente con la identidad del movimiento.

Sobre estos presupuestos, quizás sea prudente instrumentar los ensayos de este tip. en el sector agropecuario, donde existen antecedentes que los respaldan y donde el movimiento cooperativo nacional —con sus luces y sombras— está más consolidado. Lamentablemente en este sector de la economía aún no existe nada legislado al respecto.

Por tanto, vale la pena analizar con suspicacia las condiciones objetivas y subjetivas en Cuba para avanzar hacia la creación de cooperativas de segundo o ulterior grado. A criterio de los autores aún no es el momento para dar este paso, lo cual no niega que un futuro pudiera resultar —incluso— necesario.

No en balde se insiste desde la dirección política del país en que:

«Se trata de un proceso experimental, y aunque se avanza, su propósito fundamental es el de ir detectando posibles fallos y corre-

girlos. De ahí la necesidad de que los organismos rectores de las actividades donde se desempeñan estas actividades, así como los gobiernos provinciales y municipales, chequen el desempeño de ellas y saquen las mejores experiencias... No podemos apresurarnos en la aprobación constante de estas cooperativas. Iremos al ritmo que corresponda. (General de Ejército Raúl Castro Ruz, Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros en Reunión del Consejo de Ministros del 1 de marzo de 2014, citado por Suárez & González, 2014).»

#### IV. Conclusiones

1. Las cooperativas de segundo o ulterior grado constituyen una entidad con naturaleza cooperativa que ostentan personalidad jurídica propia e independiente a la de sus socios, cuyo surgimiento responde —principalmente— a la necesidad de desarrollo económico de sus miembros y a la intercooperación propia del movimiento. Estas formas —por excelencia— para la integración cooperativa ofrecen una serie de ventajas a sus miembros (respeto a los principios cooperativos; las sociedades que se integran mantienen su autonomía y se benefician en aspectos relativos a la administración, la producción y la comercialización; etc.) que se aderezan con algunas dificultades (disminución de la capacidad de decisión; soporte de costes extras; adopción de una democracia delegada; necesidad de personal cualificado —no siempre disponible— para una gestión más compleja; resistencia subjetiva al cambio; etc.). El éxito del proceso de integración se encuentra íntimamente relacionado con la capacitación de los implicados y las circunstancias que los rodean.
2. El contexto cubano actual se caracteriza por el desarrollo de un proceso de actualización del modelo económico, donde se concibe como una alternativa para el mejoramiento de las condiciones económico-sociales del país a las cooperativas de segundo grado en sectores diferentes al agropecuario. Sin embargo, al observar las carencias del ordenamiento jurídico cubano en esta materia y los problemas que han estado confrontando las cooperativas no agropecuarias de base, es criterio de los autores que aún no es el momento para dar este paso. Quizás sea prudente instrumentar los ensayos de este tip. en el sector agropecuario, donde existen antecedentes que los respaldan.

## V. Bibliografía

### TEXTOS IMPRESOS

- AIZEGA, J.H. & VALIÑANI, E. (2003): *Las cooperativas de segundo grado, grup. cooperativo y otras formas de colaboración económica*, Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO), n.º 79.
- ALFONSO, R. (2000): *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: La cooperativa de segundo grado*, Editorial Tiran Lo Blanch, Valencia.
- ARCAS, N. (2002): *Contribución de las cooperativas agrarias de segundo grado a la orientación al mercado de sus cooperativas asociadas: efectos en el desempeño de la relación*, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, n.º 41.
- ARCAS, N., MUNERA, J. & HERNÁNDEZ, M. (2002): *Beneficios de las cooperativas agrarias de segundo grado: Contribución a los objetivos de sus socios*, Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO), n.º 76.
- BRUQUE, S. & MOYANO, J. (2006): *Integración cooperativa y sistemas de información interorganizativos. Un análisis aplicado al cooperativismo oleícola*, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, n.º 54.
- CUENCA, A. (2000): *Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas*, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, CIRIEC— España, n.º 11.
- FAJARDO, G. (2005): *Intercooperación e integración cooperativa en la legislación española*, en Cooperativismo Agrario y Desarrollo Rural (Congreso Internacional, 25 aniversario CEGEA), Editorial UPV, Valencia.
- GADEA E., SACRITÁN F. & VARGAS C. (2009): *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Editorial Dykinson, Madrid.
- GARCÍA, Y. (2013): *Las cooperativas no agrícolas: una invitación a la reflexión y la acción*, Revista Vitral, octubre-diciembre n.º 112, Pinar del Río.
- GARRIDO, T., PUENTES, R. & NAVARRO, E. (2007): *Fiscalidad de las sociedades cooperativas de segundo grado*, Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO), n.º 91.
- GIRÓN, J. (1976): *Derecho de sociedades*, Tomo I: Part. General, Sociedades Colectivas y Comanditarias, Editorial G.T., Madrid.
- HERNÁNDEZ, O. & RODRÍGUEZ, O. (2011): *La cooperativa en el ordenamiento jurídico cubano. Una aproximación crítica a la luz del actual proceso de perfeccionamiento del modelo económico en el país*, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo n.º 45, Universidad de Deusto, Bilbao.
- KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B. (1981): *Las cooperativas. Fundamentos – Historia – Doctrina*, Editorial Intercoop. Buenos Aires.
- LABRADOR, O. (1998): *La eficiencia económica de las cooperativas tabacaleras en los marcos de la reestructuración de la economía cubana*, Tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Económicas, Universidad de Pinar del Río.

- MARTÍNEZ, A. (1990): *Análisis de la integración cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao.
- MARTÍNEZ, A. (2012): *Sobre el principio de integración entre cooperativas en la actualidad*, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo n.º 46, Universidad de Deusto, Bilbao.
- MARTÍNEZ, L. & PUIG, Y. (2014, Marzo 3): *Insta Raúl al análisis crítico sobre la marcha de la implementación*, Periódico Trabajadores, La Habana, pp.4 y 5.
- MCCORMACK, M. C. (2006): *Temas de Derecho Agrario*, Editorial Félix Varela, La Habana.
- MELIÁ, E. (2003): «*Cooperativas de segundo grado versus fusión. Ventajas e inconveniente Integración empresarial, cooperativas y economía social: posibilidades, ventajas e inconvenientes*, II Coloquio Ibérico de cooperativismo y economía social, Valencia 13 y 14 de marzo, Universidad de Valencia.
- MOLINA, Y. (2014, Enero 10): *Cooperativismo vs. Accesibilidad*, Periódico Guerrillero, Pinar del Río, pp.4 y 5.
- MONTERO, A. (1991): *Cooperativismo Agrario de Segundo Grado*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- MONTERO, A. (1999): *El cooperativismo agroalimentario y formas de integración*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- MORENO, R. (2001): «*Las empresas de participación aseguradoras ante la cooperación o concentración empresarial*», Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO), n.º 73.
- MOZAS, A. & BERNAL, E. (2004): «*Integración cooperativa y TICs: presente y futuro*», Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, n.º 49.
- PARRAS DE MÁS, S. (1974): *La integración de la empresa cooperativa (Evolución de los principios cooperativos)*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid.
- PEISO, A. (2012): «*La Cooperativa. Bases para su Legislación en Cuba*», Editorial Ciencias Sociales, La Habana.
- RIVERA, C.A. (2012): «*Cooperativismo, Gestión y Desarrollo Social*», Centro de Estudio sobre Desarrollo Cooperativo y Comunitario, Universidad de Pinar del Río.
- RODRÍGUEZ, O. (2012): *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario*, Editorial Dykinson SL., Madrid.
- SÁNCHEZ, O. (2014, Enero 10): «*La materialización de una estrategia*», Periódico Granma (Suplemento Especial), La Habana, pp.2-4.
- SANCHIS, J. (1995): *Análisis estratégico de la empresa cooperativa*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- SENISE, O. (2003): *Integración cooperativa y orientación al mercado: el caso de las cooperativas oleícolas andaluzas*, Tesis Doctoral, Universidad de Jaén.
- SENISE, O. & PARRAS, M. (2005): «*Cooperación entre empresas como proceso dinámico y su influencia en los resultados: una aproximación desde el cooperativismo oleícola andaluz*», Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, n.º 51.

- SUÁREZ, R. & GONZÁLEZ, E. (2014, Febrero 7): *Cooperativas no agropecuarias. Luces y Sombras*, Periódico Granma, La Habana, p. 12.
- VARGAS, A. (1995): *Claves para el desarrollo del cooperativismo agrario. Concentración empresarial y asociacionismo*, Universidad de Huelva.
- VICENT, F. (1991): *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, tomo I, Editorial José M. Bosch, Barcelona.

## TEXTOS DIGITALES

- ACI: «*Declaración Sobre la Identidad Cooperativa*», Manchester, septiembre de 1995, reproducida y comentada por *El hogar obrero: Cooperativa de consumo, edificación y crédito LTDA* en <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, consultada el 17 de diciembre de 2012.
  - «*Cuba: realidad y perspectiva del cooperativismo*». Entrevista a Camila Piñeiro Harnecker, investigadora del Centro de Estudios de la Economía Cubana, publicada el 29 de enero de 2013 en <http://www.centrocultural.coop/blogs/cooperativismo/2013/01/29/cuba-realidad-y-perspectivas-del-cooperativismo/>, consultado el 12 de abril de 2013.
  - CRUZ, J. (2012): «*Cooperativas de segundo grado en Cuba (experiencia de 1982/86)*», ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Derecho Agrario, La Habana, 24, 25 y 26 de abril de 2012.
  - CENTRAL DE TRABAJADORES DE CUBA (2010): «*Pronunciamiento de la Central de Trabajadores de Cuba*», 13 de septiembre en [www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal](http://www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal), consultado el 2 de octubre 2012.
  - PUENTES, R. (2010): «*Las cooperativas de segundo grado como forma de integración: especial referencia al efecto impositivo*», Tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Económicas en <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2008/rpp/lascooperativasdesegundogradocomoformadeintegracionindexdecuadros.htm> consultado en febrero de 2013.
  - PUENTES, R., ANTEQUERA, J.M. & VELAZCO, M. (2010): «*Las sociedades cooperativas de segundo grado y su relación con socios*» en <http://www.ucm.es/info/revesco/txt/revescon93.4raquelpuentesmariadelcarvelasco,josemiguelantequera.htm>, consultado en febrero de 2013.
  - VI Congreso del Partido Comunista de Cuba: *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*, 18 de abril de 2011, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/201105/folleto-lineamientos-vi-cong.pdf>, consultados el 24 de abril de 2011.
- Legislación:
- *Constitución de la República de Cuba* de 24 de febrero de 1976, reformada en los años 1992 y 2002, Ministerio de Justicia, La Habana, 2004.
  - Decreto Ley 305 «De las Cooperativas No Agropecuarias» publicado en la Gaceta Oficial No. 53, Extraordinaria, Año CX, martes 11 de diciembre de 2012.

- Decreto Ley 306 «Del Régimen Especial de Seguridad Social de los Socios de las Cooperativas No Agropecuarias» publicado en la Gaceta Oficial No. 53, Extraordinaria, Año CX, martes 11 de diciembre de 2012.
- Decreto 309 «Reglamento de las cooperativas no Agropecuarias» publicado en la Gaceta Oficial No. 53, Extraordinaria, Año CX, martes 11 de diciembre de 2012.

# La cooperación entre cooperativas en el Derecho italiano y comparado

(Cooperation among cooperatives in Italian and Comparative Law)

Antonio Fici<sup>1</sup>  
Universidad de Molise

Recibido: 10.07.2014  
Aceptado: 05.09.2014

---

**Sumario:** I. La integración cooperativa y la identidad cooperativa. II. Funciones y formas de integración cooperativa. III. La integración cooperativa y el Derecho cooperativo. IV. La integración cooperativa en el Derecho italiano. 4.1. Las cooperativas de segundo o ulterior grado (los consorcios de cooperativas). 4.2. Las empresas capitalistas propiedad de cooperativas. 4.3. El grupo cooperativo paritario. 4.4. Las asociaciones nacionales del movimiento cooperativo y los fondos mutualistas. V. La integración cooperativa: perfiles de Derecho comparado. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

**Resumen:** La cooperativa no puede analizarse como una unidad económica aislada sin ningún tipo de conexión con otras cooperativas. Las cooperativas siempre han desarrollado formas de integración de carácter económico y sociopolítico entre ellas, lo que ha contribuido enormemente a su éxito como una forma jurídica distinta de empresa. No sorprende, por lo tanto, que la ACI haya decidido considerar la «Cooperación entre cooperativas» como un principio específico de la identidad cooperativa. El objetivo principal de este artículo es determinar si, cómo y en qué medida, el derecho cooperativo ha puesto en práctica este principio. El análisis de Derecho comparado tendrá como punto de partida el Derecho italiano, que constituye un excelente ejemplo del modo en el que se puede configurar el Derecho cooperativo para favorecer el desarrollo de las cooperativas individuales y más en general del movimiento cooperativo, y que proporciona un marco conceptual adecuado para tratar el tema de la intercooperación.

**Palabras clave:** Cooperativas, Intercooperacional adecuado para tratar el tema de la intercooperación más en general del

**Abstract:** A cooperative cannot be analyzed as an isolated economic unit with no relations with other cooperatives. In fact, cooperatives have always developed economic and socio-political forms of integration among them, which

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: antonio.fici@unimol.it

have enormously contributed to their success as a distinct legal form of enterprise. It does not surprise, therefore, that in its role of guardian of the cooperative identity, the ICA has decided to consider «Cooperation among cooperatives» a specific principle of cooperative identity. The main objective of this article is to ascertain whether, how and to what extent cooperative law has implemented this principle. The comparative law analysis will start from Italian law, which constitutes an excellent example of how cooperative law can be shaped to favour the development of individual cooperatives as well as of the cooperative movement, and which provides an adequate conceptual framework to deal with the subject of inter-cooperation.

**Key words:** Cooperatives, Inter-cooperation, Second Grade Cooperatives, Cooperative Groups, Comparative Law.

---



## I. La integración cooperativa y la identidad cooperativa

Un estudio de la cooperativa como una unidad económica aislada sin ningún tipo de conexión con otras cooperativas ofrecería sólo una visión incompleta e inexacta de ésta. De hecho, desde sus inicios, las cooperativas han desarrollado formas de integración de carácter económico y sociopolítico entre ellas, lo que ha contribuido enormemente a su éxito como una forma jurídica distinta de empresa. Es verdad que la creación de un sistema de cooperativas ha coincidido con el planteamiento del concepto cooperativo de empresa hasta el punto de que no sería erróneo concluir que la integración cooperativa constituye uno de los elementos esenciales de la identidad cooperativa.

Ya en 1879, George Jacob Holyoake, en el segundo volumen de su *History of Cooperation*, hizo hincapié en el papel fundamental desempeñado por la «North of England Cooperative Wholesale Society» (Sociedad Cooperativa Mayorista del Norte de Inglaterra) de Manchester —una federación de establecimientos cooperativos fundada en 1863 por 48 cooperativas asociadas para la compra y distribución al por mayor de productos para la venta al detalle— en el desarrollo inicial de la renombrada cooperativa de Rochdale así como de otras cooperativas y, más en general, para la promoción de la cooperación y la constitución de un «movimiento cooperativo»<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> G.J. HOLYOAKE, *The History of Co-operation*, volumen II, [edición completa], T. Fischer Unwin, Londres, 1906, pp. 350 y ss., que señala, sin embargo, que la idea se inició mucho antes, remontándose la primera mención oficial de una sociedad cooperativa mayorista al año 1832, «aunque fue en Rochdale donde la idea acabó enraizando y creció hasta ser trasplantada a Manchester» (*ivi*, p. 351).

The Rochdale Society of Equitable Pioneers —que fue fundada el 24 de octubre de 1844 y abrió las puertas de su primer almacén el 21 de diciembre de ese mismo año en Rochdale, cerca de Manchester, en el Reino Unido— es considerada casi universalmente como la primera manifestación organizada de este tipo de organización empresarial al que incluso, hoy en día, nos venimos refiriendo con la denominación y esencia de «cooperativa», aunque es comúnmente aceptado que antes de la constitución de la Sociedad Rochdale, y no solo en el Reino Unido, ya existían otras entidades de tipo cooperativo. Rochdale se convirtió así en la precursora del cooperativismo moderno, principalmente debido a la adopción y formalización de normas de conducta específicas por parte de la Sociedad, que contribuyeron definitivamente a su éxito e inspiraron posteriormente al movimiento cooperativo y a la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en la formulación de los valores y principios cooperativos. Las citas a este respecto son innumerables: basta mencionar aquí C. GIDE, *Consumers' Co-operative Societies*, [traducción de la tercera edición francesa publicada en 1917], Co-operative Union Limited, Manchester, 1921, pp. 13 y ss.; G. Fauquet, *The Co-operative Sector*, [traducción de la cuarta edición francesa publicada en 1942], Co-operative Union Limited, Manchester, 1951, pp. 57 y ss.; M. Digby, *The World Co-operative Movement*, Hutchinson's

El propósito de estas federaciones —que en realidad eran cooperativas de cooperativas— era el de poder contribuir a beneficiar a los establecimientos cooperativos, especialmente a los pequeños establecimientos y a los de nueva creación, en lo que se refiere a la reducción de los costes de compras<sup>3</sup>.

La rápida expansión de la Cooperative Wholesale Society (o «CWS», como se acabó denominando, y por la que fue conocida posteriormente la Sociedad Cooperativa Mayorista del norte de Inglaterra) y la difusión de este modelo de integración a otros lugares, evidencian que estas expectativas eran bastante realistas<sup>4</sup>.

---

University Library, London, 1948, pp. 9 y ss.; y, más recientemente, entre otros, J. Birchall, *People-Centred Businesses. Co-operatives, Mutuals and the Idea of Membership*, Palgrave MacMillan, London, 2011, p. 6; C. Sanchez Bajo, B. Roelants, *Capital and the Debt Trap. Learning from Cooperatives in the Global Crisis*, Palgrave MacMillan, Basingstoke, 2011, p. 115. Véase también, para información básica sobre este tema, <http://www.rochdalepioneersmuseum.coop/> [fecha de último acceso: 28 junio 2014].

<sup>3</sup> En este sentido, Holyoake (en *The History of Co-operation*, volumen II, *cit.*, p. 355) comparte lo expresado por Abraham Greenwood, uno de los fundadores principales de la Wholesale Society de Manchester, que resume de la siguiente manera: «En primer lugar, se habilitan los almacenes a través de la agencia, para comprar de manera más económica que hasta ahora, apuntando a los mejores mercados. En segundo lugar, tanto los pequeños almacenes como los nuevos almacenes se sitúan de inmediato en una buena posición, al colocarse directamente (mediante la agencia) en los mejores mercados, haciendo así posible que vendan tan barato como cualquier comerciante de primer orden. En tercer lugar, dado que todos los almacenes cuentan con la ventaja de que ofrecen los mejores mercados, por medio de la agencia, el resultado es que los beneficios que producen los comercios deben ser más equitativos que hasta ahora; y del mismo modo, deben verse aumentados. En cuarto lugar, los almacenes, especialmente los de gran tamaño, son capaces de sacar adelante sus negocios con menos capital. Los grandes comercios no necesitarán como hasta ahora, para poder alcanzar los precios mínimos de los mercados, adquirir productos que no necesiten para suministrar a sus socios de manera inmediata. En quinto lugar, los almacenes pueden contar con los servicios de un buen comprador, ahorrándose así una gran cantidad de mano de obra y de gastos, si un comprador adquiere productos para 150 almacenes; de este modo, se evitan los grandes errores que se producen a la hora de realizar compras en la etapa inicial de un establecimiento cooperativo». Holyoake afirma que «nunca se ha creado un gran movimiento con argumentos más claros o una cuota de adhesión más reducida». De hecho, relata que la cuota de adhesión requerida era de un cuarto de penique o *farthing* por socio.

<sup>4</sup> La Sociedad Cooperativa Mayorista de Glasgow («Scottish Cooperative Wholesale Society», o SCWS, por sus siglas en inglés) fue constituida en 1867/1868. Se crearon también sociedades mayoristas en otros países, concretamente, en Copenhague (1888), Basilea (1892), Hamburgo (1894), Moscú (1898), Helsinki (1904), París (1907): véase C. GIDE, *Consumers' Co-operative Societies*, *cit.*, p. 133, nota al pie de página 1.

En 2000, la CWS se fusionó con otra sociedad que dio lugar al «Grupo Cooperativo» («Co-operative Group»). Véase la introducción a la CWS, de Rachael Vorberg-Rugh, de la Universidad de Liverpool, que puede consultarse en: <http://www.rochdalepioneersmuseum.coop/learning-resources> [fecha de último acceso: 28 de junio 2014]. Las

Su objetivo tampoco era la integración limitada a aspectos prácticos o económicos, puesto que el desarrollo de las cooperativas fue promovido desde sus inicios por el establecimiento de otras entidades, las «Uniones», con el propósito de defender y promover las cooperativas asociadas, así como de difundir la idea cooperativa de empresa, sus principios y valores.

En 1869, representantes de sociedades locales se reunieron en Londres y constituyeron una Junta Central de las Cooperativas («Cooperative Central Board»), que más tarde se convertiría en la «Unión Cooperativa» («Cooperative Union»), con sede en Manchester<sup>5</sup>. Posteriormente, se fueron estableciendo uniones de cooperativas con funciones similares en otros lugares, que contribuyeron significativamente al auge del movimiento cooperativo<sup>6</sup>.

En 1895, la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) celebró su primera conferencia en Londres, elevando a partir de entonces a nivel internacional la defensa y promoción de las cooperativas y su identidad bien diferenciada respecto a otras formas de organización empresarial, especialmente a través de su Declaración sobre la Identidad, Valores y Principios Cooperativos, que incluye los famosos Principios Cooperativos (Principios de la ACI)<sup>7</sup>.

---

principales etapas de la historia del proceso de la CWS al Grupo Cooperativo pueden consultarse en: <http://www.co-operative.coop/corporate/aboutus/ourhistory/> [último acceso 28 de junio 2014]. Véase también T. Webster *et al*, «The Rise, Retreat and Renaissance of British Cooperation: The Development of the English Cooperative Wholesale Society and the Cooperative Group, 1863-2013», en J. Heiskanen *et al*, *New Opportunities for Co-operatives: New Opportunities for People*, actas de la conferencia internacional de investigación, 24-27 de agosto, Mikkeli, Finlandia, Universidad de Helsinki, Ruralia Institute, publications 27, 2012, p. 86 y ss.

<sup>5</sup> Véase M. DIGBY, *The World Co-operative Movement*, *cit.*, p. 24. La Unión Cooperativa finalmente se constituyó en «Cooperatives UK»: véase <http://www.uk.coop/>.

<sup>6</sup> Por ejemplo, según afirma C. GIDE en *Consumers' Co-operative Societies*, *cit.*, p. 123, «De Italia y Suiza, puede decirse que su historia cooperativa se remonta a la creación de la Unión Cooperativa (1886, en Italia, 1890, en Suiza)». Una breve reseña internacional e intersectorial de la formación del movimiento cooperativo es ofrecida, en italiano, por M. Degl'Innocenti, *Cooperazione*, in *Enciclopedia delle Scienze sociali*, II, Roma, 1992, p. 429 y ss., y, en inglés, por S. ZAMAGNI, V. ZAMAGNI, *Cooperative Enterprise*, Edward Elgar, Cheltenham, 2010, p. 34 y ss.

<sup>7</sup> La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) es una organización no gubernamental independiente establecida en 1895 para reunir, representar y servir a las organizaciones cooperativas en todo el mundo. La Alianza es su portavoz mundial y un foro planetario de intercambio de conocimientos, pericia y coordinación de la acción por y para las cooperativas. Es el guardián de la identidad, valores y principios cooperativos. Cuenta con 268 organizaciones miembro de 93 países diferentes desde el 21 de mayo de 2014, representando así indirectamente a un billón de personas en todo el mundo (véase [www.ica.coop](http://www.ica.coop), consultada por última vez el 28 de junio de 2014). Los incluidos

Por ello, no es de sorprender que, en su papel de guardián de la identidad cooperativa, la ACI haya decidido considerar la «Cooperación entre cooperativas» como un principio específico de la identidad cooperativa que reza lo siguiente: «Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales» (sexto principio de la ACI)<sup>8</sup>.

En efecto, si mediante la elección de una cooperativa en lugar de una sociedad capitalista, se opta por emprender una actividad económica en cooperación y no en competencia entre sí, entonces, cabría lógicamente esperar que las entidades cooperativas así establecidas cooperen y no compitan entre sí en una fase superior (y/o instrumental) del proceso económico que tiene como fin último satisfacer las necesidades de sus socios. Por lo tanto, la cooperación entre cooperativas constituye un corolario necesario de la cooperación entre las personas: mediante la cooperación, las cooperativas no sólo sirven mejor a los intereses de sus socios sino que, en una dimensión superior, aplican los mismos valores y principios que impregnan la cooperación de primer grado<sup>9</sup>.

---

en la Declaración de 1995, aprobada en Manchester, representan la tercera versión de los Principios de la ACI; los anteriores fueron incluidos en las declaraciones de 1937 y 1966. Para una historia del movimiento cooperativo internacional y la ACI, véase, entre otros, J. BIRCHALL, *The International Co-operative Movement*, MUP, Manchester, 1997.

<sup>8</sup> La reformulación de los Principios de la ACI de 1966 ya incluía la cooperación entre cooperativas como sexto principio.

Una referencia implícita a la intercooperación puede encontrarse también en el segundo principio de la ACI, cuando aborda las «cooperativas de otros niveles» frente a las «cooperativas primarias» o «de base».

<sup>9</sup> Véase A. MARTÍNEZ CHARTERINA, «Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2012, p. 140-141, que, con referencia al principio de cooperación entre cooperativas, afirma: «este principio viene a terminar un proceso de solidaridad que junto a la solidaridad interna, que se realiza dentro de la cooperativa en cuyo seno se lleva a cabo un proceso de autoayuda por el que los socios tratan de satisfacer sus comunes necesidades de forma conjunta, considera la solidaridad externa, es decir la cooperación entre cooperativas o prolongación de la solidaridad interna para acabar un proceso de cooperación que, en última instancia, se refiere al mismo mundo en que vivimos y a la manera en que nos relacionamos unos con otros», y además: «Ese proceso de solidaridad externa como prolongación de la solidaridad interna viene a poner de manifiesto que se trata de acabar un proceso. Si en la cooperativa las personas cooperan unas con otras hacia un fin común, esa cooperación debe prolongarse entre las cooperativas para alcanzar los fines compartidos del cooperativismo».

Lo aquí enunciado no implica necesariamente que las cooperativas hayan de cooperar constituyendo y participando en una entidad que sea formalmente una cooperativa,

En última instancia, las personas amplían su cooperación a través de estructuras de nivel superior que integran a sus cooperativas individuales.

Todo esto explica la razón por la que la intercooperación debe considerarse un elemento específico de la identidad cooperativa<sup>10</sup>.

El objetivo principal de este artículo es determinar si, cómo y en qué medida, el derecho cooperativo ha puesto en práctica este principio, lo que es de gran importancia al menos por dos razones<sup>11</sup>.

La primera, porque el sexto principio de la ACI, como sucede con otros principios de la ACI, parece más bien de carácter general, en la medida en que no define la naturaleza de la actividad conjunta que se recomienda y las características de las estructuras que deben dotarse a este fin, sino que simplemente menciona su propósito, que es el de servir a los socios cooperativos y fortalecer el movimiento cooperativo. Como resultado, el contenido de la obligación de cooperar queda un

---

aunque suela ser éste el caso, como se verá en el siguiente análisis (véase la sección 5 más adelante). Sin embargo, el hecho de que las cooperativas cooperen a través de una estructura cooperativa confiere, evidentemente, un mayor énfasis al sexto principio de la ACI, puesto que es la forma jurídica cooperativa la que, frente a las demás, permite aplicar los valores y principios de cooperación también en niveles superiores de coordinación económica.

<sup>10</sup> En este sentido, cabe mencionar la historia en la que Holyoake (en *The History of Co-operation*, volumen II, *cit.*, p. 351 y ss.) da cuenta de la forma en la que la idea de la sociedad mayorista enraizó y creció, y fue trasplantada a Manchester: «A una milla y media o más de Oldham, en un zona de tierras bajas y sombrías, había, hace veinte años, un edificio destartado conocido como Granja Jumbo [Jumbo Farm]. El avispado cooperador que lo llevaba, el Sr. Boothman, se había percatado en el Mercado de Studehill de Manchester, que era una tontería que cinco o seis compradores de almacenes cooperativos fuesen allí a comprar, pujando por los productos, haciendo que subiesen los precios, e invitó a algunos de ellos a que se reuniesen en la Granja Jumbo los domingos para hablar sobre la idea de comprar al por mayor;...». Estas palabras nos recuerdan casi de forma inmediata la afirmación atribuida a Robert OWEN, esto es, «La competencia debe ser reemplazada por la cooperación» (véase M. Digby, *The World Co-operative Movement*, *cit.*, p. 15).

<sup>11</sup> La cuestión de la fusión entre cooperativas no será abordada aquí. En efecto, si en teoría podría verse como una forma de integración cooperativa, lo cierto es que no constituye una forma de cooperación entre cooperativas puesto que, en todo caso, la fusión da lugar a una cooperativa única. La cooperación entre cooperativas presupone que dos o más cooperativas independientes cooperan entre sí, que no es el caso, sino todo lo contrario, cuando se trata de una fusión cooperativa. Esta es la razón por la que una fusión puede estar relacionada con la integración (de la cual representa su forma última) pero, ciertamente, no con la intercooperación y, por lo tanto, queda fuera del alcance de este artículo. Por razones similares pero más obvias, no se hará alusión a la cuestión de la integración entre organizaciones empresariales de tipo cooperativo y no cooperativo (sin embargo, se hará referencia a ellas incidentalmente al abordar la posibilidad de que una cooperativa tenga acciones o participaciones de sociedades de capital, o incluso ostente el control de estas últimas).

tanto indefinido, lo que dificulta su aplicación a menos que el legislador sea más preciso a la hora de incorporar este principio al derecho. Por lo tanto, es necesario analizar las medidas a través de las cuales el derecho cooperativo pone en práctica el principio de cooperación entre cooperativas para entender el verdadero impacto que tiene este principio en la vida real de las cooperativas.

La segunda, porque desde su incorporación a la Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo n.º 193/2002, los Principios de la ACI también podrían considerarse fuente formal de derecho cooperativo, si se comparte la opinión de que dicha Recomendación constituye un instrumento de derecho internacional público<sup>12</sup>. Esto implicaría que la implementación del sexto principio de la ACI no es una facultad que asiste a los órganos legislativos que desean crear un marco legislativo favorable para las cooperativas, sino una obligación para ellos, cuyo cumplimiento debería ser por ello verificado, junto con sus modalidades, dado el carácter abierto de dicha obligación.

Una última observación a modo de introducción se refiere a los motivos específicos de la integración cooperativa. Su objetivo es poner de relieve un modo distinto en el que la cooperación entre cooperativas y la identidad cooperativa están interrelacionadas.

En principio, las cooperativas se unen por las mismas razones generales que cualquier otra organización empresarial<sup>13</sup>. Existen, sin embargo, razones adicionales que encuentran su particular justificación en la distinta identidad de una cooperativa y que pueden explicar por qué este tipo de integración se produce entre organizaciones empresariales que tienen la misma forma jurídica, i.e., la de cooperativa, y a veces únicamente (o al menos, mayoritariamente) entre sí.

Si se tiene en cuenta lo que hemos calificado como una forma «sociopolítica» de integración cooperativa y que está representada históricamente por las «uniones» de cooperativas, el objetivo claro y bien

---

<sup>12</sup> Véase para esta conclusión H. Henry, «Public International Cooperative Law», en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013, p. 65 y ss.

La Recomendación de la OIT no. 193/2002 relativa a la promoción de las cooperativas, que puede consultarse en varios idiomas en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R193](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100_ILO_CODE:R193), [consultada por última vez el 28 de junio de 2014] – revisa y reemplaza (véase párrafo 19, Recomendación de la OIT no. 193/2002) la anterior Recomendación de la OIT no. 127/1966 sobre la misma cuestión pero con diferente alcance.

<sup>13</sup> Y, como cualquier otra organización empresarial, han de evaluar los costes y beneficios de la integración.

definido de esta forma concreta de integración consiste en promover y difundir el modelo cooperativo de empresa, así como el de preservar su identidad. En el sector capitalista no existen formas de integración con esta función específica, i.e., desarrollar la forma jurídica utilizada para realizar actividades económicas, puesto que la integración de organizaciones empresariales sigue otras vías (v.g. el sector específico de la economía o la naturaleza de la empresa, etc.).

Si se observa, en cambio, la forma «económica» de integración cooperativa que históricamente ha estado representada por las «sociedades mayoristas», el hecho de poder desarrollarse, pero preservando siempre una dimensión organizativa coherente con sus rasgos característicos, constituye una de las principales razones específicas por la que las cooperativas optan por esta forma de integración frente a las demás<sup>14</sup>. Como se ha señalado acertadamente, otra de las características generales que diferencian a las cooperativas y a las sociedades de capital es la forma en la que crecen: «Mientras que las sociedades de capital crecen a través de expansiones y/o fusiones, las cooperativas crecen a través de expansiones y/o de cooperación horizontal o creando uniones y federaciones, sirviendo a los intereses de sus socios a nivel primario y salvaguardando la autonomía de los asociados y las partes constitutivas, respectivamente»<sup>15</sup>.

De hecho, las cooperativas (primarias o de base) han de crecer de forma que sea coherente con su identidad y los distintos elementos que la integran, en particular, el control democrático por parte de sus socios<sup>16</sup>. En algunas circunstancias —a pesar del principio de adhesión abierta que también caracteriza a las cooperativas<sup>17</sup>— si las cooperativas ampliaran la posibilidad de adhesión, ello iría en detrimento del control democrático de sus socios, lo que hace que la cooperación con otras cooperativas sea la única vía posible de emprender rela-

---

<sup>14</sup> En el Documento Base de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI de 8 de enero de 1996, se afirma: «En efecto, las cooperativas sólo pueden maximizar su impacto mediante la colaboración práctica y rigurosa entre sí. Lo pueden lograr más fácilmente a nivel local, pero han de esforzarse siempre por alcanzar los beneficios de las organizaciones a gran escala a la vez que se mantienen las ventajas de la implicación y el asentamiento en el ámbito local. Se trata de un difícil equilibrio de intereses: un reto perpetuo para todas las estructuras cooperativas y una prueba del ingenio cooperativo».

<sup>15</sup> H. Henry, *Public International Cooperative Law, cit.*, p. 83.

<sup>16</sup> Sobre el control democrático por parte de los socios, como uno de los principales elementos de identidad cooperativa, véase A. FICI, «An Introduction to Cooperative Law», en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law, cit.*, p. 49 y ss.

<sup>17</sup> A este respecto, véase A. FICI, *An Introduction to Cooperative Law, cit.*, p. 55 y ss.

ciones de carácter económico con otros (como socios de cooperativas asociadas)<sup>18</sup>. Asimismo, los principios del control democrático por parte de los socios y de autonomía cooperativa explican la razón por la que las cooperativas no pueden liderar o ser parte integrante de grupos verticales o jerárquicos de cooperativas (lo cual es habitual en el sector capitalista)<sup>19</sup>.

En otros términos, a la hora de abordar la cuestión de los límites de dimensión de la empresa cooperativa, de su tamaño ideal, algo habitual en lo que se refiere al sector capitalista, no se puede dejar de tener en cuenta especialmente la influencia que tiene la identidad cooperativa a este respecto. La salvaguardia de la identidad cooperativa, sin embargo, no conlleva que las cooperativas deban seguir teniendo un tamaño reducido, puesto que pueden adoptar medidas y estructuras de gobierno que hacen que una dimensión de mayor tamaño sea compatible con los principios cooperativos<sup>20</sup>. Además, de forma más empírica, la existencia de cooperativas de gran tamaño en todo el mundo demuestra que el modelo cooperativo de empresa en sí mismo no es óbice para que haya eficiencia económica, ni siquiera si se mide desde el prisma capitalista ordinario, i.e., en términos de volumen de negocios<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Si, por otra parte, las restricciones a la afiliación son artificiales, se vulneraría el principio de adhesión abierta, como un rasgo específico de la identidad cooperativa. La promoción cooperativa por parte de las entidades representativas del movimiento cooperativo —particularmente cuando la promoción cooperativa persigue como objetivo la constitución de nuevas cooperativas o el crecimiento de las ya existentes— podría considerarse también una forma de ampliar la cooperación a pesar de y contra artificiales restricciones de afiliación por parte de cooperativas existentes. Cf. G. BOSI, *Fondi mutualistici. Un'analisi giuridica ed economica*, Il Mulino, Bologna, 2012, p. 27.

<sup>19</sup> Cf. A. Fici, *An Introduction to Cooperative Law*, cit., p. 54. Una conclusión diferente se aplica a los grupos verticales en los que sociedades de capital son dirigidas y coordinadas por una cooperativa. Esta cuestión, sin embargo, queda fuera del alcance y limitaciones de este artículo, puesto que no representa una forma de integración entre cooperativas, sino una forma posible en la que las cooperativas realizan su actividad económica y persiguen sus objetivos.

<sup>20</sup> Evidentemente, ésta es una cuestión problemática a cuya solución debería contribuir la ley mediante reglas apropiadas, también con el fin de evitar que las cooperativas más grandes decidan abandonar la forma cooperativa, convirtiéndose en otros tipos societarios. Sobre este aspecto, cf. E. GADEA *et al*, *Regimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 551.

<sup>21</sup> Véase a este respecto *Exploring the Cooperative Economy*, informe de 2013, en [http://euricse.eu/sites/euricse.eu/files/wcm2013\\_web\\_0.pdf](http://euricse.eu/sites/euricse.eu/files/wcm2013_web_0.pdf) [fecha de último acceso: 2 de julio de 2014].



## II. Funciones y formas de integración cooperativa

La integración cooperativa puede servir varios objetivos, como suele ser el caso de la integración entre organizaciones empresariales de cualquier forma jurídica.

Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, en el sector cooperativo se pueden identificar dos objetivos específicos fundamentales de la integración cooperativa a los que corresponden dos formas distintas de integración: la primera puede denominarse «sociopolítica»; la segunda, «económica»<sup>22</sup>. Reproduciendo las palabras de Charles Gide, «una [es] para desarrollar el espíritu de solidaridad entre las sociedades y guiar al movimiento cooperativo; la otra, para comprar al por mayor y, si es posible, organizar la producción»<sup>23</sup>. Por consiguiente, esta distinción se basa principalmente en los objetivos y no en la naturaleza de las actividades necesarias para alcanzarlos; actividades que pueden ser por ello de naturaleza económica o de otro tipo, lo que puede influir también, como veremos más adelante, en la elección de la forma jurídica para realizar dicha función.

Las uniones de cooperativas ofrecen el mejor ejemplo histórico de una forma de coordinación guiada por el propósito de defender, ayudar, promover y representar a las cooperativas asociadas y al ideal cooperativo<sup>24</sup>.

En teoría, las uniones podrían ser locales, nacionales, regionales o internacionales, y de hecho, existen estructuras de este tipo y nivel, como es el caso concreto de la ACI mencionada anteriormente. Dependiendo del país y de factores como la evolución histórica del movimiento cooperativo nacional, las uniones podrían integrar cooperativas de cualquier tipo y sector de la economía, o sólo cooperativas de un cierto tipo o sector, v.g., sólo cooperativas agrarias o sólo cooperativas de consumo<sup>25</sup>. Esto significa que, en determinados casos, podrían

---

<sup>22</sup> En la clasificación realizada por otros autores aparece una terminología algo diferente, aunque se mantiene lo esencial. Por ejemplo, C. GIDE, *Consumers' Co-operative Societies*, cit., p. 122 y ss. utiliza «social» y «comercial», respectivamente; G. FAUQUET, *The Co-operative Sector*, cit., p. 28, se refiere a grupos con «fines sociales» y grupos con «fines económicos». Más recientemente, E. GADEA et al, *Regimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, cit., p. 540, distinguen entre intercooperación «representativa» y «económica».

<sup>23</sup> C. GIDE, *Consumers' Co-operative Societies*, cit., p. 122.

<sup>24</sup> Esto también puede incluir la (supervisión) de las cooperativas asociadas, como veremos al estudiar el derecho cooperativo actual.

<sup>25</sup> La ACI, sin embargo, intenta promocionar la unidad de las cooperativas independientemente del tipo, naturaleza y sector de la actividad económica de la que se trate. Por ejemplo, en el Documento Base de la Declaración sobre Identidad Cooperativa de la ACI de 8 de enero de 1996, se afirma: «Las cooperativas deben reconocer también,

coexistir más uniones de cooperativas en un determinado territorio, las cuales, a su vez, podrían asociarse en estructuras de grado superior y realizar varios niveles de integración. Las uniones pueden adoptar diferentes denominaciones como, por ejemplo, alianzas, asociaciones, federaciones, confederaciones, u otras de tipo más concreto<sup>26</sup>.

Las sociedades mayoristas, en cambio, constituyen el mejor ejemplo histórico de una forma de coordinación económica entre cooperativas, puesto que fueron constituidas para proporcionar a las cooperativas asociadas (inicialmente mediante la compra, aunque posteriormente también mediante la producción directa) materias primas para su venta a los socios.

Esta forma de integración económica puede ser emprendida no sólo por las cooperativas de consumo, sino también por las cooperativas de productores y trabajadores en cada sector de la economía. Un ejemplo significativo de ello son las cooperativas de transformación o comercialización de productos establecidas por las cooperativas de productores agrarios.

Como ya se ha señalado en relación con las uniones de cooperativas, las formas de integración económica entre cooperativas pueden producirse en varios niveles: local, nacional, regional o internacional<sup>27</sup>. Cuando la integración económica se refiere a cooperativas de distintos países, la ley puede desempeñar un papel fundamental a la hora de permitirla o promoverla, en particular, si las cooperativas desean establecer una cooperativa secundaria (o «de segundo grado») como su estructura de integración. En este caso, por ejemplo, la existencia de un derecho coope-

---

incluso más que en el pasado, la necesidad de fortalecer sus organizaciones y actividades de apoyo. Resulta relativamente fácil preocuparnos por las cuestiones que afectan a una cooperativa o a un tipo de cooperativa concreto. No siempre es fácil ver que existe un interés cooperativo general, basado en el valor de la solidaridad y el principio de cooperación entre cooperativas. Esta es la razón por la que se necesitan organizaciones de apoyo general a las cooperativas; y por lo que resulta de vital importancia para las distintas cooperativas unirse a la hora de entablar conversaciones con el gobierno o promover 'la forma cooperativa' ante la opinión pública».

<sup>26</sup> En Italia, por ejemplo, se conocen como «Centrali cooperative» (literalmente, «centrales cooperativas»).

<sup>27</sup> En el Documento Base de la Declaración sobre Identidad Cooperativa de la ACI de 8 de enero de 1996, se afirma: «Las cooperativas de todo el mundo deben reconocer cada vez más las posibilidades de establecer un mayor número de empresas comerciales conjuntas. Deben establecerlas de una manera práctica, protegiendo con sumo cuidado los intereses de los socios aunque éstas los intensifiquen. Han de tener en cuenta, mucho más que en el pasado, las posibilidades de emprender actividades conjuntas a nivel internacional. De hecho, como los Estados nación pierden su capacidad de controlar la economía internacional, las cooperativas disponen de una oportunidad única de proteger y ampliar los intereses directos de los ciudadanos».

rativo supranacional que permita el establecimiento de una cooperativa con arreglo a él, en vez de estar sujeta al ordenamiento jurídico nacional de una de las cooperativas asociadas, puede contribuir a superar distintas cuestiones derivadas de la aplicabilidad del derecho nacional a estructuras con características transnacionales<sup>28</sup>. En este mismo sentido van dirigidos los instrumentos supranacionales destinados a imponer o promover la uniformidad o aproximación de las legislaciones cooperativas nacionales<sup>29</sup>.

Dependiendo del propósito y de la estructura específicos de integración cooperativa, el grado de participación común de las cooperativas puede variar. Por ejemplo, la integración económica entre las cooperativas de consumo podría limitarse a solicitudes de presupuestos conjuntos a mayoristas y la agrupación y envío conjunto de pedidos a los mayoristas, sin incluir la compra conjunta<sup>30</sup>. En términos más generales, la integración económica puede suponer el desarrollo de toda una fase económica del proceso económico, como es el caso de las cooperativas de comercialización entre las cooperativas agrarias. Por otro lado, la integración sociopolítica podría verse limitada a la defensa y promoción del ideal cooperativo o, por el contrario, podría integrar la provisión de servicios de distinta naturaleza para las cooperativas asociadas, incluidos los de auditoría (en el sentido amplio de «supervisión»).

---

<sup>28</sup> Un ejemplo de este tipo de legislación es el Reglamento (CE) no. 1435/2003 relativo al estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE). Sin embargo, cabe subrayar que, aunque específicamente diseñada para la integración económica de cooperativas de diferentes países, la SCE es, en principio, un tipo de sociedad que también pueden elegir las personas físicas (cf. A. Fici, «The European Cooperative Society Regulation», en D. Cracogna, A. Fici, H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 115 y ss.). Un ejemplo algo diferente es el Estatuto de las cooperativas del MERCOSUR de 2009, que también permite la creación de cooperativas supranacionales como «cooperativas del Mercosur», facilitando así la creación de empresas conjuntas entre cooperativas de distintos estados miembro, pero que no ha sido concebido como un conjunto de normas de carácter autónomo que prevalezca sobre la legislación nacional de cada uno de los países participantes: véase D. Cracogna, «The statute of Mercosur cooperatives», en D. Cracogna, A. Fici, H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 158, 161.

<sup>29</sup> Algunos ejemplos van desde la Ley uniforme sobre las cooperativas de la OHADA en África a la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, como puede verse respectivamente en D. Hiez, W. Tadjudje, «The OHADA Cooperative Regulation», en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 89 y ss., y D. Cracogna, *The Framework Law for the Cooperatives in Latin America*, *ivi*, p. 165 y ss. Véase, también, con relación a los EEUU, la Ley Uniforme sobre Asociaciones Cooperativas Limitadas redactada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes y aprobada en 2007, sobre lo cual cf. J.B. DEAN, T.E. GEU, «The Uniform Limited Cooperative Association Act: An Introduction», en *Drake Journal of Agricultural Law*, 2008, vol. 13, p. 63 y ss.

<sup>30</sup> Cf. C. GIDE, *Consumers' Co-operative Societies*, cit., p. 130.

Es más, estas dos formas de integración no pueden ser desvinculadas completamente, dado que la integración económica podría tener también una repercusión política e ideológica en todo el sector cooperativo<sup>31</sup>, mientras que, por otra parte, una posible forma de promover el movimiento cooperativo puede ser a través de una actividad económica, por ejemplo, de tipo financiera<sup>32</sup>.

Finalmente, las dos funciones (integración en la actividad económica e integración por razones sociopolíticas) podrían ser realizadas por la misma entidad o por distintas entidades<sup>33</sup>.

Por lo que se refiere a sus formas jurídicas, estas entidades podrían ser organizaciones empresariales de tipo cooperativo o no cooperativo (evidentemente, salvo que la ley disponga lo contrario, e.g., prescribiendo una forma jurídica concreta), la primera siendo la forma jurídica que se espera de ellas, por lo menos hasta que la integración sea de naturaleza económica, y su objetivo no sea el de conseguir y asignar beneficios a sus asociados (ánimo de lucro) sino el de servir a estos últimos (fin de mutualidad). A esto hay que añadir el hecho de que es la forma cooperativa la que más garantías ofrece para que la integración cooperativa se produzca sin detrimento de los derechos de los socios de las cooperativas primarias, fundamentalmente a controlar sus cooperativas (primarias), como veremos más adelante.

La integración sociopolítica, por otra parte, no requiere necesariamente la utilización de una forma jurídica diseñada para la actividad económica (evidentemente, salvo que la ley disponga lo contrario). En efecto, si la entidad resultante sólo pretende defender y preservar el modelo cooperativo de empresa sin realizar ningún tipo de actividad económica sustancial en favor de las cooperativas asociadas, ésta puede igualmente adoptar una forma jurídica que no esté concebida

---

<sup>31</sup> La integración económica entre cooperativas, por ejemplo, puede considerarse como una estrategia destinada a reducir el espacio de la economía capitalista y de los actores capitalistas en el proceso económico. En opinión de G. FAUQUET, por ejemplo, «la cooperación utiliza la integración en un intento por reducir el área de la *zona central* ocupada por la economía comercial y capitalista» (G. FAUQUET, *The Co-operative Sector*, cit., p. 32).

<sup>32</sup> Como veremos en la sección 4.4 al abordar la experiencia significativa de los «fondos mutualistas» dirigidos por las uniones de cooperativas italianas o, más bien, por las sociedades que ellas instituyan.

<sup>33</sup> C. GIDE, *Consumers' Co-operative Societies*, cit., p. 122, mantiene, sin embargo, que «si bien estos dos aspectos [los aspectos sociales y comerciales de la integración] pueden estar unidos en una organización (como sucede en Suiza y otros países) el trabajo se divide mejor si ambos permanecen diferenciados, como las dos Cámaras en un gobierno parlamentario».

específicamente para realizar actividades económicas, v.g., la de asociación o fundación<sup>34</sup>.

Evidentemente, la referencia a entidades para la integración cooperativa no supone afirmar que las cooperativas no puedan poner en práctica formas de colaboración no institucionalizadas entre ellas (v.g., a través de contratos, incluso contratos a largo plazo). Sin embargo, la cooperación entre cooperativas requiere un cierto grado de formalización y de estabilidad para convertirse en algo específico de las cooperativas, cumpliendo así potencialmente con la idea que subyace en el sexto principio de la ACI, y para ser adoptada como tema específico del derecho cooperativo (comparado).

### III. La integración cooperativa y el Derecho cooperativo

Según la ACI, en su papel de guardián de la identidad cooperativa, las cooperativas deben trabajar de manera conjunta para servir a sus socios más eficazmente y fortalecer el movimiento cooperativo (sexto principio de la ACI). Sin embargo, como ya se ha señalado, la ACI no ha definido los contenidos de esta obligación, que carece así, por lo tanto, de la capacidad para imponer a las cooperativas una conducta cooperativa, a menos que el legislador sea más preciso a la hora de trasladar este principio al Derecho. Este es otro ejemplo del papel fundamental del Derecho, primero a la hora de conformar y, posteriormente, de garantizar el respeto de la identidad cooperativa<sup>35</sup>.

La integración cooperativa es un aspecto de la regulación general sobre las cooperativas que puede, en teoría, constar de varios puntos, que a su vez pueden ser abordados de distintas formas por el Derecho.

Una cuestión preliminar, sin embargo, es la relativa a si la ley debería obligar a las cooperativas a trabajar de manera conjunta, teniendo en cuenta la necesidad de respetar su autonomía como entidades de derecho privado.

Como se ha apuntado anteriormente, la intercooperación no sólo debe verse como un elemento esencial de la identidad cooperativa, sino que además, los Principios de la ACI, donde la intercooperación se contempla como una obligación de las cooperativas —desde su incorporación a la Recomendación 193/2002 de la OIT— pueden considerarse jurídicamente vinculantes para los órganos legislativos. Por

<sup>34</sup> La propia ACI es una asociación constituida con arreglo al Derecho belga.

<sup>35</sup> Véase, en general, A. FICI, «Cooperative Identity and the Law», en *European Business Law Review*, 2013, p. 37 y ss.; Id., *An Introduction to Cooperative Law*, cit., p. 16 y ss.

ello, los legisladores se encuentran ante la obligación de hacer que las cooperativas colaboren entre sí, o al menos ante la recomendación de que lo hagan si quieren alinear el Derecho cooperativo con la identidad cooperativa. Si se comparte esta opinión, la actitud de los legisladores ante esta cuestión no podría limitarse a la promoción de la integración cooperativa; y el hecho de que los legisladores adopten una posición de indiferencia a este respecto sería aún menos justificable.

En principio, la obligación de cooperar con otras cooperativas no genera cuestiones con respecto a la autonomía cooperativa (cuarto principio de la ACI)<sup>36</sup>. De hecho, es la propia identidad de una cooperativa la que puede justificar una serie de restricciones de su autonomía necesarias para garantizar aspectos de la identidad diferentes del control de la cooperativa por parte de sus socios. Ni tampoco podría argumentarse que este tipo de restricciones a la autonomía irían en detrimento de la autonomía privada y pondrían a las cooperativas en una situación más desfavorable que la de las formas de empresa de tipo no cooperativo.

En lo que respecta al primer punto, la obligación de cooperar constituye un elemento esencial de la identidad cooperativa que, si se traduce en ley, entraría a formar parte del estatuto jurídico general de una cooperativa, un segmento de su ADN. Por consiguiente, como el Tribunal Constitucional alemán ha concluido en un caso de especial relevancia para el análisis realizado en este artículo, no se vulneraría la libertad de asociación y la autonomía privada si las personas no se viesen obligadas a elegir la forma jurídica cooperativa en su forma actual, quedando garantizada, dentro de un determinado ordenamiento, la libertad de elección de las formas jurídicas para el desarrollo de actividades económicas<sup>37</sup>.

En cuanto al segundo punto, el hecho de trabajar con otras cooperativas puede proporcionar más beneficios que costes (especialmente para las cooperativas pequeñas y las de nueva creación), y en cualquier caso constituye una manifestación de solidaridad para la que todo análisis de coste-beneficio individual es irrelevante (al menos, en la medida

---

<sup>36</sup> Por el contrario, como se ha observado anteriormente, la cooperación con otras cooperativas es, en algunos casos, la única forma en la que una cooperativa puede ampliarse sin amenazar el control democrático por parte de los socios (como sucedería o podría suceder si la cooperativa ampliara su número de socios).

<sup>37</sup> Véase *Bundesverfassungsgericht*, 19 de enero de 2001, n.º 1759, en *Neue Juristische Wochenschrift*, 2001, p. 2617 y V. Beuthien, *Genossenschaft und Verbandszwang*, en *Genossenschaftsrecht: woher-wohin?—Hundert Jahre Genossenschaftsgesetz 1889-1989*, Marburger Schriften zum Genossenschaftswesen, vol. 69, Göttingen 1989, p. 74 y ss. El caso aborda la afiliación obligatoria de las sociedades cooperativas registradas alemanas con las federaciones de auditoría cooperativa. Deseo expresar aquí mi agradecimiento a los profesores Hans-H. MUNKNER y Hagen HENRY por algunas aclaraciones a este respecto.

en la que dicho análisis se realiza en términos puramente monetarios). Como ya hemos tratado en anteriores trabajos, el sexto principio de identidad cooperativa de la ACI, junto con los quinto y séptimo principios, prevén el compromiso de la cooperativa hacia «los demás» —es decir, en lo que respecta al sexto principio, el movimiento cooperativo (que, en realidad, incluye a otras cooperativas y a otros socios)—, contribuyendo así (con otros elementos como, por ejemplo, la adhesión abierta) a la «función social» de las cooperativas, que coexiste con (y limita) su «fin de mutualidad» (predominante)<sup>38</sup>.

Evidentemente, aunque no cabe invocar el respeto de la autonomía cooperativa para impedir que el legislador obligue a las cooperativas a cooperar, este argumento, en cambio, se puede invocar de manera adecuada para que limite o guíe el criterio del legislador a la hora de regular la integración cooperativa.

En efecto, el cuarto principio de la ACI requiere que la integración cooperativa se lleve a cabo de acuerdo con formas y modalidades que respeten el control último de una cooperativa por parte de sus socios<sup>39</sup>. En este sentido, cabría plantear si la ley debería prescribir que la estructura de integración cooperativa sea en sí misma una cooperativa (secundaria) o, al menos, si debe promover la utilización de esta forma jurídica en lugar de otras posibles formas jurídicas.

En realidad, como ya se ha señalado, la forma cooperativa parece ser la más adecuada para la integración cooperativa, teniendo en cuenta la identidad concreta de las entidades que se integran. Una cooperativa secundaria (o de segundo grado), de hecho, estaría sujeta a los mismos principios de organización que las cooperativas primarias de las que se compone. Esto significa que las cooperativas miembro recibirían el mismo trato a la luz del principio «un socio, un voto» y estarían efectivamente facultadas para participar en la gestión de la cooperativa secundaria. Esto garantiza que la participación en una estructura de integración no se traduzca en una limitación de la «soberanía» de los socios (de las cooperativas primarias) y explica, en última instancia, la razón por la que la forma cooperativa debería ser privilegiada por la ley a la hora de determinar qué formas jurídicas de integración cooperativa se deben o se pueden adoptar<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Véase A. FICI, *An Introduction to Cooperative Law*, cit., p. 32 y ss.

<sup>39</sup> De hecho, el término «organizaciones» utilizado en el cuarto principio de la ACI no permite excluir a las cooperativas.

<sup>40</sup> Lo expresado aquí no pretende excluir la utilización de formas jurídicas no cooperativas para la integración cooperativa, v.g. la sociedad anónima, puesto que pueden ser adaptadas para conformarse con la identidad de las cooperativas miembro. La cuestión es únicamente que la forma cooperativa parece adaptarse *naturalmente* a la integración cooperativa, por las razones presentadas a lo largo de este artículo.

En definitiva, la integración cooperativa debería estar prevista por la ley, aunque de forma que no entre en conflicto con otros perfiles de identidad cooperativa, especialmente la autonomía cooperativa y el control democrático por parte de los socios.

El resto de este artículo se centrará en el tratamiento jurídico de la integración cooperativa, con el fin de verificar si, cómo y en qué medida el sexto principio de la ACI ha sido traducido en ley. El análisis tendrá como punto de partida el Derecho italiano, puesto que constituye un excelente ejemplo del modo en el que se puede configurar el Derecho cooperativo, no sólo para favorecer el desarrollo de las cooperativas individuales, sino también, y más en general, de un movimiento cooperativo. Además, el Derecho cooperativo italiano ofrece un excelente marco conceptual para examinar la cuestión de la intercooperación desde el punto de vista del Derecho comparado, y para comprender las cuestiones y opciones que ello conlleva exactamente.

#### IV. La integración cooperativa en el Derecho italiano

En trabajos precedentes vimos ya que el Derecho cooperativo italiano es un Derecho cooperativo sofisticado centrado en el fortalecimiento de las cooperativas<sup>41</sup>, siendo la demostración más clara de este hecho el

---

<sup>41</sup> En Italia, la disciplina general de las cooperativas se encuentra en los artículos 2511–2545 *octiesdecies* del Código Civil de 1942 (CC), modificado por el Decreto Legislativo n.º 6 de 17 de enero de 2003, sobre la reforma del Derecho de las sociedades. En el CC, las cooperativas se consideran un tipo específico de «sociedad», diferente de otros tipos de sociedades. Otras leyes distintas ofrecen más normas generales sobre las cooperativas, entre las que cabe destacar: el Decreto legislativo n.º 1577 de 14 de diciembre de 1947, relativo, entre otras cuestiones, a los consorcios de cooperativas; la Ley n.º 59 de 31 de diciembre de 1992, sobre varios aspectos, principalmente los socios inversores y los fondos mutualistas para la promoción de las cooperativas; y el Decreto legislativo n.º 220 de 2 de agosto de 2002, sobre el control de las cooperativas. Haremos referencia a estas leyes a lo largo de este artículo, puesto que son relevantes para nuestro estudio sobre la intercooperación. Además de la normativa general, hay también algunas leyes especiales sobre tipos específicos de cooperativas. La necesidad de establecer unas normas especiales para estas cooperativas surge del tipo concreto de bienes o servicios que ofrecen (e.g. bancos cooperativos, cuya regulación específica puede encontrarse en el Decreto Legislativo n.º 385 de 1 de septiembre de 1993); el tipo particular de relación mutua que tienen con sus socios (e.g. cooperativas de trabajo, reguladas por la Ley n.º 142 de 3 de abril de 2001); o el fin concreto que persiguen (e.g. cooperativas sociales, reguladas por la Ley n.º 381 de 8 de noviembre de 1991). El marco jurídico italiano sobre las cooperativas se complica aún más por el hecho de que la ley de sociedades anónimas (*società per azioni*) o la de sociedades de responsabilidad limitada (*società a responsabilità limitata*) pueden aplicarse además de manera residual a las cooperativas. Estos aspectos generales del Derecho cooperativo italiano (junto con los numerosos aspectos de la normativa que no se



considerable número de cooperativas existentes y la presencia de un amplio y activo movimiento cooperativo nacional<sup>42</sup>. En efecto, el Derecho cooperativo italiano no sólo promueve el establecimiento de cooperativas individuales, lo que incrementa el número total de cooperativas existentes, sino también su integración, avivando así un movimiento cooperativo sólido y bien organizado<sup>43</sup>. El Derecho italiano presta especial atención a ambas formas de integración cooperativa, tanto la de carácter económico como la de carácter sociopolítico, mediante medidas que incluyen obligaciones de las cooperativas hacia el movimiento cooperativo (y a la inversa, obligaciones del movimiento cooperativo, o más bien, de sus instituciones representativas hacia las cooperativas) así como la provisión de estructuras de integración por las que las cooperativas pueden elegir a la hora de realizar actividades económicas de manera conjunta. Aunque, en principio, la integración económica y la sociopolítica están contempladas por la ley, e históricamente han evolucionado por separado, ésta última ha ido emprendiendo progresivamente actividades económicas destinadas a promover el movimiento cooperativo, como se verá en el análisis que haremos a continuación.

#### IV.1. *Las cooperativas de segundo o ulterior grado (los consorcios de cooperativas)*

El «consorcio de cooperativas» es la forma tradicional de cooperación económica entre las cooperativas italianas<sup>44</sup>. A pesar de su denominación, que también se encuentra en la ley, el consorcio de cooperativas es realmente una cooperativa secundaria, i.e., una cooperativa de cooperativas, establecida con el fin de servir a las cooperativas asociadas por medio de una actividad económica que satisfaga sus necesidades especí-

---

rán abordados en este artículo) se presentan en A. Fici, *Italy*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 479 y ss.

<sup>42</sup> Véase A. FICI, *Italy*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 480. Según *La cooperazione in Italia. 1° Rapporto Euricse* [La cooperación en Italia. 1er Informe de EURICSE] de noviembre de 2011, que puede consultarse en: <http://www.euricse.eu/it/node/1868> [fecha de última consulta: 5 de julio 2014], el número de cooperativas en activo a fecha de 31/12/2008 era 71.578, con 1.155.290 empleados y 91,8 billones de euros de facturación. El Instituto Nacional de Estadística italiano, en su Censo de Industria y Servicios de 2011, contabilizó un total de 1.200.585 empleados en las sociedades cooperativas.

<sup>43</sup> Para una breve historia sobre esta materia y otras referencias, cf. S. Zamagni, V. Zamagni, *Cooperative Enterprise*, cit., p. 46 y ss.

<sup>44</sup> En la doctrina jurídica italiana, puede consultarse sobre esta materia, y también para otras referencias, G. BONFANTE, *La nuova società cooperativa*, Zanichelli, Bologna, 2010, p. 349 y ss.

ficas como consumidores o proveedores de la sociedad cooperativa (secundaria). En efecto, siendo una cooperativa (secundaria), un consorcio de cooperativas persigue un fin de mutualidad como cualquier otra cooperativa<sup>45</sup>. Por lo tanto, su objetivo es el de desempeñar una actividad económica en beneficio de sus cooperativas asociadas en calidad de consumidores o proveedores de dicha actividad<sup>46</sup>. Entre un consorcio y sus cooperativas asociadas, por lo tanto, se realizan transacciones mutuales (o sea, una actividad cooperativa o cooperativizada) de la misma naturaleza de las que se realizan en las cooperativas primarias.

Este hecho (i.e., su naturaleza jurídica como cooperativas) explica sustancialmente la razón por la que la regulación específica de los consorcios de cooperativas con arreglo al Derecho italiano se encuentra muy limitada, estando los consorcios sujetos a la normativa de las cooperativas (primarias) con algunas excepciones<sup>47</sup>. Esta regulación específica, o bien se refiere directamente a los consorcios, o se aplica a ellos de forma indirecta cuando y en la medida en que la ley haga referencia a entidades jurídicas o empresas como socios de una cooperativa (a cuyas categorías pertenecen las cooperativas que son socias de un consorcio).

---

<sup>45</sup> El concepto de fin de mutualidad, también con referencia a otros posibles fines de una entidad jurídica, se ha discutido ampliamente en A. FICI, *An Introduction to Cooperative Law, cit.*, p. 21 y ss.

<sup>46</sup> Las cooperativas de consumo están constituidas por personas (físicas o jurídicas) interesadas en obtener determinados bienes o servicios y, por lo tanto, tienen como fin proporcionar a sus socios los bienes o servicios requeridos, bien adquiriéndolos o fabricándolos previamente. En las cooperativas de consumo, la actividad cooperativa en sentido estricto (la «empresa cooperativa») consiste en transferir los bienes y servicios a los socios que son, por lo tanto, socios consumidores, mientras que el resto de las actividades (v.g. la adquisición de aquellos bienes, la gestión de dichos servicios, o la contratación de personas para dicho cometido) son meros medios para facilitarlos. Cabe citar, por ejemplo, las cooperativas de consumo, las cooperativas de vivienda, pero también los bancos cooperativos. En el caso de los consorcios, el ejemplo por excelencia lo constituyen las cooperativas mayoristas. Las cooperativas de productores están formadas por personas (físicas o jurídicas) interesadas en suministrar determinados bienes o servicios y, por lo tanto, tienen como fin adquirir dichos bienes o servicios de sus socios, con el objeto de transformarlos, procesarlos, comercializarlos o venderlos posteriormente. En las cooperativas de productores, la actividad cooperativa en sentido estricto consiste en la adquisición de bienes o servicios de sus socios que son, por lo tanto, socios-proveedores, mientras que todas las demás actividades (e.g., transformar y comercializar los bienes, o contratar a personas para que realicen dicho cometido) son meros medios para facilitarlos. Cabe destacar, entre otras, las cooperativas agrarias de transformación que convierten la leche suministrada por los socios en queso y, en lo que se refiere a los consorcios, un consorcio que embotella y comercializa el vino suministrado por sus cooperativas asociadas.

<sup>47</sup> La idea aquí no es la de afirmar que *debería* limitarse la regulación específica de las cooperativas secundarias, sino la de reflejar la situación actual de la legislación italiana a este respecto.

Los consorcios de cooperativas pueden estar constituidos por un mínimo de tres cooperativas y un mínimo de capital suscrito de 516 €<sup>48</sup>. Los estatutos del consorcio pueden conferir a sus cooperativas asociadas el derecho a más de un voto (pero no más de cinco) en la asamblea general de socios con respecto a la cantidad de capital suscrito o al número de sus socios<sup>49</sup>, apartándose así (aunque dentro de ciertos límites) de la regla de un socio, un voto<sup>50</sup>. Además, los estatutos de un consorcio pueden conferir a sus cooperativas asociadas más votos en la asamblea general de socios en proporción con las transacciones mutuales (i.e., con la actividad cooperativizada) que cada cooperativa realice con el consorcio. Sin embargo, esta posibilidad se ve limitada por el hecho de que cada socio así privilegiado no puede contar con más del 10% de la totalidad de los votos en cada asamblea general, y todos estos socios así privilegiados no pueden tener en total más de un tercio del total de los votos en cada asamblea general<sup>51</sup>. Por lo tanto, las excepciones de la norma de un voto por socio en las cooperativas secundarias son posibles y potencialmente útiles a la hora de abordar la heterogeneidad de miembros<sup>52</sup>.

Más que por sus contenidos específicos —que como ya se ha señalado, son muy limitados— la regulación de los consorcios de cooperativas como cooperativas de cooperativas está justificada simplemente por su existencia. En efecto, no sólo ofrece a las cooperativas la posibilidad de formar cooperativas secundarias (que, en cualquier caso, derivaría del hecho de que el Derecho cooperativo italiano no limita la condición de socio cooperativista a las personas físicas, frente a lo que sucede en otros ordenamientos) sino, más aún, indica (aunque no obliga) el camino de la integración económica entre cooperativas, es decir, una estructura que tenga la forma jurídica de cooperativa, la cual, por diferentes razones,

---

<sup>48</sup> Véase el artículo 27, apartados 2 y 3, Decreto legislativo 1577/1947. El número mínimo de tres socios está en consonancia con lo que establece la legislación europea en materia de cooperativas en general, y también con lo previsto en la ley italiana en materia de cooperativas primarias (véase el artículo 2522, apartado 2, CC).

<sup>49</sup> Esta facultad, de hecho, se concede no sólo a una cooperativa integrada por cooperativas, sino con carácter más general a una cooperativa con respecto a los socios que son personas jurídicas (artículo 2538, apartado 3, CC).

<sup>50</sup> En el derecho cooperativo italiano «cada socio cooperativo tiene derecho a un voto, sea cual fuere el valor de la participación o el número de acciones suscritas (art. 2538, apartado 2, CC).

<sup>51</sup> Esta norma se aplica más en general a todas las cooperativas de empresarios (artículo 2538, apartado 4, CC).

<sup>52</sup> Además, éstas no contravienen los Principios de la ACI, donde la regla de un socio, un voto está referida únicamente a las cooperativas primarias, mientras que para las cooperativas de grado ulterior sólo se establece que éstas «también estén organizadas de manera democrática».

como se ha observado anteriormente, ha de considerarse la forma natural de integración económica entre cooperativas.

Sin embargo, de acuerdo con la legislación italiana, las cooperativas podrían optar por otras formas jurídicas para su integración económica, como se ilustra en la siguiente sección.

#### IV.2. *Las empresas capitalistas propiedad de cooperativas*

La ley italiana no impide que las cooperativas establezcan una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima a las que encomendar una actividad económica que podría servir a sus intereses. De hecho, la ley italiana permite que las cooperativas (y los consorcios de cooperativas) tengan participaciones o acciones de sociedades, e incluso que una única cooperativa (o consorcio de cooperativas) ejerza el control sobre ellas<sup>53</sup>.

En consecuencia, esta facultad también permite que una única cooperativa establezca un «grupo cooperativo heterogéneo», como resultado de su control y dirección de una o más sociedades de tipo no cooperativo como filiales (que, a su vez, podrían controlar y dirigir otras sociedades como filiales), y las cooperativas italianas han hecho un uso extendido de esta estructura para ampliar su actividad económica<sup>54</sup>.

Este modelo jurídico, sin embargo, también puede ser utilizado como una alternativa a la cooperativa secundaria (o consorcio de cooperativas) para la integración cooperativa, dado que nada se opone a la copropiedad por parte de cooperativas del capital entero de una so-

---

<sup>53</sup> Véase el artículo 27 *quinquies*, Decreto legislativo 1577/1947, que fue introducido por el artículo 18, Ley n.º 72 de 19 de marzo de 1983, y el artículo 15, Ley 59/1992.

<sup>54</sup> «Heterogéneo» porque el grupo consta de una cooperativa (como organización matriz) y una (o más) sociedades no cooperativas (como organizaciones filiales). Por el contrario, un grupo «homogéneo» se define como aquél que está íntegramente compuesto de cooperativas (véase la sección 4.3 a continuación). La posibilidad de que una cooperativa controle una sociedad ha suscitado la cuestión sobre si un puro *holding* cooperativo, a saber, una cooperativa que únicamente posee acciones o valores de sociedades, es legítima con arreglo a la legislación italiana. La cuestión principal estriba en la forma de relacionar el fin de mutualidad (que caracteriza a las cooperativas de acuerdo con la legislación italiana: véase el artículo 2511 CC) con una cooperativa que simplemente ostenta el capital de sociedades sin realizar ningún tipo de actividad económica con sus socios de manera directa. Según G. BONFANTE, *La nuova società cooperativa*, cit., p. 363 y ss., el *holding* cooperativo es legítimo en la medida en que el fin común sea perseguido de manera indirecta a través de las filiales («mutualidad indirecta»).

Este modelo de expansión empresarial ha sido también ampliamente utilizado por las cooperativas de otros países Véase, por ejemplo, en España, E. GADEA *et al*, *Regimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, cit., p. 547 y ss.

ciudad. Así, dos o más cooperativas podrían constituir una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima que realice actividades económicas que satisfagan su interés común (v.g., dos cooperativas agrarias podrían constituir una sociedad de responsabilidad limitada o anónima que comercialice sus productos).

Esta forma alternativa de integración económica, en principio, no va en contra de la identidad cooperativa, dado que la integración acabaría siendo en cualquier caso «horizontal», y la sociedad resultante estaría controlada por las cooperativas y no a la inversa. Esto conduce, sin embargo, a una estructura diferente de las relaciones entre las cooperativas integradas, ya que la entidad resultante estaría sujeta al Derecho de sociedades en lugar de al Derecho cooperativo<sup>55</sup>. Por lo tanto, al contrario de lo que sucede en el caso de las cooperativas secundarias, la integración en una sociedad no garantiza, en principio, que todas las cooperativas (y, por ende, sus socios) controlen la estructura de la coordinación económica, lo que crea riesgos en lo que se refiere a la identidad cooperativa (de las cooperativas primarias) y explica la razón por la que la cooperativa secundaria se suele considerar, también en este artículo, la forma más natural de cooperación económica entre cooperativas, y ha demostrado ser la más tradicional en la historia del movimiento cooperativo. Nada excluye, sin embargo, que las sociedades filiales estén dirigidas *de facto* (y por una elección adecuada de las normas en sus estatutos) respetando los principios cooperativos, de modo que cada cooperativa tenga la posibilidad de participar en su control de manera efectiva<sup>56</sup>.

### IV.3. *El grupo cooperativo paritario*

Una nueva figura, introducida por la reforma de 2003 del Derecho societario italiano, y que puede tener su importancia en la presente discusión, ya que parece ofrecer una nueva forma de cooperación económica entre cooperativas, es el grupo cooperativo paritario (*grupo cooperativo paritetico*), como establece el art. 2545 *septies* del Código Civil italiano.

---

<sup>55</sup> Esto implica también, en principio, que el tratamiento fiscal (así como otras regulaciones específicas) de las cooperativas no se aplican a una sociedad controlada por cooperativas mientras que, por el contrario, se aplicaría a una cooperativa secundaria (lo que puede ser otra razón práctica para elegir una forma cooperativa más tradicional para la integración cooperativa).

<sup>56</sup> La cuestión aquí planteada no tiene, por supuesto, cabida cuando es un consorcio de cooperativas el que controla una sociedad, puesto que en este caso sólo habría una única organización matriz, esto es, el consorcio de cooperativas.

Esta figura está definida en la ley como el contrato por el cual dos o más cooperativas, que también pueden pertenecer a diferentes categorías, regulan la dirección y coordinación de sus respectivas empresas. La regulación jurídica de esta materia es muy breve. La ley establece de forma indirecta que el contrato debe tener un plazo final; que el grupo puede estar dirigido por una o más cooperativas; que pueden ser admitidas entidades públicas o privadas de tipo no cooperativo; y que toda cooperativa tiene derecho de retirarse del grupo sin penalización en caso de que las condiciones del intercambio vayan en detrimento de los socios como consecuencia de su adhesión al grupo.

Los contenidos, propósitos y límites de esta nueva figura no están claros todavía. Por ejemplo, hay quien plantea que este contrato únicamente produce efectos internos entre las partes, no crea una entidad jurídica que puede tener relaciones jurídicas con terceros, no tiene ningún fin de mutualidad, y no instituye una integración real entre las sociedades cooperativas<sup>57</sup>.

Lo que parece más seguro es, por una parte, que el grupo cooperativo paritario es una estructura flexible que puede ser adaptada por las partes para que persiga numerosas funciones así como un gran número de objetivos<sup>58</sup>; por otra parte, que esta forma de integración se basa en la igualdad sustancial de trato de todas las partes implicadas, con especial atención a la distribución de los resultados económicos del grupo (más que a su gobierno, puesto que su dirección, como ya se ha señalado anteriormente, puede ser encomendada a una o más cooperativas del grupo). En efecto, la ley estipula que el contrato debe establecer «los criterios de compensación y el equilibrio en la distribución de los beneficios derivados de la actividad común», y además, como se ha mencionado anteriormente, confiere a las partes el derecho a retirarse del grupo cuando la participación en el grupo sea poco satisfactoria económicamente. Esto explica también por qué el grupo se denomina, en italiano, «*paritetico*», en el sentido sustancial de «paritario»<sup>59</sup>. Si se comparte este punto de vista, el grupo

<sup>57</sup> Véase, en este sentido, G. BONFANTE, *La nuova società cooperativa*, cit., p. 374 y ss.

<sup>58</sup> También ante la posibilidad de combinar la regulación de este contrato con otra regulación nueva y de carácter más general, relativa a los «contratos de redes» (véase el artículo 3, apartado 4ter-4quinquies, Decreto ley n.º 5 de 10 de febrero de 2009).

<sup>59</sup> Véase G. BONFANTE, *La nuova società cooperativa*, cit., p. 369 y ss. En este sentido, es significativo que la doctrina española (cf. E. Gadea et al, *Regimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, cit., p. 553) use «paritario» con referencia al grupo cooperativo a lo que se refiere el art. 78, par. 1, de la Ley cooperativa nacional española (véase la nota a pie de página 104), siendo este grupo muy parecido al grupo cooperativo italiano.

cooperativo paritario puede considerarse una alternativa real a la cooperativa secundaria (o consorcio de cooperativas) para la integración económica entre cooperativas. En virtud del art. 2545 *septies* del Código Civil italiano, el grupo es, sin duda, de una naturaleza más jerárquica que el consorcio, dado que una cooperativa puede dirigir la actividad de las demás. Esto podría plantear serias dudas en cuanto a la identidad cooperativa (puesto que una cooperativa, como también se ha dicho, no podría ser sujeta a control externo) que, sin embargo, pueden ser disipadas teniendo en cuenta que en ningún caso podrá un grupo dividir los beneficios (y/o los costes) de la actividad común de manera desigual entre las cooperativas participantes y que, en todo caso, cada cooperativa podrá siempre retirarse del grupo a su arbitrio, haciendo así que la gobernanza del grupo sea más comparada de lo que inicialmente pueda parecer<sup>60</sup>.

#### IV.4. *Las asociaciones nacionales del movimiento cooperativo y los fondos mutualistas*

Hasta ahora nos hemos ocupado de formas y estructuras destinadas a la integración de las cooperativas en la actividad económica. Esta última subsección, en cambio, está dedicada a la forma de integración que a lo largo de este artículo hemos denominado «sociopolítica».

A este respecto los sujetos fundamentales, en el Derecho italiano, son las «asociaciones nacionales de representación, asistencia y protección del movimiento cooperativo»<sup>61</sup>, y los «fondos mutualistas para la promoción y el desarrollo del movimiento cooperativo» que las primeras pueden establecer. La función de auditoría (supervisión) cooperativa desempeña, asimismo, un papel fundamental en la conformación de un sistema cooperativo integrado en Italia que, como veremos, se basa en las contribuciones obligatorias de las cooperativas individuales y en los incentivos jurídicos indirectos a participar en él.

Las asociaciones nacionales pueden ser reconocidas como asociaciones de auditoría (supervisión) cooperativa por decreto ministerial si cuen-

---

<sup>60</sup> En efecto, la gobernanza compartida se materializa *ex post* en lugar de producirse *ex ante* como sucede con las cooperativas secundarias.

<sup>61</sup> Véanse el artículo 11, apartado 1, Ley 59/1992 y el artículo 2, apartado 4, del Decreto legislativo 220/2002. Sin embargo, se las conoce generalmente como «*centrali*» (en italiano) o «federaciones». Actualmente, las más grandes son la Confcooperative y Legacoop (que, además, junto con la AGCI, constituyeron en 2011 la «Alianza de cooperativas italianas» como una estructura de coordinación entre ellas).

tan con un número no inferior a 2.000 cooperativas asociadas situadas en al menos cinco regiones italianas y que operen en un mínimo de tres secciones, definidas según el tipo de relación mutua, del registro nacional de cooperativas. Además, las asociaciones nacionales deben dar prueba de su capacitación para realizar funciones de auditoría<sup>62</sup>.

Evidentemente, la cuestión de la auditoría cooperativa queda fuera del alcance de este artículo. Cabe sólo recordar que la auditoría es obligatoria para todas las cooperativas (salvo algunas excepciones) y está destinada a verificar los «requisitos mutualistas» y la «naturaleza mutualista» de las cooperativas, teniendo en cuenta la efectividad de la afiliación, la participación de los socios en la gestión de la cooperativa y en las relaciones mutuales, la ausencia de fines de distribución de beneficios y la elegibilidad para recibir beneficios fiscales y de otra naturaleza<sup>63</sup>.

Cabe destacar, sin embargo, para el propósito concreto de este artículo, que las asociaciones jurídicamente reconocidas del movimiento cooperativo desempeñan un papel fundamental en la auditoría (supervisión) cooperativa. De hecho, supervisan sus cooperativas asociadas<sup>64</sup>. Por otra parte, las cooperativas que no son socias de ninguna asociación son supervisadas por el Estado (*rectius*, por el Ministerio de Desarrollo Económico, que también lleva a cabo inspecciones extraordinarias cuando así se requiere), pero el Ministerio podrá decidir si recurrir a auditores cualificados de asociaciones reconocidas<sup>65</sup>.

Evidentemente, esta disciplina de la auditoría cooperativa supone un incentivo para que las cooperativas se hagan miembros de una asociación del movimiento cooperativo, con el fin de que sea su propia asociación y no el Estado o auditores de asociaciones a las que han preferido no adherirse, la que ejerza el control sobre ellas, especialmente

---

<sup>62</sup> Véase el artículo 3, Decreto legislativo 220/2002.

<sup>63</sup> Esta cuestión está ampliamente regulada por el Decreto Legislativo 220/2002 sobre la «vigilancia cooperativa», que consiste en «revisiones cooperativas» (la forma de control habitual, que se efectúan con carácter bianual) e «inspecciones extraordinarias» y, en parte, por el Código Civil (en lo que respecta a algunas posibles consecuencias/sanciones). La Constitución italiana ya hace referencia al control de las cooperativas, al establecer en el artículo 45 que «La República reconoce la función social de la cooperación con carácter de mutualidad y sin fines de especulación privada. La ley promoverá y favorecerá el incremento de la misma con los medios más adecuados y asegurará, a través de los controles oportunos, su carácter y su finalidad».

<sup>64</sup> Véase el artículo 2, apartado 4, Decreto Legislativo 220/2002.

<sup>65</sup> Véase el artículo 7, apartado 2, Decreto Legislativo 220/2002. Más concretamente, la disposición mencionada se refiere únicamente a la auditoría ordinaria, esto es, a la revisión cooperativa, mientras que las inspecciones extraordinarias son siempre realizadas por el Ministerio mediante sus funcionarios o funcionarios de otros órganos públicos (artículo 8).



cuando las cooperativas deben asumir en todo caso el coste de la auditoría, como sucede en la legislación italiana<sup>66</sup>. Esto contribuye sin duda a reforzar el movimiento cooperativo nacional, puesto que aunque la participación en asociaciones no es obligatoria, resulta sumamente recomendable por el régimen de la auditoría<sup>67</sup>. A ello hay que añadir el hecho de que al realizar la función de auditoría que les ha sido encomendada, las asociaciones pueden contribuir al desarrollo de un cierto movimiento cooperativo, con determinadas características y cualidades (v.g., con respecto a la participación efectiva de los socios cooperativistas en la vida social, a la democracia real, etc.).

Las mismas asociaciones que pueden beneficiarse de la función de auditoría de conformidad con el artículo 3 del decreto legislativo 220/2002, pueden establecer fondos mutualistas para la promoción y el desarrollo del movimiento cooperativo<sup>68</sup>. Estos fondos deberán tener como único fin la promoción y financiación de nuevas empresas cooperativas y de iniciativas de desarrollo cooperativo. A este efecto, podrán promover el establecimiento de cooperativas y consorcios de cooperativas, así como poseer participaciones o acciones de cooperativas o de sus sociedades filiales. Asimismo, podrán financiar proyectos concretos de desarrollo de cooperativas y consorcios de cooperativas, organizar y gestionar la formación de los responsables del sector cooperativo, y promover estudios e investigaciones sobre cuestiones de carácter socio-económico que sean de especial interés para el movimiento cooperativo<sup>69</sup>.

Lo que es de especial relevancia para el propósito concreto de este artículo es el sistema de alimentación de estos fondos, que se basa

<sup>66</sup> Véase el artículo 8, Decreto Legislativo n.º 1577 de 14 de diciembre de 1947.

<sup>67</sup> Sin embargo, como ya se ha señalado antes, la afiliación obligatoria a una asociación de auditoría del movimiento cooperativo no podría considerarse que va en contra de la libertad constitucional de asociación y autonomía privada, si se tiene en cuenta que los fundadores no están obligados a elegir la forma jurídica cooperativa para realizar actividades económicas, y una vez que han decidido libremente hacerlo así, deben aceptar el régimen jurídico de las cooperativas tal como es (incluida la afiliación obligatoria o la auditoría obligatoria): véase nota al pie 37.

<sup>68</sup> Véase el artículo 11, apartado 1, Ley 59/1992. Más concretamente, estos fondos no están dirigidos directamente por las asociaciones nacionales sino por una asociación o una sociedad anónima establecida *ad hoc* por ellas, en ambos casos sin ánimo de lucro (artículo 11, apartado 1). Al menos el 80% del capital social de la sociedad así establecida debe estar ostentado por la asociación nacional (artículo 12, apartado 1), mientras que si los fondos mutualistas son gestionados por una asociación, ésta estará automáticamente integrada por todas las cooperativas y consorcios de cooperativas que sean miembros de la asociación nacional. Sobre las cuestiones jurídicas planteadas por esta disciplina, véase recientemente G. BOSI, *Fondi mutualistici. Un'analisi giuridica ed economica*, cit., 2012, p. 80 y ss.

<sup>69</sup> Véase el artículo 11, apartado 2 y 3, Ley 59/1992.

en contribuciones obligatorias por parte de las cooperativas que sean miembros de la asociación nacional que promueve la institución del fondo. Estas cooperativas están obligadas a destinar el 3% del total de sus beneficios anuales a los fondos mutualistas<sup>70</sup>. Además, cuando una cooperativa (más precisamente, una cooperativa de mutualidad predominante<sup>71</sup>) se disuelve o se transforma en otro tipo de sociedad, sus activos residuales, salvo el capital desembolsado y los dividendos devengados pero no distribuidos, son conferidos a los fondos mutualistas<sup>72</sup>.

Por otra parte, las cooperativas (y los consorcios de cooperativas) que no son miembros de ninguna asociación nacional, también están sujetas a estas obligaciones pero hacia un fondo público con fines similares a los fondos mutualistas<sup>73</sup>. Una vez más, como ya se ha señalado en relación con la auditoría cooperativa, este es un modo por el que la Ley presiona a las cooperativas a que se adhieran a una asociación del movimiento cooperativo.

Del mismo modo, la promoción del movimiento cooperativo por parte del Estado también conlleva un tratamiento fiscal específico en

---

<sup>70</sup> Véase el artículo 11, apartado 4, Ley 59/1992, y el artículo 2545*quater*, apartado 2, CC.

<sup>71</sup> La principal distinción introducida en el Derecho cooperativo italiano por la reforma de 2003 del Derecho societario es aquella entre las sociedades cooperativas de mutualidad predominante y las sociedades cooperativas de mutualidad no predominante u otras cooperativas. De acuerdo con el artículo 2512 CC, las cooperativas de mutualidad predominante son sociedades que actúan predominantemente con sus socios como usuarios de los bienes y servicios provistos por la cooperativa (en las cooperativas de consumo), como proveedores de los bienes y servicios utilizados por la cooperativa para su actividad económica (en las cooperativas de productores) o como trabajadores (en las cooperativas de trabajo). Conforme al artículo 2514 C.C., la condición de mutualidad predominante debe ser documentada de manera analítica destacando en el balance de la cooperativa que, dependiendo del tipo de «transacción mutua», (a) las ventas de los socios usuarios deben ser superiores al 50 % de la totalidad de las ventas (en las cooperativas de consumo); (b) los costes laborales de los socios trabajadores deben ser superiores al 50% del total de los costes laborales (en las cooperativas de trabajo); o (c) los costes de producción de los bienes y servicios prestados por los socios deben ser superiores al 50% del total de los costes de producción (en las cooperativas de productores). En cambio, las sociedades cooperativas de mutualidad no predominante no están obligadas a desarrollar una actividad predominante con sus socios ni a informar sobre el volumen de actividades realizadas con ellos. A diferencia de las otras sociedades cooperativas, las sociedades cooperativas de mutualidad predominante también están sujetas a las limitaciones sobre la distribución de beneficios en virtud del artículo 2514, CC. La distinción entre estas dos tipologías de sociedad cooperativa no es muy relevante bajo el perfil del gobierno de la cooperativa, sino bajo el perfil fiscal (de hecho, en principio sólo las cooperativas de mutualidad predominante son destinatarias de un tratamiento fiscal específico).

<sup>72</sup> Véase el artículo 2514, apartado 1, *d*), CC, y el art. 11, apartado 5, Ley 59/1992.

<sup>73</sup> Véase el artículo 11, apartado 6, Ley 59/1992.

favor de las contribuciones obligatorias de las cooperativas a los fondos mutualistas (3%): estas contribuciones están exentas de impuestos para los fondos y tienen deducciones fiscales para las cooperativas<sup>74</sup>.

No cabe duda de que este régimen favorece el desarrollo de un movimiento cooperativo bien estructurado que se presenta como un sujeto distinto que opera al lado (y también, si se tiene en cuenta su papel de promoción y control, respectivamente debajo y encima) de las cooperativas y sus consorcios. Las contribuciones obligatorias son la característica distintiva de este sistema cooperativo, cuyo claro objetivo es el de aumentar el número de cooperativas existentes y aportar solidaridad al movimiento (en el que las cooperativas existentes y de mayor tamaño contribuyen a crear nuevas cooperativas o a desarrollar cooperativas de tamaño más reducido). De modo similar, muestra que el desarrollo del movimiento cooperativo puede ser promovido por el Estado sin imponer a las cooperativas la obligación de participar en él, sino más bien incentivando a que lo hagan. Por último, demuestra que las asociaciones representativas del movimiento cooperativo también pueden promoverlo mediante actividades económicas más complejas, como son la participación en el capital de cooperativas de nueva creación.

## V. La integración cooperativa: perfiles de Derecho comparado

El análisis llevado a cabo hasta ahora tenía la finalidad también de preparar el terreno para realizar un estudio jurídico comparado en torno a la cuestión de la cooperación entre cooperativas. De hecho —además de los problemas generales que siempre surgen cuando se analiza el Derecho cooperativo desde una perspectiva comparada, comenzando con la identificación de sus fuentes<sup>75</sup>— un estudio comparado de la intercooperación se ve dificultado por la variedad de terminología jurídica existente y un conocimiento no uniforme, también entre los propios académicos, de las funciones y actividades que la cuestión engloba. Este artículo pretende así arrojar cierta luz sobre aquellos aspectos y cuestiones que se han de tratar al abordar el tema de la cooperación entre cooperativas por parte del legislador o de la doctrina jurídica.

Dicho esto, el análisis comparado que viene a continuación no pretende presentar, describir y discutir sobre el régimen jurídico actual de

<sup>74</sup> Véase el artículo 11, apartado 9, Ley 59/1992.

<sup>75</sup> Cf. A. FICI, *Cooperative Identity and the Law*, cit., p. 41 y ss.

la intercooperación de una manera exhaustiva. Más bien, intenta examinar aquellos aspectos y resultados —algunos más generales, otros más particulares— que resultan más significativos a la luz del marco conceptual definido anteriormente en este artículo, adoptando la legislación italiana como referente. Entre otras cosas, esto permite también hacer una revisión y redefinir las cuestiones planteadas anteriormente, así como volver a evaluarlas de manera crítica, mediante útiles referencias comparativas.

- a) En primer lugar, cabe señalar que, a pesar de la relevancia (como se ha demostrado históricamente y comparativamente) que la intercooperación ha tenido para el crecimiento de las cooperativas, de las prácticas existentes de intercooperación, y finalmente, aunque no menos importante, del sexto principio de la ACI, que ha sido formalmente y sustancialmente incorporado a la Recomendación 193/2002 de la OIT<sup>76</sup>, existen ordenamientos donde la cooperación entre cooperativas sigue siendo un aspecto que no se ha contemplado de manera específica, o sólo lo ha sido en parte por el Derecho cooperativo<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> La cual, además, y entre otras afirmaciones que resultan igualmente relevantes en lo que respecta a este tema, invita (o más bien, obliga, si se sostiene que constituye una fuente de Derecho internacional público) a los gobiernos a «facilitar la adhesión de las cooperativas a estructuras cooperativas que respondan a las necesidades de los socios cooperativistas» (apartado 6, d) y a «fomentar condiciones que favorezcan el desarrollo de vínculos técnicos, comerciales y financieros entre todas las formas de cooperativas, con el objeto de facilitar el intercambio de experiencias y la participación en riesgos y beneficios» (apartado 13).

<sup>77</sup> Evidentemente, también los ordenamientos que no cuentan con una ley de cooperativas pertenecen a este grupo. Ejemplo de ello es Irlanda, donde no existe una ley general de cooperativas (pero su introducción está siendo debatida; hay, sin embargo, una ley específica relativa a las cooperativas de crédito, la Ley de Cooperativas de Crédito (1997-2012)) y las entidades de tipo cooperativo se suelen registrar conforme a la Ley de Sociedades Industriales y de Previsión (IPSA, por sus siglas en inglés) (1893-1978) si no optan por la Ley de Sociedades (1963-2012). En todo caso, la citada IPSA (1893-1978) sólo establece que una sociedad que conste de dos o más sociedades puede estar registrada (sección 1 de la Ley de 1913 que modifica la IPSA de 1893), lo que evidentemente no basta para concluir que exista una regulación específica sobre la intercooperación en este país. Véase B. Carroll, *Ireland*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., pp. 468, 469, y 477. En torno al debate sobre la introducción de una ley específica sobre cooperativas en este país, véase E.W. DE BARBIERI, *Fostering Co-operative Growth through Law Reform in Ireland: Three Recommendations from Legislation in the United States, Norway and Brussels*, en *Journal of Co-operative Studies*, 2009, vol. 42.1, pp. 37, 39, donde afirma que «Irlanda no necesita una ley que proteja la identidad cooperativa y ofrezca al público una forma clara de distinguir una sociedad cooperativa de otro tipo de entidad societaria»; E. CAREY, *Co-operative Identity – Do You Need a Law About It?*, *ivi*, p. 49.

De hecho, en muchos casos, el reconocimiento jurídico de la intercooperación consta sólo de disposiciones sobre la posibilidad de que una cooperativa constituya o sea socia de otras cooperativas, y de que las cooperativas integradas por otras cooperativas se desvíen de la regla de «un socio, un voto»<sup>78</sup>, lo que por un lado supone la admisibilidad jurídica de las cooperativas de segundo grado (o de grado ulterior), pero, por otro lado, constituye una base insuficiente para concluir que en esos ordena-

---

<sup>78</sup> La posibilidad de que los estatutos de una cooperativa secundaria proporcionen el voto plural es contemplada en numerosas leyes cooperativas (ya lo hemos visto en la sección 4.1. de este artículo analizando el Derecho cooperativo italiano; véase, además, entre otras, art. 26, apartado 6, Ley estatal española de 16 de julio 1999, n.º 27, y art. 9, apartado 2, Ley general francesa n.º 47-1775 de 1947). Como se ha señalado ya a lo largo de este artículo, el voto plural en cooperativas de segundo grado es compatible con el cuarto principio de la ACI, e incluso recomendable en los casos en que los miembros de estas cooperativas cuentan con un número de socios diferente. Normalmente, las leyes cooperativas establecen que el poder de voto puede estar relacionado con el número de socios de la cooperativa asociada o con su participación en la actividad cooperativizada (cf., por ejemplo, art. 26, apartado 6, Ley estatal española de 16 de julio 1999, n.º 27). En algunos casos, sin embargo, se permite que el poder de voto también esté relacionado con la cantidad de capital suscrito (como en el caso ya señalado antes, del artículo 2538, apartado 3, del Código Civil italiano). Esto no crea problemas en lo que se refiere a la identidad cooperativa en tanto en cuanto la cantidad de capital suscrito sea proporcional al número de los socios de la cooperativa asociada; de lo contrario, se introduciría una forma de gobierno capitalista, cuya legitimidad debería depender de la existencia de un límite máximo de votos adicionales con los que una única cooperativa puede contar en cada asamblea de socios (como sucede, por ejemplo, en el propio Derecho italiano a la luz de lo que ya hemos visto en la sección 4.1; o en el Derecho español, donde, con referencia a las cooperativas de segundo grado, se establece que «ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al 40 %, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios»: art. 26, apartado 6, Ley estatal española de 16 de julio 1999, n.º 27). Por el contrario, en el Derecho cooperativo alemán, se prevé que los estatutos de una cooperativa cuyos socios sean exclusiva o principalmente cooperativas puedan atribuir el voto plural sin poner límites explícitos a esta facultad: cfr. artículo 43, apartado 3, n.º 3, de la Ley de 1 de mayo 1889. Otro ejemplo viene dado por la Ley finlandesa 1488/2001, que estipula (en el Capítulo 4, sección 7): «(1) En la asamblea general de la cooperativa, cada socio dispondrá de un voto en todas las cuestiones que surjan en el curso de dicha asamblea. (2) Sin embargo, las normas podrán contemplar que los socios cuenten con un número diferenciado de votos. El número de votos de los que disponga cada miembro podrá ser diez veces superior al número de votos de otro miembro únicamente en una cooperativa cuyas normas estipulen que la mayoría de los miembros deban ser cooperativas u otras personas jurídicas». Sin embargo, hay que admitir que la ley finlandesa de 2001 ha sido sustituida por la Ley 421/2013, que entró en vigor el 1 de enero de 2014, y que aún no ha sido traducida (pero la reforma no debería haber cambiado la regulación de los aspectos señalados anteriormente).

mientos se concede una adecuada consideración a la cuestión de la intercooperación<sup>79</sup>.

Hay que admitir, sin embargo, que estos ordenamientos representan la excepción puesto que, en general, el tema de la intercooperación es abordado más ampliamente por las leyes cooperativas, aunque de diversas formas y en diferentes grados como veremos a continuación<sup>80</sup>.

- b) Anteriormente hemos reflexionado sobre la importancia de que una legislación contribuya también a facilitar la intercooperación transfronteriza, y su coherencia con la identidad de las cooperativas como la define la ACI. Si los legisladores de todo el mundo han de promover la intercooperación, con más razón deberían abstenerse de poner trabas a la cooperación entre cooperativas. Sin embargo, esto es lo que sucede en algunos países debido a la desigualdad de trato legal que reciben las cooperativas con respecto a las demás sociedades, también en lo que se refiere a las oportunidades que se derivan del hecho de estar simplemente contempladas por la ley. Por ejemplo, en un sistema federal como el de Australia, la ausencia de una ley federal sobre las cooperativas (que si existe, en cambio, para las sociedades de capital) limita la capacidad de las cooperativas para operar a nivel federal y, en consecuencia, su posibilidad de cooperar entre sí<sup>81</sup>. Evidentemente, esta actitud por

---

<sup>79</sup> Dentro de esta categoría de leyes (que, como veremos, representan la excepción) se encuentran entre otras, las leyes cooperativas de China, Finlandia, y los Países Bajos: véanse, respectivamente, D. REN, P. YUAN, *China*, en D. Cracogna, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 352; H. HENRY, *Finland*, *ivi*, p. 390; G.J.H van der Sengen, *Netherlands*, *ivi*, p. 558.

<sup>80</sup> La ausencia de normas específicas sobre la intercooperación no significa, evidentemente, que las cooperativas no puedan integrarse entre sí, ya sea mediante acuerdos contractuales, o recurriendo a la ley general aplicable o a las disposiciones en materia de Derecho de sociedades si su aplicación a las cooperativas no está prohibida por la ley de cooperativas.

<sup>81</sup> El problema se deriva del hecho de que la sección 51.xx de la Constitución australiana permite que el Gobierno Federal establezca leyes que regulen las cuestiones relativas a las sociedades cuyo objetivo principal sea el de realizar actividades comerciales y financieras («el poder de las corporaciones»): Una categoría a la que se pretende que no pertenezcan las cooperativas (ya que benefician a sus socios), quedando así fuera del ámbito de la jurisdicción federal. Véase T. SARINA, *Australia*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 209, 226 y ss., donde además, para superar este obstáculo, se presenta y analiza en profundidad un proyecto de 2012 para una serie uniforme de leyes nacionales sobre las cooperativas (el «Proyecto de Ley Nacional de Cooperativas»). Este mismo problema existía en Canadá antes de la aprobación de la ley federal sobre las cooperativas (véase T. PETROU, *Canada*, en D.

parte del legislador resulta más desfavorable para el desarrollo de las cooperativas que su indiferencia hacia la cuestión de la integración cooperativa.

- c) La medida en la que el tema de la intercooperación es abordado por las legislaciones cooperativas varía sustancialmente. Comprende desde la exhaustiva regulación, variedad y originalidad de medidas que pueden encontrarse en las leyes italianas y españolas (que son ejemplares en este respecto)<sup>82</sup> hasta la reducida regulación que puede apreciarse en ordenamientos donde sólo se contempla la integración cooperativa de carácter económico y no se encuentran disposiciones específicas sobre la integración sociopolítica<sup>83</sup>.

Por lo tanto, se pueden encontrar distintos niveles de regulación. En algunos casos, la ley contempla formas de integración tanto económica como sociopolítica, mientras que, en otros, tan sólo una de ellas es contemplada. Algunas leyes cooperativas simplemente mencionan y proporcionan una regulación básica de las estructuras de integración cooperativa, mientras que otras establecen un régimen jurídico más específico para ellas.

En cualquier caso, lo que parece más significativo subrayar es que existen distintos enfoques generales a este respecto. Algunos ordenamientos obligan a la intercooperación (lo que puede

---

CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 293).

Sucede lo contrario, por ejemplo, en el caso de India, gracias a la Ley de 2002 en materia de Sociedades Cooperativas Multiestatales, o de España, gracias a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (que únicamente se aplica a las cooperativas que desarrollen su «actividad cooperativizada» con los socios en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, y a las sociedades cooperativas que realicen su «actividad cooperativizada» en las ciudades de Ceuta y Melilla (véase el art. 2, Ley 27/1999). En EEUU, los intentos por adoptar un estatuto uniforme para cooperativas han sido infructuosos hasta ahora (pero existen, sin embargo, proyectos, como la Ley Uniforme de Asociación Cooperativa Limitada de 2007, a la que ya nos hemos referido en la nota al pie 29).

<sup>82</sup> En lo que respecta a la legislación española, se abordará a continuación. En cuanto a la legislación italiana, véase la sección anterior de este artículo.

<sup>83</sup> Lo que no siempre es fácil de evaluar. Por ejemplo, hay muchas leyes de cooperativas en las que se permite que una cooperativa pueda constituirse también para perseguir un fin ideológico. ¿Podría esta disposición aludir también a cooperativas de segundo grado que tengan el objetivo de defender, representar y promover el movimiento cooperativo?

realizarse de formas diversas)<sup>84</sup>; otros la promueven incentivando a las cooperativas para que se integren (lo que también puede realizarse de diversas formas)<sup>85</sup>; otros, en cambio, proporcionan

---

<sup>84</sup> Alemania es probablemente el ejemplo más significativo en este respecto, por lo menos en Europa. Las cooperativas alemanas están obligadas a asociarse a una federación de auditoría cooperativa obligatoria (véase art. 54 de la Ley alemana sobre las sociedades cooperativas de 1889), lo que es necesario hasta para su registro por parte del tribunal competente (véase art. 11, apartado 3, n.º 3, de la misma Ley). El mismo modelo se encuentra en Austria (véase G. MIRIBUNG, E. REINER, *Austria*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 245 y ss.) y en Japón al menos por lo que se refiere a las cooperativas agrarias (véase A. Kurimoto, *Japan*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 521).

<sup>85</sup> Anteriormente, hemos examinado el caso de Italia, donde la cooperación está incentivada por medio de normas que obligan a las cooperativas a contribuir al desarrollo del movimiento cooperativo y a someterse a una auditoría cooperativa soportando sus gastos. Estas normas favorecen la integración cooperativa de tipo sociopolítico en la medida en que las cooperativas prefieran contribuir a federaciones de las que formen parte y ser auditadas por los organismos a los que pertenecen. Otra ruta para favorecer la integración cooperativa sin obligarla es la de encargar el desarrollo de funciones públicas a organismos integrados por cooperativas, particularmente, la de auditoría (supervisión) cooperativa. Esto es lo que ocurre no sólo en los ordenamientos jurídicos en los que se prevé que las cooperativas deben federarse a un organismo de auditoría cooperativa obligatoria (véase la nota al pie precedente), sino también en otros ordenamientos, como el italiano, donde se establece que el control público de las cooperativas puede ser desarrollado también por federaciones de cooperativas por delegación de la autoridad pública (véase más arriba la sección 4.4). En este sentido, léase también lo previsto en el artículo 84, apartado 2, de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina («por delegación de la autoridad de aplicación las cooperativas de grado superior que ejerzan representación del movimiento cooperativo podrán realizar actividades de supervisión. Asimismo, podrán encargarse de actividades de registro por delegación de la autoridad encargada del Registro de Cooperativas»). Otro ejemplo muy significativo se encuentra en la provincia del Quebec en Canadá, donde el «Conseil de la coopération du Québec», un organismo formado de federaciones de cooperativas, ejerce por delegación de ley o acuerdos con la autoridad pública, una serie de funciones, como el control sobre el registro de nuevas entidades cooperativas, la recogida de datos estadísticos sobre las cooperativas y la implementación de programas de desarrollo cooperativo, hasta el punto que se puede afirmar que «el sistema del Quebec de promover la cooperación entre cooperativas es verdaderamente ejemplar» (T. PETROU, *Canada*, cit., p. 314). Un ejemplo ulterior viene dado por la Ley colombiana 79/1988, por la que se actualiza la legislación cooperativa, donde se prevé que los recursos financieros públicos para el desarrollo y fomento cooperativos se canalizarán preferentemente a través de los organismos cooperativos de carácter financiero (art. 134), organismos que las cooperativas podrán organizar según lo previsto por los artículos 98 y 99 de la misma Ley. También las leyes que involucran a las organizaciones representativas del movimiento cooperativo en la formación de organismos dedicados a la supervisión y al desarrollo de las cooperativas (véase el siguiente punto VII) en el texto y la nota a pie de página 100) fomentan de manera indirecta la formación de un movimiento cooperativo nacional.



estructuras de integración, pero sin obligar ni incentivar a las cooperativas a que cooperen entre sí<sup>86</sup>.

Además, hay muchos ejemplos en los que la propia ley directamente instituye una entidad para el desarrollo y la promoción de las cooperativas<sup>87</sup>. Éste constituye un modo distinto de abordar la cuestión de la integración cooperativa, ya que una entidad representativa y promocional del movimiento cooperativo va a existir en cualquier caso, como sucede con el régimen obligatorio, pero esta entidad, sin embargo, será constituida y funcionará según disponga la ley (pudiendo, por ejemplo, asumir un carácter más o menos público si se consideran las modalidades de su composición). Por otra parte, esto constituye una condición para que el Estado promueva el movimiento cooperativo, puesto que es precisamente a través de esta estructura que de forma directa o indirecta (v.g., mediante disposiciones fiscales), los recursos públicos son transferidos al movimiento cooperativo<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Los ejemplos serían numerosos: véase, v.g., art. 82 y ss. de la Ley argentina n.º 20.337, de 15 de mayo de 1973 (aunque, en realidad, en esta misma Ley, fomentar la educación cooperativa y prever la integración cooperativa constituyen características propias de la cooperativa: véase art. 2, apartado 1, n.º 8 y 9, y art. 42, apartado 1, n.º 3; y, además, la ley 23.427 de 1986 obliga a las cooperativas a una contribución al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa: véase D. CRACOGNA, *Argentina*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 204); y, además, art. 92 y ss. de la Ley colombiana 79/1988. De hecho, muchas leyes cooperativas, aunque no obligan ni incentivan a las cooperativas a integrarse, trazan y describen la ruta a seguir para la integración, lo que sin duda puede favorecer la integración, aunque no la garantiza (como se subrayará con referencia a la legislación mexicana: véase la nota a pie de página 93).

<sup>87</sup> Estas entidades son normalmente también las encargadas del control de las cooperativas. Además del Consejo Nacional de la Cooperación belga al que nos referiremos en la siguiente nota al pie, ésta es una modalidad que se encuentra con cierta frecuencia en las legislaciones cooperativas de América Latina. Por ejemplo, la Ley argentina n.º 20.337, de 15 de mayo de 1973 (art. 105) instituye un organismo (que actualmente, tras el decreto 721/2000, es el «Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social» (INAES) encargado de muchas funciones relativas a las cooperativas, dentro de las cuales se encuentra la función de vigilancia y de promoción (art. 106), y que está dirigido y administrado por un directorio formado por un presidente y cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo Nacional; dos de los cuatro vocales, sin embargo, actúan en representación de las Asociaciones Mutuales y de las Cooperativas y son designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de entidades que agrupan a Asociaciones Mutuales y a Cooperativas (art. 2, decreto 721/2000).

<sup>88</sup> Bélgica constituye un ejemplo muy significativo a este respecto. La normativa general belga sobre cooperativas se encuentra en los artículos 350-436 del Código de Sociedades, aunque se aplica un reglamento especial (Ley de 20 de julio de 1955 y Decreto Real de 8 de enero de 1962) a las cooperativas acreditadas, en calidad de lo cual pueden recibir un tratamiento fiscal específico y más favorable (si se compara con el aplicado a otras cooperativas). En otros artículos, este modelo de regulación ha sido de-

- d) En los casos en los que una ley sobre las cooperativas incorpora formalmente los principios de la ACI o se refiere explícitamente a ellos (como sucede en numerosas ocasiones), la cooperación entre cooperativas debería considerarse obligatoria de manera automática dentro de esos ordenamientos, puesto que el sexto principio lo expresa claramente en este sentido («Las cooperativas *sirven* a sus miembros más eficazmente y *fortalecen* el movimiento cooperativo *trabajando* de manera conjunta...»)<sup>89</sup>. Sin embargo, puede suceder que la legislación cooperativa en cuestión no especifique el contenido de la obligación de cooperar, dando así lugar a la misma cuestión que los principios de la ACI sobre la identificación de dicho contenido<sup>90</sup>.
- e) Aunque la ley es importante para la integración cooperativa, como se ha señalado varias veces a lo largo de este artículo, las cooperativas, sin embargo, han dado muestras de cooperar incluso en ausencia de una regulación jurídica sustancial de este tema<sup>91</sup>. En

---

nominado «modelo de la vía doble» puesto que reconoce dos tipos de cooperativas, una de derecho sustancial y otra de derecho fiscal, contando esta última con una identidad cooperativa más definida (véase A. Fici, *Cooperative Identity and the Law*, cit., p. 53 y ss.). Esta normativa especial para las cooperativas acreditadas prevé el establecimiento de un Consejo Nacional de la Cooperación que, además de acreditar las cooperativas que pueden acceder al tratamiento fiscal específico, tiene la misión de llevar a cabo actividades destinadas a la promoción de los principios y valores del espíritu empresarial cooperativo. El Consejo Nacional de la Cooperación se considera un instrumento gubernamental que forma parte del Ministerio de Asuntos Económicos (véase A. Coates, *Belgium*, in D. Cracogna, A. Fici, H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 252). Sin embargo, esta entidad (así como su junta) está compuesta en realidad por representantes del movimiento cooperativo, puesto que sus miembros son designados por comisiones (de cooperativas de consumo; cooperativas agrarias; cooperativas de producción y distribución; y cooperativas de servicios) y se encuentran integradas por miembros designados por grupos nacionales de cooperativas, así como por otras cooperativas no afiliadas a ellos (véase los artículos 2 y ss., Ley de 20 de julio de 1955). La disciplina del Consejo Nacional de Cooperativas ha sido modificada recientemente: véase el Decreto Real de 24 de abril de 2014 sobre la composición y el funcionamiento del Consejo Nacional de la Cooperación. Sin embargo, aunque este Decreto cambia la estructura interna del Consejo, no muta su naturaleza de organismo a cuya composición el movimiento cooperativo nacional contribuye significativamente.

<sup>89</sup> Énfasis añadido por el autor.

<sup>90</sup> Véase la precedente sección 1.

<sup>91</sup> Véase, por ejemplo, la Organización Irlandesa de Cooperativas Agrarias (Irish Cooperative Organisation Society <http://www.icos.ie/>, fecha de último acceso: 9 de junio de 2014) y el Consejo Holandés de Cooperativas, integrado principalmente por cooperativas agrarias y hortícolas (<http://www.cooperatie.nl/>, fecha de último acceso: 9 de junio 2014). Ambas organizaciones se han constituido y operan en países donde la legislación cooperativa es, respectivamente, inexistente o no proporciona un régimen específico de integración cooperativa.

determinados casos, ha sido el propio legislador el que ha tenido posteriormente que adaptar la normativa existente para tomar en consideración una práctica cada vez más en aumento de cooperación entre entidades del sector cooperativo<sup>92</sup>. En otros casos, en cambio, el nivel de integración cooperativa es reducido a pesar de la existencia de una exhaustiva regulación sobre esta materia<sup>93</sup>.

Del mismo modo, no hay evidencia de que un régimen obligatorio de integración cooperativa haya dado lugar a un movimiento cooperativo más grande y sólido que un régimen facultativo donde las cooperativas son, sin embargo, beneficiarias de incentivos jurídicos a la cooperación mutua<sup>94</sup>.

- f) En este artículo hemos hecho una distinción entre dos formas de integración cooperativa, acorde con las dos posibles funciones que le pueden ser asignadas: una función económica y una función sociopolítica. El análisis comparativo muestra que, si bien hay leyes cooperativas que, en efecto, las consideran de forma separada<sup>95</sup>,

---

<sup>92</sup> Cf. D. REN, P. YUAN, *China, cit.*, p. 352, según los cuales «durante la formulación de la Ley [la Ley de cooperativas de agricultores especializados de 31 de octubre de 2006, la única existente en este país por el momento], las cooperativas agrícolas se encontraban en la fase inicial de desarrollo y había, como hemos señalado, un reducido número de federaciones cooperativas. Desde que entró en vigor la ley [el 1 de julio de 2007]... comenzaron a surgir una serie de federaciones cooperativas y, por lo tanto, los requisitos generales de las federaciones cooperativas han sido contemplados por las medidas, normas y reglamentos de aplicación de la Ley como establecen las autoridades legislativas provinciales».

<sup>93</sup> Este es el caso de México, por ejemplo. La ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 incluye tres capítulos y más de 20 artículos dedicados a las entidades de segundo nivel para la promoción, apoyo, integración, etc. de las cooperativas, pero más del 50% de las cooperativas mexicanas no se encuentran integradas (por lo menos, según J.J. ROJAS HERRERA, *México*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law, cit.*, p. 537, y los estudios referidos *ibidem* en la nota 4 al pie de página).

<sup>94</sup> De hecho, ninguno podría, por ejemplo, afirmar que el movimiento cooperativo esté más desarrollado en Alemania, donde está en vigor el sistema obligatorio, que en Italia, donde está en vigor el sistema facultativo (aunque es verdad que en este último país, como hemos visto más arriba, hay incentivos muy fuertes a cooperar, que incluyen obligaciones de las cooperativas, incluso las no asociadas, en favor del movimiento cooperativo), o que en Argentina u otros países de América Latina, donde los incentivos, si existen, no son tan fuertes como en Italia.

<sup>95</sup> Los ejemplos son numerosos: véanse, entre otros, Alemania (las federaciones de auditoría, que también pueden perseguir el objetivo de proteger el interés común de sus miembros, son asociaciones registradas: art. 53 y 63b de la Ley alemana de 1889), España (véase la nota a pie 105), Italia (véanse las precedentes secciones 4.1 y 4.4), Japón (al menos por lo que se refiere a las cooperativas agrarias: véase A. Kurimoto, *Japan*,

existen muchas otras que no distinguen entre las dos y prevén estructuras de integración cuya función puede ser libremente determinada por las cooperativas fundadoras, también de forma que comprendan las dos funciones señaladas anteriormente<sup>96</sup>.

En este sentido, sin embargo, hemos hecho referencia anteriormente a la opinión de Charles GIDE sobre la oportunidad de mantener las dos funciones bien diferenciadas y realizadas por distintas entidades<sup>97</sup>. Esto es debido también a que, a nuestro parecer, dicha separación puede ser más respetuosa con los principios cooperativos de autonomía cooperativa y control democrático por parte de los socios, puesto que cuando una única entidad desempeña una doble función de defensa cooperativa e integración económica, existe un riesgo añadido de que esta organización única invada la esfera de la autonomía económica de las cooperativas asociadas. La trayectoria legislativa de Polonia resulta significativa en este sentido<sup>98</sup>.

- g) Como ya ha sido subrayado anteriormente, la integración cooperativa puede asumir una naturaleza obligatoria. Más concre-

---

*cit.*, p. 521), Perú (cuya Ley general de cooperativas de 1981 distingue entre «centrales cooperativas», que son cooperativas de cooperativas y persiguen finalidades económicas, y «federaciones nacionales» de cooperativas y la «confederación nacional», que son asociaciones sin ánimo de lucro con finalidades sociopolíticas: véanse art. 57 y ss. y C. TORRES MORALES, *Peru*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, *cit.*, p. 605 y ss.), Polonia (véase la siguiente nota a pie 98), y Portugal (donde los artículos 81 y ss., de la Ley n.º 51/96 de 7 de septiembre, «Código cooperativo», distinguen entre «uniones» con finalidad prevalentemente económica y «federaciones» y «confederaciones» con finalidad prevalentemente de representación, aunque en esta ley la distinción entre las dos figuras no parece muy clara, si se considera además que, a diferencia de cuanto ocurre en los ordenamientos citados poco antes, ambas tienen una forma jurídica cooperativa).

<sup>96</sup> Véase la nota a pie de página 103.

<sup>97</sup> Véase la nota a pie de página 33.

<sup>98</sup> En este país la cooperación entre cooperativas se realizaba originariamente a través de uniones cooperativas que ejercían tanto una actividad de defensa y representación del movimiento cooperativo, como una actividad económica en interés de las cooperativas asociadas. Durante el sistema comunista, estas uniones volvieron a ser instrumentos de control estatal sobre las cooperativas. Sucesivamente, una disposición de una ley de 1990 liquidó todas las uniones cooperativas. Posteriormente, esta disposición fue declarada inconstitucional y una ley de 1991 restauró la posibilidad de que las cooperativas pudiesen constituir uniones, siempre y cuando dichas uniones no desarrollaran una actividad económica y sirvieran a modo de «uniones de auditoría». Una ley sucesiva de 1994 permitió la constitución también de «uniones empresariales cooperativas», entendidas como cooperativas de cooperativas, distintas de las uniones de auditoría (véase A. PIECHOWSKI, *Poland*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, *cit.*, p. 629 y ss.).

tamente, en general la realización de formas económicas de integración cooperativa no es impuesta por la ley, mientras que la integración de carácter sociopolítico es obligatoria en algunos ordenamientos. En Austria, Alemania y (aunque sólo en algunos casos) Japón, las cooperativas deben ser miembros de una organización representativa, que también se encarga de su auditoría (o incluso de realizar la auditoría previa a su registro)<sup>99</sup>. La auditoría (en el sentido amplio de «supervisión») es fundamental a este respecto, puesto que es invocada a menudo para justificar la afiliación obligatoria, aunque en principio nada impide que pueda llevarse a cabo un sistema de auditoría obligatoria por parte de las uniones (o federaciones) de cooperativas sin obligar a las cooperativas a participar en dichas uniones<sup>100</sup>.

Debe señalarse, sin embargo, que en otros ordenamientos se produce un efecto similar obligando a las cooperativas a que contribuyan al movimiento cooperativo o a que sean auditadas, dado que dichas obligaciones constituyen un incentivo importante que anime a las cooperativas a integrarse, de modo que puedan contribuir a sus propias organizaciones representativas o ser auditadas por ellas (en lugar de por el Estado o por organizaciones a las que no han solicitado su adhesión o la han declinado)<sup>101</sup>.

<sup>99</sup> Véase la nota a pie 84.

<sup>100</sup> De hecho, la ley podría asignar directamente la función de auditoría (en el sentido amplio de «supervisión») a organismos del movimiento cooperativo o de autogobierno cooperativo, independientemente del hecho de que las cooperativas estén asociadas a ellos, como ocurre, por ejemplo, en Polonia, donde el Consejo Cooperativo Nacional ejerce la auditoría de cooperativas que no están asociadas a ninguna unión de auditoría (aunque es cierto que este organismo tiene una naturaleza particular, pudiendo, sin embargo, calificarse como un organismo de autogobierno: véase A. PIECHOWSKI, *Poland, cit.*, p. 630). Otra posibilidad es que la ley prevea la posibilidad de que el Estado pueda servirse de supervisores procedentes de las federaciones de cooperativas, como ocurre en Italia (aunque con respecto a cooperativas que no están asociadas a ninguna federación, porque en cuanto a las asociadas es directamente la ley la que atribuye la función de supervisión a las federaciones de cooperativas: véase la sección 4.4) o de delegar la función de auditoría (en el sentido amplio de «supervisión») a las federaciones de cooperativas como se concibe en la Ley marco para las cooperativas de América Latina (véase art. 84, apartado 2). Aún otra posibilidad consiste en que la ley involucre de algún modo a organismos cooperativos en el proceso de auditoría, como ocurre, por ejemplo, en Quebec con respecto al Conseil de la coopération du Québec (véase T. PETROU, *Canada, cit.*, p. 314).

<sup>101</sup> En este respecto, ya hemos hablado, en las precedentes secciones de este artículo, de la normativa italiana. Un ejemplo de ello es, por ejemplo, el caso de India (sección 63, apartado 1, (b), de la Ley de 2002 en materia de Sociedades Cooperativas Multiestatales, que obliga a las cooperativas multiestatales a abonar el 1% de sus beneficios netos al fondo de educación cooperativa administrado por la Unión Nacional Coopera-

No obstante, en la gran mayoría de ordenamientos, la ley cooperativa no obliga a las cooperativas a participar en estructuras secundarias ni establece contribuciones obligatorias al movimiento cooperativo, permitiendo que sean las cooperativas las que determinen su intercooperación libremente.

Por otra parte, ya nos hemos referido anteriormente a la estrategia de incentivación seguida por algunas leyes cooperativas, que parece ser la que más respeta la identidad cooperativa y la más eficaz a la hora de construir un movimiento cooperativo sólido y unido<sup>102</sup>.

- h) Como hemos señalado a lo largo de este artículo, el hecho de que las cooperativas se integren a través de una estructura cooperativa es coherente con la naturaleza particular de éstas. En efecto, el análisis comparativo revela que los legisladores muestran preferencia por la forma jurídica de cooperativa, previéndola y a veces incluso imponiéndosela a las cooperativas que desean integrarse (también si es sólo por finalidades de naturaleza sociopolítica)<sup>103</sup>.

---

tiva de India). En otros ordenamientos pueden encontrarse disposiciones más genéricas (como, por ejemplo, en Canadá, donde la sección 7 (1) (g) (iv), de la Ley federal canadiense de las cooperativas de 1998, incluye el «bienestar de la comunidad y la promoción de empresas cooperativas» entre los posibles destinos del surplus generado por la cooperativa), que corren el riesgo de ser poco efectivas si no están junto a otras, más específicas disposiciones que las implementan.

<sup>102</sup> Véase la nota al pie 85.

<sup>103</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 5 de la Ley general francesa sobre las cooperativas n.º 47-1775 de 1947, por el que las «uniones de cooperativas» son cooperativas gobernadas por la misma Ley. Otro ejemplo se encuentra en Portugal (véase art. 81, apartado 1, de la Ley n.º 51/96 del 7 septiembre, «Código cooperativo», con referencia a uniones, federaciones y confederaciones, y R. NAMORADO, *Portugal*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 651, que afirma: «todo el sector cooperativo está organizado a través de estructuras cooperativas»).

En América Latina, el modelo de las cooperativas secundarias se aplica en principio tanto a la integración económica como a la sociopolítica, si bien es cierto que «las cooperativas de segundo o superior grado se constituyen para prestar servicios a sus socios y podrán realizar, conforme con las disposiciones de esta ley y de sus respectivos estatutos, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación del movimiento cooperativo» (art. 84, apartado 1, Ley marco para las cooperativas de América Latina), además de, por delegación de la autoridad, actividades de supervisión (art. 84, apartado 2, *Ibidem*). Evidentemente, esto no significa que en realidad el mismo organismo cooperativo desarrolle ambas funciones, económica y sociopolítica, sino sólo que los organismos de que se trata tienen la forma jurídica cooperativa o son sometidos a las normas en materia de cooperativas (véase, v.g., art. 97 de la Ley colombiana 79/1988 y también art. 98 de la misma Ley con respecto a las instituciones financieras cooperativas; art. 85 de la Ley argentina n.º 20.337 del 15 de mayo de 1973).

De manera parcialmente diferente, como ya hemos visto en la nota a pie 95, hay ordenamientos que imponen la forma jurídica cooperativa únicamente a los organismos cooperativos con finalidades económicas.

Hay, sin embargo, distintos ejemplos de leyes cooperativas que permiten la utilización de otras formas jurídicas, o prevén una forma especial para las estructuras de integración (por lo menos, para algunas de éstas)<sup>104</sup>.

- i) Tan sólo en algunos países puede encontrarse un régimen jurídico de integración cooperativa exhaustivo y sofisticado. Ya hemos descrito el ejemplo italiano. Otro es el ofrecido por España, incluso si nos centramos únicamente en su ley cooperativa nacional<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> Véase, por ejemplo, con respecto al Consejo Cooperativo Nacional polaco, A. Piechowski, *Poland*, *cit.*, p. 630.

<sup>105</sup> Simplificando (y remitiendo a E. Gadea *et al*, *Regimen juridico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, *cit.*, p. 539 y ss., para más información a este respecto y también con referencia a la legislación cooperativa autonómica), la Ley cooperativa nacional española 27/1999 contempla distintas formas de intercooperación económica: la cooperativa de segundo grado, constituida por al menos dos cooperativas con el fin de «promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos» (art. 77, apartado 1); el grupo cooperativo, esto es, «el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades» (art. 78, apartado 1); así como otras formas, ya que «las cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses» (art. 79, apartado 1). Con respecto a la intercooperación representativa o sociopolítica, véanse los artículos 117-120 de la misma Ley, que regulan las uniones, federaciones y confederaciones que las cooperativas pueden constituir para la defensa y promoción de sus intereses. Aunque este último régimen no es obligatorio, en el Derecho cooperativo español pueden encontrarse medidas de fomento del movimiento cooperativo por parte de las cooperativas individuales. Una de éstas es la disposición por la que parte de los excedentes (5%) de una cooperativa debe destinarse al «fondo de educación y promoción» (art. 58, apartado 1), cuyas funciones incluyen «a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas. b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas. c) La promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental» (art. 56, apartado 1), previéndose además que «para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación» (art. 56, apartado 2). También hay leyes autonómicas (como la ley vasca 6/2008) que, más concretamente, prevén la canalización de la contribución obligatoria para la educación y promoción cooperativa a través de aportaciones dinerarias a entidades de intercooperación creadas para la asistencia y promoción de las cooperativas (véase E. Gadea *et al*, *Regimen juridico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, *cit.*, p. 502). Además cabe mencionar el art. 75 de la Ley 27/1999, donde, en caso de liquidación de una cooperativa, prevé que el importe del fondo de educa-

- j) Como hemos observado anteriormente en este artículo, la legislación italiana permite que las cooperativas tengan acciones o participaciones de sociedades, permitiendo así el establecimiento de un grupo de sociedades (y no de cooperativas) dirigido por una cooperativa como matriz (un «grupo heterogéneo»). Como se ha apuntado ya, este es un modelo de (expansión) empresarial que ha sido ampliamente utilizado tanto por las cooperativas italianas como por otras cooperativas. Sin embargo, dicho modelo no tiene nada que ver con la cuestión de la integración cooperativa, puesto que no sirve para unir a las cooperativas, sino una cooperativa con organizaciones empresariales de tipo no cooperativo (a menos que el accionariado sea compartido por dos o más cooperativas, en cuyo caso la sociedad filial puede actuar como una cooperativa secundaria al servicio de sus cooperativas matrices). En todo caso, se plantea la cuestión de si una cooperativa también, o incluso de manera exclusiva (en el caso de un puro *holding* cooperativo), puede seguir su fin de mutualidad mediante sus sociedades filiales («mutualidad indirecta») <sup>106</sup>.

---

ción y promoción se ponga a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa (art. 75, apartado 2, (a)), y dispone que «El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la sociedad cooperativa o entidad federativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente, se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo. Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, ésta deberá incorporarlo al fondo de reserva obligatorio, comprometiéndose a que durante un período de quince años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa. Si lo fuere una entidad asociativa, deberá destinarlo a apoyar proyectos de inversión promovidos por cooperativas» (art. 75, apartado 2, (d)).

<sup>106</sup> La mutualidad indirecta se encuentra expresamente reconocida en la normativa francesa sobre las «cooperativas de comerciantes» (véase art. L 124-1 del Código Comercial francés, que establece que estas cooperativas pueden desarrollar directa o indirectamente actividades en el interés de sus socios y pueden adquirir participaciones, también de control, de empresas), en la finlandesa (véase capítulo 1, sección 2, n.º 1, de la Ley 1488/2001, según el cual, los servicios a los socios pueden ser proporcionados tanto por la cooperativa como por una filial de la misma), en la holandesa (véase art. 2:53, apartado 1, del Código Civil holandés y G.J.H VAN DER SANGEN, *Netherlands, cit.*, p. 546 y ss.), y en la noruega (véase art. 1, apartado 3, de la Ley 29 de junio 2007, n.º 81: «Una sociedad cooperativa existe también cuando los intereses de los socios [...] son promovidos a través del comercio de los socios con una empresa de propiedad de la cooperativa, exclusiva o juntamente con otras cooperativas, incluso una cooperativa de segundo grado [...]. Lo mismo se aplica cuando los intereses de los socios son promovidos a través del comer-



Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el análisis comparativo ha revelado incidentalmente que, en algunos ordenamientos, que constituyen una excepción, una cooperativa puede en principio estar sujeta a control externo. Esto, entre otras cosas, permite la creación de «grupos cooperativos homogéneos» compuestos por una cooperativa matriz que dirija las cooperativas filiales. Esta es probablemente la razón por la que, en estas leyes cooperativas, una cooperativa formada por un solo socio es jurídicamente admisible, o incluso está expresamente contemplada por la ley<sup>107</sup>.

- k) El análisis comparativo ha demostrado que ciertas leyes cooperativas contemplan otra medida interesante, que puede ser de gran importancia a la hora de aumentar el número de cooperativas existentes en un país y facilitar su integración. Dicha medida consiste en una disposición que permite a una cooperativa invertir o depositar sus fondos en un banco cooperativo (pero, evidentemente, ésta podría referirse igualmente, sin que por esto merme su significado, a operaciones comerciales de otra naturaleza con cualquier otro tipo de cooperativa)<sup>108</sup>. Al no ser una obligación sino una simple facultad (una facultad que, además, no necesitaría, en principio, estar fundada en una disposición expresa de ley, derivando del principio general de autonomía privada), una disposición de este tipo no puede garantizar la intercooperación, pero puede funcionar realmente a modo de guía para fomentar el principio de cooperación entre cooperativas<sup>109</sup>.

---

cio de los socios con una empresa de propiedad exclusiva de la cooperativa de segundo grado ...» T. FJØRTOFT, O. GJEMS-ONSTAD, *Norway and Scandinavian Countries*, en D. CRACOGNA, A. FICI, H. HENRY (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 567).

<sup>107</sup> La cooperativa con un solo socio está ahora expresamente contemplada por la nueva Ley finlandesa 421/2013 sobre las cooperativas (véase H. Henry, *Finland*, cit., p. 390), mientras que en el Derecho holandés se admite que una cooperativa no se extinga cuando permanezca con un solo socio (véase G.J.H van der Sangen, *Netherlands*, cit., p. 549). De forma diferente, en el Derecho danés, aunque una sola persona puede ser el fundador, dos socios son necesarios para que la cooperativa se forme (véase T. Fjørtoft, O. Gjems-Onstad, *Norway and Scandinavian Countries*, cit., p. 570).

<sup>108</sup> Véase la sección 64, apartado 1, (a), de la Ley de 2002 en materia de Sociedades Cooperativas Multiestatales en India. Esto requiere una reflexión más amplia sobre la importancia de prever en la ley cooperativa (como hace, por ejemplo, oportunamente, la Ley colombiana: véanse los artículos 98 y 99 de la Ley 79/1988) organismos financieros específicos para las cooperativas, para así remediar los problemas específicos de financiación (ordinaria) que las cooperativas normalmente encuentran debido a sus características estructurales e identitarias.

<sup>109</sup> Como señala acertadamente G. Veerakumaran, *India*, en D. Cracogna, A. Fici, H. Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, cit., p. 462.

Sin duda, sería mucho más eficaz si se combinara con incentivos estatales como podría ser un tratamiento fiscal específico de las actividades comerciales entre cooperativas<sup>110</sup>.

- l) Finalmente, hay ordenamientos donde también se promueve la integración de las cooperativas con otras entidades no capitalistas y sin ánimo de lucro, lo que resulta muy importante a la hora de fortalecer la economía social, frente a la economía capitalista con ánimo de lucro y la cohesión entre las propias entidades<sup>111</sup>.

## VI. Conclusiones

En principio, no hay razón alguna para que las organizaciones empresariales se integren solamente en base a la forma jurídica común. Las cooperativas constituyen una excepción: la forma jurídica cooperativa aúna a las empresas *per se*, independientemente de la naturaleza de la actividad que realicen o del sector de mercado en el que operen. Esto sucede porque la forma jurídica cooperativa conlleva valores y principios concretos de organización y conducta, lo que no ocurre con respecto a otras formas jurídicas de organización empresarial. Estos valores y principios están presentes en las relaciones entre la cooperativa y sus socios y entre los propios socios, así como en la conducta de la cooperativa hacia *stakeholder* externos, otras cooperativas, los socios de éstas, y la comunidad.

---

<sup>110</sup> Si bien de naturaleza diversa, cabe mencionar aquí una disposición de la Ley estatal española 27/1999, con la que no sólo se prevé la actividad entre cooperativas, sino también se califica a esta actividad como «cooperativizada», equiparándola así con aquella realizada con los socios, lo que ciertamente facilita su desarrollo (por ejemplo, por lo que se refiere a los límites que las cooperativas encuentran con respecto a la posibilidad de desarrollar su actividad con terceros no socios): «Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetivos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa» (art. 79, apartado 3). Véase también el art. 7 de la Ley colombiana 79/1988: «Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social».

<sup>111</sup> Ejemplo paradigmático son las «uniones de economía social» así como previstas y reguladas por el artículo 19 *bis* y ss. de la Ley general francesa sobre las cooperativas n.º 47-1775.

«La cooperación entre cooperativas» es uno de los elementos que conforman una identidad tan particular que es capaz de unir a empresas independientes en la consecución de objetivos comunes, como demuestran la historia y el análisis comparativo.

Aunque la integración cooperativa se ha venido realizando y se sigue haciendo incluso aunque no lo establezca la ley, ésta puede contribuir a construir un movimiento cooperativo más activo y estructurado en el que las cooperativas puedan desarrollarse de forma individual y como partes constituyentes de un sistema.

En este artículo se han examinado, a través de un análisis comparativo basado en una regulación exhaustiva y de fomento como la italiana, e ilustrado por referencias históricas, varios enfoques legislativos en esta materia y distintas formas y medidas para abordarla.

Aunque el propósito principal de este artículo es establecer las bases para un estudio en profundidad de este tema y adoptar un enfoque más crítico en torno a él, una posible conclusión es que las leyes cooperativas que promueven la intercooperación incentivando (y no obligando) a las cooperativas a que se integren; las que obligan a las cooperativas a que contribuyan al desarrollo del movimiento cooperativo, garantizando también que estas contribuciones obligatorias sean utilizadas de forma eficaz en beneficio del movimiento cooperativo; y finalmente, las que establecen una cooperativa (secundaria) como estructura de integración predeterminada (al menos, cuando la integración tiene principalmente fines económicos), son las leyes cooperativas que aplican el sexto principio de identidad cooperativa de la ACI de la manera más eficaz y, sobre todo, en perfecto cumplimiento de otras características de la identidad cooperativa, particularmente, la autonomía cooperativa y el control democrático por parte de los socios.

## VII. Bibliografía

BIRCHALL J., *People-Centred Businesses. Co-operatives, Mutuals and the Idea of Membership*, Palgrave MacMillan, London, 2011.

BIRCHALL J., *The International Co-operative Movement*, MUP, Manchester, 1997.

BONFANTE G., *La nuova societer, 1997erati*, Zanichelli, Bologna, 2010.

BOSI G., *Fondi mutualistici. Unndi mutualistici.na, 2010ive Mo*, Il Mulino, Bologna, 2012.

CAREY E., «Co-operative Identity – Do You Need a Law About It?», en *Journal of Co-operative Studies*, 2009, vol. 42.1.

- CRACOGNA D., FICI, A., HENRY, H. (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013.
- DE BARBIERI E.W., «Fostering Co-operative Growth through Law Reform in Ireland: Three Recommendations from Legislation in the United States, Norway and Brussels», en *Journal of Co-operative Studies*, 2009, vol. 42.1.
- DEAN J.B., Geu T.E., «The Uniform Limited Cooperative Association Act: An Introduction», en *Drake Journal of Agricultural Law*, 2008, vol. 13, p. 63 y ss.
- DEGL'INNOCENTI, M., «Cooperazione», in *Enciclopedia delle Scienze sociali*, II, Roma, 1992, p. 429 y ss.
- DIGBY M., *The World Co-operative Movement*, Hutchinson-operative Movement, London, 1948.
- FAUQUET G., *The Co-operative Sector*, [traducción de la cuarta edición francesa publicada en 1942], Co-operative Union Limited, Manchester, 1951.
- FICI A., «Cooperative Identity and the Law», en *European Business Law Review*, 2013, p. 37 y ss.
- GADEA E., «Crisis e intercooperación: las cooperativas de segundo o ulterior grado como instrumento de colaboración empresarial», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, número 44, 2010, p. 251 y ss.
- GADEA E. et al, *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2009.
- GIDE C., *Consumers' Co-operative Societies* [traducción de la tercera edición francesa publicada en 1917], Co-operative Union Limited, Manchester, 1921.
- HOLYOAKE G.J., *The History of Co-operation*, volumen II, [edición completa], T. Fischer Unwin, Londres, 1906.
- MARTÍNEZ, A., «Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, número 46, 2012, p. 133 y ss.
- SANCHEZ BAJO C., ROELANTS B., *Capital and the Debt Trap. Learning from Cooperatives in the Global Crisis*, Palgrave MacMillan, Basingstoke, 2011.
- VARGAS VASSEROT, C., «Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, número 44, 2010, p. 159 y ss.
- WEBSTER T. et al, «The Rise, Retreat and Renaissance of British Cooperation: The Development of the English Cooperative Wholesale Society and the Cooperative Group, 1863-2013», en J. Heiskanen et al, *New Opportunities for Co-operatives: New Opportunities for People*, actas de la conferencia internacional de investigación, 24-27 de agosto, Mikkeli, Finlandia, Universidad de Helsinki, Ruralia Institute, publications 27, 2012, p. 86 y ss.
- ZAMAGNI S., ZAMAGNI V., *Cooperative Enterprise*, Edward Elgar, Cheltenham, 2010.

# De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo

(From the propaedeutics of cooperative principles to intercooperation as a pillar of cooperativism)

José Eduardo de Miranda<sup>1</sup>

Director General de Kheiron Educacional y Presidente de la AIDC/BR

Recibido: 31.05.2014

Aceptado: 30.07.2014

---

**Sumario:** I. Introducción. II. La importancia de los Congresos de Viena de 1930 y el de Londres de 1934. III. El Congreso de París de 1937: la enunciación dualista de los Principios Cooperativos. 3.1. Los Principios primarios. 3.2. Los Principios secundarios. IV. El Congreso de Bournemouth de 1963 y la preocupación por impedir la restricción del alcance de los Principios Cooperativos. V. El Congreso de Viena de 1966 y el surgimiento del Principio de la Integración entre Cooperativas. VI. El Congreso de Manchester y el reconocimiento del Principio de la Cooperación entre Cooperativas. VII. A título de conclusión: la Intercooperación es la pilastra del Cooperativismo. VIII. Bibliografía.

**Resumen:** Este trabajo desarrolla un abordaje sobre el marco de conformación de los Principios Cooperativos, a través del sistema de trabajo que la Alianza Cooperativa Internacional desdobló a lo largo de su historia, en el ámbito de sus principales Congresos. De la misma forma, presenta el momento en el cual el Principio de la Integración entre Cooperativas surge en el seno normativo del Cooperativismo, y cuando pasa a ser reconocido como Principio de la Cooperación entre Cooperativas, o Principio de la Intercooperación.

**Palabras clave:** Cooperativismo, Principios Cooperativos, Intercooperación.

**Abstract:** This paper develops an approach on the part of shaping the Cooperative Principles, through the system of work that the International Cooperative Alliance unfolded throughout its history, in the area of the main Congress. Likewise, introduced at which the Principle of Integration between Cooperatives arises in policy within the Cooperative, and when it becomes recognized as a principle of cooperation among cooperatives, or Principle of Intercooperation.

**Key words:** Cooperative, Cooperative Principles, Intercooperation.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: jemiranda@mirandacorrealima.com

«Mucha gente entiende los Principios como mandamientos firmes que deben ser seguidos literalmente. En un sentido es verdad, en la medida en que deberían proporcionar normas de conducta. En otro sentido, deberían restringir, incluso prohibir, ciertas acciones mientras estimulan otras»

Alianza Cooperativa Internacional<sup>2</sup>

## I. Introducción

Hoy por hoy, nadie duda sobre la importancia de la actuación de los Pioneros de Rochdale en el seno del Cooperativismo mundial. Sin embargo, los Principios que han posibilitado el nacimiento y fortalecimiento de la Sociedad de los Probos se han quedado en el ostracismo hasta muchos años después de su fundación como primera entidad cooperativa «oficial».

Es justo después del nacimiento de la Alianza Cooperativa Internacional-ACI<sup>3</sup> que el mundo del Cooperativismo decide desarrollar un estudio relativo a los auténticos Principios y técnicas de la Cooperación<sup>4</sup>. En el comienzo, la ACI se propone a fijar un conjunto de Principios con validez universal. Parte de una observación general de las reglas de Rochdale y desencadena unos debates que se prolongan a través de los años<sup>5</sup>, hasta que en el Congreso de Manchester formula el elenco de los Principios Cooperativos que son conocidos por el mundo, hoy.

<sup>2</sup> ACI. La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa. Anuario de Estudios Cooperativos, Bilbao: Universidad de Deusto, 1995. p. 87.

<sup>3</sup> NAMORADO entiende que «o movimento cooperativo percorria o segmento inicial da sua trajetória, no quadro de uma forte interação com outras componentes do movimento operário, ademais do carácter difuso da explicitação dos princípios e à própria fluidez da atividade cooperativa» (NAMORADO, R. Os Princípios cooperativos. Coimbra: Fora do Texto, 1995. p. 10).

<sup>4</sup> GOMEZ enseña que el objetivo de la ACI es mejorar las condiciones de las clases trabajadoras y proporcionar el establecimiento de relaciones comerciales entre los cooperativistas de los distintos tipos (GOMEZ, L. La alianza cooperativa internacional. Su desarrollo como institución y en especial como instrumento transformador de la sociedad. Vitoria: CSCE-Ekgk, 1998. p. 12).

<sup>5</sup> En este sentido, AKE BÖÖK subraya que «a ambição da ACI em estabelecer uns Princípios Cooperativos para o movimento cooperativo mundial tomou como seu ponto de partida as regras de Rochdale. O trabalho começou em 1919, e a questão fo discutida nos Congressos da década de 1920. Em Viena, 1931, um comité especial foi nomeado e as suas recomendações foram finalmente aceites como Princípios em 1937». (AKE BÖÖK, S. Valores cooperativos num mundo de mudança. Lisboa: Instituto Antonio Sérgio do Sector Cooperativo-Inscoop, 1993. p. 224).

En este escenario, desarrollase el presente trabajo con el propósito de puntuarse la representatividad de los principales Congresos de la ACI en el marco de estudios y conformación de los Principios Cooperativos, identificando el momento exacto del surgimiento de la Intercooperación, entonces como Principio de la Integración entre Cooperativas. Asimismo, se va establecer que la Intercooperación, hoy por hoy, revelase como la principal pilastra que sostiene el propio Cooperativismo.

## II. La importancia de los Congresos de Viena de 1930 y el de Londres de 1934

El Congreso de Viena, realizado por la ACI en 1930, representa el comienzo de las investigaciones oficiales que buscan una mejor comprensión, o quizá determinación, de los Principios Cooperativos. En esta oportunidad, la *Fédération Nationale Française des Cooperatives de Consommation* presenta un memorando que al fin del encuentro sirve como base de la resolución que ha decidido que la Alianza debería realizar una investigación entre sus asociados sobre la aplicación corriente de los Principios de Rochdale<sup>6</sup>. Fue entonces cuando se crea la Comisión constituida por Suter, en representación de Suiza; Rapacki, representando a Polonia; Ventosa Roig, por España; E. de Balogh, por Hungría y Warbasse, como representante de Estados Unidos.

El método de trabajo que la Comisión desarrolla consiste básicamente en la redacción de un cuestionario que es contestado por la mayoría de los representantes de organizaciones miembros de la ACI.

De un modo general, dicho cuestionario se ocupa de averiguar sobre seis puntos específicos de los Principios de Rochdale: un hombre, un voto; venta al contado; dividendos sobre las compras; eliminación de beneficios sobre los precios; dividendos limitados sobre el capital, y neutralidad política.

Analizada la encuesta, en el Congreso celebrado en Londres, en el año de 1934, la Comisión propone un informe donde recomienda que la ACI promueva una modificación en sus estatutos<sup>7</sup>, específicamente

---

<sup>6</sup> WATKINS esclarece que «el Congreso de la ACI pide al Comité Ventral designar una comisión especial para investigar las condiciones en las que son aplicados los Principios de Rochdale en los diversos países y para precisarlos eventualmente» (WATKINS, Pensamiento estático y dinámico en el movimiento cooperativo. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1973, p. 183 – 184).

<sup>7</sup> A pesar de que la ACI no haya publicado este informe, WATKINS afirma que han sido aprobados, y «como resultado de sus recomendaciones, se produjeron ciertas enmiendas en los Estatutos de la Alianza, para asegurar que sólo se admitirían como aso-

en lo que se refiere al artículo 2.º, sobre sus propios Principios, y 8.º, que define las condiciones de afiliación.

Además, ofrece un elenco de siete Principios, cuatro de los cuales identificados como obligatorios y tres, llamados de métodos de acción y de organización. Entre los obligatorios se ha podido encontrar el principio de la adhesión libre; el control democrático, el retorno con base en las compras y el interés limitado al capital. El grupo de los métodos de acción y organización queda constituido por los Principios de la neutralidad política y religiosa, de la venta al contado y del desarrollo de la educación<sup>8</sup>.

El Congreso de 1934 pasa a la historia porque ha sido el primer intento de establecimiento de unos Principios Cooperativos de alcance universal y porque a través de este Congreso se ha comprobado la necesidad de un apoyo doctrinal común en el sistema cooperativo<sup>9</sup>.

### III. El Congreso de París de 1937: la enunciación dualista de los Principios Cooperativos

Concluidos los trabajos realizados en el Congreso anterior, la comisión presenta los resultados de sus investigaciones bajo tres aspectos distintos: primero, el que destaca los Principios de la cooperación tal cual los han practicado los Pioneros de Rochdale; segundo, la actualidad de su aplicación; y tercero, el que se ha ocupado de las conclusiones y recomendaciones<sup>10</sup>. Además, la Comisión añade que las

---

ciados a la Alianza, aquellas organizaciones que por su constitución y modos de organización, se ajustaron a los Principios de Rochdale» (WATKINS, W. P. Los Principios cooperativos hoy y mañana. Bogotá: Esacoop, 1989. p. 24).

<sup>8</sup> DESROCHE anota que además de estos, más cuatro han sido considerados controvertidos: la indivisibilidad o inalienabilidad del activo; transacciones exclusivas con miembros; adhesión voluntaria; venta al precio del mercado (DESROCHE, H. «Des «principes» aux «valeurs». Étapes d'une ACI revisitée dans son histoire et dans sa préhistoire documentaires» en Communautés – Asscod. 83, París, 1988. p. 27).

<sup>9</sup> EGÍA VILLASEÑOR afirma el comité, «aunque no estaba muy convencido de su trabajo, se presentó al Congreso insistiendo de entrada que «no es necesaria ni deseable ninguna modificación de los Principios de Rochdale», y tal vez por eso, como también porque era el primer intento para establecer unos Principios cooperativos de alcance universal, fue que no consiguió la aprobación a su informe por parte de los delegados (EGUIA VILLASEÑOR, F. «Los Principios cooperativos de 1937», EGUIA VILLASEÑOR, F. (Coordinador). Los Principios del cooperativismo. De Rochdale a nuestros días. México D. F.: Confederación Mejicana de Cajas Populares, 1984).

<sup>10</sup> En comentario realizado acerca de la repercusión y del sentido del elenco de los siete Principios, DESROCHE esclarece que durante tres docenas de años, el movimiento cooperativo internacional vivirá con base en este elenco más o menos normativo. La nueva nomenclatura va a ser traducida en todas las lenguas y va a ser fijada en las tien-



cooperativas de consumidores se basan, aunque de manera insuficiente e incompleta en los Principios enunciados por los Probos de Rochdale.

Refiriéndose a otras clases de cooperativas, la Comisión insiste que los progresos de la industria y del comercio no han alterado la validez de los siete Principios, pero sí que carecen de una interpretación más rigurosa. Así, la Comisión concluye su tarea fortaleciendo la eficacia de los siete Principios. Sin embargo, afirma que la autenticidad de una cooperativa depende de la adopción y la práctica de los cuatro primeros Principios<sup>11</sup>, es decir: 1. la adhesión libre; 2. el control democrático; 3. la distribución del superávit a los miembros en proporción con sus transacciones, y 4. el interés limitado sobre el capital» (los tres restantes son: 5. la neutralidad política y religiosa; 6. la venta al contado, y 7. la promoción de la educación)<sup>12</sup>.

Los siete Principios han atravesado la Segunda Guerra Mundial, así como la reconstrucción de los países destruidos. Han presenciado el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas y han acompañado la filiación de la ACI a esta nueva entidad de indiscutible importancia mundial.

De un modo general los Principios Cooperativos aprobados en 1937 han servido de fuente inspiradora para un gran número de cooperativas,

---

das, en las oficinas, en las aldeas, en las salas de reuniones. Era una relación cómoda y elástica. Simbolizaba una plataforma internacionalista. WATKINS, a su turno, anota que las investigaciones más profundas de la Comisión sobre el funcionamiento de las diversas formas de de la cooperación no desmintieron, sino más bien confirmaron, la tesis de que los siete Principios enumerados en su primer informe no eran solamente específicos de Rochdale o de la simple cooperación de consumo, sino que se aplicaban a todas las formas de cooperación auténtica» (ver sobre el tema en DESROCHE, 1988, p. 30; y WATKINS, 1973, p. 218).

<sup>11</sup> Nos parece importante anotar que VALKO ha afirmado que «desde entonces el principio de «puertas abiertas» y los restantes reformulados por la ACI han sido la «carta magna» oficial para la verdadera cooperación (VALKO, L. «Los Principios rochdaleanos de hoy» en Revista del Instituto de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad nacional de la Plata. 21/22, La Plata, 1963/1964. p. 7-8).

<sup>12</sup> CRACOGNA asevera que «el Congreso de París de 1937 efectuó tal declaración de Principios precedida por un relevamiento a escala mundial de las prácticas de las diferentes clases de cooperativas y con un amplio estudio de la comisión especial de eminentes estudiosos designada al efecto. De allí en más quedó claramente establecido, con alcance universal, cuándo una organización podía llamarse genuinamente cooperativa. Y al mismo tiempo quedó indiscutiblemente sentada la autoridad de la ACI en materia de doctrina» (CRACOGNA, D. «La Alianza Cooperativa Internacional: pasado, presente y futuro» en Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. 28, Bilbao: Universidad de Deusto, 1997. p. 17).

y sus organizaciones superiores, en el principio de la caminata rumbo al desarrollo de una acentuada participación en el comercio internacional. En el ámbito interno de la ACI han servido de guía para la creación de departamentos regionales, grupos de trabajo, comités especializados y nuevas estructuras que han formado la base de aproximación entre los cooperadores del Norte y del Sur, del Occidente y del este<sup>13</sup>.

Aunque los siete Principios han sido admitidos, y el informe resulta aprobado casi por mayoría absoluta, algunos doctrinarios han subdividido el elenco en primarios y secundarios y otros entendieron que la lista debía ampliarse, presentando los Principios de diferente manera y a través de un orden distinto.

### III.1. *Los Principios primarios*

Los Principios primarios han sido elegidos por la ACI como aquellos que van a identificar la entidad cooperativa y servir de prerrequisito para la afiliación de los nuevos miembros.

Los Principios primarios han sido denominados<sup>14</sup>: Libre adhesión (puerta abierta); Control democrático (un hombre, un voto); Distribución a los asociados del excedente a prorrata de sus operaciones; Interés limitado sobre el capital; Pago de interés limitado al capital de los socios.

### III.2. *Los Principios secundarios*

Para identificar a estos Principios la ACI aprueba una resolución que dice que «aun cuando forman parte, sin la menor duda, del sistema rochdaleano y han sido aplicados exitosamente por los movimientos cooperativos de diversos países, no constituyen, sin embargo, una condición de adhesión de la ACI»<sup>15</sup>.

El Comité Central de la Alianza ha considerado los Principios secundarios más «como métodos esenciales de acción y organización que como reglas cuyo no cumplimiento destruiría el carácter cooperativo de

---

<sup>13</sup> SALAZAR LEITE, J. Enquadramento histórico-social do movimento cooperativo. Lisboa: Instituto António Sérgio, 1994, p. 181.

<sup>14</sup> Sin hacer cualquier diferencia entre primarios y secundarios, SOLDEVILLA Y VILLAR anota que los cuatro primeros Principios han sido aprobados casi por unanimidad de todos los congresistas internacionales. Ya ARANZADI adopta la clasificación y se los presenta a los Principios Cooperativos de 1937 en primarios y secundarios. (Conforme SOLDEVILLA Y VILLAR, 1973, p. 175; y ARANZADI, D.: 1976, p. 75).

<sup>15</sup> Alianza Cooperativa Internacional. Compte Rendú du Quinzième Congrès de l'Alliance Coopérative Internationale à Paris, du 6 au 9 septembre 1937. Londres: ACI, 1938.

una sociedad»<sup>16</sup>. Esos han sido definidos como: Neutralidad política y religiosa; La venta al contado y Desarrollo de la educación.

#### IV. El Congreso de Bournemouth de 1963 y la preocupación por impedir la restricción del alcance de los Principios Cooperativos

Pocos años después del Congreso de París, de 1937, explota la Segunda Guerra Mundial, y con su fin la humanidad se ve hundida bajo el doloroso y difícil proceso de recuperación que provoca una profunda modificación geopolítica de la escena mundial<sup>17</sup>.

Durante los años de 1950 las cooperativas han experimentado una metamorfosis de adaptación en el marco de una economía dinámica. En esta época, mientras el movimiento cooperativo ha iniciado una nueva era, fresca y vigorosa<sup>18</sup>. Dadas las características que hemos acabado de narrar, cuando la ACI llega al Congreso de Bournemouth, en 1963, el cuarto de siglo que ha pasado desde el Congreso de París ha generado un mundo distinto, cuya realidad se encarga por sí sola de presionar la eficacia y el sentido de los Principios Cooperativos.

Klimov, cooperativista ruso que representa a *Centrosoyuz*, pide una resolución que reexamine a los Principios Cooperativos, pues entiende que ya no son universales y solamente representan una adecuación del cooperativismo al capitalismo. Su petición es aceptada y la ACI designa una Comisión que se encarga de elaborar los Principios de base de la actividad de la cooperación, según el contexto situacional del momento

---

<sup>16</sup> Sobre esta consideración, WATKINS explica que «la distinción expuesta por el Comité entre «métodos» y «normas», parece válida en un sentido, pero no en otro. Mal podría negarse que los primeros cuatro Principios son absolutamente vitales para el carácter cooperativo de cualquier sociedad o federación. A pesar de todo, son tan «métodos» como los otros tres. En realidad los siete estarán mejor denominados como Reglas prácticas que, si se cumplen eficiente y fielmente, aseguran que la sociedad preserve su carácter cooperativo —y si no constituye un triunfo comercial, al menos evitará algunas de las causas más comunes de fracaso» (WATKINS, 1989, p. 25–26).

<sup>17</sup> Después del Congreso de París el mundo se ha visto envuelto en trastornos que han abalado casi toda la población del Planeta. «Poucos anos depois, eclodiu a 2.º Guerra Mundial, a que se seguiu uma dolorosa recuperação e donde resultou uma profunda alteração geopolítica da cena mundial. A guerra fria agudizou-se no decurso dos anos 50. No quadro de um impetuoso processo de descolonização, novos países surgiram no concerto das nações» (NAMORADO, 1995, p. 13).

<sup>18</sup> VALKO, 1963, p. 8.

y del futuro que se presentaba<sup>19</sup>. Constituida por Bonner, en representación de Gran Bretaña; Karve, venido de India, que representaba a los países en desarrollo; Cowden, norteamericano que respondía por todo el Hemisferio occidental; Henzler, de Alemania, que representaba a Europa Occidental, y Blank, de Rusia, la comisión asume el encargo de contestar a las siguientes tres interrogantes de suprema importancia para el futuro del Cooperativismo:

- ¿Cuáles son los Principios de los Pioneros de Rochdale que han conservado la actualidad y la importancia para la época en que se encontraba el mundo?
- ¿Cuáles deben ser modificados y de qué manera, para contribuir lo más posible a la realización de las tareas que le corresponden al movimiento cooperativo?
- ¿Cuáles de estos Principios han perdido importancia y deben ser substituidos por otros?

El plan de trabajo se ha desarrollado a partir de la observación sobre la aplicación actual de los Principios de Rochdale tal y como han resultado del Congreso de la ACI, de 1937. Se ha formulado un cuestionario que ha sido remitido a las organizaciones filiadas a la ACI, entidades no filiadas y también a personas particulares seleccionadas de acuerdo con su participación, actividad y conocimiento acerca del Movimiento Cooperativo. Esta información nos parece importante puesto que, para responder a las preguntas que le han sido encargadas, la Comisión se ha esforzado por tomar en cuenta los puntos de vista de los cooperadores prácticos, acentuando en numerosos casos el espíritu antes que la letra de cualquier principio. De este modo, ha elaborado una definición práctica que revela los Principios Cooperativos como actos indispensables al logro de los fines del propio movimiento cooperativo.

Asimismo, bajo la fuerza de los objetivos que los Pioneros de Rochdale han establecido en sus estatutos, la Comisión entiende que «en todos los tiempos el elemento común ha sido el hecho de que los mejores propósitos de la cooperación van más allá de promover simplemente los intereses individuales de sus socios. Su finalidad es más bien promover el progreso y el bienestar de la humanidad. Es este objetivo

---

<sup>19</sup> «O Congresso da ACI de 1963 decidiu encarregar o Comité Central de nomear uma Comissão, cujo mandato seria o de estudar a presente aplicação dos princípios cooperativos nos diferentes tipos de cooperativas e sob os diferentes sistemas económicos e políticos, emitindo recomendações sobre a judiciosa definição que conviria das aos princípios cooperativos em função de sua aplicação na hora actual no mundo inteiro» (SALAZAR LEITE, J. Principios Cooperativos: a formulação de Viena. Lisboa: Instituto António Sérgio do Sector Cooperativo, 1987. p. 1-2).

el que diferencia una cooperativa de una empresa común, y que justifica que sea puesta a prueba no solamente desde el punto de vista de su eficiencia comercial, sino también de su contribución a los valores sociales y morales que elevan la vida humana sobre aquello que es puramente material y animal»<sup>20</sup>.

Respeto a los Principios, los resultados han definido que es posible establecer grados de validez entre los Principios Cooperativos esenciales. Al contrario de priorizar a determinados Principios, la Comisión esclarece que cada uno de ellos constituye un elemento fundamental, igualmente importante, y que necesita ser observado en la medida y como las circunstancias lo permitan, en todo momento y en todos los lugares.

## V. El Congreso de Viena de 1966 y el surgimiento del Principio de la Integración entre Cooperativas

Las conclusiones de la Comisión constituida en el Congreso de París han sido desarrolladas con el objeto de identificar unos valores esenciales de la Cooperación, que sirvan de base orientadora para los cooperadores que tienen que luchar contra las dificultades para poder aprovechar las ventajas que el mundo moderno ofrece.

Consecuente con todo ello, la Comisión presenta un informe al Comité Central de la Alianza, recomendando que su trabajo sea aprobado sin modificaciones<sup>21</sup>. La aceptación del informe de la Comisión corresponde a la afirmativa de la ACI en el sentido de que la «reformulación de los Principios Cooperativos mantiene las ideas fundamentales de los Pioneros, agregando algunos matices nuevos que surgen de la experiencia viva y de las cambiantes condiciones de la economía mundial»<sup>22</sup>. Es en sentido de proporcionar una nueva posibilidad de las Cooperativas enfrentar en conjunto las tendencias y dificultades provocadas por los cambios del mundo, el Congreso de Viena de 1966, incorpora la Integración o Cooperación entre Cooperativas, como uno de los Principios Cooperativos que se muestran presentes en el estatuto de la ACI.

---

<sup>20</sup> SALAZAR LEITE, 1987, p. 15.

<sup>21</sup> No obstante la aprobación del informe, el Congreso decide enmendar el texto, incluyendo la palabra «racial», en la lista de las discriminaciones indeseables (Véase WATKINS, 1973, p. 448 – 450).

<sup>22</sup> SAN PEDRO, J. Descubramos el cooperativismo en nosotros. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1977. p. 37.

La formulación de este Principio está conectada a la importancia que los Pioneros de Rochdale han atribuido a la estrecha colaboración entre entidades de fines semejantes que planean la transformación económico-social. Esta idea está registrada en la segunda parte del párrafo 6.º, del artículo y del primer estatuto., y deja evidente que los Pioneros han planeado el establecimiento de una colonia que se baste por sí misma y en la que se unirán los intereses para la ayuda a otras sociedades<sup>23</sup>.

Este espíritu se confirma con la creación, en 1850, de la Sociedad del Molino Harinero, creada en el propio pueblo de Rochdale, con la colaboración de hombres y dinero venidos de la Cooperativa de los Probos Pioneros.

De la misma forma, en 1863, han impulsado la fundación de la *Cooperative Wholegrain Society*, conocida como la Sociedad Cooperativa del Norte de Inglaterra para la Venta al por Mayor<sup>24</sup>. La constitución de esta última entidad es de gran interés, desde el punto de vista cooperativo, porque sirve para unir a todas las cooperativas detallistas, o sea a la distribución o comercio, y luego organizan o controlan otras fábricas e industrias o auxiliares emprendiendo así la *cooperatización* de la industria.

Cuando han anotado en el párrafo 6.º del artículo primero que estaban dispuestos a prestar ayuda para otras sociedades, los Probos de Rochdale han querido decir que se deben unir en un esfuerzo común para realizar los objetivos y los ideales de la totalidad de la Cooperación en sí misma<sup>25</sup>.

## VI. El Congreso de Manchester y el reconocimiento del Principio de la Cooperación entre Cooperativas

Durante el último tercio del siglo xx, las entidades cooperativas han experimentado una serie de dificultades que han culminado con

---

<sup>23</sup> El párrafo sexto del primer artículo del estatuto de la Sociedad de los Probos de Rochdale establece que «Desde el omento que sea posible esta sociedad emprenderá la organización de las fuerzas de la producción, del a distribución, del a educación y del gobierno, o, dicho en otras palabras, es establecimiento de una colonia que se baste a sí misma y en la que se unirán los intereses, o bien prestará ayuda a otras sociedades para establecer colonias de esa clase». (LAMBERT, P. La doctrina cooperativa. 2.ª ed., Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1965, p. 327).

<sup>24</sup> Véase CORVALAN, 1985, p. 95 y 96; JACOBUS HOLYOAKE, 1944, p. 103; RIVERA CAMPOS, J. El secreto de Rochadle. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1973. p. 46-49; y MLADENATZ, 1969, p. 84 y 85.

<sup>25</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. Nuevos enfoques de los Principios cooperativos en el mundo. Rosario: Ediciones Idelcoop, 1981. p. 55.

el freno de su proceso de desarrollo. La necesidad de adaptación a un nuevo escenario económico mundial y a unos mercados más competitivos, y la existencia de una serie de retos globales con que la Humanidad debe afrontar en el futuro inmediato<sup>26</sup>, han obligado a replantear la validez de los Principios Cooperativos vigentes, así como el perfil que la sociedad cooperativa debe asumir en el momento actual.

Consciente de la frágil realidad por la cual atraviesa el movimiento cooperativo, y ante la responsabilidad que tiene como la institución de más fuerza del Cooperativismo, la ACI aprovecha el Congreso de Estocolmo, realizado en el año de 1988, para exponer las lagunas de los Principios Cooperativos vigentes y adoptar una nueva formulación.

Junto a lo anterior la ACI formula una definición de cooperativas y sanciona el dictamen relativo a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa. Además, edita los Valores Cooperativos y reformula los Principios Cooperativos<sup>27</sup>, poniendo de manifiesto que ellos constituyen las «pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores»<sup>28</sup>.

Definidos los Principios, la ACI se ha ocupado de reformular aquellos que han sido aprobados en el Congreso de Viena, celebrado en el año de 1966. Como fundamento de esta enunciación, explica que entre 1970 y 1995 la economía de mercado ha extendido mucho su impacto por todo el mundo. Además, las barreras comerciales tradicionales habían sido drásticamente oprimidas y muchos cambios, tales como la creación de zonas de libre comercio, la reducción en el apoyo gubernamental para la agricultura, la desregulación de las entidades financieras, amenazaban los marcos económicos dentro de los cuales muchas cooperativas habían funcionado durante décadas.

Para progresar, en muchos casos, simplemente para subsistir, las cooperativas han tenido que examinar cómo iban a reaccionar frente a estas circunstancias modificadas<sup>29</sup>. El resultado del examen ha revelado que «los Principios, que constituyen el centro de las cooperativas, no son independientes el uno del otro. Están unidos sutilmente; cuando se pasa uno por alto, todos se resisten. No hay que evaluar las cooperativas ex-

---

<sup>26</sup> JULIÁ IGUAL, J. F. y GALLEGO SEVILLA, L. P. «Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial» en *Revista de Estudios Cooperativos*. 70, 2000. p. 131–132.

<sup>27</sup> «La quintaesencia del ideario cooperativo desde los Estatutos de la Cooperativa de Rochdale» (VICENT CHULIÁ, F. *Compendio crítico de derecho mercantil*. 2.ª ed. T. 1. Barcelona: Librería Bosch, 1986. p. 563 . 564).

<sup>28</sup> ACI. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester*. Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1996, p. 17.

<sup>29</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, 1996, p. 27.

clusivamente en base a un principio dado; más bien, deben ser evaluadas en función de cómo se adhieren a los Principios en su totalidad»<sup>30</sup>.

Dada esta realidad, la Alianza ha establecido que los Principios pierden la singularidad reglamentaria, y ganan un perfil paradigmático, puesto que a la vez representan un modelo de pautas para evaluar el comportamiento y para tomar decisiones. De esta forma, el Congreso de Manchester concluye, pues, que los Principios Cooperativos son «pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores»<sup>31</sup>.

Asimismo, merece ser resaltado que Watkins considera a los Principios Cooperativos como «las ideas generales que inspiran y gobiernan la aplicación de la técnica cooperativa de organización social. Estas ideas resultan del razonamiento inductivo sobre la experiencia de realidades sociales universales». Establece, pues, que los Principios Cooperativos son «líneas para la solución cooperativa de los problemas sociales a los cuales estas realidades dan nacimiento»<sup>32</sup>. En el vasto mundo del Cooperativismo, los Principios son comunes a los diversos tipos de clases de cooperativas y formas de cooperación en todo tiempo y lugar.

Bajo esta concepción el Congreso de Manchester reconoce el Principio de la Cooperación entre Cooperativas, y la Alianza Cooperativa Internacional determina que «las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales»<sup>33</sup>.

El principio está enunciado de manera genérica y nos deja creer que dicha cooperación puede ser generada promoviéndose o no un vínculo patrimonial entre las entidades que participan del proceso colaborador.

Es también conocido como principio de intercooperación, y tiene la finalidad de promover la colaboración entre las sociedades cooperativas, para intentar mejorar su desarrollo y los intereses de sus socios, mediante la solidificación de estructuras conjuntas en todos los ámbitos: regional, nacional e internacional. «De hecho, las cooperativas solamente pueden propagar su impacto mediante la colaboración práctica y rigurosa la una con la otra. Además de poder conseguir reconocido logros a nivel local, deben luchar continuamente para obtener los beneficios de organizaciones a gran escala a la vez que mantienen las ventajas de implicación y asentamiento locales»<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 45.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 17.

<sup>32</sup> WATKINS, 1989, p. 31–32.

<sup>33</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, 1996, p. 63.

<sup>34</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, 1995, p. 96.



La ACI afirma que la colaboración entre cooperativas es un reto perpetuo para todas las entidades del sector cooperativo. Por esto, «las cooperativas deben reconocer, incluso más que en el pasado, la necesidad de reforzar sus organizaciones y actividades de apoyo»<sup>35</sup>.

## VII. **A título de conclusión: la Intercooperación es la pilastra del Cooperativismo**

De acuerdo como la propia Alianza Cooperativa Internacional instituyó por la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, en Manchester, en el año de 1995, «no siempre es fácil ver que hay un interés cooperativo general, basado en el valor de la solidaridad y el principio de la cooperación entre cooperativas»<sup>36</sup>.

No siempre es fácil para los actores del Cooperativismo comprender que su propia supervivencia está condicionada al reconocimiento y aplicación de sus valores y principios. Es, pues, imprescindible reconocerse que la intercooperación, o cooperación entre cooperativas, es el paso natural e indispensable para el alcance de los objetivos que son propios de cada Sociedad Cooperativa.

La Intercooperación es el desarrollo básico del Cooperativismo, por cuanto una Sociedad Cooperativa se desarrolla para servir a sus miembros, la cooperación entre Cooperativas es el medio por lo cual suman sus acciones y unifican sus esfuerzos para trabajar conjuntamente y celear sinergias con objetivos comunes.

Con este Principio «se pretende, por una parte, que el Cooperativismo no sea hecho aislado relativo a cada una de las cooperativas, sino que el ser cooperativo sea un fenómeno acabado en la medida en que, trascendiendo el ámbito de la cooperativa específica, se prolonga en todas las demás. Pero, también, a través de este principio, se persiguen objetivos económicos, más allá de los estrictamente políticos o representativos, para a través de esa cooperación entre cooperativas conseguir una mayor dimensión empresarial y una mayor competitividad, ante el fenómeno de la dimensión de la empresa creciente y del tamaño mayor de los mercados y la internacionalización de la economía»<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 97.

<sup>36</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, 1995, p. 96.

<sup>37</sup> MARTÍNEZ CHARTERINA. La cooperativa como empresa y los principios cooperativos tras el congreso centenario de la A C I de Manchester in Evolución del escenario económico. Transformaciones en el actual escenario económico y sus proyecciones de futuro. Bilbao: Universidad de Deusto, 1996. p. 223.

Siguiendo esta idea, podemos decir que la cooperación entre cooperativas ha sido pensada para aproximar las Cooperativas, de modo que trabajen en conjunto, como manera de garantizar que las entidades logren el objetivo de satisfacer las necesidades de sus miembros.

Esta meta ha sido observada por los Probos de Rochdale, cuando, a través del párrafo sexto del artículo primero del estatuto de 1845, determinan que la sociedad prestará ayuda a otras sociedades para establecer colonias de clase idéntica a la suya. El logro de este objetivo, hemos visto, ha sido alcanzado a través del auxilio humano y económico, que han destinado a la constitución de entidades cooperativas tanto en Rochdale, como en otras regiones.

La idea de colaboración entre Cooperativas, que los Probos Pioneros de Rochdale registraron en sus estatutos es, quizás, la fórmula adecuada al fortalecimiento del propio Cooperativismo, lo que se consigue alcanzar a través de la conformación de un ejercicio conjugado y de la formación de redes de actuación entre Sociedades Cooperativas, que pueden, a su tiempo, intercambiar tecnologías, modelos de negocios, paradigmas gerenciales y técnicas de formación cooperativa que valore el espíritu de la cooperación.

Más allá de una perspectiva utópica, los Cooperativistas deben comprender que la cooperación entre personas se completa con la Intercooperación, con la cooperación entre Sociedades Cooperativas<sup>38</sup>.

Esta es la lógica del Cooperativismo: su pilastra, el eje de supervivencia.

## VIII. Bibliografía

- AKE BÖÖK, S. *Valores cooperativos num mundo de mudanza*. Lisboa: Instituto Antonio Sérgio do Sector Cooperativo–Incoop, 1993.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Nuevos enfoques de los Principios cooperativos en el mundo*. Rosario: Ediciones Idelcoop, 1981.
- , *La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa*. *Anuario de Estudios Cooperativos*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1995.
- ARANZADI TELLERÍA, D. *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1976.
- CRACOGNA, D. «La Alianza Cooperativa Internacional: pasado, presente y futuro» en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. 28, Bilbao: Universidad de Deusto, 1997.

<sup>38</sup> ARANZADI TELLERÍA, D. *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1976. P. 93.

- DESROCHE, H. «Des «principes» aux «valeurs». Étapes d'une ACI revisitée dans son histoire et dans sa préhistoire documentaires» en *Communautés-Asscod*. 83, París, 1988.
- EGUIA VILLASEÑOR, F. «Los principios cooperativos de 1937», EGUIA VILLASEÑOR, F. (Coordinador). *Los principios del cooperativismo. De Rochdale a nuestros días*. México D. F.: Confederación Mexicana de Cajas Populares, 1984.
- GOMEZ, L. *La alianza cooperativa internacional. Su desarrollo como institución y en especial como instrumento transformador de la sociedad*. Vitoria: CSCE-Ekjk, 1998.
- JULIÁ IGUAL, J. F. y GALLEGO SEVILLA, L. P. «Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial» en *Revista de Estudios Cooperativos*. 70, 2000.
- LAMBERT, P. *La doctrina cooperativa*. 2.ª ed., Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1965.
- MARTÍNEZ CHARTERINA. *La cooperativa como empresa y los principios cooperativos tras el congreso centenario de la A C I de Manchester in Evolución del escenario económico. Transformaciones en el actual escenario económico y sus proyecciones de futuro*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1996.
- NAMORADO, R. *Os principios cooperativos*. Coimbra: Fora do Texto, 1995.
- SALAZAR LEITE, J. *Enquadramento histórico-social do movimento cooperativo*. Lisboa: Instituto António Sérgio, 1994.
- , *Princípios Cooperativos: a formulação de Viena*. Lisboa: Instituto Antonio Sérgio do Sector Cooperativo, 1987.
- SAN PEDRO, J. *Descubramos el cooperativismo en nosotros*. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1977.
- VALKO, L. «Los principios rochdaleanos de hoy» en *Revista del Instituto de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad nacional de la Plata*. 21/22, La Plata, 1963/1964.
- VICENT CHULIÁ, F. *Compendio crítico de derecho mercantil*. 2.ª ed. T 1. Barcelona: Librería Bosch, 1986.
- WATKINS, *Pensamiento estático y dinámico en el movimiento cooperativo*. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1973.
- , *Los principios cooperativos hoy y mañana*. Bogotá: Esacoop, 1989.



# Sobre el ente nacional superior del cooperativismo y de la economía social y solidaria en Iberoamérica

(On the higher national entity of cooperativism and social and solidary economy in Latin America)

Alberto García Müller<sup>1</sup>  
Universidad de los Andes

Recibido: 25.05.2014  
Aceptado: 30.07.2014

---

**Sumario:** I. Concepto. 1.1. Acepciones. 1.2. Antecedentes. 1.3. Sistema. II. Régimen jurídico. 2.1. Naturaleza. 2.2. Objetivos. 2.3. Miembros. 2.4. Financiamiento. 2.5. Estructura organizativa. III. Atribuciones y funciones. 3.1. Consultivas. 3.2. Atribuciones propias. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

**Resumen:** El presente trabajo tiene por objetivo analizar el marco regulatorio del ente que articula, coordina y, o representa al conjunto de organizaciones cooperativas de un país y, por extensión, al sector de economía social y solidaria. Comprende el estudio de su concepto, antecedentes, sistema, naturaleza, objetivos, miembros, financiamiento, estructura organizativa, sus atribuciones y funciones, así como una relación sucinta de los entes nacionales superiores en Iberoamérica.

**Palabras clave:** ente, nacional, superior, cooperativas, economía social, solidaria

**Abstract:** This paper aims to analyse the regulatory framework of the entity which articulates, coordinates and/or represents all the cooperative organisations of a country and, by extension, the social and solidarity economy sector. It includes the study of its concept, background, system, nature, objectives, members, funding, organisational structure, powers and functions, as well as a brief account of the higher national entities in Latin America.

**Key words:** entity, national, higher, cooperatives, social economy, solidarity.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [agamuller@gmail.com](mailto:agamuller@gmail.com)

## I. Concepto

### II.1. Acepciones

El organismo nacional superior puede ser entendido:

- a) En su acepción reducida, como el organismo nacional de integración de cada una de las manifestaciones solidarias existentes en un país, bien sea de las cooperativas, de las mutuales y de otras empresas asociativas, cada una por separado, por ejemplo, una confederación nacional de cooperativas que reúne a todas las cooperativas del país, cualquiera sea su tipo o clase, a la par de una confederación de mutuales, por ejemplo.
- b) En su acepción amplia, es el organismo nacional del sector social o solidario en su conjunto donde participan todos los subsectores que lo componen. En este último sentido, es el organismo que formula y coordina, a nivel nacional, las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales pertinentes al sistema de la economía solidaria tal y como lo hace la Ley 454 de Colombia, de 1998.

### I.2. Antecedentes

El más antiguo antecedente es el Consejo Superior de Cooperativas de Francia creado por Decreto del 22 de febrero de 1918 que inspira los consejos cooperativos de España. Nace adherido y condicionado a la voluntad gubernativa, dependiente del Ministerio del Trabajo, siendo un punto de conexión y colaboración entre las cooperativas y el Gobierno.

En España surge en Cataluña con la ley de cooperativas de 1942 y se encuentra en casi todas las leyes autonómicas de cooperativas, siendo el más destacado el Consejo Superior de Cooperativas de Euzkadi que desde el comienzo de sus actividades en 1983 ha cumplido una labor de significativa importancia contribuyendo enormemente al impulso del cooperativismo vasco, siendo una fórmula en la que se conjugan tanto el interés del Estado como también el de los cooperativistas (Buitrón, 1998).

### I.3. Sistema

- a) Puede tratarse de entidad única nacional vértice como es el caso de la mayoría de las leyes de América Latina (diez y siete leyes de veintiséis), articuladora del sector solidario exclusiva-

mente (veinte leyes) o ampliada, como punto de conexión entre el gobierno y el sector (seis leyes) que constituye un órgano público integrado por representantes de las administraciones públicas y de las cooperativas o las entidades sociales o solidarias.

— La OIT (2000) observa que si se prescribe la existencia de una sola organización coordinadora de las cooperativas y su objeto se formula en la legislación cooperativa, hay el peligro de que esta coordinadora se convierta en un mecanismo burocrático en lugar de ser una organización dinámica de fomento, propagando nuevas ideas y tecnologías entre las organizaciones asociadas y representando los intereses del movimiento cooperativo ante el gobierno y el público en general.

— Este peligro es todavía mayor —añade— cuando las organizaciones nacionales coordinadoras legalmente prescritas no son financiadas por sus afiliados, sino que dependen de las subvenciones del gobierno o de los donantes extranjeros. Donde existen varias organizaciones no excluye las actividades conjuntas como la representación de intereses ante el gobierno en cuestiones que afecten a todas las cooperativas. Esto puede hacerse formando un comité ad-hoc, una comisión permanente con presidencia rotatoria bianual.

b) Pareciera lo más conveniente la creación de un organismo nacional y consejos regionales, provinciales o estatales e, incluso, locales, con las mismas funciones, atribuciones y responsabilidades de aquel, en el ámbito geográfico determinado, pero integrado por organismos de segundo grado que operen exclusivamente dentro de la jurisdicción territorial.

— Sin embargo, el problema que se presenta cuando existe más de una confederación es que el Estado puede cuestionar cuál sea la interlocutora válida y esto genera una debilidad, ya sea del movimiento cooperativo o del mutual, que aprovechará el propio Estado para no acordar políticas con el sector o dictarlas solo a su antojo.

## II. Régimen jurídico

### II.1. *Naturaleza*

La doctrina se viene decantando porque se trate de una entidad pública no estatal que ejerza funciones públicas, aunque no forme

parte de la estructura burocrática del gobierno ni tenga dependencia jerárquica del mismo, y esté dotado de autonomía en el ejercicio de sus funciones propias. Tal es el caso del Consejo para el fomento de la economía social de España, que es un órgano público (pero no sometido al principio de jerarquía administrativa) colegiado, de carácter asesor y consultivo y cuya composición grupal es trimembre: Administraciones Públicas, Asociaciones de diverso carácter (de base pública local, de la economía social —confederal e infra confederal— y sindical) y, finalmente, los expertos. Es un órgano de consulta y asesoramiento que no comporta la misión fomentadora (Paz, 2012).

Con frecuencia también suele ser una entidad de naturaleza privada, o puede ser una institución exclusivamente de naturaleza cooperativa, mutual o solidaria; o reunir entidades de diferentes clases de la economía social.

No es muy frecuente (seis de veintiséis leyes) la participación del Estado en la organización y funcionamiento del organismo nacional superior a través de representantes normalmente de los ministerios encargados de la economía, la agricultura, el comercio y la industria. Esa participación puede darse en forma paritaria con los representantes del sector, mayoritaria o minoritaria.

Por lo general, la entidad goza de personería jurídica y de patrimonio propio, aunque en ciertos casos se trata de instancias administrativas menores. Es posible que goce de autonomía plena, aunque es frecuente que sea dotada de autonomía funcional pero no administrativa, y puede estar adscrita a otra entidad pública como un Ministerio (muy raro) o ser una dependencia de menor nivel. Es normal que se disponga que no tiene fines lucrativos.

## II.2. *Objetivos*

Aunque puedan estar indeterminados y se remita su fijación a sus normas internas o a las reglamentarias, lo normal es que sean determinados en la normativa regulatoria, a saber:

- a) Definir las políticas y estrategias del sector solidario a nivel nacional; fomentar y proteger su desarrollo, y representar y defender sus derechos e intereses.
- b) Registrar los organismos solidarios que componen el sector y los actos que realizan y ejercer su suprema fiscalización y control.
- c) Además, servir de punto de articulación de todo el sector y punto de conexión y colaboración entre el Gobierno y el Sector.



En España es el ente nacional solidario es el reflejo institucionalizado del federacionismo cooperativo; máximo órgano de promoción y representación de cooperativas. Tiene personería jurídica propia y plena capacidad de obrar, constituyéndose en un órgano jurídico público, integrado mayoritariamente, en todo caso, por representantes de las cooperativas; y cuyo principio informador supremo es el fomento y estudio cooperativista. Ejerce funciones de trascendencia jurídico-pública, puesto que vincula a los poderes públicos, defendiendo ante ellos los intereses privados que representan.

Desarrolla actividades de dirección puramente interna. Es un órgano puramente de inter colaboración entre el movimiento y las uniones; orienta la propaganda de la cooperación; acuerda el destino que debe darse a los fondos de obras sociales de las cooperativas que se disuelvan cuando estas no lo hubieran hecho; interviene en la redacción de los reglamentos tipo de las cooperativas (Arrieta, 1998).

### II.3. *Miembros*

El organismo nacional superior puede estar conformado exclusivamente por miembros procedentes del sector cuyo número esté determinado en su instrumento de creación o ello se deja a normas de carácter reglamentario. Normalmente, está compuesto por representantes de las todas las cooperativas, o de los diversos sectores de estas, por ejemplo, de las agrarias, de vivienda. Pero nada obsta a que tengan representantes de las mutuales, de las cajas de ahorro y de crédito, sociales de compensación; de las empresas comunales, solidarias, de los trabajadores; de los ejidos y demás entidades afines.

Representantes de otros sectores sociales .A veces se da participación a representantes del sector obrero, campesino, comercial, vecinal, etc. Lo mismo que se establecen porcentajes de participación de cada uno de los sectores bien sea en forma paritaria o mayoritaria.

Es poco frecuente la participación de representantes del Estado en el mismo.

### II.4. *Financiamiento*

- a) Puede provenir del propio sector con fondos aportados por las entidades que lo integran, según determinado porcentaje de sus recursos económicos o del número de miembros de base, bien sea por una cantidad fija, además de lo recaudado por las

multas que en algunos casos se les autoriza a imponer a las entidades que incurran en faltas o irregularidades en su funcionamiento.

- En Galicia, el Consejo Superior se financia con las partidas asignadas por el presupuesto de la Comunidad Autónoma; las sumas aportadas por las cooperativas con parte del fondo de educación; con la totalidad del fondo de reserva obligatorio de las cooperativas y los remanentes de las liquidadas (Comesaña, 2001).
  - La ley de Brasil (1971) establece con carácter obligatorio una «contribución cooperativista» para financiar la Organización de Cooperativas Brasileñas, igual al 0.2% del valor del capital integrado y los fondos de las cooperativas en el ejercicio social del año anterior. Périus (2001) considera que su naturaleza jurídica se asemeja más a una «obligación de contribuir», modalidad de la obligación de dar, rigiéndose de esta forma por las normas referentes a las obligaciones pecuniarias.
- b) El organismo nacional superior podría desarrollar actividades económicas para su sostenimiento, preferentemente por medio de empresas solidarias operadoras o por empresas de otra forma jurídica, siempre que no le hicieren competencia desleal o ruinosa a otras empresas solidarias u organismos de integración.
- c) Podrían recibir aportes del Estado, paritarios o proporcionales a los aportes de las entidades que lo componen. Pudiese ser que actúen como operadores de financiamiento estatal al sector, cubriendo parte de sus gastos con las comisiones que les correspondan por el ejercicio de la actividad crediticia. Incluso, podría financiarse con algún impuesto o tasa especial creada para su mantenimiento.

## II.5. Estructura organizativa

Generalmente tiene una estructura organizativa compleja, compuesta de múltiples órganos internos, entre los cuales se destacan:

- a) Órgano deliberante  
La entidad cúpula nacional generalmente cuenta con un órgano superior colectivo, integrado con representantes de los diversos subsectores (cooperativas, mutuales y otras empresas); de los

sectores campesino, obrero o comercial; y del Estado, que cumplan los requisitos determinados en la ley o remitidos a las normas internas. Su designación puede ser hecha directamente por el sector o por el estado, de manera libre o a propuesta del propio sector. Ejerce funciones de aprobación de las políticas, estrategias y planes de las atribuciones asignadas al consejo, así como las funciones genéricas necesarias al cumplimiento de su objeto. Todo lo relacionado con la periodicidad de sus sesiones, quórum, mayorías, presidencia y demás detalles de funcionamiento normalmente es objeto de remisión a las normas internas que se le faculta para dictar.

b) Órganos directivo

Preferentemente de carácter colectivo, es designado por el órgano deliberante, aunque en ciertos casos —por ley— lo preside el titular de la Autoridad de aplicación. Su composición (individual o colegiada) número de integrantes, sesiones, etc., es objeto de remisión a las normas internas. Tiene por principales funciones la ejecución de las decisiones del órgano deliberante, la coordinación de las actividades del organismo, y todas las necesarias para el cumplimiento de su objeto.

c) Otros órganos internos

Ejecutivo y de control. En Italia, un Comité integrado por algunos miembros que ejerce las funciones del organismo en caso de urgencia.

### III. Atribuciones y funciones

El ente nacional superior puede tener atribuciones meramente consultivas o propias, esto es, de diferente alcance y contenido que veremos a continuación. Una mayoría determinante de las leyes analizadas (veintidós de veintiséis) confieren al ente nacional superior potestades propias, y sólo dos, de mero carácter consultivo.

#### III.1. Consultivas

Servir de órgano consejero (de consulta de carácter obligatorio o potestativo) con efecto generalmente recomendatorio (que no vinculante) de los poderes públicos nacionales en asuntos relacionados con el cooperativismo, el mutualismo o la economía social solidaria, así como para la elaboración de proyectos de ley sobre la materia.

Puede ser, también, de ejercer la representación internacional de la economía solidaria nacional.

### III.2. *Atribuciones propias*

- a) Definición de políticas y estrategias
  - Propender a la máxima articulación de la economía solidaria, fomentar la difusión de los principios y valores solidarios, asumir las actividades de educación, capacitación y entrenamiento de los cuadros de dirección del sector, dirigir la elaboración y el cumplimiento del plan nacional de desarrollo de la economía solidaria y defender los derechos y preferencias acordados a esta.
  - Definir las políticas y estrategias de la economía solidaria a nivel nacional en materia educativa, financiera, administrativa, social, tecnológica y las demás necesarias para su desarrollo y consolidación
- b) De representación
  - Representa al sector social y solidario ante los entes públicos nacionales y relacionados, la Autoridad de aplicación o de fomento y ante las autoridades administrativas, judiciales, y gremiales, asumiendo funciones de conexión entre el sector y los organismos del Estado en sus expresiones nacional, regional y local.
  - Ejerce la representación y defensa judicial y administrativa, de pleno derecho o por mandato legal expreso del sector, tanto nacional como internacional, así como la defensa de los derechos y preferencias reconocidas al sector.
- c) Aspectos normativos o legislativos
  - Potestad de dictado de actos normativos generales de rango sub-legal; emisión de las normas especiales aplicables a los tipos y clases de empresas solidarias que se constituyan, aprobación de los modelos supletorios de normas internas, de las normas para la emisión de títulos externos, para la actualización del patrimonio, para el uso de sistemas computarizados de contabilidad, sobre el balance social y las demás que fueren necesarias o convenientes al desarrollo de la economía solidaria en el país.

- Dictar sus propias normas de funcionamiento y las del mecanismo nacional de conciliación y arbitraje; las normas de funcionamiento del sistema nacional de financiamiento del sector; del sistema nacional de garantías para las empresas del sector; de la Autoridad de aplicación, si fuere el caso;
- De coordinación de actividades entre la Autoridad de aplicación y los organismos estatales y provinciales de control de la economía solidaria y del registro del sector.
- Dictar por sí mismo o junto con los organismos públicos competentes las normas especiales para las empresas solidarias que lo requieran por su naturaleza o por el tipo de actividades que desarrollen, y dictar los demás actos normativos que fueren necesarios.
- Elaborar proyectos normativos de carácter legislativo o reglamentario; dictar pautas, directrices y normas operativas obligatorias para las empresas solidarias y los organismos de integración en materia administrativa, contable y financiera;
- Establecer y reglamentar los sistemas y procedimientos generales de control, el sistema nacional de auditoría, los planes contables uniformes o por sub-sectores y las demás que fueren necesarios.

#### d) Fomento y desarrollo del sector

- Desarrollar proyectos de producción, transformación, distribución, aprovisionamiento y consumo solidario.
- Servir de brazo financiero para el desarrollo del sector, por medio de un fondo de financiamiento (más uno de garantías) adecuados a las características propias de las entidades solidarias, con fondos provenientes de las y aportes del Estado proporcionales a los aportados por el sector.
- Impulsar proyectos nacionales, binacionales e internacionales de producción, prestación u obtención de bienes y servicios de economía solidaria, por medio de empresas solidarias, organismos de integración o de acuerdos de agrupación o colaboración empresarial.

#### e) Fiscalización y control sectorial

- Definición de medidas y de procedimientos de control de operaciones de las empresas solidarias, así como establecer sistemas nacionales o regionales de auditora. En Bélgica, el Consejo Nacional del Cooperativismo es el organismo responsable de gestionar y supervisar el registro de las coo-

- perativas homologadas y de velar por la correcta aplicación de sus correspondientes estatutos (Moyano, 1993).
- Imposición de sanciones por irregularidades
- Conocimiento por vía jerárquica de los recursos administrativos contra los actos y decisiones de la Autoridad nacional de aplicación, del sistema nacional de financiamiento del sector solidario y de los mecanismos de registro del sector.
- Solicitar al juez competente la intervención y liquidación de las empresas solidarias.
- Denunciar ante las autoridades judiciales y administrativas los delitos y faltas cometidas contra las empresas solidarias y los organismos de integración, así como constituir instancia suprema de conciliación y arbitraje de la economía solidaria a nivel nacional.

f) Otros

Realizar todos los actos, contratos, actividades y operaciones que fueren necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Cuadro 1. **Entes nacionales superiores en Iberoamérica**

	Denominación	Carácter		Funciones		Composición	
		Único	Múltiple	Consultor	Propias	Sector	Estado-Sector
Cooperativas							
Colombia 1988	Consejo Nacional Cooperativo	X		X			X
Bolivia 2013	Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia	X			X	X	
Brasil 1971	Conselho Nacional de Cooperativismo	X			X		X
Chile 2004	Confederaciones		X		X	X	
Costa Rica 1982	Consejo Nacional Cooperativo		X		X	X	
El Salvador 1979	Confederación Nacional de Cooperativas del El Salvador	X			X	X	
Guatemala 1978	Confederación	X			X	X	
Honduras 1987	Confederación Hondureña de Cooperativas		X		X	X	
México 2001	Consejo Superior del Cooperativismo	X			X	X	
Nicaragua 2004	Consejo Nacional de Cooperativas	X			X	X	

	Denominación	Carácter		Funciones		Composición	
		Único	Múltiple	Consultor	Propias	Sector	Estado-Sector
Cooperativas							
Panamá 1977	Confederación Nacional de Cooperativas	X			X	X	
Paraguay 1994	Confederación		X		X	X	
Perú 1990	Confederación de Cooperativas del Perú	X			X	X	
Puerto Rico 1994	Liga de Cooperativas de Puerto Rico	X			X	X	
República Dominicana 1964	Confederación Nacional de Cooperativas	X			X	X	
Uruguay 2008	Consejo Consultivo del Cooperativismo		X		X	X	
Venezuela 2001	Consejo Nacional Cooperativo	X		X			X
Mutuales							
Argentina 2000	Confederaciones		X		X		X
Chile 1965	Confederación Mutualista de Chile	X			X	X	
Nicaragua 2010	Confederaciones mutuales		X		X	X	
Paraguay 2008	Confederaciones de Mutuales		X	X			X
Economía Social y Solidaria							
Honduras 1985	Organismo nacional de dirección y representación	X			X	X	
Colombia 1998	Consejo Nacional de la Economía Solidaria	X			X	X	
Ecuador 2011	Confederaciones		X		X	X	
México 2011	Consejo Nacional de Entidades del Sector Social de la Economía	X			X	X	
España 2011	Consejo para el Fomento de la Economía Social.	X		X			X
Totales 26		17	9	4	22	20	6

Fuente: elaboración propia

## IV. Conclusiones

El régimen jurídico preferente del ente nacional superior de las cooperativas, mutuales y, o de la Economía Social y Solidaria en el área iberoamericana es el de una única entidad nacional dotada de plena autonomía que ejerce funciones de definición de sus políticas y estrategias, de representación, normativas, de fomento y desarrollo, y de fiscalización y control, conformado exclusivamente por las entidades superiores de los diversos componentes del sector.

Pareciera que la vía para que el sector social o solidario de nuestros países asegure su plena autonomía (asunción del auto-fomento y auto-control) pasa por consolidar entidades nacionales fuertes, aunque descentralizadas, dotadas de atribuciones propias.

## V. Bibliografía

- ARRIETA, J. (1987). Política del gobierno vasco en materia cooperativa. *Anuario de Estudios Cooperativos*. Bilbao. Instituto de Estudios Cooperativos. Universidad de Deusto.
- BUITRÓN, P. (1998). Consideraciones generales sobre el fundamento constitucional del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Bilbao. Universidad de Deusto.
- BUITRÓN, P. (1999 y 2000). Evolución de la figura del Consejo Superior de Cooperativas en la Legislación Española. *Anuario de Estudios Cooperativos 1998 y 1999*. Bilbao. Instituto de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto.
- COMESAÑA, J. (2001). Análisis de la naturaleza y el régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas. *Revista Jurídica de la Economía Social y Cooperativa 12*. Valencia. Ciriéc-España.
- MERINO, S. (1999). Administración Pública y Sociedades Cooperativas: el caso vasco. *Estudios sobre economía social y derecho cooperativo*. Madrid. Marcial Pons.
- MONZÓN, J. et al (2009). *Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social*. Valencia, Ciriéc-España.
- MOYANO, E. (1993). *Acción colectiva y cooperativismo en la agricultura europea*. Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- PÉRIUS, V. (2001a). *Cooperativismo e Lei*. Saô Leopoldo. Unisinos.



# El Principio de autonomía cooperativa frente al Estado: su articulación bajo la legislación de Puerto Rico

(The Principle of Cooperative Autonomy versus the State: Its  
Articulation under Puerto Rican Legislation)

Rubén Colón Morales<sup>1</sup>  
Universidad de Puerto Rico

Recibido: 15.05.2014  
Aceptado: 01.09.2014

---

**Sumario:** I. Introducción. II. El Principio de independencia y autonomía cooperativa. III. Complementariedad e integración de los principios cooperativos con el de autonomía. IV. La auto-regulación cooperativa. V. Notas finales. VI. Bibliografía y otras fuentes.

**Resumen:** Este trabajo examina los orígenes históricos y los fundamentos doctrinarios sobre los que se fundamenta el concepto de la autonomía cooperativa frente al Estado. Asimismo analiza la complementariedad del concepto con otros postulados y principios cooperativos como el de membresía abierta y voluntaria y de control democrático. A la luz de tales principios, se analiza el desarrollo del precepto de la autonomía cooperativa dentro de la legislación cooperativa en Puerto Rico, con particular atención a las reformas habidas en torno a las estructuras gubernamentales de supervisión y reglamentación del sector cooperativista en Puerto Rico en los últimos años.

**Palabras clave:** autonomía cooperativa, neutralidad ideológica, relaciones con el Estado, auto-regulación.

**Abstract:** This article examines the historical origins and doctrinal principles on which the concept of cooperative autonomy is based versus the State. It also examines the complementarity of the concept with other cooperative postulates and principles such as open and voluntary membership and democratic control. In the light of these principles, the development of the cooperative autonomy precept within the cooperative legislation in Puerto Rico is analysed, with special focus on the changes in the governmental structures of supervision and regulation of the Puerto Rican cooperative sector in the last few years.

**Key words:** Cooperative autonomy, ideological neutrality, relationships with the State, self-regulation.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: rcolon@cmplawpr.com

## I. Introducción

El cooperativismo es un sistema que ha demostrado su capacidad de aportar al desarrollo económico, a la misma vez que se sostiene sobre valores positivos de democracia, equidad y colaboración. Las empresas cooperativas son parte de lo que se conoce como el sector de la economía solidaria, que abarca al «conjunto de entidades que actúan en el mercado con la finalidad de producir bienes y servicios, asegurar o financiar, donde la distribución del beneficio y la toma de decisiones no están directamente relacionadas con el capital aportado por cada socio, y donde cada socio puede participar por igual en la toma de decisiones»<sup>2</sup>. Por considerársele parte de ese sector solidario de la economía, en atención a su naturaleza no lucrativa y su aporte al bienestar de la comunidad, usualmente las empresas cooperativas disfrutan de ciertos privilegios en sus tratos con el Estado, los cuales le son extendidos con miras a fomentar su desarrollo. No obstante, no en pocas ocasiones ese trato preferencial viene acompañado de cierta visión particular que promueve un indebido intervencionismo del Estado con el quehacer empresarial de las cooperativas.

En el caso de Puerto Rico, la legislación cooperativa provee para la exención de las cooperativas del pago de contribuciones sobre ingresos y toda otra aportación al fisco por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, aranceles y derechos de ley<sup>3</sup>. También

---

<sup>2</sup> Felipe HERÁNDEZ PERLINES, La Economía Social, análisis de un sector empresarial, en La Economía Cooperativa como Alternativa Empresarial, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, España (2010), p 137.

<sup>3</sup> El artículo 23 de la Ley de Sociedades Cooperativas, Ley 239 de 1 de septiembre de 2004, 5 LPRA sec. 4525, dispone lo siguiente:

§ 4525. Exención contributiva

a) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todos sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitro, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cualquier subdivisión política de éste.

b) Todas las acciones y valores emitidos por las cooperativas y por cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos, tanto en su valor total como en los dividendos o intereses pagados al amparo de los mismos, de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

c) Las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas del pago de derechos, arbitrios o aranceles estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, del pago de cargos, derechos, sellos o com-

se eximen de tributación los pagos que reciben los socios de las cooperativas en concepto de distribuciones, y los intereses devengados por dineros prestados a las cooperativas, incluyendo los pagados por la emisión de acciones preferidas<sup>4</sup>. De otra parte, la legislación de Puerto Rico también provee para que las diversas instancias gubernamentales puedan contratar con cooperativas de forma preferencial y prescindiendo de requisitos de subastas<sup>5</sup>. Lo anterior, condujo a que por

---

probantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentas públicos y privados, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental y del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por dichos registros o por cualquier otra oficina gubernamental. Las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas, además, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas, arbitrios o aranceles requeridos en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

d) Las exenciones que se conceden bajo esta sección a las subsidiarias o afiliadas de las cooperativas aplicarán mientras dichas subsidiarias o afiliadas estén sujetas al control de una (1) o más cooperativas

Similares disposiciones contiene la Ley de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Ley 255 de 28 de octubre de 2002 (Ley 255-2002) con respecto de tales en su artículo 6.08, 7 LPRa sec. 1366g. Con respecto del Banco Cooperativo de Puerto Rico, la disposición equivalente surge del artículo 16 de la Ley 88 de 21 de junio de 1966, 7 LPRa sec.766; y en lo atinente a las cooperativas de seguros en el artículo 34.180 del Código de Seguros, 26. LPRa 3418.

<sup>4</sup> Con respecto de préstamos que se efectúen a cooperativas de trabajo asociado o por acciones preferidas, la disposición pertinente de ley es el 34.7 de la Ley 239-2004. Con respecto a las cooperativas de ahorro y crédito, la exención se establece en el artículo 2.07(4) de la Ley 255-2002. Para los casos del Banco Cooperativo y las cooperativas de seguro, véanse los artículos citados en la nota anterior.

<sup>5</sup> Dispone el artículo 23.3 de la Ley 239-2004, 5 LPRa sec. 4528 como sigue:

§ 4528. Transacciones de bienes o servicios

El Gobierno Estatal y los gobiernos municipales podrán vender, arrendar, permutar o de cualquier otra forma, traspasar a las cooperativas organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, propiedades inmuebles de dichos gobiernos sin sujeción al requisito de subasta, en los casos en que ésta sea requisito de ley, siempre que sea por precio razonable.

Las propiedades adquiridas de tal forma y en la eventualidad de que la cooperativa las desee vender serán ofrecidas primero al Gobierno en retroventa, el cual contará con treinta (30) días para informarle a la cooperativa de su intención de readquirirla.

El Gobierno Estatal y los gobiernos municipales podrán comprar, arrendar, permutar o de cualquier otra forma, obtener bienes y servicios ofrecidos o producidos por las cooperativas, sin sujeción al requisito de subasta en los casos en que ésta sea requisito de ley.

El Gobierno Estatal y los gobiernos municipales eximirán a las cooperativas del pago de renta por el uso de facilidades en las oficinas de las diferentes agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas.

mucho tiempo se vislumbrara al cooperativismo como un tipo de empresarismo que debía ser especialmente tutelado, y sujeto a facultades casi irrestrictas de intervención por parte de las agencias gubernamentales a cargo de regular el sector.

A pesar de que con la reforma de las leyes cooperativas que culminó con la aprobación de la Ley 247 de 18 de agosto de 2008 (Ley 247-2008) se buscó limitar esa injerencia excesiva del Estado con las empresas cooperativas de Puerto Rico, en la práctica aún queda mucho camino por andar. A varios años de las reformas aprobadas, el problema de las relaciones con el Estado continúa siendo un asunto neurálgico para el movimiento cooperativo puertorriqueño. Por un lado, los cooperativistas reclaman del gobierno que se abstenga de pretender controlar los destinos del movimiento y sus distintos componentes, defendiendo principios de autorregulación; mientras, de otra parte, el Estado continúa justificando abarcadoras facultades de fiscalización y supervisión, aduciendo el carácter de las cooperativas como entidades jurídicas privilegiadas de interés social. Ciertamente no se trata de un debate exclusivo de Puerto Rico, pues como reconoce Cracogna<sup>6</sup>, dicho debate ha sido una constante tanto en la teoría como en la práctica del movimiento cooperativo mundial.

A los fines de entender los contornos particulares de la situación bajo la normativa puertorriqueña, resulta pertinente repasar los fundamentos doctrinarios sobre los que se sostiene el principio de la autonomía cooperativa.

## II. El Principio de independencia y autonomía cooperativa

El cooperativismo opera como un sistema. Ello significa que los 7 principios cooperativos<sup>7</sup> se interrelacionan unos con otros para crear un marco normativo que define en su conjunto la estructura y operación de las empresas cooperativas, como parte del sector solidario de la economía. Tales principios no constituyen meros axiomas filosóficos, sino que son normas concretas que le dan soporte y estructura a todo el sistema cooperativo. La Alianza Cooperativa Internacional («ACI») estableció en su congreso de Manchester de 1995, que los principios

---

<sup>6</sup> CRACOGNA, Dante; Estado, cooperativas y legislación cooperativa en la hora actual; 47 Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (2013), p. 112-114.

<sup>7</sup> Membresía abierta y voluntaria; Control democrático de los miembros; Participación Económica de los Miembros; Autonomía e Independencia; Educación, Formación e Información y Compromiso con la Comunidad.

cooperativos «son pautas (normas para gobernar algo y modelo a seguir) mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica su valores». «Ello significa que los principios son normas para la acción coo- peradora que constituye un objetivo irrenunciable de las sociedades que se llamen cooperativas, si aquellas pretenden preservar de forma cohe- rente esta denominación.»<sup>8</sup> Por tanto, los principios cooperativos no son meros referentes aspiracionales, sino que constituyen fundamen- tos normativos a base de los cuales debe de estar estructurada la ope- ración de las empresas cooperativas. Como señalan Gadea, Sacristán y Vargas: «Además, [los principios cooperativos] no pueden considerarse independientes: los principios están unidos sutilmente. Cuando se pasa uno por alto, todos se resienten.»<sup>9</sup>

A esos efectos, las leyes cooperativas de los distintos países lo que buscan es estructurar unos tipos de entidades jurídicas que en su or- ganización, estructura y funcionamiento se ajusten y respondan a esos principios cooperativos. A tenor con esos principios, concebidos de forma integral, el legislador diseña un modelo de estructura para las empresas cooperativas. Como señala Paz Canalejo: «Cada país que afirma la utilidad de la fórmula cooperativa debe verificar sí, en verdad, las disposiciones vigentes son, o no, adecuadas para el desarrollo (libre y eficaz) de esos principios y, por lo tanto, de la cooperación»<sup>10</sup>. De tal modo, el propósito del ordenamiento legal cooperativista es conseguir garantizar que las empresas que se organicen de forma cooperativa, en efecto se ajustarán en su quehacer a los procesos y modos dictados por los principios cooperativistas.

Atendido lo anterior, cabe analizar cuáles son los propósitos y fun- damentos específicos del principio de independencia y autonomía cooperativa. Según mencionado anteriormente, el principio de inde- pendencia y autonomía cooperativa fue incorporado como elemento definitorio del sistema cooperativista en el Congreso de Manchester de la Asociación Cooperativa Internacional (ACI) en 1995. El mismo esta- blece lo siguiente:

«Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mu- tua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras

---

<sup>8</sup> PAZ CANALEJO, Principios Cooperativos y Prácticas Societarias de la Cooperación, 61 Revista de Estudios Cooperativos (2009).

<sup>9</sup> GADEA, Enrique; SACRISTÁN, Fernando y VARGAS VASSEROT, Carlos: Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI: Realidad Actual y Propuestas de Re- forma. Editorial Dykinson. S.L, Madrid, España (2009), p.43.

<sup>10</sup> PAZ CANALEJO, *op. cit.*

organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa.»

Años atrás, se reconocía únicamente como un principio cooperativista el de la *neutralidad ideológica*, particularmente en cuanto a afiliaciones políticas y religiosas por las cooperativas. De ahí proviene el concepto de la «independencia», que se relaciona directamente a ese carácter neutral de las cooperativas. Las cooperativas, de tal modo, deben procurar el bienestar general colectivo de sus socios con independencia de afiliaciones ideológicas, políticas, religiosas u otras.<sup>11</sup> No obstante, con la evolución histórica del cooperativismo, posteriormente se viene a reconocer la necesidad de que se garantice además, la «autonomía» del cooperativismo frente a agentes externos, entre estos, el Estado. Lo último, como una respuesta a la experiencia histórica del cooperativismo con actitudes *intervencionistas* de algunos gobiernos que pretendían convertirlo en instancia al servicio de la política gubernamental, o de otra parte, ante posturas *paternalistas* que concebían al cooperativismo como un tipo de empresarismo especialmente regulado, que requería de una supervisión directa del gobierno en protección de los intereses de sus socios.<sup>12</sup> Lo anterior muy particularmente en el contexto de la promoción del cooperativismo como vehículo para el desarrollo económico en países del llamado tercer mundo.<sup>13</sup>

Ante esas experiencias históricas concretas, emerge el principio de la autonomía cooperativista, el cual establece que las cooperativas deben de tener facultad plena para desempeñarse en sus actividades y para regirse en cuanto a sus determinaciones, con independencia de controles externos. En cuanto al Estado, ello significa que éste legítimamente sólo puede intervenir con las cooperativas a los efectos de garantizar el cumplimiento con la normativa legal aplicable, de forma no discriminatoria, igual a como lo haría en el caso de cualquier otro tipo de entidad jurídica.

En el contexto de la legislación puertorriqueña, se incorpora de forma clara y precisa el principio de autonomía cooperativista al establecerse en el estatuto general cooperativo, Ley 239-2004, lo siguiente:

---

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ MUSA, La Autonomía Cooperativa y su Expresión Jurídica. 47 Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (2013), p. 129.

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ MUSA, *Idem*.

<sup>13</sup> CRACOGNA, Dante, *Op cit*.

«El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas. En armonía buscará la forma y manera de ayudar, estimular, desarrollar, promover y dar apoyo al movimiento cooperativo.»

Y añade:

«El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que las cooperativas gozaran de todas las facultades y prerrogativas que la ley concede a otras personas jurídicas y que no se establecerán restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para éstas.»

De tal modo, el estatuto general de cooperativas de Puerto Rico es claro en cuanto a establecer que la política del gobierno será la de garantizar el libre desenvolvimiento de las cooperativas, a las que no se le establecerán restricciones discriminatorias; o exigencias adicionales a las aplicables a otros tipos de estructuras jurídicas. Por tanto, en el ordenamiento puertorriqueño no se permite la libre intervención estatal en los asuntos cooperativos, por lo que cualquier facultad de las agencias gubernamentales para intervenir con las empresas cooperativas, debe interpretarse de forma restrictiva, limitada específicamente al cumplimiento de las leyes administradas por tales oficialidades. Cabe señalar que la referida Ley de Sociedades Cooperativas incorporó este principio de independencia y autonomía cooperativa desde la aprobación de la antigua Ley 50 de 1994, esto es, incluso antes del reconocimiento formal por la ACI del principio de autonomía cooperativa. Dicha normativa ha sido reafirmada mediante diversas Órdenes Ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico<sup>14</sup>.

### III. Complementariedad e integración de los principios cooperativos con el de autonomía

Al analizar las fronteras de la autonomía cooperativista frente al Estado, no podemos perder de vista que el concepto de autonomía es,

---

<sup>14</sup> Véase la Orden Ejecutiva número 2001-21 de 10 de mayo de 2001 impartida por la Gobernadora Sila M. CALDERÓN Además la Orden Ejecutiva del Gobernador Alejandro GARCÍA PADILLA, número 2013-072 de 16 de octubre de 2013. La misma en lo pertinente dispone: «Las agencias gubernamentales deberán respetar la autonomía operacional de las Cooperativas y deberán propiciar su competitividad y participación en la solución de los problemas de Puerto Rico. El Gobierno deberá procurar que las cooperativas actúen libres de coerción gubernamental y de la política partidista. Igualmente, las cooperativas deberán tener la libertad y la flexibilidad de organización y operación que impera para otros modos de organización empresarial.»

en esencia, un colorario del segundo principio cooperativista sobre control democrático por los socios. Como es sabido, las cooperativas se gobiernan mediante procesos democráticos en los que cada socio tiene derecho a un sólo voto y a participar en igualdad de condiciones de la deliberación y determinación de los asuntos considerados, y eligen democráticamente a sus representantes en el gobierno de la cooperativa. Esa estructura de gobierno democrático participativo, constituye un elemento definitorio del sistema empresarial cooperativo. De tal modo, a los fines de proteger la integridad y efectividad de esos procesos de democracia participativa, las determinaciones que toman los socios de una cooperativa deben ser respetadas para que el cooperativismo funcione como sistema. En consideración a ello, una de las garantías para la efectividad de ese principio cardinal de control democrático, es el respeto por el Estado de la autonomía de las cooperativas.

Fue precisamente, la necesidad de defender el principio de control democrático frente a casos de indebida injerencia gubernamental o de fuentes de financiamiento externo, lo que produjo la posterior incorporación, como un principio en sí mismo, del concepto de autonomía cooperativa. Como establecen Cracogna, Fici y Henry: «*The principle of cooperative autonomy implies that control must be vested in the cooperative members, who must be effectively free to govern the cooperative without external dominant influences...*»<sup>15</sup>

En cuanto al aspecto particular de las relaciones con el Estado, en términos prácticos lo anterior significa que el gobierno no debe poder intervenir con las cooperativas de forma distinta a la que interviene con cualquier otra entidad jurídica privada reconocida por el ordenamiento legal en relación con sus operaciones y determinaciones empresariales. Claro está, ningún tipo de entidad jurídica de cualquier naturaleza puede pensarse que opera con total independencia del Estado. Estas siempre tendrán que regirse por la normativa jurídica vigente en su jurisdicción con relación a los requisitos de incorporación, estructura y liquidación, las leyes tributarias y contractuales, así como la reglamentación comercial aplicable a la industria particular en la cual cada una opera. Por eso, en el contexto cooperativista, el concepto de autonomía en términos generales implica que el Estado debe limitar su intervención a los fines de asegurar el acatamiento a las formalidades de ley, y el respeto de los derechos de los socios dentro de la estructura cooperativa; pero sin entrar a inmiscuirse en los procesos de gobernanza y

---

<sup>15</sup> CRACOGNA, Dante; FICI, Antonio y HENRY, Hagen, editors; *International Handbook of Cooperative Law*, Ed. Springer-Verlag, Berlin, Germany (2013); p. 54.



administración de las empresas. Bajo ningún pretexto el Estado puede entrar a suplantar el juicio de la Asamblea de Socios si ese juicio es producto del ejercicio de procesos democráticos de la cooperativa en que le fueron garantizados sus derechos de participación igualitaria a todos los socios. Concretamente, a tenor con el principio de autonomía, le está vedado al Estado pretender constituirse en una Súper Junta de Directores, o Súper Asamblea de las cooperativas, a los fines de sustituir o modificar los resultados de los procesos democráticos cooperativistas, a menos de que éstos violen la Ley. De otro modo el sistema pierde su esencia y naturaleza.

Idénticamente al caso de las empresas de capital privado, en las cooperativas tampoco es misión o facultad del Estado garantizar la corrección de las decisiones de negocios de éstas. Lo anterior, especialmente en el contexto de la adjudicación de controversias planteadas por socios de alguna cooperativa ante las instancias gubernamentales que puedan existir para la atención y resolución de las mismas. El principio de autonomía exige que en el contexto de esa labor adjudicativa, las instancias administrativas o judiciales competentes deban auto limitarse, a los fines de estrictamente intervenir para garantizar el cumplimiento de las cooperativas con sus procesos democráticos internos y el respeto a los derechos de los socios. Queda por tanto exceptuado de su ámbito adjudicativo, el entrar a tomar determinaciones sobre la corrección o conveniencia de los asuntos aprobados al seno de las empresas cooperativas.

De otra parte, a los fines de definir los contornos del concepto de la autonomía cooperativa frente al Estado, además del principio de control democrático por los socios, también cobra gran relevancia otro principio fundamental de este tipo de empresas, que es el de membresía abierta y voluntaria. Como hemos señalado antes, en ausencia de violaciones a la ley, los socios individuales de una cooperativa vienen obligados por las decisiones colectivas tomadas democráticamente por el conjunto de éstos, sin derecho a rogar la intervención del Estado para imponer sus intereses particulares. No obstante ello, el acatamiento de tales determinaciones colectivas de ordinario estará condicionado al principio de adhesión libre y voluntaria. Como el cooperativismo es un sistema integrado, en caso de que un socio no quiera asumir las consecuencias de una decisión adoptada por la mayoría, el sistema le provee el remedio de ejercer su derecho a desvincularse de la cooperativa, y a solicitar la devolución de sus aportaciones. De tal modo, la democracia cooperativa nunca es opresiva, pues los socios inconformes con las decisiones mayoritarias (distinto a entidades de otra naturaleza) gozan de un derecho absoluto a desafiliarse y retirar

el monto acumulado de sus haberes. Este principio de adhesión libre y voluntaria que le garantiza a los socios de cooperativas el derecho a desvincularse de la misma, constituye otra pieza fundamental en el diseño jurídico del sistema empresarial cooperativo, y el cual también justifica el respeto de la más amplia autonomía concebible a las empresas cooperativas por el Estado. Ante tal derecho de salida, pierde importancia el papel de árbitro que usualmente ejerce el Estado a los fines de defender intereses que en otros contextos quedarían seriamente desprotegidos, oprimidos o especialmente vulnerables en caso de éste no poder intervenir. Siempre será importante la intervención estatal para garantizar el respeto de los derechos igualitarios de todos los socios y la pureza de los procesos democráticos internos de las cooperativas; pero, de ordinario, no se justifica la intervención estatal si el socio al que se le han respetado sus derechos y que se opone a una determinación democrática de la cooperativa, puede mitigar los efectos de las decisiones colectivas para sí, ejerciendo su derecho a desvincularse de la entidad.

#### IV. La auto-regulación cooperativa

Otro elemento relacionado a la defensa del principio de autonomía es el aspecto de la autorregulación de las cooperativas. El mismo tiene que ver con la incorporación de los principios cooperativos como parte de los procesos de regulación y fiscalización de las cooperativas, entre otros, a través de la adición de representantes del cooperativismo en las distintas instancias gubernamentales de supervisión sobre el sector.

En Puerto Rico, antes de las más recientes reformas de las leyes cooperativas, la supervisión general sobre las cooperativas la ostentaban entidades de naturaleza estrictamente gubernamental. En cuanto a las cooperativas de tipo diversos la misma era ejercitada por la Administración de Fomento Cooperativo (AFC) y por la Oficina del Inspector de Cooperativas (OIC), agencias de gobierno sin co-participación de representantes del cooperativismo.<sup>16</sup> No obstante, la normativa vigente procura resolver el problema que ello creaba de «*excesiva intervención*

---

<sup>16</sup> Cabe señalar que en relación con el Banco Cooperativo su agencia de supervisión y fiscalización es la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), y en cuanto a las cooperativas que operan en la industria de seguros, ocupa el campo la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS). Véase el artículo 19 (a) 10 (a) de la Ley 247-2008. Además el artículo 18 de la Ley 88 de 21 de junio de 1966 (Ley Habilitadora del Banco Cooperativo), 7 LPRA sec. 768, y el Capítulo 34 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 3401 y siguientes.

*gubernamental y un predominio de la función fiscalizadora en detrimento de la autonomía que caracteriza a las empresas cooperativas».*<sup>17</sup> Ello mediante el establecimiento de medidas de auto-regulación, relacionadas a la incorporación de representantes del cooperativismo en las instancias administrativas regulatorias y de establecimiento de la política pública para el cooperativismo. De tal modo, todos los aspectos relativos al establecimiento de la política pública y de fomento del sector cooperativista, que antes se concentraban en el administrador de la AFC, fueron transferidos a la una nueva Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP) regida por una Junta Rectora compuesta equitativamente entre representantes del sector gobierno y representantes de los distintos sectores del cooperativismo. De otra parte, las funciones fiscalizadoras de la AFC y de la OIC, fueron transferidas a la Corporación para el Seguro y la Supervisión de la Cooperativas (COSSEC), hasta entonces agente regulador del cooperativismo de ahorro y crédito, y la cual ya había advenido a ser regida por una Junta de Directores conjunta entre el gobierno y los cooperativistas.

De tal modo, uno de los elementos característicos de la evolución de la normativa puertorriqueña en torno al cooperativismo para el Siglo XXI, ha consistido en sustituir las principales agencias estatales de supervisión y fiscalización del cooperativismo, por instancias de auto-regulación y de co-gobierno entre el movimiento cooperativista y el Estado. Cabe señalar que el antes mencionado diseño legislativo, constituye un modelo vanguardista en términos de la tendencia mundial a favor de procurar una mayor autorregulación del cooperativismo, a los fines de potenciar su libre evolución, propagación y desarrollo. Además, también se resolvió el antiguo conflicto de jurisdicciones, jerarquía y competencias que existía bajo el viejo ordenamiento entre la AFC y la OIC, a los fines de aclarar la preeminencia de la entidad de promoción del cooperativismo por sobre la de fiscalización. La Ley 247-2008 establece claramente que las determinaciones de la COSSEC en relación con sus funciones regulatorias y de intervención fiscalizadora, siempre estarán sujetas a revisión por parte de la Junta Rectora de la CDCOOP, en aquellos casos en que se entienda por alguna parte afectada, que no se ajustan a la política pública cooperativista establecida por la Comisión.<sup>18</sup> Ese mecanismo dual i) de incorporación pareja de representación del cooperativismo en los cuerpos directivos de la principal agencia reguladoras del sector, así como de ii) supeditación de las determinacio-

<sup>17</sup> Véase la exposición de motivos de la Ley 247-2008.

<sup>18</sup> Artículo 18 de la Ley 247-2008.

nes del ente fiscalizador a la revisión directa por el organismo de promoción y desarrollo del cooperativismo (CDCOOP); constituyen los elementos centrales adoptados por el legislador para procurar superar «*la excesiva intervención gubernamental y el antiguo predominio de la función fiscalizadora del Estado en el detrimento de la autonomía de las empresas cooperativas*». De tal modo, corresponde en cada caso, aplicar las disposiciones de ley con miras a cumplir el mencionado propósito legislativo. Se trata, no obstante, de un proceso complicado, pues plantea el sustituir visiones y prácticas muy entronizadas en la normativa anterior a tenor con los precedentes existentes.

## V. Notas finales

El principio de autonomía cooperativa tiene una evolución bastante reciente, habiendo sido reconocido por la ACI en su Congreso de 1995. El mismo, busca en gran parte fortalecer y salvaguardar el principio de control democrático de las cooperativas por parte de sus socios principalmente frente a controles externos de fuentes de financiamiento y del Estado. En su vertiente relacionada a la no intervención del Estado en las operaciones de las cooperativas, el principio de autonomía constituye una respuesta a experiencias históricas que trataban al cooperativismo como un tipo de empresarismo que debía ser especialmente tutelado o dirigido por el Estado en función de iniciativas gubernamentales de promoción del desarrollo.

En el caso de Puerto Rico el principio de autonomía frente al Estado ha evolucionado de tres maneras, a saber: 1) mediante el reconocimiento por el ordenamiento de la necesidad de darle un trato no discriminatorio a las cooperativas que el que se da a otros tipos de empresas comerciales, 2) la creciente incorporación equitativa de representantes del movimiento cooperativo en los cuerpos rectores de las instancias gubernamentales de regulación del movimiento, y 3) la subordinación jurídica de las funciones fiscalizadoras del Estado a la política pública para el fomento del cooperativismo.

El Estado tiene que comprender que los privilegios otorgados al empresarismo cooperativista se fundamentan en el aporte social que realiza el cooperativismo para el desarrollo y bienestar de la comunidad, tanto como para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus socios, lo que justifica los beneficios otorgados a estas empresas particularmente en cuanto a la aplicación del derecho tributario. Ese aporte a la comunidad en general, no se promueve restringiendo el potencial empresarial de las cooperativas, sino fomentando su creci-

miento, expansión y libre desenvolvimiento. Ello requiere el establecer un trato igualitario en cuanto a la autonomía operacional de estas entidades con el que se reconoce a cualquier otro tipo de entidades empresariales.

Para culminar, cabe una reflexión sobre el papel de los representantes del cooperativismo en esos los cuerpos públicos rectores de las agencias reguladoras del cooperativismo. Sostenemos que el propósito fundamental de la presencia de los cooperativistas en el gobierno de las referidas instancias gubernamentales es conseguir sensibilizar a tales entidades administrativas en la importancia de respetar los valores y principios cooperativos en relación con el ejercicio de sus facultades de fiscalización, a los fines de salvaguardar, en última instancia, el respeto a las determinaciones democráticas de los socios de cada cooperativa particular. Ello es fundamental, porque no se trata de sustituir el intervencionismo del Estado por el de otras entidades supra cooperativas aunque sean co-gobernadas. En tales casos, el resultado en términos de violentar la autonomía cooperativa y la subversión de los procesos democráticos internos, seguiría siendo el mismo, pues a los fines de los intereses que busca proteger el principio de autonomía cooperativa, da igual que sea el Estado el que intervenga para suplantar las determinaciones democráticas de los socios de las cooperativas, a que sean entidades gobernadas por representantes provenientes del propio sector cooperativo. De tal modo es responsabilidad de los representantes del cooperativismo asumir un compromiso inquebrantable con la democracia cooperativista, para así evitar reproducir en su modo de proceder los mismos estilos, acercamientos y visiones que usualmente caracterizaban al componente estatal. Esa y no otra es la justificación principal de la co-participación de los cooperativistas en la dirección de tales entidades, la cual, para su plena efectividad, depende a su vez, del cumplimiento general del movimiento con el principio de promover la educación cooperativa.

## VI. Bibliografía y otras fuentes

CRACOGNA, Dante; Estado, cooperativas y legislación cooperativa en la hora actual; 47 Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (2013).

CRACOGNA, Dante; FICI, Antonio y HENRY, Hagen, editores; International Handbook of Cooperative Law, Ed. Springer-Verlag, Berlin, Germany (2013).

GADEA, Enrique; SACRISTÁN, Fernando y VARGAS VASSEROT, Carlos: Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI: Realidad Actual y Propuestas de Reforma. Editorial Dykinson. S.L, Madrid, España (2009).

HERÁNDEZ PERLINES, Felipe; La Economía Social, análisis de un sector empresarial, en La Economía Cooperativa como Alternativa Empresarial, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, España (2010).

PAZ CANALEJO, Narciso; Principios Cooperativos y Prácticas Societarias de la Cooperación, 61 Revista de Estudios Cooperativos (2009).

RODRÍGUEZ MUSA, Orestes; La Autonomía Cooperativa y su Expresión Jurídica. 47 Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (2013).

#### Leyes y Órdenes Ejecutivas de Gobierno:

Ley 239 de 1 de septiembre de 2004, «Ley de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico».

Ley número 247 de 10 de agosto de 2008, «Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico».

Ley número 255 de 28 de octubre de 2002, «Ley de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico».

Ley 88 de 21 de junio de 1966; «Ley Habilitadora del Banco Cooperativo de Puerto Rico».

Ley número 84 de 26 de junio de 1959, Capítulo 34 «del Código de Seguros de Puerto Rico.»

Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón, número 2001-21 de 10 de mayo de 2001.

Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, número 2013-072 de 16 de octubre de 2013.

# Principle of «concern for community»: beyond «social responsibility» in cooperatives<sup>1</sup>

Airton Cardoso Cançado<sup>2</sup> y Maria de Fátima Arruda Souza  
Federal University of Tocantins  
Ariadne Sclafoni Rigo  
Federal University of Bahia  
Jeová Torres Silva Junior  
Federal University of Cariri

Recibido: 27.03.2014  
Aceptado: 01.07.2014

---

**Summary:** I. Introduction. II. The principle of concern for community. III. Social responsibility. IV. The paradigm of the gift – the obligation to give, receive and reciprocate. V. Inconsistent relationship between the principle of concern for community and social responsibility. VI. Coherent relation between the principle of concern for community and theory of gift. VII. Concluding remarks. VIII. Bibliography.

**Abstract:** This article aims to demonstrate the principle of cooperatives Concern for Community represents the way cooperatives interact to its community, especially in a social aspect. Thus there is no need of using the terminology «Social Responsibility for Cooperatives» once the cooperative principle already encompasses the social actions of the cooperative in a more complete and organic way. This discussion is related to traditional mimicry of cooperatives management (technics and tools) from management of companies, which weakens the identity of cooperatives. This text also demonstrates the Theory of Giving can support the theory and practice of the Concern for Community principle.

**Key-words:** concern for community, social responsibility, theory of giving, cooperative.

**Resumen:** El objetivo del artículo es demostrar que el principio cooperativista de «Preocupación por la Comunidad» representa la manera por la cual las cooperativas interactúan con su territorio y la sociedad, especialmente en lo que se refiere a los aspectos sociales de su gestión. Por lo tanto, el concepto de «Responsabilidad Social de las Cooperativas» no es aplicable en la justifi-

---

<sup>1</sup> A previous version of this paper was published and presented at International Summit of Cooperatives Quebec 2012.

<sup>2</sup> Correo electrónico: airtoncardoso@yahoo.com.br

cación de sus objetivos de gestión. Porque el principio de la cooperación incluye, de forma integral y orgánica el concepto de responsabilidad social. La discusión es parte del tradicional mimetismo discursivo de la administración de empresas con fines de lucro (herramientas y técnicas de gestión) que intentan imponer a los modelos de gestión de cooperativas, lo que trae como consecuencia el debilitamiento de la identidad de las cooperativas. Se propone en este artículo un análisis crítico de la Teoría de la Dádiva con el fin de sustentar la teoría y la práctica del principio de la Preocupación por la Comunidad en el cooperativismo.

**Palabras claves:** Preocupación por la Comunidad, Responsabilidad Social, Teoría de la Dádiva, Cooperativismo.

---



## I. Introduction

Cooperatives have been driven by principles that make them different from other organizations since their origin. The statute from the first experience on cooperatives in 1844, in Rochdale, contained principles upon which a cooperative organization should be created (Cançado *et al.*, 2012). According to Schneider (1999), some founders of the Rochdale cooperative had already participated in pre-cooperative experiences and were familiar with the ideas of Robert Owen, a socialist utopian and founder of the cooperative movement. Others had joined Carter's political thought, echoing his call for the emancipation of the proletariat by political means through the right to vote. After a few failed insurrectionary attempts, both of these fractions joined and moderated their perspectives.

Many of the Rochdale pioneers participated in movements to improve basic working conditions. These experiences enabled the ideas of a cooperative to mature, and it was upon these experiences that the rules of the Rochdale cooperative were formulated. The founders of the cooperative did not only want food at fair prices; they also aimed for education of family members and access to housing and employment —through the purchase of land and factories— for the unemployed and underpaid. The success of Rochdale fostered great expansion of the cooperative movement in Britain and Europe and in the rest of the world (Schneider, 1999; Holyoake, 2008).

With the growth of world cooperative arises the necessity to create a transnational organization to represent the movement. In 1895, the International Co-operative Alliance (ICA) was created in London, England, with the initiative of English, French and German leaders (Schneider, 1999). Since then, the ICA has provided subsidies and «has become formal and explicit [of] Rochdale's legacy» (Schneider, 1999, p. 56). The ICA thus serves as an «authority» when discussing basic cooperative principles.

Several events have been carried out by ICA. Some of them, in 1937, 1966 and 1995, directly addressed the adequacy of cooperative principles. Among these, the principle of «Concern for Community» was included during a key meeting in 1995 which took place in Manchester, England (Cançado *et al.*, 2012).

In addition, the management at cooperatives often relies upon theoretical and practical frameworks used in companies — or what we call mimicry. It is understood that copying models or tools of business management contributes to the loss of identity of cooperatives, as the goals of these organizations are markedly different from cooperatives. This is

not an academic position based on simplistic or romantic principles in the face of increasing competitiveness, but rather a critical argument made on the basis that the theoretical and practical underpinnings of cooperatives are sufficient.

Linked with these points is the need to address notions of «Social Responsibility», a concept that is gaining increasing attention within the cooperative movement. The purpose of this paper is to demonstrate that the principle of «Concern for Community» contains this notion of «Social Responsibility» without having to mimic company-based management models. In other words, the principle of «Concern for Community» is fundamentally different from the «Social Responsibility» practiced by companies, as it embodies the values of cooperatives regarding the need to intervene in social affairs. These differences will be addressed in greater detail below.

This paper is largely theoretical. We adopt a theoretical framework drawing from the «Theory of Gift» to understand the principle of Concern for Community and its differentiation from Social Responsibility. The text is divided into six sections. In the following section, we present the principle of Concern for Community, then the concept of Social Responsibility is introduced. Section three will address the «Theory of Gift,» followed by discussion of the results and final remarks.

## II. The principle of concern for community

Cooperative principles have been revised by the ICA in 1937 (Paris), 1966 (Vienna) and 1995 (Manchester). It is noteworthy that these changes were preceded by extensive consultations with cooperatives, representative bodies of the cooperative sector and researchers around the world, taking many years of study before proposals were brought forward (Schneider, 1999). These changes to cooperative principles can be regarded as updates, bringing a more contemporary outlook to the cooperative movement while keeping the essence that guided the collective action of the Rochdale Pioneers (Cançado *et al.*, 2012).

While we discuss the principle of Concern for Community in this paper, Concern for Community itself is closely related to other concepts, especially the principle of democratic member control. The 2007 ICA definition for the principle of Concern for Community is that «cooperatives work for the sustainable development of their communities through policies approved by their members». The principle of Concern for Community is founded on two pillars: a) the sustainable development of communities where cooperatives are located; and b) the ac-

complishment of this development through policies approved by their members.

The first pillar, sustainable development, is based upon the use of natural resources in the present without compromising its use in the future, generating synchronic responsibility to the current generation and diachronic responsibility to future generations. Another widely accepted concept shows sustainable development as development that is socially just, environmentally sound and economically viable. In both cases, the concepts are compatible with cooperative. Cooperative organizations are built to provide services to current and future members. Cooperatives are formed to serve more than one generation and are therefore compatible with the concept of sustainability. The cooperative is made to grow and develop.

The second pillar points to interdependence between the principle of Concern for Community and the principle of democratic member control. Policies for sustainable development of communities are decided by the members who live in the community. The cooperative members and residents in the territory discuss and decide how the organization will support sustainable development in their own territory. There is, therefore, a very strong link between decision-making and living with the impacts of these decisions. In the following section, we present a discussion on Social Responsibility.

### III. Social responsibility

Social Responsibility initiatives by companies are not new. There are reports of actions related to Social Responsibility in virtually all parts of the world throughout different eras. What has changed is the societal reaction to companies that perform—or refrain from performing—actions of Social Responsibility.

In recent decades, companies have been in permanent confrontation between private interests and collective welfare; that is to say, between the pursuit of satisfying the interests of shareholders (profit maximization) and responding to pressures from society or the local community to improve or maintain their quality of life and environment. Among the main drivers of corporate activism to Social Responsibility are: a) «social problems», which become barriers to the modernization of production systems in achieving higher standards of competitiveness; b) the current social context requires organizations to maintain a balanced relationship with stakeholders by fostering requirements such as transparency; c) intentionally or not, people and organizations are granting more public at-

tention to the social actions they perform (Fischer, 2006). We add to this the crisis of confidence in the ability of the state to maintain basic needs for its citizens (Schoeder and Schoeder, 2004).

In the case of Social Responsibility, the central theme revolves around reputation. According to Srour (2003), to talk about reputation is to talk about an intangible, fragile asset that depends upon respect and the perception of others in relation to the organization. In this sense, reputation is closely linked with considerations developed by the community. Reputation is characterized as a process in constant construction. For Fischer (2006), companies should work to increase their reputational capital, understood as the value of their market attributes based on their image and the perception of their performance. This reputational capital would strengthen the company brand through actions that foster Social Responsibility.

Thus, banks, airlines, research institutes, medical clinics, hospitals and many other organizations can only survive in the market because they maintain positive reputations throughout their existence. In this sense, «companies that care about their image or reputation, give to the ethical reflection a relevant part of business strategy» (Srour, 2003, p. 82). Moreover, the loss of reputation by any organization represents a breakdown of collective trust, which is generally irreversible, particularly with respect to the significant role that media play regarding allegations of fraud and other illegal actions.

Social Responsibility is not just a lot of isolated, occasional actions or attitudes motivated by marketing and other business advantages. Rather, such actions should encompass a comprehensive view of the policies, programs and practices that permeate all business operations on the basis of respect for the interests of the population while preserving the environment and meeting basic legal requirements. Fisher (2006), however, draws attention to the fact that excessive exposure of companies' social actions can lead to a blurring of perception between good and opportunistic actions; that is to say, social actions can very easily be classified as crass institutional marketing tools. One cannot ignore that market rationality permeates the Social Responsibility ethic and that much of what companies say they do, is never actually done (Soares, 2004).

According to Ferrell *et al.* (2001), Social Responsibility can be subdivided and better understood based on the following categories:

- Economic Responsibility: involves the company's obligations to be productive and profitable. The Social Responsibility of the business activity is economic in nature.

- Legal Responsibility: expectations from society that businesses comply with obligations under existing legal frameworks.
- Ethical Responsibility: companies adopt appropriate behavior in line with expectations of society within the context of where they are situated.
- Discretionary Responsibility (or philanthropic): reflects the common desire that companies are involved in improving the social environment and going beyond the basic functions traditionally expected from business activity.

Also, included in this classification is the concept of Strategic Philanthropy, which means linking philanthropic donations to the strategy and general objectives of the company. To Ferrell *et al.* (2001), this is a business approach that results in a more positive image, increasing the loyalty of employees and strengthening ties with customers.

In general, discussion about the engagement of companies in Social Responsibility is antagonistic. On one side, the arguments in favor of Social Responsibility are based on the premise that it is ethical and moral, or on the premise that, most socially responsible companies are more competitive and end up profiting from this kind of behavior in the long run. On the other hand, adverse arguments are based on the premise that other institutions like governments, churches and civil organizations exist to conduct Social Responsibility functions, and also on the premise that the allocation of resources from businesses to government (taxes) should take account for these social aspects.

In short, the existing views on Social Responsibility practiced by companies can be classified as follows:

1. Broad responsibility:

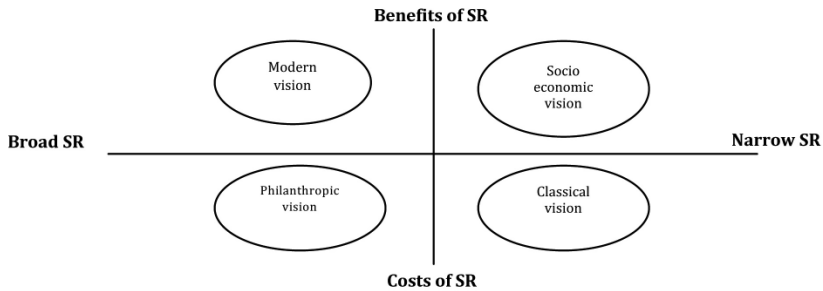
- a) Modern: social actions benefit the company in long-term; and
- b) Philanthropic: defend the actions of Social Responsibility even if they do not bring any profit.

2. Narrow responsibility:

- a) Socioeconomic: its function is the maximization of value to shareholders, but the actions of Social Responsibility can help in this regard; and
- b) Classical: Social Responsibility's actions do not generate value for the company and should not be developed.

Figure 1 elucidates how the Social Responsibility (SR) dimensions relate to each other.

Figure 1. **Dimensions of Social Responsibility**



Source: Adapted from Srour (2003, p. 82).

According to the figure, broad Social Responsibility relates to activities that go beyond economic aspects of the company, while narrow Social Responsibility relates to the objective or function of the company (i.e. add value to shareholders). The next section will present the «Theory of Gift» to complete the theoretical basis of this article.

#### IV. **The paradigm of the gift – the obligation to give, receive and reciprocate**

Caille (1998) characterizes three regulatory models of society. The individualistic paradigm focuses on *Homo economicus* and social relations must be understood as a result of the use of utilitarian calculus by individuals (Weber, 2002; Ramos, 1989). In the holistic paradigm, individuals are expressions of society. These individuals are molded by a totality of influences from their surrounding society. The ascendancy of this holistic paradigm is so strong that it is now widespread in the social sciences and can be tied to diverse strands of thought, including: functionalism, in which individuals are expressions of the reality of society through the functions that they play; culturalism, in which individuals are expressions of the reality of society through the values that they contain; and structuralism, in which individuals are expressions of the reality of society through the rules that they follow (Caille, 2002).

And where is the gift, as a third paradigm or an alternative to individualism and holism? According to Godbout (1998 and 1999) and Caille (1998), actions are not explained either by the holistic paradigm or by individualistic paradigm. On one hand, the social bond is not understood by holism, and methodological individualism regards all forms of cooperation between individuals as purely formalist and utilitarian. For these two dominant paradigmatic theoretical perspectives, trust—a basic construct in authentic social relations—is negated by selfishness (from the perspective of individualism) or by the lack of individual freedom (from the perspective of holistic thinking).

Thus, it is only possible to restore confidence in individual cooperation and concern for others by adopting another paradigm. The «Theory of Gift» is an additional—not exclusive—third way relative to the two prevailing paradigms. The engine of social action is not pure individual utility. There is an obligation and a freedom to social action. This paradigm, according to Mauss (2001), is supported on the relieved obligation to give, receive and reciprocate (give back).

In this context, a sociological definition for a gift is «any provision of goods or services made without guarantee of return, in view of the creation, maintenance or regeneration of the social bond» (Godbout, 1999, p. 20). In a more generic approach, the gift can be understood as any social action performed without expectation, guarantee or assurance of return, which carries a dimension of «gratuity.»

A deeper understanding of the gift paradigm requires further elaboration on the General Law on the Functioning of the Society, proposed by Caille (1998 and 2002) and Godbout (1999). According to these authors, there are two forms of social relation that are imperative for the functioning of society: the primary sociality and the secondary sociality.

The primary sociality is based on the obligation to give. In primary sociality, personality is more important than the tasks performed. The bonds in this type of sociality are more important than the goods (Caille, 2002). The primary sociality has its configuration justified in family relationships, among friends and neighbors. On the other hand, what matters in secondary sociality is the functional efficacy—governed by rules of neutrality—in which functional competence is worth more than personality. This secondary sociality is represented by the society of the market, state administrators and the society of science according to Godbout (1999).

Furthermore, in secondary sociality, economic organization and management does not work if it cannot mobilize people. Mobilizing people means impelling them to give something to contribute, to get

involved and support an institution; in other words, a call to (re)construct a primary sociality within the secondary sociality, driving people to a relationship of giving within the organization. To Caille (1998), contrary to what the world wants us to believe, social relations and associative ties should not solve in the contract or to dilute in the market. The understanding is that there are new forms of economic regulation in addition to public and private spheres. In this context of other forms of regulation lies the cooperative.

Facing opposition, the paradigm of the gift settles and seeks recognition. This epistemological perspective is not exclusionary as it acknowledges the existence of the market and the state, along with the holistic paradigm and the individualistic-methodological paradigm. In fact, Godbout (1998) argues that while one must recognize the importance of the other two systems, it is also essential to understand and recognize the more hidden role of the cooperative system.

## **V. Inconsistent relationship between the principle of concern for community and social responsibility**

The main differences between the principle of cooperative Concern for Community and Social Responsibility fall within four dimensions: (I) the reason that generates the action; (II) the method of decision making; (III) territoriality; and (iv) participation in the implementation process.

With respect to the reason that generates action, the principle of Concern for Community is built into the very fabric of cooperative organizations. It is known that co-operatives already provide services to the communities where they are located, valuing the producers and workers, moving intermediaries away and in some cases serving as regulators of prices and interest rates. The inclusion of Concern for Community within cooperative principles in 1995 only reinforces a practice that has been done since Rochdale.

Conversely, the Social Responsibility is based on philanthropic actions (Broad Philanthropic Social Responsibility), where there are clear relations of power and dependency or influences from market pressures (see Broad Modern Social Responsibility and Narrow Socioeconomic Social Responsibility above). Thus, the actions of Social Responsibility can also be understood as acts of institutional marketing, and in some countries, as a strategy for tax planning (tax relief linked to Social Responsibility). Companies are motivated by the pursuit of maximizing results (Srouf, 2003; Fischer, 2006), and one way is to increase reputational capital, which has influence on a company's market value. Social Responsibility can improve



the image of a company, garner loyalty from employees, and strengthen ties with customers (Ferrell, Fraedrich and Ferrell, 2001).

There are also big differences with respect to decision making processes. In cooperatives, the principle of Concern for Community is applied through collective decisions as, for example, with sustainable development cooperative priorities (ICA, 2007). We will not discuss here the difficulties arising from this decision-making process because it is not the subject of this work. What is important here is the possibility of participation in decision making based on principle.

In Social Responsibility, it is clear that in companies decisions are taken by owners or their representatives. Even in companies with more participatory management processes, where employees can be heard and participate in decisions, such participation is permitted by the owners and will always be limited. Here we are, back to the reason that generates the action of Social Responsibility. If the company seeks to maximize results, then the actions of Social Responsibility will be chosen strategically among those choices that can «give more results» in terms of visibility and/or reputational capital. Thus, this «choice» is intended to have the maximum results with the application of the minimum resources possible. Some of these organizations do research to understand what society values most and then aim to optimize their Social Responsibility contributions based on these values.

Differences are even more latent with respect to geographical position. The cooperative has a scope of action that generates an identity linked to this territory —often the name of the cooperative has the same name of the place. What is important is that cooperative members live in the territory where the cooperative is formed (i.e. directly on the site where the practice of Concern for Community happens). Moving from there, it is clear that members make decisions relating to Concern for Community within their own territory, increasing their commitment to both the decision— making and the implementation of these actions. Another important issue is continuity. If the cooperative will always act in their area, these actions have continuity and can be conceived in medium and long-term, fostering sustainable development.

Again, Social Responsibility is markedly different from the principles of Concern for Community. Companies that are able to perform actions of Social Responsibility will seek to maximize the performance of these actions, choosing regions of greater commercial appeal for their actions, which may be in another country or even another continent, in some cases strengthening the dependence of developing countries. It does not mean that we are against these actions, as there are certainly

important beneficiaries, especially those at risk. Yet actions of Social Responsibility may create or reinforce dependency relationships with a very dangerous side effect; namely, there is no guarantee that the actions of Social Responsibility will continue in these territories. In summary, the companies choose where to hold their actions of Social Responsibility according to its «social appeal» in order to maximize their reputational capital and the problem is that these actions may be discontinued, either because another territory becomes more attractive or because of a retraction of Social Responsibility investments.

Regarding the outcomes, cooperative members that made decisions are simultaneously—even indirectly—benefiting from these actions because they are within their own territory. If these actions bring positive results, the cooperative member benefits; if the results are negative, he/she will suffer its negative effects. This organic relationship reinforces the commitment of members within the decision-making process itself and with its implementation and outcomes.

In the perspective of companies, this commitment to outcomes is more related to their image than to the outcome of Social Responsibility within society. As many actions of Social Responsibility are difficult to assess, companies present their results in the way that suits them. In this case, the owners are unlikely to be affected by the actions of Social Responsibility, even indirectly. Their interests are in the visibility of these actions, and the cost-benefit output generated by them.

All four dimensions prove to be very different when comparing Concern for Community and Social Responsibility. It now remains to demonstrate how the Theory of Gift can be integrated into the principles of Concern for Community. The actions related to the principle of Concern for Community are motivated by the very reason for the existence of cooperatives. Decisions about what to do are taken collectively by the members. The actions have a territoriality which fosters continuity and sustainability. Finally, the actual decision-maker will suffer the impact of his or her decision, which reinforces the commitment to the decision, its implementation and its results.

## VI. **Coherent relation between the principle of concern for community and theory of gift**

The Theory of Gift is established through the creation, maintenance and rebuilding of social bonds through the triad of «giving, receiving and giving back». There is no contract, agreement or equivalence between giving, receiving and returning. Rather, bonds through reciproc-

ity are established. When performing actions upon the principles of Concern for Community, the cooperative creates a link between the organization and the community. If this community is going through a process of sustainable development, for example, it becomes a better place to live for members who are the cooperative. The cooperative can see, even indirectly, the effects of their decisions based on the principles of Concern for Community, effectively closing the triad and starting the process of reciprocity. Thus, we argue that there is a strong relationship between the Theory of Gift and the principles of Concern for Community.

On the other hand, the Theory of Gift cannot establish itself within relations of Social Responsibility because utilitarian calculations do not foster the appropriate conditions. Companies are not seeking to establish social bonds through Social Responsibility; rather, they are seeking reputational capital to enhance their brand and increase visibility.

Thus, it is clear that there is a rapprochement between the Theory of Gift and the principles of Concern for Community. It must be stressed that we are not setting a simplistic Manichean value judgment: Concern for Community is good and Social Responsibility is bad. The goal is to distinguish between these two kinds of action; define Social Responsibility and its meanings; and demonstrate that the principles of Concern for Community adhere more closely to cooperative ideals when associated to the Theory of Gift.

## VII. Concluding remarks

The purpose of this study was to outline the principle of Concern for Community, Social Responsibility and the Theory of Gift, to highlight the discrepancies between Concern for Community and Social Responsibility, and to note the consistency between Theory of Gift and Concern for Community. However, the perspective adopted here is theoretical. We suggest that research be conducted in an attempt to find empirical proof or refutation of this argument. Another promising research agenda is the search for theories compatible with the reality of cooperatives as a benchmark that can serve as a support for cooperatives. Finally, this study reinforces the need to broaden the scope of discussion of cooperative identity, avoiding mimicry with companies, which is often done to improve the management of cooperatives. The tools used to manage organizations that seek profit should at least be adapted to organizations without a strict profit-motive.

### VIII. Bibliography

- CAILLÉ, A. *Antropologia do dom: o terceiro paradigma*. Petrópolis: Vozes, 2002.
- CAILLÉ, A. *Nem holismo nem individualismo metodológico: Marcel Mauss e o paradigma da dádiva*. Revista Brasileira de Ciências Sociais, 1998, pp. 5-38.
- CANÇADO, A. C.; RIGO, A. S.; PEREIRA, J. R.; GONTIJO, M. C. H. «Movimento e princípios cooperativistas: evolução e reflexões para novos estudos». In CANÇADO, A. C.; TENÓRIO, F. G.; SILVA JÚNIOR, J. T. (orgs.). *Gestão social: aspectos teóricos e aplicações*. Ijuí: Unijuí, 2012.
- FERREL, O. C.; FRAEDRICH, J.; FERREL, L. *Ética empresarial: dilemas, tomadas de decisões e casos*. Rio de Janeiro: Reichmann & Affonso, 2001.
- FICHER, M. «Novas dimensões da responsabilidade social: a responsabilidade pelo desenvolvimento». In MACHADO FILHO, C. P. (org). *Responsabilidade social e governança: os debates e as implicações*. São Paulo: Pioneira, 2006.
- FLEISHMAN J. *The future of the postal service*. New York: Praeger, 1983.
- GODBOUT, J. T. *O espírito da dádiva*. Rio de Janeiro: FGV, 1999.
- GODBOUT, J. T. *Introdução à dádiva*. Revista Brasileira de Ciências Sociais, 1998, pp. 39-52.
- HOLYOAKE, G. J. *Os 28 tecelões de Rochdale*. Porto Alegre: WS, 2008.
- ICA – International Co-operative Alliance. *Statement on the Co-operative Identity*. <http://www.ica.coop/coop/principles.html>. (June 11th 2012).
- MAUSS, M. *Ensaio sobre a dádiva*. Lisboa: Edições 70, 2001.
- PELTZMAN, S. *Toward a more general theory of regulation*. Journal of Law and Economics, 1976, pp. 21-40.
- SROUR, R. H. *Ética empresarial: a gestão da reputação*. 2 ed. Rio de Janeiro: Campus, 2003.
- RAMOS, A. G. *A nova ciência das organizações*. 2 ed. Rio de Janeiro: FGV, 1989.
- SCHNEIDER, J. O. *Democracia, participação e autonomia cooperativa*. 2 ed. São Leopoldo: Unisinos, 1999.
- SCHOEDER, J. T.; SCHOEDER, I. *Responsabilidade social corporativa: limites e possibilidades*. RAE-Eletrônica, 2004, pp. 1-10.
- SOARES, G. M. de P. *Responsabilidade social corporativa: por uma boa causa?* Revista Eletrônica de Administração de Empresas, 2004, pp. 1-15.
- WEBER, M. *Conceitos básicos de sociologia*. São Paulo: Centauro, 2002.

# As cooperativas entre a verdade e a validade

## (Cooperatives between truth and validity)

Guilherme Krueger<sup>1</sup>

Recibido: 27.03.2014  
Aceptado: 12.05.2014

---

**Sumario:** I. A hermenêutica no direito entre a argumentação e a narrativa. II. Um problema na expressão forma cooperativa de negócio que é encontrada no blueprint da Aliança Cooperativa Internacional. III. Fundamentos teológicos para uma resposta possível ao problema na expressão. IV. Conclusão. V. Bibliografia.

**Resumen:** A declaração vigente para a Aliança Cooperativa Internacional sobre a identidade cooperativa desde o seu Congresso Centenário de 1995 (realizado em Manchester) não distingue a cooperação da cooperativa. Essa indistinção entre cooperação e cooperativa induz o Plano de Ação da Década Cooperativa (o Blueprint da ACI) a expressar a cooperativa como forma, enquanto sua materialidade é tomada por empresarial: uma empresa (atividade) sob forma cooperativa. Uma identidade que nos seja afetiva não pode ser reduzida à forma sem que isso se torne um problema. Pois para nos afetar, o valor que essa identidade suporta —a cooperação— precisa ter fundamento material, ainda que seja também idealizado.

**Palabras clave:** cooperação, cooperativa, validade, valor.

**Abstract:** The current declaration of the International Cooperative Alliance on cooperative identity since its 1995 Centennial Conference (which was held in Manchester) makes no distinction between cooperation and cooperative. The lack of distinction between cooperation and cooperative has caused the Decennial Cooperative Action Plan to define cooperatives as a form, while their materiality is regarded as managerial: a business (activity) under a cooperative form. An identity that is close to us cannot be reduced to form, without this being a problem. Therefore, the value underlying this identity —cooperation— must have a substantial basis, even if it is idealised, if it is to affect us.

**Key words:** Cooperation, cooperatives, validity, values.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [guilherme@gomeskrueger.adv.br](mailto:guilherme@gomeskrueger.adv.br)

## I. A hermenêutica no direito entre a argumentação e a narrativa

A clareza de qualquer conceito pode ser apreciada quando se analisa as regras que alguém segue quando usa, de modo competente, esse conceito na linguagem. Porém, se uma consciência crítica e objetiva logra pleno domínio sobre conceitos que sejam formais, já não é possível esse modo para ideais em seus absolutos materiais —os valores. Nesses casos, tenta— se determinar o significado das palavras *verdade*, *amor* e *cooperação* por recurso ao uso dos adjetivos correspondentes que se aplicam a objetos e pessoas. Se se quiser determinar o que *verdade*, *amor* e *cooperação* significam, deve-se atentar para o uso dos predicados. Estabelece-se critérios de que alguém se serve para aplicar os termos *verdadeiro*, *amoroso* e *cooperativo*. Qualquer procedimento de elucidação de um conceito axiológico, nesse caso, vai incluir própria abordagem desse procedimento, inclusive os empíricos: a sua validação.

A validação, por sua vez, consiste de argumentos que visam a legitimação na positividade do predicado sobre o objeto ou pessoa. A argumentação é composta de raciocínios em que são avaliados os cursos de ação seguidos ou a serem seguidos com relação a algum padrão, desejo ou interesse. No Direito, a dificuldade não se dá tanto nas descrições fáticas ou nas prescrições normativas, os quais uma competência crítica de objetividade dá conta. Nas avaliações essa dificuldade já se manifesta na própria oscilante relação histórica entre o Direito e a moral, conquanto ambas organizam as ações que interferem nos interesses, desejos e sentimentos uns dos outros.

Na organização dos cursos de ação, pode-se falar de *hábitats* em que estão estruturadas e determinadas as funções estatais e do modo como os agentes públicos imbuídos de realizar essas funções raciocinam ou devem raciocinar. Uma instituição moral não só organiza um curso de ação da vida individual ou social das pessoas, mas também impacta as ações estatais de modos variados. As variações têm a ver com os poderes e funções estatais. Mas, se é possível pôr em xeque uma argumentação jurídica que determine o uso do predicado justo ao correlacioná-la a padrões morais, é discutível se a moralidade toma parte da essência do direito.

Como a argumentação jurídica já se dá num contexto de incredulidade em relação às metanarrativas, é interessante a distinção entre o *jogo* e o *drama*. No *jogo*, as partes são evidentemente opostas, mas há uma ordenação aceitável mesmo para o perdedor, porque foi trazido numa linguagem jurídica compreensível e significativa para as partes.

Ao contrário, em um *drama*, a argumentação jurídica permanece incompreensível para uma das duas partes, de sorte que a tutela jurisdicional aparecerá como uma violência desnecessária. Uma das partes terá o sentimento de não ter sido entendida e que seu dano permanece irreparável ou que sua atribuição (ou retribuição) precisa ser diferente para ser justa. O Direito se propõe mais em *atribuir a cada um o que é seu*. Há uma atribuição, restituição ou retribuição, mas que reforcem a própria ordem jurídica em vigor, embora possam ser injustas. Além desta atribuição, restituição ou retribuição às partes, a justiça aparece na tentativa de retomar o vínculo pessoal perturbado criando as condições para que cada um possa se integrar à normalidade. Nesta *teleología* do justo, o objetivo não é mais a simples realização do *status quo ante*, mas a pacificação social ou harmonização que leva em conta as condições psicológicas e sociais do *drama*.

É para o *drama* que as fundamentações valorativas encontram maior relevância para o direito, mas no *drama* também encontram os seus limites, eis que um raciocínio já é epígono da comunhão e da catarse. Na comunhão ou excomunhão constitutiva de uma identidade ética, aparece a narrativa como o acontecimento em inflexão para a reflexão axiológica.

A narrativa aponta para o *espaço aberto* no modelo oferecido por Robert Alexy em sua Teoria da Argumentação Jurídica: «*Necessário é muito mais um modelo que, por um lado, permita as convicções comumente aceitas e os resultados de prévias discussões jurídicas e, por outro, deixe espaço aberto para critérios de correção.*»<sup>2</sup> Com a ressalva de que uma narrativa diz muito mais da indagação pelo justo a ser apropriado em qualquer modelo de argumentação, que essencialmente busca demonstrar como correto um justo mais que possível, porque real.

Neste sentido, não é ocioso observar que a palavra *teatro* deriva etimologicamente da palavra *teoria*. Sabemos que, nos alvares da Grécia Clássica, o teatro surgiu nas festividades de Dionísio, que celebravam a fertilidade na sobrevivência. No mito, Dionísio é esquartejado, mas volta à vida. O teatro marca originalmente a relação entre vida e sofrimento em comunidade (paixão). O teatro deriva originalmente da avalanche de linguagem que são os mitos. Orienta-se para a extração dos nexos de determinação do vir a ser que se destaca do angustiante horizonte do *nada* que vem a ser a indistinção do *todo*, esse desconhecido.

Na orgia dionisíaca, a comunidade se mostra no esquecimento temporário das noções de tempo e espaço individuais pelos ritos,

---

<sup>2</sup> Trad. Zilda Hutchinson Schild Silva. São Paulo : Landy, 2001. p. 25.

num transe coletivo que celebra o sofrimento na morte e a vida que sobrevêm. Com o teatro, a narrativa trágica passa a encenar repetidamente então não mais o sofrimento e a sobrevivência de um deus, mas de seres humanos especiais—os heróis, os semideuses, no momento em que a política grega e em especial a democracia ateniense alcança o seu apogeu e enfatiza o aparecimento do espaço público em sua intersubjetividade. Pelas suas virtudes, o herói permanece nas narrativas trágicas sobrevivente na memória comunitária de suas realizações. E perpetua-se em seus filhos na variante mais alegre das comédias (por essa origem, a sexualidade é ainda em grande medida a matéria-prima das comédias).

O teatro então surge como tal, quando se apropria dos elementos miméticos (representações) do mito de Dionísio para criar representações vivas do comportamento humano a partir da poética. O teatro aí faz aparecer o espectador, aquele que, em comunidade, contempla em afastamento reflexivo [*theorein*] o que é encenado, é narrado; conquanto nos ritos dionisíacos isso não acontece, na medida em que não aparece esse afastamento na participação orgiástica.

A determinação do vir a ser aparece na glorificação da morte do herói em toda narrativa trágica clássica. O desafio proposto ao herói na tragédia é oportunidade de revelação de virtudes humanas por entre desmedidas de suas ações (e medidas designadas pelos deuses em suas interações) que não são predeterminadas, eis que só são mostradas no desenlace trágico que a narrativa encaminha.

A singularidade do teatro está na ambiguidade imediata do espectador, que não se afasta totalmente na antecipação do que acontecerá na medida em que já espera o desenlace trágico, mas ainda está próximo o suficiente para ser atravessado pelo sofrimento trágico dos heróis. Então, a essência do teatro é a *mimese*.

Mimese é a verossimilhança das ações humanas representadas. Não o que é, mas o que pode vir a ser ou acontecer (recorrendo ao uso da ilusão e imaginação, e não da imitação). Na narrativa trágica, a mimese faz aparecer o universal da humanidade na comunhão dos sentimentos de terror e piedade entre os espectadores e os personagens. Essa comunhão acontece na injunção (conexão) das ações narradas (intriga, enredamento) que com ele o texto narrativo revela suas qualidades. O texto dramático então é literário e também performático, daí que o texto narrado não é só poesia, mas já carrega uma preocupação cênica, de contexto material, seu suporte fático. Tal integração já leva a pensar constantemente nas questões que ligam a arte dramática à vida, seja num contexto pedagógico, seja num contexto antropológico, seja no contexto do entretenimento.



De certo modo, o desenvolvimento do teatro a partir das orgias dionísicas e das tragédias clássicas para a manifestação cultural como a conhecemos revela o *prazer* como finalidade<sup>3</sup> e sugere que a teoria originalmente não aponta para uma neutralidade do conhecimento, um sobrevôo da consciência por sobre a transcendência, uma pretensão efetivamente moderna derivada da matematização da natureza. Mas, aponta para a felicidade como perfeição e esta como polo finalístico existencial do ser humano, que a filosofia aristotélica já apresentava como realização plena da autossuficiência do pensar [*Theós*] num compromisso político de fazer justiça.

Na medida em que a culminação metodológica e sobretudo a tecnológica a tenha esquecido, quiçá até por isso, é importante (re)lembrar que a abertura para o vir a ser só acontece na medida em que se torna dizível na narrativa, de novo, essa integridade existencial, que é eminentemente ética, e não estética, política ou mesmo ontológica, da qual, de certo modo, derivam.

Tomando como primeira referência as proposições de Aristóteles sobre a tragédia, Paul Ricoeur propõe que a narrativa (e não o processo ou o sistema) se configure como a representação da ação.<sup>4</sup> Que só é verossímil, na medida em que reconhece a pré-figuração do agir humano com sua linguagem, simbologia e história (donde surge o processo e o sistema no pensamento vigente em predominância da técnica no fazer). Mas, mais do que isso, no compadecer-se e no abismar-se, é vivência da verossimilhança, pois é aberta para a emergência de múltiplos sentidos como verdade. Dar sentido ao mundo e permitir a emergência de novos sentidos a esse mesmo mundo é vivência realizada por mimese, o que estabelece o círculo hermenêutico. Isto é, não somente pela razão em si do que seja verdade o que permite ao mundo prefigurado a sua ressignificação, ato essencialmente interpretativo.

Enfim, a narrativa é um modo privilegiado de compreensão do mundo. Corresponde tanto ao que Hans Geörg Gadamer chama de aplicação como ao que Aristóteles chama de mimese praxeôs. Ao representar a piedade e o horror, a narrativa trágica propõe a possível inversão da sorte na tragédia, com o que o espectador/leitor volta a encontrar o início da mimese, mas não ao seu estado inicial, numa interseção do mundo da narrativa e do mundo do espectador/leitor, numa ação hermenêutica efetiva e sua específica temporalidade. Enfim, a mimese, convoca o espectador/leitor da narrativa a integrar-se

<sup>3</sup> VEIGA, Guilherme. Teatro e teoria na Grécia antiga. Brasília: Thesaurus, 2008

<sup>4</sup> RICOEUR, Paul. Tempo e Narrativa. Vol. 1. Trad. Claudia Berliner. São Paulo : Martins Fontes, 2010.

na trama. Nem em sobrevôo, nem como participante, mas como quem exerce o papel de refiguração do mundo, tornando completo o círculo hermenêutico.

## II. Um problema na expressão forma cooperativa de negócio que é encontrada no blueprint da Aliança Cooperativa Internacional

A declaração vigente para a Aliança Cooperativa Internacional sobre a identidade cooperativa desde o seu Congresso Centenário de 1995 (realizado em Manchester) não distingue a cooperação da cooperativa:

«As cooperativas baseiam-se em valores de ajuda e responsabilidade próprias, democracia, igualdade, equidade e solidariedade. Na tradição dos seus fundadores, os membros das cooperativas acreditam nos valores éticos da honestidade, transparência, responsabilidade social e preocupação pelos outros». <sup>5</sup>

Ora, se uma sociedade, uma propriedade, ou um ato só por serem cooperativos, já não nos são indiferentes<sup>6</sup>, suportam *em comum* um valor singular, mas que lhes transcende—a cooperação.

Essa indistinção entre cooperação e cooperativa induz o Plano de Ação da Década Cooperativa (o *Blueprint* da ACI)<sup>7</sup> a expressar a cooperativa como forma, conquanto sua materialidade é tomada por empresarial: uma empresa (atividade) sob forma cooperativa:

«Único caso entre os modelos empresariais, as cooperativas fornecem recursos econômicos sob controle democrático. O modelo cooperativo é comercialmente eficiente e uma eficaz forma de fazer negócios que cobrem um largo espectro das necessidades humanas. (p. 2)

«O ambicioso Plano —a «Visão 2020»— visa que em 2020 a forma cooperativa de negócio se torne (...) o tipo de empresa com mais rápido crescimento (...). Por isso acreditamos que as prioridades maiores são levar cada vez mais pessoas a conhecer a forma cooperativa de empresa (...)»(p. 3)

<sup>5</sup> [http://www.cases.pt/0\\_content/actividades/doutrina/principios\\_cooperativos\\_-\\_de\\_João\\_Salazar\\_Leite.pdf](http://www.cases.pt/0_content/actividades/doutrina/principios_cooperativos_-_de_João_Salazar_Leite.pdf)

<sup>6</sup> é o que está positivado na Constituição Federal Brasileira em seus arts. 5º, XVIII, 146, III, c, e 174, §2º; e na Constituição Portuguesa, arts. 80, b e 82, 4.

<sup>7</sup> <http://ica.coop/en/blueprint>

## O PROBLEMA:

Uma identidade que nos seja afetiva não pode ser reduzida à forma sem que isso se torne um problema<sup>8</sup>. Pois para nos afetar, o valor que essa identidade suporta —a cooperação— precisa ter fundamento material, ainda que seja também idealizado.

## COMO LIDAR COM O PROBLEMA?

A ACI está adotando um discurso erigido a partir da relação racional entre meios e fins. A ética assim compreendida não dá conta da carga emotiva numa preferência constitutiva do que seja cooperativo (sociedade, propriedade ou ato). Foge a esse discurso como reconstituir uma escolha original, quase mítica, em que ser sócio de uma cooperativa e operar com ela, mesmo no mais prosaico acontecimento, é algo extraordinário, heróico.

A principiologia (considerado o atual estado das artes, tal como está expresso no *Blueprint da ACI*) se mostra insuficiente para que as cooperativas dêem conta dos seus desafios singulares nos seus momentos de inflexão em meio às comunidades de cooperados, suas famílias e entidades componentes da sociedade, em especial aos contratantes no mercado e aos operadores do Estado que lidam com elas.

Se a identidade tem sido uma preocupação constante para as cooperativas, ela assume feição de dilemas visíveis em suas realizações no mercado: como expor os valores de identidade cooperativa e manter-se fiel aos princípios em meio às manobras pelos consensos e às pressões por resultados?

Em seu socorro, as cooperativas então podem recorrer ao repertório de idéias em torno da cooperação que o magistério eclesiástico católico vem expondo aos seus fiéis nos últimos anos.

### III. Fundamentos teológicos para uma resposta possível ao problema na expressão

O caos é a existência indiferente e indistinta, o acontecimento sem nenhum sentido, a queda no abismo sem fundo entre o antes e o depois. A falência do instante *já* para *aí* em todas possibilidades de existir e não existir.

---

<sup>8</sup> O porquê desse problema foi originalmente exposto por Max Scheler (Ética.. Tomo I. Trad. Hilário Rodríguez Sanz. Buenos Aires: Revista de Occidente Argentina, 1948).

No início, porém há iniciação. Na iniciação, o princípio se revela já como um sentido possível. Ele já é um salto entre o antes e o depois. Puro ato. O próprio instante para diante como realização que só alcança plenitude de seu sentido no fim.

Ao dizer o existente no mundo, o princípio faz do mundo lugar de comunhão. Mas, o princípio não já pode ser uma iniciação qualquer, senão eterno retorno. Aí, há um conseguimento. E este conseguimento é uma recusa de retorno ao caos: o princípio não pode tender à totalidade, à neutralidade e à temporalidade sem que oculte, mais do que mostre, o mal. O princípio, para ser bom, guarda a esperança e o amor até o fim, em que pese o que venha a ser até aí.

Se o princípio segue com a esperança e o amor até o fim, já é Verbo. Já é linguagem que revela uma paixão bela, boa e verdadeira. A transcendência e a alteridade unidas, mas não confusas no acontecimento é ética. No acontecimento ético, o transcendente e o outro se entregam entre si esperançosos e amorosos.

O acontecimento ético, conquanto uma eclosão de linguagem e realidade, não se mostra numa abordagem epistemológica. O acontecimento é mais próximo, mas o seu acesso não é sistemático, muito menos esquemático. É o extraordinário no mais prosaico. Não se repete, mas sempre é presente. Isso, nenhuma ciência mostra em desencanto. Só a narrativa que encanta.

Os dilemas éticos que se apresentam são relevantes para pensar melhor a relação entre o lícito e o ilícito, que aparece no direito como algo racional: uma torrente dialética de águas claras – uma apropriação, um controle, uma formalização por causas.

Os dilemas, por outro lado, são verbos que nos convocam como um drama. Há no drama o aparecimento do que faz do direito, Direito. Aquilo que, no direito, responde quiçá melhor pelo seu vir a ser. No drama, o marginal e o normal podem ocupar juntos o foco do texto. Pois o normal se compadece, ou se abisma. No drama, o princípio se rebate no fim e volta, não ao começo, embora recomeço. Nas indecisões dos paradoxos e das ambigüidades, podem estar expostas as ideologias que as certezas talvez ocultem nas interpretações dos textos legais e nas jurisprudências do que seja lícito ou ilícito.

Pensar o Direito pelos dilemas éticos é sair e não sair do Direito, pois é dar voltas em torno dele mesmo, na medida em que expõe melhor suas hierarquias face às suas noções de equidade; suas interdições face às suas noções de liberdade; suas seguranças face às suas noções de justiça; suas violências face às suas noções de magnanimidade; suas rotinas face às suas finalidades. E tudo isso com a sua inegável vocação para o ritual tendente ao aristocrático, desde que meritório, como filtro

dos conflitos que vêm das ruas com a necessária polidez do trato profissional, diante de seu ideal de saturação democrática.

O contraponto do dramático, do lusco-fusco, do pardo é a lógica argumentativa na coerência das demonstrações da causa e da consequência, da responsabilidade e da situação, do fato e do interesse, da pessoa e do patrimônio, da superação e da reparação, do certo e do errado. Eis que o Direito não pode esperar que o ser ético se lhe dirija a palavra em seu jogo de esconde-esconde no emaranhado de símbolos e significados, decisões e utilidades, serviços e complexos, vítimas e algozes. Ao contrário. A ética acontece imediatamente, mas não se reflete como idéia de si mesma de modo fácil e muito menos banal: eis a sabedoria do Livro de Jó.

Entretanto, nem tão difícil assim é entender a pertinência da narrativa bíblica para o Direito. François Ost, nesse sentido, o relaciona como Literatura com o Direito:

«Na perspectiva do direito, somente a punição, no sentido de uma sanção imposta por um tribunal público, é jurídica. A vingança é infrajurídica, e o perdão, suprajurídico. A vingança tende, potencialmente, para a acusação, e esta para a violência incontrolada, ao passo que o perdão tende potencialmente a atrair para o dom, o abandono (das ofensas) e, finalmente, o amor, que, como se diz, ‘não conta’».

«Contudo, a figura intermediária da sanção legal não é totalmente estranha a estas duas lógicas antagônicas; ela comporta, com efeito, uma dimensão retributiva (...) da sanção penal e [uma] dimensão compensatória da sanção civil».

«No outro extremo do espectro, não podemos negar que a dimensão do perdão inspira, às vezes, o juiz ou as vítimas no quadro dos modos alternativos de justiça (conciliação, mediação) (...). Mas, eu repito, no sentido jurídico do termo, somente a sanção é estritamente legal. A vingança e o perdão são um universo privado e pré ou pós-jurídico».

«(...) a literatura nos convida a pensar os ‘possíveis jurídicos’. Ao alimentar os nossos imaginários coletivos, ela torna pensáveis, e às vezes desejáveis, alternativas ao direito positivo, e, nesse caso, seu papel civilizador torna-se fundamental (penso especificamente nas análises do filósofo francês Cornelius Castoriadis, consagradas àquilo que ele chama de ‘imaginário social instituinte’».

(...)

«O que chamamos de ‘literatura’? O romance popular, o thriller e a literatura oral certamente não deveriam ser descartados».

(...)

«Ficções, por seu efeito simbólico, pedagógico e performático, transformam as mentalidades e inspiram as mudanças políticas futuras (...). Sem esta mobilização de um imaginário fundador, permaneceremos presos ao pensamento único e aos bloqueios políticos, econômicos e sociais aos quais ele conduz».

(...)

«Qual ficção fundadora? Qual visão de mundo? Mais uma vez, não posso entrar na substância dessas questões colocadas. Eu responderia de maneira geral que é o próprio Direito que realiza a mediação (vínculo dialético) entre a força e o bem».

(...)

*Nesse papel de mediação, pertence ao direito inventar (...).*<sup>9</sup>

Então, pela hermenêutica enriquecida com a narrativa bíblica, o Direito é pensável como um justo mais que possível – aponta para a justiça perfeita e ao mesmo tempo encarnada.

A carne é o limiar entre pessoa e mundo. O corpo encarnado evidencia que nada nos separa do mundo, mas paradoxalmente entre pessoa e mundo há um abismo: animais são mundo, mas só pessoas não se confundem com o mundo —pessoas têm potência para se perceberem destacadas do mundo e isso acontece ao atribuírem um sentido textual para si mesmas, para outrem e para as coisas além da pura e simples vivência— a sobrevivência e a sucumbência como sentidos de transitoriedade: conhecer, lembrar e imaginar como saber viver e morrer.

A resposta mais tradicional para essa questão existencial adota por pressuposta a transcendência expressa na decomposição de si e do mundo entre corpo e espírito. Ainda que a leitura seja a busca de uma misteriosa ou silenciosa unidade perdida.

Em 2013, estive em cartaz um filme denominado *Thor–Mundo Sombrio*. Para um deus mitológico, Thor, no filme, não tem profundidade. Mas, bons roteiristas têm os seus caprichos. Thor cumpria uma função de entretenimento. Toda mitologia estava, no filme, concentrada em seu irmão ambíguo e antagonico, Loki.

Talvez por isso, três crianças de 10 anos saíram de uma sessão gritando: «*Loki, Loki, Loki*». Elas pareciam ter captado intuitivamente um sentido de ser viking: *Loki*, e não *Thor*, merecia ascender ao trono de Odin.

Outro filme coincidentemente em cartaz configura uma narrativa sobre isso: *O Martelo dos Deuses*. Este retrata a sucessão heróica

<sup>9</sup> <http://www.ihu.unisinos.br/entrevistas/526685-vingar-punir-perdoar-entrevista-especial-com-francois-ost>.

de um rei viking numa ilha britânica do Séc. IX em uma dinastia decadente por carência de guerreiros. Mesmo assim, guerreiros vikings, de tão incontidos em seus rompantes de ira, matam entre si, enquanto os saxões cristianizados, que os cercam, são numerosos, mas são desprezados como «aqueles agricultores».

Disso diz o mito do martelo forjado em Asgaard, quando confrontado com a comunhão eucarística como memória do Cristo. E hoje a coroa inglesa, noventa e nove fora, com sua notável estabilidade institucional e convívio persistente com a democracia vem da tradição anglo-saxã e normanda. E não da viking.

A conjugação das duas narrativas cinematográficas ajudam a responder uma questão jurídica e política fundamental sob uma perspectiva teológica: Qual o valor com o qual um Estado pode cumprir suas promessas mais legítimas aos cidadãos sob seus cuidados? A democracia? A dignidade? Talvez...

Mas, sem um senso amoroso, uma comunidade se esvai na sociedade. Para uma sociedade sem essa comunhão incerta, espontânea e graciosa da bondade, o Estado só pode seguir fundado em cálculos de utilidade, em meio ao jogo dos interesses, movido pelos medos do pior. O Estado se reduz a um contingente de servidores burocratas ou demagogos alimentado por concurseiros e candidatos profissionais. Cada um cuida de si mesmo, mesmo engajado num coletivo e tudo mais é só discurso e gestão.

No dizer o que a República veio a ser, a modernidade testemunhou uma troca do sistema tradicional de virtudes por outro de conhecimentos neutros, totalizantes, inovadores e apropriativos como domínio de si e do mundo pela previsibilidade corporificada socialmente sob o império de um Estado técnico, promotor de um sentido formal de justiça e material de segurança, garantidor do bem-estar e regulador da livre iniciativa. Ainda que ao preço de violências extremas. Em Alemanha, mesmo berço do Estado do Bem Estar Social e das cooperativas de crédito, os campos de extermínio com sua utopia racial e seu caráter metódico, burocrático e tecnológico, traíram a promessa da razão: ela não responde de imediato ao trágico frenesi violento que marca a humanidade. Mas, de imediato potencializa seu impacto de autodestruição.

*Edmund Husserl* e *Max Scheler* redescobriram a possibilidade do extraordinário na mais prosaica existência, que é descoberta original na linguagem dos mitos. Possibilidade desdobrada por *Martin Heidegger* como verdade do ser, em sua existência apenas vislumbrada no ente. *Hannah Arendt* surpreendeu e incomodou ao perceber o mal absoluto encarnado num mero servidor público, cioso de seu trabalho e aplicado em executá-lo de maneira mais eficiente possível, esquecido da plurali-

dade de sentidos do que fazia. Ela se referia a Otto Eichmann, um homem qualquer, em que pese ter planejado a morte de milhões. É dela a expressão *banalidade do mal*. Esse mal como esquecimento, desaparecimento, nadificação do pensar e portanto do Verbo é desdobrado em *Paul Ricoeur*:

«Dos filósofos, Agostinho sustenta que o mal não pode ser entendido como substância, pois pensar o «ser» é pensar «inteligivelmente», pensar «uno», pensar «bem». Então, o pensar filosófico exclui todo o fantasma do mal substancial. Por outro lado, nasce uma nova idéia de nada, e do ex nihilo, contida na idéia de uma criação total e sem excesso. Ao mesmo tempo, um outro conceito negativo, associado ao precedente, toma o lugar de uma distância ôntica entre o criador e a criatura que permite falar de deficiência daquele que é criado enquanto tal; em virtude desta deficiência, torna-se compreensível que criaturas dotadas de livre escolha possam «declinar-se» longe de Deus e «inclinarem-se» em direção ao que tem menos ser, em direção ao nada»

(....)

«É preciso pensar num nada hostil a Deus, um nada não somente de deficiência e privação, mas de corrupção e de destruição. Assim faremos justiça, não somente à intuição de Kant do caráter insondável do mal moral, entendido como mal radical, mas também ao protesto do sofrimento humano que recusa se deixar incluir no ciclo do mal moral, a título de retribuição, e mesmo de se deixar enrolar na bandeira da providência, outro nome dado à bondade da criação. Sendo tal o ponto de partida, como pensar mais que as teodiceias clássicas? Pensando diferentemente. E como pensar diferentemente? Procurando na cristologia nexos doutrinários. Reconhece-se aí a intransigência de Barth: o nada, é o que o Cristo venceu, se aniquilando a si mesmo na Cruz. Voltando do Cristo a Deus, é preciso dizer que em Jesus Cristo, Deus encontrou e combateu o nada, e que desse modo «conhecemos» o nada. (...). Bem mais, se acreditamos que, em Cristo, Deus venceu o mal, devemos acreditar também que o mal não pode mais nos aniquilar; não é mais permitido falar dele como se ainda tivesse poder, como se a vitória fosse unicamente futura»<sup>10</sup>.

Pensar em amor como fundamento primeiro e fim último do Estado é resgatar para o servidor público a nobreza em sua servidão. Algo muito além dos direitos e obrigações da cidadania. Então, já não é o Estado o promitente de um bem sempre posto adiante, o constru-

<sup>10</sup> RICOEUR, Paul. *O Mal*. Trad. Maria da Piedade Eça de Almeida. Campinas: Papirus, 1988, p. 44.



tor de uma utopia. A comunidade sob os cuidados do Estado já vem a ser esse lugar, ainda que prenhe de esperança por dias melhores.

«A experiência do amor diz-nos que é possível termos uma visão comum precisamente no amor. Neste, aprendemos a ver a realidade com os olhos do outro e isto, longe de nos empobrecer, enriquece nosso olhar». É o que nos ensina o Papa Francisco na Encíclica *Lumen Fidei*<sup>11</sup>, diante de nossos receios de cerceamento da liberdade e da perda da autonomia do sujeito por imposições intransigentes. O que tem nos obrigado a exilar a verdade nos fatos e cálculos e a encarcerar o amor no interior dos nossos afetos (desconsiderando sua presença real nas sociedades, propriedades ou nos atos cooperativos). O que até é capaz de confortar o indivíduo, mas faz o amor difícil de ser proposto como realização comum.

Mas, como isso é possível?

Amar também é sustentabilidade e preservação. Mas nem toda preservação e sustentabilidade é amorosa. Precisamos de uma sustentabilidade ecológica por um simples motivo: não podemos sobreviver além de nosso planeta. Há amor, quando a sustentabilidade advém de uma escolha. É claro que podemos sobreviver à desistência de viver por alguém. Não desistir neste contexto é uma escolha. Mas, uma escolha pode ter várias motivações: interesses financeiros, por exemplo. Quando nada motiva essa escolha, isto é, a preservação e a sustentabilidade valem a pena sem motivo, é o amor que se revela.

Então, é simples assim: um crucifixo numa repartição pública não é um mero símbolo religioso específico a ferir o aspecto laico de um Estado de Direito multicultural, mas é símbolo da boa —fé como ânimo das relações entre servidores e cidadãos na memória de que *Deus Caritas est et omnia vincit*— o amor é transcendente e tudo vence (até a morte e os medos).

O amor não é só olhar, é também a escuta de quem nos chama e nos convoca à promessa de amor e nos mantém fiéis a ela. O amor não endurece, mas nos põe no caminho do diálogo que respeita o outro, porque antes o acolhe no que há de mais espantoso, estranho e difícil de ser aceito por nossas próprios argumentos.

Então, qual o sentido de uma aliança por amor? O sentido da revelação do amor na promessa que se mantém sem razão alguma. O desejo e a consciência são estados transitórios. Mas uma promessa não se modifica, não se altera, senão sempre foi falsa. Na promessa, o amor encontra seu corpo.

---

<sup>11</sup> [http://www.vatican.va/holy\\_father/francesco/encyclicals/documents/papa-francesco\\_20130629\\_enciclica-lumen-fidei\\_po.pdf](http://www.vatican.va/holy_father/francesco/encyclicals/documents/papa-francesco_20130629_enciclica-lumen-fidei_po.pdf).

Uma promessa de amor é sempre esperança de seu cumprimento na morte. Não se trata a morte de evento que exista para se evitar ou para se lamentar, mas para condensação de um percurso inteiro numa presença imediata. É a promessa, e não o desejo, o interesse ou a consciência, que convoca de verdade o amor à existência (Verbo). Uma memória fiel ao seu fim.

Essa propedêutica é interessante para a compreensão de que a concorrência não é o desvalor da cooperação. A coexistência da cooperação e concorrência na ordem econômica significa pluralidade e vitalidade suportadas. Mas, para que não haja conflitos na ponderação de ambas, é preciso perceber a presença desse desvalor a que se correlaciona a cooperação: a colusão. Essa percepção é possível a partir de uma receptividade amorosa para com o terceiro, este totalmente outro na relação societária, real ou operacional entre cooperantes; terceiro que se situa no mercado admitido pela ordem econômica baseada na livre iniciativa. Aqui, brilha a memória de *Emmanuel Lévinas*:

«Pergunto-me se, às vezes, não se justifica assim: tornar possível uma responsabilidade des-interessada por outrem exclui a reciprocidade; mas o outro ficaria sem dedicação ao seu outro? É mister um terceiro. Seja como for, na relação com outrem, sempre estou em relação com o terceiro. Mas, ele é também meu próximo. A partir deste momento, a proximidade torna-se problemática: é preciso comparar, pesar, pensar, é preciso fazer justiça, fonte da teoria —da filosofia e da fenomenologia— isto é, explicitar o aparecer—se faz, a meu ver, a partir do terceiro».

(...)

«Se só houvesse o outro diante de mim, diria até o fim: devo-lhe tudo. Sou para ele. E isto vale inclusive para o mal que me faz: não sou semelhante, estou par sempre sujeito a ele. Minha resistência começa quando o mal que me faz é feito contra um terceiro que também é meu próximo. É o terceiro que é a fonte da justiça e, por aí, da repressão justificada; é a violência sofrida pelo terceiro que justifica que se pare com violência a violência do outro». 12

Na exortação apostólica *Evangelii Gaudium*, de 24/11/2013, o Papa Francisco afirma:

---

<sup>12</sup> LÉVINAS, Emanuel. De Deus que vem à idéia. Trad. Marcelo Fabri et al. Petrópolis : Vozes, 2002. pp. 119-121.

«O bem tende sempre a comunicar-se. Toda a experiência autêntica de verdade e de beleza procura, por si mesma, a sua expansão; e qualquer pessoa que viva uma libertação profunda adquire maior sensibilidade face às necessidades dos outros. E, uma vez comunicado, o bem radica-se e desenvolve-se. Por isso, quem deseja viver com dignidade e em plenitude, não tem outro caminho senão reconhecer o outro e buscar o seu bem» (§9°).<sup>13</sup>

Ele prossegue:

«Embora esta missão nos exija uma entrega generosa, seria um erro considerá-la como uma heróica tarefa pessoal, dado que ela é, primariamente e acima de tudo o que possamos sondar e compreender, obra de Deus (...) que quis chamar-nos para cooperar com Ele e impelir-nos com a força do seu Espírito. A verdadeira novidade é aquela que o próprio Deus misteriosamente quer produzir, aquela que Ele inspira, aquela que Ele provoca, aquela que Ele orienta e acompanha de mil e uma maneiras. (...) Esta convicção permite-nos manter a alegria no meio duma tarefa tão exigente e desafiadora que ocupa inteiramente a nossa vida. Pede-nos tudo, mas ao mesmo tempo dá-nos tudo» (§12).

Chama a atenção no texto que a cooperação se encontre na intimidade do mistério da fé, tal como revelado na Epístola de *São Paulo* aos Filipenses:

«Tenham em vocês os mesmos sentimentos que havia em Jesus Cristo: Ele tinha a condição divina, mas não se apegou à sua igualdade com Deus. Pelo contrário, esvaziou-se a si mesmo, assumindo a condição de servo e tornando-se semelhante aos homens. Assim, apresentando-se como simples homem, humilhou-se a si mesmo, tornando-se obediente até a morte-e morte de cruz ! Por isso, Deus o exaltou grandemente, e lhe deu o Nome que está acima de qualquer outro nome; para que, ao nome de Jesus, se dobre todo joelho no céu, na terra e sob a terra; e toda língua confesse que Jesus Cristo é o Senhor, para a glória de Deus Pai»<sup>14</sup>.

Deus se fez *Pai*, porque quis revelar-se aos homens. E se fez *Filho* para que o *Pai* precisasse do *Filho* e a revelação se desse, tanto quanto o *Filho* precisou do *Pai* nessa revelação: a ressurreição.

<sup>13</sup> [http://www.vatican.va/holy\\_father/francesco/apost\\_exhortations/documents/papa-francesco\\_esortazione-ap\\_20131124\\_evangelii-gaudium\\_po.html](http://www.vatican.va/holy_father/francesco/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium_po.html).

<sup>14</sup> Flp 2, 5-11.

O *Filho* serviu ao *Pai* na revelação: o *Pai* é Deus. E o *Pai* serviu ao Filho na mesma revelação: o *Filho* é Deus. Entre eles não houve uma oposição de interesses e portanto não se trata de uma prestação e contraprestação de serviços. Afinal, o *Pai* e o *Filho* são Um pela comunhão perfeita.

Mas a união daqueles que se identificam tanto poderia significar a solidão de dois, se se fechasse em si, o que já não seria perfeito como bondade. Ela precisa ser aberta na fertilidade em que dois se tornam um, mas vêm a ser três—aparece o *Espírito Santo*, que se revela como o Verbo que convoca os homens a cooperarem com Ele e como inspiração para uma resposta cooperativa.

Nenhuma palavra consola necessariamente quem está sofrendo. Nem por isso o Verbo está ausente, pois se condensa numa promessa de dias melhores. A sua condensação, quando consumada, já é encarnação e aí há a oportunidade do Verbo se mostrar mais do que uma verdade: já vem a ser primeiro bondade.

No sofrimento, o face a face é o próprio Verbo na comunhão de quem sofre e quem dele se compadece. Foi para essa revelação como idéia perfeita de si, que o Verbo, num dia como hoje, se fez carne e habitou entre nós. Desde que o Verbo, muito tempo antes, dissera «*Saia da casa dos seus pais*»<sup>15</sup>, Ele já se revelava como pessoa que nos chama por nosso nome—o *Pai*. Todos a que o Verbo convocara, responderam. Mas, as respostas sempre tiveram um porém... um medo, uma fuga ou erro, uma fraqueza, uma dúvida... Em todo caso, essas respostas gestaram uma perfeição até que ela foi conseguida, quando uma moça aceitou sem qualquer reserva O acolher em seu ventre como seu *Filho*<sup>16</sup>.

*Maria* cantou que Deus olhou para sua humilhação como serva e doravante todas as gerações a felicitarão<sup>17</sup>. Ela estava grávida, mas seu filho não tem um pai de sangue conhecido. Pela interpretação então vigente da Lei mosaica, na sociedade patriarcal da época, a posição de *Maria* é a mais marginalizada que uma mulher poderia estar<sup>18</sup>, mas por amor como ato puro (a sombra do *Espírito Santo*); isto é, sem forma alguma (e não de alguma forma, pois ela continua virgem), ela é elevada à condição de Mãe de Deus. Se *Moisés* trouxera a Lei de Deus, esta

<sup>15</sup> Gn 12,1.

<sup>16</sup> Lc 1,26-38.

<sup>17</sup> Lc 1, 46-55.

<sup>18</sup> Jo 8, 3-11.

criança em gestação a aperfeiçoaria pela hermenêutica<sup>19</sup> ao materializar a misericórdia na própria idéia perfeita de Deus de si.

E *José*, em silêncio, abismou-se: *Maria* apareceu grávida. Até aí... mas quem a engravidou foi... Deus. E quem ela foi parir? Deus. Dá para acreditar nisso!?<sup>20</sup>

Em *José*, esse silêncio é eloqüente. O que diz esse silêncio? Do sentido de Deus menino. O profundo sentido ético no seu acolhimento desse menino. Simples e estranhamente uma criança que diante dele se anunciava no ventre de sua amada<sup>21</sup>.

Para *José*, a outra, no sentido radical da ética, poderia ser *Maria*, aquela que ele desejava como sua esposa? Se fosse, a união amorosa com ela constituiria uma unidade fechada, solitária. Porém, nessa união, isso não ocorreu, ela se abriu: quando ele pensava que ocorreria a união patriarcal reconhecida por sua tradição e cultura, o que nada mais significaria senão o aniquilamento da alteridade, fez-se presente o espectro desse *Filho*. É esse espectro que não permitiu a solidão do casal, mas fez com que ele se abrisse para o cuidado, para a hospitalidade. Pois esse outro ainda desconhecido, fantasmagórico (portanto totalmente outro) justamente foi quem precisava ser cuidado e defendido. Enfim, é nessa abertura a esse totalmente outro espectral, no amor que não é só Eros ou também Filia e só, mas junto o Ágape, que dois não viram um, mas três: a Sagrada Família reinaugura a responsabilidade hospitalar que funda toda a ética. Pois, num dia como hoje, quando a morte rondava as casas da cidade, um homem bom e silencioso salvou a vida do Filho de *Maria* e assim se tornou pai dessa criança<sup>22</sup>. E pai e mãe, homem e mulher, cooperaram para que o Verbo consumasse a promessa de dias melhores. Quando a civilização pode até mesmo promover uma matança de

---

<sup>19</sup> «Tanto para a hermenêutica jurídica como para a teológica, é constitutiva a tensão que existe entre o texto —da lei ou da revelação— de um lado, e o sentido que alcança a sua aplicação no momento concreto da interpretação, no juízo ou na predicação, de outro. Uma lei não pede para ser entendida historicamente, ao invés disso a interpretação deve concretizá-la em sua validade jurídica. Do mesmo modo o texto de uma mensagem religiosa não deseja ser compreendido como um mero documento histórico, mas de maneira que possa exercer seu efeito redentor. Em ambos os casos, isso implica que se o texto, lei ou mensagem de salvação, há de ser entendido adequadamente, isso é, de acordo com as pretensões que ele mesmo mantém, deve ser compreendido em cada momento e em cada situação concreta de uma maneira nova e distinta. Compreender é sempre também aplicar» (GADAMER, Hans-Georg. *Verdad y método*. 11. ed. Salamanca: Sí-gueme, 2005, p. 380) Tradução para o português por Ricardo Almagro Vitoriano Cunha.

<sup>20</sup> Mt 1, 18-23.

<sup>21</sup> Mt 1, 24-25.

<sup>22</sup> Mt 2, 13-18.

inocentes, a família se constituiu no gozo e na graça do Verbo. E se sagrou como esperança de vida e eternidade.

Perceber o Verbo em meio a toda diversidade existente pede o abandono do fetiche de uma moral aprisionada pela oposição de razões biológicas, psíquicas ou culturais. Acolher o totalmente outro é aceitar a diversidade em sua possibilidade infinita.

E das mil e uma respostas que Deus inspira e provoca com a trama narrativa engebrada, o *Papa Bento XVI*, na Encíclica *Caritas in Veritate*, de 2009, já indicou uma em especial:

«Se o amor é inteligente, sabe encontrar também os modos para agir segundo uma providente e justa competência como significativamente indicam muitas experiências no campo do crédito cooperativo (...).» (§65).<sup>23</sup>

O *Papa Bento XVI* voltou às cooperativas em sua mensagem por ocasião do dia internacional da alimentação em 2012, quando ainda estava em pleno exercício de sua titulação:

«A Igreja Católica, como sabemos, considera também o trabalho e a empresa cooperativa como modos para viver uma experiência de unidade e de solidariedade capaz de superar as diferenças e até os conflitos sociais entre as pessoas e entre os diversos grupos. Por esta razão, com o seus ensinamentos e as suas ações ela, desde sempre, apoiou os modelos das cooperativas, porque está convicta de que a sua atividade não se limita só à dimensão econômica, mas contribui para o crescimento humano, social, cultural e moral de quantos dela fazem parte e da comunidade na qual elas estão inseridas. Com efeito, as cooperativas são uma expressão concreta não de uma complementaridade estéril, mas de uma verdadeira subsidiaridade; um princípio que a doutrina social da Igreja estabelece como fundamento de uma relação correta entre a pessoa, a sociedade e as instituições. A subsidiaridade, de fato, garante a capacidade e a contribuição original da pessoa preservando as suas aspirações na dimensão espiritual e material, e tendo em justa consideração a promoção do bem comum e a tutela dos direitos da pessoa. Num mundo à procura das intervenções apropriadas para superar as dificuldades causadas pela crise econômica e para dar à globalização um sentido humano autêntico, a experiência das cooperativas representa muito bem este novo tipo de economia ao serviço da pessoa, ou seja, capaz de favorecer formas de partilha e de

---

<sup>23</sup> [http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/encyclicals/documents/hf\\_ben-xvi\\_enc\\_20090629\\_caritas-in-veritate\\_po.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20090629_caritas-in-veritate_po.html).

gratuidade, que são o fruto respectivamente da solidariedade e da fraternidade (Caritas in veritate, 39)»<sup>24</sup>.

#### IV. Conclusão

A materialização da cooperação na ordem econômica remete a uma devoção de vida e a uma vocação, ambas dirigidas ao proveito comum como consumação de uma promessa. E não somente como resultado das relações entre vantagens e ônus, incentivos e sanções disciplinares, custos e margens. Mas, é muito importante ressaltar: ambos os sentidos não são excludentes. Ao contrário, são integrados na ordem econômica constitucional.

Deveras, ao vincular a cooperativa não só à inteligência (razão), mas ao amor, o *Papa Bento XVI*, escrevia sobre verdade. Considerando o significado das Encíclicas sobre fé<sup>25</sup>, esperança<sup>26</sup> e amor<sup>27</sup>, escritas entre 2005 e 2013, em evidente referência à primeira Epístola de *São Paulo* aos Coríntios<sup>28</sup>, o *Papa Bento XVI* afirmara no magistério teológico, o que o *Papa Francisco* confirmou agora em seu apostolado: existe um nexó axiológico essencial entre a cooperação e a misericórdia e isso evidentemente também se manifesta na ordem econômica constitucional.

---

<sup>24</sup> [http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/messages/food/documents/hf\\_ben-xvi\\_mes\\_20121016\\_world-food-day-2012\\_po.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/messages/food/documents/hf_ben-xvi_mes_20121016_world-food-day-2012_po.html).

<sup>25</sup> Lumen Fidei, já citada.

<sup>26</sup> Spe Salvi, de 2007.

<sup>27</sup> Deus Caritas Est, de 2005.

<sup>28</sup> «Se eu falar as línguas dos homens, e dos anjos, e não tiver amor, sou como o metal que soa ou como o sino que tine. E se eu tiver o dom de profecia, e conhecer todos os mistérios, e quanto se pode saber: e se tiver toda a fé, até o ponto de transportar montes, e não tiver amor, não sou nada. E se eu distribuir todo os meus bens para o sustento dos pobres, e se entregar o meu corpo para ser queimado, se todavia não tiver amor, nada disso se me aproveita. O amor é paciente, é benigno, o amor não é invejoso, não obra temerária, nem precipitadamente, não se ensoberbece. Não é ambiciosa, não busca os seus próprios interesses, não se irrita, não suspeita mal. Não se alegra com a injustiça, mas se regozija com a verdade. Tudo tolera, tudo crê, tudo espera, tudo sofre. O amor nunca jamais há de acabar, ou deixem de ter lugar as profecias, ou cessem as línguas, ou seja esquecida a ciência. Porque em parte conhecemos, e em parte profetizamos. Mas, quando vier o que é perfeito, abolido será o que é em parte. Quando eu era menino, falava como menino, julgava como menino, discorria como menino. Mas, depois que eu cheguei a ser homem feito, dei de mão às coisas que eram de menino. Nós agora vemos a Deus como por um espelho de enigmas, mas então face a face. Agora conheço-o em parte, mas então hei de conhecê-lo, como eu mesmo sou também dele conhecido. Agora pois permanecem a fé, a esperança e o amor, estas três virtudes; porém a maior delas é o amor.» 1Cor 13.

Aqui, merecida uma outra remissão à exortação apostólica *Evangelii Gaudium*:

Em última instância, a ética leva a Deus que espera uma resposta comprometida que está fora das categorias do mercado. Para estas, se absolutizadas, Deus é incontrolável, não manipulável e até mesmo perigoso, na medida em que chama o ser humano à sua plena realização e à independência de qualquer tipo de escravidão. A ética (...) permite criar um equilíbrio e uma ordem social mais humana. (§57)

O querigma possui um conteúdo inevitavelmente social: no próprio coração do Evangelho, aparece a vida comunitária e o compromisso com os outros (§177).

Confessar que o Espírito Santo atua em todos implica reconhecer que Ele procura permear toda a situação humana e todos os vínculos sociais: «O Espírito Santo possui uma inventiva infinita, própria da mente divina, que sabe prover a desfazer os nós das vicissitudes humanas mais complexas e impenetráveis». (...) A aceitação do primeiro anúncio, que convida a deixar-se amar por Deus e a amá-Lo com o amor que Ele mesmo nos comunica, provoca na vida da pessoa e nas suas ações uma primeira e fundamental reação: desejar, procurar e ter a peito o bem dos outros (§178).

A proposta é o Reino de Deus (cf. Lc 4, 43); trata-se de amar a Deus, que reina no mundo. Na medida em que Ele conseguir reinar entre nós, a vida social será um espaço de fraternidade, de justiça, de paz, de dignidade para todos. Por isso, tanto o anúncio como a experiência cristã tendem a provocar consequências sociais (§180).

A verdadeira esperança cristã, que procura o Reino escatológico, gera sempre história (§181).

Sabemos que Deus deseja a felicidade dos seus filhos também nesta terra (...) Por isso, a conversão cristã exige rever «especialmente tudo o que diz respeito à ordem social e consecução do bem comum» (§182).

Uma fé autêntica —que nunca é cômoda nem individualista— comporta sempre um profundo desejo de mudar o mundo, transmitir valores, deixar a terra um pouco melhor depois da nossa passagem por ela. Amamos este magnífico planeta, onde Deus nos colocou, e amamos a humanidade que o habita, com todos os seus dramas e cansaços, com os seus anseios e esperanças, com os seus valores e fragilidades. A terra é a nossa casa comum, e todos somos irmãos. Embora «a justa ordem da sociedade e do Estado seja dever central da política», a Igreja «não pode nem deve ficar à margem na luta pela justiça» (§ 183).

«No diálogo com o Estado e com a sociedade, a Igreja não tem soluções para todas as questões específicas. Mas, juntamente com as várias forças sociais, acompanha as propostas que melhor correspondam à dignidade da pessoa humana e ao bem comum. Ao fazê-



lo, propõe sempre com clareza os valores fundamentais da existência humana, para transmitir convicções que possam depois traduzir-se em ações políticas» (§ 241)

## V. Bibliografia

- ALEXY, Robert. *Teoria da Argumentação Jurídica*. Trad. Zilda Hutchinson Schild Silva. São Paulo : Landy, 2001.
- GADAMER, Hans-Georg. *Verdad y método*. 11.ª ed. Salamanca: Sígueme, 2005, p. 380
- LÉVINAS, Emanuel. *De Deus que vem à idéia*. Trad. Marcelo Fabri et al. Petrópolis : Vozes, 2002.
- RICOEUR, Paul. *Tempo e Narrativa*. Vol. 1. Trad. Claudia Berliner. São Paulo : Martins Fontes, 2010.
- , *O Mal*. Trad. Maria da Piedade Eça de Almeida. Campinas:Papirus, 1988
- SCHELER, Max. *Ética*.. Tomo I. Trad. Hilário Rodriguez Sanz. Buenos Aires: Revista de Occidente Argentina, 1948
- VEIGA, Guilherme. *Teatro e teoria na Grécia antiga*. Brasília: Thesaurus, 2008



# Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba

(Critical reflections on the regulation of non-agricultural cooperatives in Cuba)

Natacha Teresa Mesa Tejeda<sup>1</sup>  
Universidad de la Habana

Recibido: 09.05.2014  
Aceptado: 01.09.2014

---

**Sumario:** I. Ideas Introdutorias. II. Análisis de la regulación jurídica de las Cooperativas no Agropecuarias en Cuba. 2.1. Clasificación. 2.2. Constitución. 2.3. Régimen económico. 2.4. Órganos de la Cooperativa. 2.4.1. Asamblea General 2.4.2. Junta Directiva. 2.4.3. Administrador o Consejo Administrativo. 2.4.4. Comisión de Control y Fiscalización. III. Ideas Conclusivas. IV. Bibliografía.

**Resumen:** Las cooperativas no agropecuarias, a partir de diciembre del 2012, constituyen un nuevo sujeto integrante del sistema empresarial cubano. Su constitución puede contribuir al desarrollo económico del país, no obstante se requieren de diversos factores que hagan posible su acertada implementación, dentro de los que ocupa un papel preponderante la necesidad de una legislación que regule de manera general el fenómeno cooperativo en Cuba, pues hoy existen varias normativas para regular este fenómeno. En el presente artículo se realiza un análisis crítico de algunos aspectos contenidos en la regulación jurídica de las cooperativas no agropecuarias en Cuba, como son: naturaleza jurídica, proceso de constitución, régimen económico y órganos,- con el objetivo de contribuir a su perfeccionamiento.

**Palabras clave:** cooperativas, constitución, régimen económico, organización.

**Abstract:** Since December 2012, non-farming cooperatives constitute a new subject integrating the Cuban economic system. However its development can contribute to the economic development of our country, it does require the existence of some factors to make possible its right implementation; among them we can point the necessity of the existence of a general legislation regulating this figure in Cuba, since today we have a variety of regulations around it. The present article contains a critical analysis of some of the aspects

---

<sup>1</sup> Profesora Auxiliar Derecho Mercantil, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, correo electrónico: natasha@lex.uh.cu

of the non-farming cooperatives regulation in Cuba —its juridical nature, its constitution process, its economic regime, and its internal administration— all of these with ultimate goal of improving its general regulation.

**Key words:** cooperative, constitution, economic regime, organization.

---

## I. Ideas introductorias

Si bien la empresa estatal, actualmente, continúa desempeñando un papel preponderante en el sistema empresarial cubano, no podemos afirmar que sea el único eslabón que lo integra. Con la aprobación de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido (en lo adelante Lineamientos) que ha propiciado la actualización del modelo económico cubano se pretende, entre otros aspectos, garantizar el desarrollo económico del país. Para ello se promueve la utilización de otras formas de gestión no estatal en nuestra economía. Una de estas formas de gestión no estatal es la Cooperativa, pero esta vez, su ámbito de desarrollo se extiende a otros sectores de la economía cubana. Así se encuentra reflejados en los Lineamientos 2 y 25 al 29.

La cooperativa no es una figura de reciente aparición en nuestro país, encontramos su presencia en el sector agrícola desde hace aproximadamente tres décadas, de ahí que tradicionalmente el único tipo de cooperativa que se constituyó en Cuba fue la cooperativa agropecuaria.

En consecuencia, en diciembre de 2012 se promulga el paquete legal contentivo de la normativa jurídica que regularía lo relativo a las cooperativas no agropecuarias, integrado por las siguientes normas jurídicas: *Decreto Ley 305* «De las Cooperativas no Agropecuarias (CNA)»; *Decreto-Ley 306* «Del régimen especial de Seguridad Social de los socios de las CNA», *Decreto 309* «Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado», *Resolución 570/12* del Ministro de Economía y Planificación sobre el Proceso de Licitación, *Resolución 427/2012* de la Ministra de Finanzas y Precios sobre el Régimen Tributario.<sup>2</sup>

En nuestro contexto la cooperativa ofrece varias ventajas, entre las que podemos destacar: surgimiento de un nuevo sujeto de gestión, se crean nuevos puestos de trabajo, aumenta la competitividad en el sector empresarial toda vez que el Estado ya no es el único oferente, la inexistencia de un salario mínimo permite incentivar al trabajador los que, conscientes de los beneficios que ofrece la figura, podrán aumentar la eficiencia y la calidad en la producción o el servicio que prestan. Aquellas cooperativas dedicadas a la producción permitirán, además, sustituir importaciones.

En el presente artículo se realiza un análisis crítico de algunos aspectos contenidos en la regulación jurídica de las cooperativas no agropecuarias en Cuba, como son: naturaleza jurídica, proceso de constitución, régimen económico y órganos, por la importancia que los mismos

---

<sup>2</sup> Publicados en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 053 de 11 de diciembre de 2012.

poseen. La esencia del análisis es legislativo precisamente porque al momento de la redacción de este artículo, aún no ha transcurrido un año de que se constituyeran las primeras cooperativas en el sector no agropecuario<sup>3</sup> (junio de 2013) y por tanto, las experiencias acumuladas hasta la fecha en torno al funcionamiento de las mismas no son del todo suficientes. De esta manera pretendemos, contribuir al perfeccionamiento de la legislación y comenzar a sentar las bases de lo que pudiera ser un Derecho Cooperativo cubano.

Estamos en presencia de un artículo que se caracteriza por ser reflexivo y que tributa al proyecto de investigación que posee el Departamento de Asesoría Jurídica e Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, titulado «Las cooperativas. Una alternativa viable para el desarrollo económico en Cuba,».

## II. Análisis de la regulación jurídica de las Cooperativas no Agropecuarias en Cuba

Al analizar la regulación jurídica de las cooperativas no agropecuarias, y realizar valoraciones de los aciertos y desaciertos del legislador cubano en esta materia tendríamos contenido para realizar diversos artículos. Uno de los elementos que podríamos tomar como punto de partida sería la ausencia de basamento constitucional de la regulación jurídica de la cooperativa. No obstante, preferimos circunscribir nuestro análisis, a cuestiones como la naturaleza jurídica, el proceso de constitución, el régimen económico y los órganos de la cooperativa, los que se encuentran regulado en el Decreto Ley 305 y Decreto 309.

Lo primero que esta autora considera importante analizar es lo relativo a la naturaleza jurídica. La determinación de la naturaleza jurídica para nada constituye un tema formal, su importancia transita por aspectos tan sensibles como la determinación del régimen jurídico aplicable y por tanto en su ubicación como sujeto dentro de una rama del Derecho. Es válido destacar que, el tema de la naturaleza jurídica de las cooperativas no ha sido para nada pacífico en la doctrina, en torno a este particular existen varias tesis que intentan explicarla. Autores como Gadea, Sacristán y Vargas Vasserot la han agrupado en tres posiciones básicas: las que la consideran una asociación; una sociedad y por último, las que la consideran una categoría autónoma. Las legislaciones

---

<sup>3</sup> Hasta la fecha de redacción del presente artículo se encontraban constituidas un número de 224 cooperativas de un total de 498 autorizadas, estos datos han sido extraídos del Periódico Granma, en su edición de fecha de 3 de Marzo de 2014.

cooperativas internacionales de igual manera dan fe de esta falta de consenso que existe en torno a este particular.<sup>4</sup>

El comentario anterior nos conduce a realizarnos la interrogante siguiente, ¿Qué posición ha asumido el legislador cubano? En el artículo 2.1 del mencionado Decreto Ley 305 se define a la cooperativa, como «( ) *organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios.*

*La cooperativa tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad, cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio.»*

Esta definición responde en líneas generales a las características tradicionalmente aceptadas para las cooperativas a través de la definición ofrecida por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en 1995<sup>5</sup>. Sin embargo, de la lectura del precepto cogimos que el legislador cubano utiliza una fórmula muy genérica al calificarla como organización, por lo que no la reconoce expresamente ni como una sociedad ni como una asociación. Sin embargo, otros artículos del texto legal nos conducen a pensar en la posibilidad de concebir a la cooperativa como una sociedad ya que se utiliza el término de socios<sup>6</sup> y no el de miembros o asociados, en el artículo 4 apartado f) se destaca la carencia del ánimo especulativo en la cooperativa lo que nos pudiera llevar a comprender a la cooperativa como una asociación.<sup>7</sup>

Sin embargo existe otra legislación que pudiera entrar en contradicción con la concepción asumida por el legislador cubano en el Decreto Ley 305, se trata del Código de Comercio. Esta normativa en su artículo 124 establece que: «*Las Compañías mutuas de seguros contra incendios,*

---

<sup>4</sup> GADEA, E.; SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo xx I. Realidad actual y propuestas de reforma, Ed. Dykison, Madrid, 2009.

<sup>5</sup> Declaración de Manchester sobre la Identidad Cooperativa, de 23 de septiembre de 1995.

<sup>6</sup> Vid. artículos 2.1, 4, 10.1, 11 D/L 305

<sup>7</sup> Artículo 4.— «*Las cooperativas se sustentan en los principios siguientes: f) Responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de sus socios y familiares: Los planes de las cooperativas tienen como objetivo contribuir al desarrollo económico y social sostenible de la nación, proteger el medio ambiente, desarrollar sus actividades sin ánimo especulativo y garantizar el cumplimiento disciplinado de las obligaciones fiscales y otras. Trabajan por fomentar la cultura cooperativista y por las satisfacciones de las necesidades materiales, de capacitación, sociales, culturales, morales y espirituales de sus socios y familiares.*

*de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez y de cualquiera otra clase y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en Sociedades a prima fija.»*

Es evidente que, conforme dispone el Código de Comercio las cooperativas, de producción, consumo o créditos que realicen actos ajenos o extraños a la mutualidad se considerarán mercantiles. Con respecto al carácter mutualista<sup>8</sup> podemos afirmar que no es un elemento distintivo de las cooperativas no agropecuarias cubanas, toda vez que, sus socios además de satisfacer sus necesidades pueden realizar ventas directas sin intermediarios, una vez que hayan cumplido sus compromisos con el Estado, en los casos que corresponda.»<sup>9</sup> Por lo que, los únicos destinatarios o beneficiarios de los productos o servicios de las cooperativas no agropecuarias no solo son los cooperativistas, sino también el público en general, de modo que, se difumina en estas cooperativas el carácter mutualista. En consecuencia, lo antes expuesto podría generar que, de conformidad con lo que establece el Código de Comercio, las cooperativas sean consideradas un tipo de sociedad mercantil especial dentro de las reguladas en él, y por tanto se le aplique en lo pertinente sus disposiciones. Es opinión de la autora que este es un tema que bien merece ser objeto de un artículo posterior, por ahora solo colocamos la semilla.

## II.1. Clasificación

El legislador cubano establece una clasificación de las cooperativas, teniendo en cuenta la naturaleza de sus socios o lo que es lo mismo, la forma de organizarse. Para ello dispone que las cooperativas podrán ser de dos tipos: de primer grado y de segundo grado. Las de primer grado se integran mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales.<sup>10</sup> Un elemento interesante que resalta de la lectura

<sup>8</sup> AMORIN, M.; ALGORTA, P.: Sociedades Cooperativas Sistema y Derecho Cooperativo, Ed. La Ley Montevideo, pagina 42, 2010, (versión de pre impresión facilitada por los autores en medio magnético para la presente investigación)

<sup>9</sup> Vid. Artículo 66. 1 Decreto 309/12.

<sup>10</sup> Artículo 5.1.—«Las cooperativas pueden ser de primer o de segundo grado.

2. Es de primer grado la cooperativa que se integra mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales.

3. *Es de segundo grado la cooperativa que se integra por dos o más cooperativas de primer grado con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia.»*



del precepto mencionado es que a diferencia del tratamiento que en diversas legislaciones se le ofrece a este particular solo pueden integrar las cooperativas no agropecuarias de primer grado en Cuba, las personas naturales, las que, necesariamente deben participar con su trabajo en la actividad que constituye el objeto social de la cooperativa. No se establece para su constitución límite máximo de socios, consideramos que esto responde a la acogida por el legislador cubano de uno de los principios del cooperativismo internacional: puertas abiertas conforme al mismo los socios pueden incorporarse libremente a la cooperativa así como causar baja de ella.

Las referidas cooperativas pueden constituirse bien de manera voluntaria o por iniciativa estatal, para lo cual la ley le confiere tres posibilidades: a) a partir del patrimonio integrado por los aportes dinerarios de los socios, b) por personas naturales que decidan asociarse entre sí con la finalidad de adquirir conjuntamente insumos y servicios, comercializar productos y servicios, o emprender otras actividades económicas, conservando los socios la propiedad sobre sus bienes; c) a partir de medios de producción del patrimonio estatal, tales como inmuebles y otros, que se decida gestionar de forma cooperativa y para ello puedan cederse estos bienes, por medio de arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad.<sup>11</sup> Es criterio de esta autora que las cooperativas constituidas por iniciativa estatal merecen especial atención, toda vez que no nace de los socios, a partir de sus necesidades, la iniciativa de unirse y crear una cooperativa. Se trata de entidades o empresas estatales que se decide administrativamente gestionar bajo la forma cooperativa. Esto puede ser peligroso pues pueden cometerse errores en este proceso que den al traste con que se desvirtúe la esencia de la figura. Consideramos que, en este proceso de tránsito hacia la forma de gestión no estatal de referencia, deben tenerse en cuenta varios elementos y uno de ellos es el de la educación e información, es decir que los antiguos trabajadores de la empresa, hoy socios de la cooperativa, conozcan las características y beneficios que ofrece la misma. La necesidad de que los cooperativistas estén debidamente informados y educados bajo una concepción cooperativa obedece, entre otros aspectos, al hecho que, tomando como base el principio cooperativo de la autogestión, necesitan entonces estar informados, capacitados para conducirla de manera certera en función de alcanzar el objeto social propuesto.

Las cooperativas de segundo grado se integran por dos o más cooperativas de primer grado con el objetivo de organizar actividades com-

---

<sup>11</sup> *Vid.* Artículo 5.1 y 5.2 Decreto Ley 305/12.

plementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia.<sup>12</sup> En las páginas siguientes dedicaremos el análisis a las cooperativas de primer grado, en tanto la normativa que regula las de segundo grado a la fecha de la redacción del presente artículo no se ha publicado.

A diferencia de las tendencias contenidas en las legislaciones cooperativas internacionales, en el Decreto 309, no se establece ninguna clasificación en función del objeto o actividad a la que se dedique la cooperativa, de modo que podría entenderse que podrá dedicarse a cualquier actividad, como se desprende de la amplia formulación contenida en la definición cuando señala como objetivo general de la cooperativa «la producción de bienes y la prestación de servicios». Lo cierto es que no se trata de cualquier tipo de servicio, como podremos ver más adelante las cooperativas necesitan de autorización para constituirse, recayendo dicha autorización sobre varios aspectos y uno de ellos es el objeto social, por lo que, corresponde al ente que autoriza la creación de las cooperativas pronunciarse en torno a la factibilidad o no del objeto social propuesto por los futuros cooperativistas. Hasta la fecha en que se redacta el presente artículo, algunos de los principales sectores en los que se han constituido cooperativas no agropecuarias en la esfera de los servicios son: comercio, gastronomía, construcción, transporte, servicios contables.

## II.2 *Proceso de constitución*

Como toda persona jurídica, la cooperativa, necesita cumplir determinadas exigencias legales para su constitución, las que no deben ser consideradas como meras formalidades sino que constituyen requisitos *sine qua non* para la creación de las mismas. Estos son: Autorización Gubernamental, Escritura Pública y Estatutos formalizados ante Notario, así como la inscripción en el Registro Mercantil.

La autora considera que el proceso de constitución se caracteriza por ser muy centralizado y dilatado, lo cual puede constituir un elemento poco favorable y que desestime la constitución y desarrollo de las cooperativas en Cuba.

Durante el *iter* constitutivo la solicitud transita por varios niveles, desde el nivel municipal, provincial así como por las entidades rectoras de la actividad, la Comisión Permanente para la Implementación y De-

---

<sup>12</sup> *Vid.* Artículo 5.3 Decreto Ley 305/12.

sarrollo y termina en el Consejo de Ministros, órgano que deberá, escuchado el parecer de los que lo antecedieron, decidir si se aprueba o no la cooperativa. En este sentido consideramos que, es excesiva la intervención administrativa y que, por tanto, este proceso debe flexibilizarse y otorgarle realmente autonomía a los gobiernos locales para que decidan sobre la procedencia o no de la cooperativa. Dado el caso que no se considere procedente descentralizar el poder de decisión en esta materia, bien pudiera pensarse la posibilidad de crear un órgano especializado en cooperativismo que tenga a su cargo el fomento, impulso, desarrollo y control de las cooperativas en nuestro país.

Otro elemento negativo que consideramos oportuno destacar es la ausencia, en la legislación, del término para que la administración ofrezca una respuesta, lo que sin lugar a dudas, puede constituir otro elemento desestimulante sobre todo para las cooperativas no agropecuarias que se constituyen por la voluntad de sus miembros.

Una vez conferida la autorización los futuros socios disponen de 60 días hábiles para acudir ante Notario con el proyecto de estatutos e iniciar el proceso de constitución que culmina con la inscripción en el Registro Mercantil.

A grandes rasgos, han quedado expuestas algunas de las características que distinguen al proceso constitutivo de las cooperativas no agropecuarias en Cuba, las que se resumen en: ser un proceso dilatado, que tiene lugar a través de una secuencia de actos que tienen como objetivo final lograr la inscripción registral y con ello la constitución de la cooperativa, caracterizado por una fuerte intervención administrativa desde que se presenta la solicitud hasta que se inscribe en el Registro.

### II.3. *Régimen Económico*

Lo relativo al régimen económico de la cooperativa se encuentra regulado en los artículos del 20 al 25 del Decreto Ley 305 así como del 46 al 51 del Decreto 309. Debido a lo poco coherente que resultan algunos de sus artículos, son varios los comentarios que pueden ofrecerse a la regulación de este particular.

En primer lugar es de destacar que, a nuestro juicio, no existe una concepción clara del legislador, de la diferencia existente entre capital y patrimonio, lo cual se evidencia del análisis de la Sección Primera del capítulo V del Decreto 309, la que se denomina «Del Patrimonio» y sin embargo en su articulado regula, fundamentalmente, lo relativo al capital de la cooperativa. Considera esta autora que la sección debió lla-

marse del Capital y Patrimonio de la cooperativa, toda vez que su contenido regula fundamentalmente lo referido a ambas categorías. En igual sentido, el artículo 22<sup>13</sup> constituye otra evidencia de lo planteado anteriormente, una interpretación del precepto nos permitiría comprender que se está haciendo referencia en lugar del patrimonio, al capital de la cooperativa, ya que al decir de Sánchez Calero<sup>14</sup>, el patrimonio incluye no solo el capital, derechos y bienes, sino también las obligaciones y deudas de la cooperativa, es decir incluye tanto el activo como el pasivo. El capital, por su parte, se caracteriza por ser variable, lo cual es una consecuencia del principio cooperativo de puertas abiertas cuya función fundamental es la de generar productividad, toda vez que se dedica al desarrollo del objeto social.<sup>15</sup>

Otro de los aspectos a meditar en esta temática es el relativo a qué pueden aportar los socios para constituir una cooperativa de primer grado. De la lectura de la normativa podemos inferir que, para la constitución de la cooperativa y la creación de lo que el legislador ha denominado «capital de trabajo inicial», solo pueden ser objetos de aportación el dinero así como derechos de créditos bancarios, obtenidos con el objetivo de constituir la cooperativa.<sup>16</sup> A partir de lo expuesto, consideramos que en lo que a aportes respecta, el legislador asumió un criterio muy reduccionista, ya que del tenor literal de los artículos se desprende que solo se considerarán aportes los dinerarios, cerrando las puertas a la posibilidad de efectuar otras aportaciones diferentes al dinero, dígame bienes, otros derechos distintos a los de créditos o por qué no, trabajo. Esta limitación constituye, a nuestro juicio, un factor que pudiera incidir de manera negativa en el desarrollo del cooperativismo en Cuba. Un análisis de algunas legislaciones foráneas, como es el caso de la mexicana y argentina, y otra del continente europeo, es el caso de la española, nos permitió constatar que en todas se le reconoce a los socios la posibilidad de realizar no solo aportaciones de dinero, sino también de bienes, derechos y trabajo. Al decir de Rodríguez Musa, capital y trabajo en las cooperativas no son antagónicos, tal y como su-

---

<sup>13</sup> Artículo 22.- El patrimonio de la cooperativa está integrado por el capital de trabajo inicial y todos los demás bienes y derechos cuya titularidad adquiere la cooperativa de forma lícita.

<sup>14</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. Y SÁNCHEZ CALERO, J.: Instituciones de Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Thomson-Aranzadi, 30 Edición, Navarra, 2006.

<sup>15</sup> AMORÍN, M.; ALGORTA, P.: Sociedades Cooperativas Sistema y Derecho Cooperativo, Ed. La Ley Montevideo, página 45, 2010, (versión de pre impresión facilitada por los autores en medio magnético para la presente investigación).

<sup>16</sup> Vid. artículos 6, 21 apartado 1 y 2 del D/L 305/12 y artículos 46 y 48 Decreto 309/12.

cede en las sociedades capitalistas, el primero es un medio para el fortalecimiento y la rentabilidad.<sup>17</sup>

Por otro lado, tal y como comentábamos en el párrafo anterior, artículos como el 23 del Decreto Ley 305 dan lugar a la duda. En él se establece: «Los socios de la cooperativa, con independencia de cualquier otro aporte que hagan, están en la obligación de participar con su trabajo». De la lectura del precepto se colige que es posible que los socios puedan realizar otras aportaciones distintas al dinero. En tal sentido nos preguntamos, ¿además del dinero y los derechos de créditos, qué más pudiera ser objeto de aportación? ¿En qué momento se pueden realizar las mismas? ¿Cómo se realizaría el proceso de valuación de esos aportes no dinerarios? ¿En qué concepto se realiza la aportación? Dada la ambigüedad del precepto estas interrogantes no pueden ser respondidas. Somos del criterio que la determinación, en una futura normativa, de estas cuestiones resulta transcendental no solo para los socios sino también para la cooperativa.

El capital de trabajo inicial es una partida que integra el patrimonio, puede ser desembolsado íntegramente o de manera aplazada, corresponde a los socios determinar en los estatutos el modo en el que ellos deberán cumplir con su obligación. Los socios, al momento de la formalización ante Notario de la escritura pública, deben justificar la realización de aportaciones dinerarias mediante la presentación de una certificación del Banco que acredite el depósito<sup>18</sup>.

## II.4. Órganos de la cooperativa

Las personas jurídicas, cual ficción del Derecho, necesitan de órganos para crear la voluntad social así como para actuar frente a terceros. En nuestro país, las cooperativas no agropecuarias cuentan con una estructura orgánica, integrada por: Asamblea General, Junta Directiva, Órgano de Administración y Comisión de Control y Fiscalización, los que se encuentran regulados tanto en el Decreto Ley 305 como en el Decreto 309 ambos del 2012.

### II.4.1. ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General es el órgano superior de dirección. Se integrará por todos los socios, los cuales poseen voz y voto, lo que cons-

---

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ, O.: La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional diferentes al Agropecuario, Dykinson, S.L., página 50, Madrid, 2011.

<sup>18</sup> Vid. artículo 48 Decreto 309/12.

tituye una muestra del principio cooperativo de gestión democrática, según el cual cada socio posee un voto más allá de la participación que posea en la cooperativa. Estará presidida la Asamblea por un Presidente, su sustituto y un secretario, quienes serán miembros de la cooperativa.

Es un órgano asambleario, sus atribuciones se encuentran determinadas en el artículo 37<sup>19</sup> del Decreto 309. En el propio texto legal, en su artículo 38, también se determinan expresamente, las facultades del Presidente de la Asamblea, lo que hace que podamos pensar en su reconocimiento como un órgano unipersonal. A solo dos de ellas quisiéramos referirnos: a) Ejercer la representación de la cooperativa frente a los propios socios y a terceros, b) Suscribir contratos en los que sea parte la cooperativa, precisamente por la importancia que las mismas poseen. La representación de la cooperativa como atribución cuya titularidad pertenece al Presidente de la cooperativa es otro aspecto, que en nuestra consideración, no se encuentra bien regulado. En la mencionada legislación, se presenta sin límites y esto se convierte en un tema sensible si tenemos en cuenta que no se determina en ella hasta dónde puede actuar el Presidente de la cooperativa,<sup>20</sup> máxime si tenemos en cuenta que tiene en sus manos facultades tan importantes como la de representar a la cooperativa y la de suscribir contratos a nombre de ella. Tal y como podemos apreciar se trata de la persona que tiene el poder de obligar con sus actos a la cooperativa. En consecuencia, con el reconocimiento al Presidente de estas funciones pueden correrse riesgos importantes, uno de ellos puede ser la extralimitación en su actuar y consecuentemente causar un perjuicio no solo a la cooperativa sino también a los socios, pues ni siquiera se determina cuál es el límite en la actuación de este representante.

Quizás el reconocimiento del Presidente como una figura suprema, sea una consecuencia más de la extrapolación de los esquemas de dirección que existen en el sector estatal de nuestra economía.

#### II.4.2. JUNTA DIRECTIVA

Es la Junta Directiva un órgano colegiado de dirección de la cooperativa, subordinado a la Asamblea General, integrado por un Presidente, que es a su vez el Presidente de la Asamblea General, un se-

<sup>19</sup> Vid. Artículo 37 Decreto 309/12.

<sup>20</sup> En el Derecho de Sociedades el límite que recibe la representación como facultad de órgano de administración consiste en el objeto social. Consideramos que bien puede extrapolarse esta concepción al Derecho Cooperativo.

cretario, y demás miembros cuya determinación corresponde a la Asamblea. A diferencia de la Asamblea General y del órgano de administración, la creación de la Junta Directiva dependerá de las características de la cooperativa, en particular se constituirá en aquellos casos en que la cooperativa posea más de sesenta socios.

Un aspecto interesante para el funcionamiento de todo órgano resultan sus atribuciones, las que generalmente se suelen determinar en las legislaciones, sin perjuicio de que en los estatutos puedan incorporarse otras. La asignación de facultades a cada órgano es un reflejo del principio de distribución de competencias que sin lugar a dudas pretende impedir la intromisión de un órgano en las funciones del otro. Ahora bien, ¿qué sucede con las facultades de la Junta Directiva? Pues bien, no se encuentran determinadas en la legislación que regula las cooperativas no agropecuarias en nuestro país, el legislador solo la reconoce como el órgano encargado de la dirección de la cooperativa. Sin embargo, al analizar la Asamblea General pudimos constatar que el legislador reconoce a dicho órgano como el órgano superior de dirección, podríamos preguntarnos entonces, ¿en una cooperativa integrada por más de 60 socios, qué papel juega la junta directiva, si coexiste con la Asamblea General? ¿Frente a la Asamblea General, será necesaria la constitución de la Junta Directiva? ¿Qué rol desempeñan la Asamblea y la Junta Directiva, si ambos son reconocidos legalmente como órganos de dirección de la cooperativa? Sólo nos queda claro de la lectura del artículo, su composición; la misma estará integrada por un presidente, un secretario y demás miembros que la Asamblea determine.

Otro elemento que refuerza nuestra hipótesis del Presidente como órgano unipersonal y omnipotente constituye el hecho que sí se regulen en la ley sus atribuciones como Presidente de la Junta Directiva, por ejemplo, se reconoce en el artículo 41 apartado c) como facultad del presidente la siguiente: *«proponer o exigir que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones que emanen de auditorías u otras acciones de control externo que se realicen a la Cooperativa, y controlar su ejecución»*. Sin embargo, el legislador omite la regulación de las atribuciones de la Junta Directiva, mostrándose una vez más omiso y ambiguo, al no delimitar las atribuciones del órgano en cuestión. Tal indeterminación pudiera provocar una intromisión en su ámbito de actuación por la Asamblea General y del Presidente, pudiendo traer consigo una ineficiencia e inoperancia de la cooperativa. En el orden práctico, los cooperativistas cuyas cooperativas exceden de 60 miembros poseen poca claridad de las funciones que debe desempeñar la Junta Directiva.

### II.4.3. ADMINISTRADOR O CONSEJO ADMINISTRATIVO

Este órgano podrá adoptar la forma unipersonal o colegiada atendiendo a las características de la cooperativa. Será unipersonal en aquellas que no excedan de veinte miembros, en cambio aquellas integradas entre veinte y hasta sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo. Tendrá a su cargo la gestión administrativa de la cooperativa. Además de las atribuciones que determine la ley, se le podrán reconocer otras en los estatutos.

La gestión,<sup>21</sup> desde el punto de vista societario, ha sido definida por diversos autores, encontrando en ellas elementos comunes que, sin lugar a dudas, la tipifican. Una de las definiciones, que a nuestro juicio resulta completa, es la ofrecida por Rodríguez Artigas quien considera que «(...) cuando se habla de gestión o de administración de una sociedad mercantil se alude en términos muy amplios, al conjunto de actos, de variada índole, que se realizan sobre el patrimonio social y que tienden a la consecución del objeto social,»<sup>22</sup> por tanto, gestión y objeto social son términos que están estrechamente ligados y por ende los actos que comprenden la gestión no son aislados sino, que surgen del día a día de estos sujetos. Ahora bien, la gestión que regula el Decreto 309 a nuestro juicio es muy diferente de la que tiene a su cargo el órgano de administración de las sociedades capitalistas. En tanto, el órgano administrativo de la cooperativa no agropecuaria en Cuba será el titular de la gestión administrativa y por tanto se nos presenta como encargado de cuestiones de orden administrativas de la cooperativa. Suficiente es examinar las funciones que le son atribuidas a este órgano en el artículo 43.1<sup>23</sup> del Decreto.

---

<sup>21</sup> No debemos olvidar que, la gestión no es una categoría propia de las ciencias jurídicas, sino es un recurso de técnica empresarial, por lo que su extrapolación al campo del Derecho requiere de matices.

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ, J. L.: *Consejeros Delegados, Comisiones Ejecutivas y Consejos de Administración*, Editorial Montecorvo, p. 76, Madrid, 1971.

<sup>23</sup> Artículo 43.1.- Es competencia del Consejo Administrativo o Administrador, la gestión administrativa de la Cooperativa y cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos o los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva cuando proceda. Tendrá como funciones específicas las siguientes: a) Elaborar los planes de producción o servicios, de ingresos y gastos de la Cooperativa y someterlos a la aprobación de la Asamblea General; b) informar periódicamente a la Asamblea General el estado de cumplimiento de los planes de producción de la Cooperativa; c) proponer a la Asamblea General la organización de las labores inherentes al objeto social de la Cooperativa, a cargo de los socios; d) advertir a la Asamblea General sobre las situaciones que perjudiquen el cumplimiento de los planes, así como la adquisición de insumos o la comercialización de los productos o servicios, u otras actividades que conforman el objeto social de la Cooperativa; e) informar a la Asamblea General los daños o pérdidas que ocurran, de bienes o derechos del patrimonio de la Co-



Por último, en lo que al órgano administrativo compete, consideramos oportuno analizar lo que dispone el artículo 43.2 del mencionado Decreto, el mismo plantea: «*El Consejo Administrativo o Administrador, se subordina al Presidente o a la Junta Directiva cuando proceda.*» En tal sentido consideramos que, la subordinación no debe ser, en ningún caso, al Presidente, en tanto no fue él quien eligió a este órgano, sino que ha sido fruto de la voluntad de los socios reunidos en Asamblea General. Somos del criterio que tampoco puede subordinarse a la Junta Directiva ya que este órgano no sustituye a la Asamblea General, sino que, además de la Asamblea, se constituye en aquellas cooperativas que poseen características propias, fundamentalmente atendiendo al número de socios y la complejidad de la actividad económica que desempeña. En todo caso, en ambos supuestos, la subordinación ha de ser a la propia Asamblea ya que es el órgano superior de dirección de la cooperativa y además el encargado de designar al administrador o los miembros del órgano administrativo.

#### II.4.4. COMISIÓN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Este es un órgano, también necesario para el funcionamiento de la cooperativa. Podrá estar integrado por un socio o por varios de ellos, teniendo en cuenta el número de miembros que integren la cooperativa. Será designado por la Asamblea General. Tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales, así como la utilización de los recursos financieros y materiales de la Cooperativa y rinde cuenta periódicamente de su actuar a la Asamblea. A ella no pueden pertenecer los miembros del resto de los órganos de dirección y administración. Se encuentra regulada en el artículo 45 del Decreto 309.

Consideramos que, sin lugar a dudas, el tema de los órganos de la cooperativa debe ser reformulado en una futura legislación sobre esta materia. Pues además de los comentarios que hemos realizado en los párrafos anteriores, somos del criterio que para la concepción de los mismos no se tuvo en cuenta las cooperativas integradas por reducido

---

perativa y sus causas, así como proponer las medidas dirigidas a obtener el resarcimiento correspondiente; f) adoptar medidas organizativas encaminadas a favorecer el debido cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General; g) contratar los trabajadores eventuales, según el marco regulatorio que se aprueben en los estatutos; h) controlar el cumplimiento de los deberes generales y demás tareas que se atribuyan a cada socio, así como, en su caso, de las labores de los trabajadores eventuales de la Cooperativa e in-formar de su resultado a la Asamblea General, al Presidente o a la Junta Directiva cuando proceda; i) rendir cuentas periódicamente a la Asamblea General sobre el resultado de su desempeño; y j) cualquier otra que resulte necesaria y se recoja en los estatutos de la Cooperativa.

número de miembros. Partiendo del supuesto que todos los asociados deben integrar los órganos de la cooperativa y que, además, todos los órganos deben constituirse en ella; en una cooperativa que se cree con el límite mínimo de miembros, es decir tres, sucederá que todos integrarán los mismos órganos y esto puede traer consigo un entrelazamiento de funciones lo que podrá incidir en el funcionamiento de estos órganos así como también en lo relativo a la solución de conflictos.

Analizada a grandes rasgos la regulación de los órganos de la cooperativa contenida en la legislación, la autora considera que en una futura regulación jurídica debe ser un aspecto que requiere ser modificado, y tomando como base las experiencias que se logren acumular en este período, se dicte una normativa que regule este particular de manera más coherente.

### III. Ideas conclusivas

Las cooperativas no agropecuarias, en nuestro sistema económico son de reciente aparición, por lo que las experiencias prácticas obtenidas de su funcionamiento no son del todo suficiente. No obstante, podemos afirmar que la legislación que la regula es, omisa y poco coherente, lo que puede incidir en su funcionamiento y, en consecuencia, distorsionar los hermosos contornos de la figura en cuestión. A partir de las experiencias que se logren acumular en este período de puesta en práctica de manera experimental de la figura, se publique una legislación general que de un modo coherente, armónico regule de manera unificada el fenómeno cooperativo, toda vez que hoy, en Cuba, coexisten varias normativas para un mismo fenómeno: el cooperativismo.

Apostar por el cooperativismo esta autora considera que es atinado, constituye una alternativa viable para lograr el desarrollo económico de nuestro país. Para ello, además de una legislación coherente, es necesario realizar acciones encaminadas a lograr una educación de la población en general acerca de lo que es el cooperativismo, así como a capacitar a las personas que de una u otra manera intervienen en el proceso de constitución y su funcionamiento. Estas son indispensables y de seguro permitirán un uso adecuado de la figura objeto de análisis.

#### IV. Bibliografía

- AMORÍN, M.; ALGORTA, P.: *Sociedades Cooperativas Sistema y Derecho Cooperativo*, Ed. La Ley Montevideo, 2010, (versión de pre impresión facilitada por los autores en medio magnético para la presente investigación)
- CRACOGNA D.: *Régimen Jurídico de las Cooperativas*, Buenos Aires, 1990
- LLUIS, J.: *Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona 1972.
- GADEA, E; SACRISTÁN; F.y VARGAS, VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo xx I. Realidad actual y propuestas de reforma*, Ed. Dykison, Madrid, 2009.
- PIÑERO, C.: *Cooperativas y Socialismo, Una mirada desde Cuba*, Editorial Caminos, La Habana, 2012
- RODRÍGUEZ, J. L.: *Consejeros Delegados, Comisiones Ejecutivas y Consejos de Administración*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1971.
- RODRÍGUEZ, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional diferentes al Agropecuario*, Dykinson, S.L., Madrid, 2011
- SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO, J.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, Tomo I, Editorial Thomson-Aranzadi, Edición, Navarra, 2006.

#### TEXTOS LEGALES

- «Ley de cooperativas de Argentina» No. 20337/73 de 2 de mayo de 1973.
- «Ley de sociedades cooperativas de España» No. 27/99 de 16 de julio de 1999.
- «Ley general de sociedades cooperativas de México» de 3 de agosto de 1994.
- Decreto Ley 305 de 15 de noviembre de 2012, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 053 de 11 de diciembre de 2012.
- Decreto 309 de 28 de noviembre de 2012, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 053 de 11 de diciembre de 2012.



# Panorama general de las llamadas «políticas de segunda oportunidad» para las pequeñas y medianas empresas (Overview of the so-called «second chance politics» for small and medium-sized enterprises)

Javier Larena Beldarrain<sup>1</sup>  
Universidad de Deusto

Recibido: 02.06.2014  
Aceptado: 12.09.2014

---

**Sumario:** I. Introducción. II. Concepto de segunda oportunidad «fresh start». III. Inconvenientes de estas políticas. IV. El «fresh start» como política europea. V. Distintos indicadores. Aplicación al ordenamiento español. 5.1. Consecuencias del concurso. 5.2. Restricciones, inhabilitaciones y prohibiciones. 5.3. Distinción entre concursos forzosos y culpables. 5.4. Remisión o quita de las deudas pendientes. VI. Actitudes sociales negativas hacia el concurso. VII. Propuestas para favorecer la segunda oportunidad. VIII. Criterios de política legislativa en materia concursal a nivel europeo. IX. Conclusiones.

**Resumen:** Las pequeñas empresas son, sin duda alguna, las que de manera más intensa están padeciendo las consecuencias negativas de la crisis económica actual. El concepto de «fresh start» o «segunda oportunidad del concursado», alude al conjunto de mecanismos o instituciones cuyo objetivo fundamental es conseguir que, si se dan ciertos requisitos, pueda llevar a cabo nuevamente una participación efectiva en el tráfico jurídico, en condiciones de igualdad con los restantes intervinientes en el mercado. Resulta evidente que la concepción actual del concurso ejerce un efecto claramente desincentivador del espíritu emprendedor. Esta es la razón fundamental que justifica la escasa utilización del mismo como cauce para dar respuesta a las dificultades financieras de las empresas.

**Palabras clave:** Concurso, «Fresh start», PYMES.

**Abstract:** Small businesses are without doubt those that are most intensely suffering the negative consequences of the current economic crisis. The concept of «Fresh Start» or «Second Chance of the Insolvent Debtor» refers to the set of mechanisms or institutions whose main aim is to ensure that, if certain requirements are met, effective participation on legal affairs can take

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: javier.larena@deusto.es

---

place again, on an equal footing to other market stakeholders. It is obvious that the current concept of creditor insolvency has a clear discouraging effect on the entrepreneurial spirit. This is the main reason that justifies its little use as a means to respond to the financial difficulties of businesses.

**Key words:** Creditor insolvency, «Fresh Start», Small and Medium Sized Enterprises.

---

## I. Introducción

La casi totalidad de las empresas que forman parte de nuestro tejido empresarial pueden encuadrarse dentro de las llamadas microempresas o pequeñas empresas (PYMES), siendo precisamente este tipo de entidades las que de manera más intensa están padeciendo las consecuencias negativas de la devastadora crisis económica actual.

Efectivamente, el cierre de miles de negocios y empresas de «reducido tamaño» ha golpeado directamente a los empresarios emprendedores, que indudablemente constituyen la base de la recuperación económica de nuestra sociedad. Aún más, la realidad es que dichos empresarios han sido aniquilados desde el punto de vista civil, con lo que no parece factible que podamos contar con su participación activa en el panorama económico de los próximos años<sup>2</sup>.

La mayor dificultad para que estos emprendedores, esenciales para la recuperación económica, puedan volver a operar, reside en el hecho de que no se les haya otorgado una segunda oportunidad; esto es, que no cuenten con una opción clara de rehabilitación a todos los niveles posibles.

Sirvan estas afirmaciones para evidenciar la necesidad de llevar a cabo una decidida reforma normativa en materia de insolvencia, promovida desde la instituciones comunitarias —sobre todo en lo relativo a personas físicas, autónomos y pequeños empresarios— que apueste inequívocamente por la citada recuperación de dichos sujetos, al hilo de lo dispuesto en otros países de nuestro entorno como es el caso de Francia o Alemania<sup>3</sup>.

A fin de cuentas, como nos recuerda SERRANO DE TOLEDO, una de las principales finalidades que debiera tener el Derecho concursal es, precisamente, la de las llamadas «políticas de segunda oportunidad»<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Así lo considera, entre otros, CARLOS GUERRERO, como puede verse en su blog <http://www.carlosguerrero.es/2012/03/12/un-nuevo-procedimiento-concursal-para-familias-y-emprendedores-como-reforma-estructural>.

<sup>3</sup> A este respecto, pueden verse PULGAR EZQUERRA, J., *La declaración del concurso de acreedores*, La Ley/Ramón y Cajal, Madrid, 2005, pp.202 y ss.; VICENT CHULIÁ, F, «El concurso de la persona jurídica», en AA. VV. *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, vol. II, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 2.394-2.395; SCHMIDT, K., «Fundamentos del nuevo Derecho Concursal alemán», en AA. VV. *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, Dilex, Madrid, 2002, pp. 35-37; y ZABALETA DIAZ, M., «La condonación de las deudas pendientes en el Derecho Concursal alemán», en AA. VV., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 888-907.

<sup>4</sup> Vid. SERRANO DE TOLEDO, L. G., «Reflexiones de Derecho Administrativo Económico sobre concurso y segunda oportunidad», *La legislación concursal: respuestas jurídicas para una crisis*, XXXIII Jornadas de la Abogacía General del Estado, Burgos, 2011, pp. 1-2.

## II. Concepto de segunda oportunidad («fresh start»)

El término «segunda oportunidad del concursado» alude al conjunto de mecanismos o instituciones cuyo objetivo fundamental es conseguir que el, podríamos decir, «concurado honesto», pueda llevar a cabo nuevamente una participación efectiva en el tráfico jurídico, en condiciones de igualdad con los restantes intervinientes en el mercado.

No se trata, en modo alguno de un concepto novedoso. De hecho la idea de admitir la liberación en relación con los deudores honestos, siquiera para la persona física, ya estuvo presente en la tramitación parlamentaria de la Ley Concursal de 2003, dado que se presentaron dos enmiendas (números 560 y 561 del Grupo Catalán) dirigidas a «introducir un régimen de exoneración para aquellos concursados personas naturales honestos, en relación con las deudas que no hubieran sido satisfechas con el producto de la liquidación concursal, para procurar a estos deudores honestos una segunda oportunidad, un *fresh start*, como ocurre en otros ordenamientos como el norteamericano, el alemán, el francés o el portugués», pero dicha propuesta no prosperó<sup>5</sup>.

La introducción en nuestro Derecho concursal de unas directrices efectivas de la referida segunda oportunidad, para este tipo de personas, tiene como punto de partida la referencia establecida en la Disposición Adicional Única de La Ley 38/2011, de Reforma Concursal, de 10 de octubre, la cual dispone que:

«El Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales, en el plazo de seis meses, un informe sobre la aplicación y los efectos del conjunto de medidas adoptadas para mejorar la situación de las personas físicas y familias que se encuentran en dificultades para satisfacer sus obligaciones, y especialmente las garantizadas con hipoteca.

Dicho informe incluirá la posible adopción de otras medidas, tanto sustantivas como procedimentales que, a través de las oportunas iniciativas, completen la protección económica y social de consumidores y familias. A tal efecto, podrán proponerse opciones de solución extrajudicial para estos casos, sean de carácter notarial o registral, de mediación o de otra naturaleza.»

---

<sup>5</sup> Así lo reflejan BELTRÁN, E.-MARTÍNEZ FLÓREZ, A.»Comentario del art. 178 de la LC», en AA. VV., *Comentario de la Ley Concursal*, vol. II, Civitas, Madrid, 2004, p. 2.644. A nivel doctrinal, propusieron su introducción, durante la tramitación parlamentaria de la reforma, CERDÁ ALBERO, F.-SANCHO GARGALLO, I., *Quiebras y suspensiones de pagos (claves para la reforma concursal)*, La Caixa, Barcelona, 2001, pp. 121 y 135.



De hecho, resulta muy significativo el dato de que resulte tan reducido el número de concursos de personas físicas que se presentan, sean o no empresarios, máxime si tenemos en cuenta el elevado nivel de endeudamiento existente a ese nivel.

La explicación a tal realidad es evidente: el actual mecanismo concursal actúa como un componente profundamente desincentivador del espíritu emprendedor<sup>6</sup>. Es más, en muchas ocasiones son los propios sistemas legales los que actúan como un obstáculo insalvable para que pueda tener lugar un nuevo comienzo.

En consecuencia, ya sea la continuidad del negocio actual, ya la puesta en funcionamiento de una actividad empresarial nueva, se ven directamente afectadas por las consecuencias generales del concurso, dadas las restricciones e inhabilitaciones que se aplican a quienes están inmersos en dicho procedimiento. Todo ello, sin tener en cuenta la anteriormente aludida «honestidad» que caracteriza a algunos deudores y que debería ser un factor a considerar de cara a evitar su estigmatización para poner en práctica proyectos empresariales futuros.

Es a través de las políticas de segunda oportunidad, en sentido amplio, tendentes a hacer posible una «rehabilitación» del concursado, como se consigue reequilibrar la situación anterior y garantizar el cumplimiento de los fines propios del concurso. En este sentido la «rehabilitación» debería entenderse no sólo como la recuperación de las facultades de representación y administración de patrimonios ajenos, allí dónde hubieran sido suspendidas, sino la recuperación del empresario honesto para el mercado. Ello pasa no sólo por la remoción de los obstáculos que puedan obstaculizar el ejercicio de su actividad profesional o empresarial, sino también por la creación de un «escenario amable» que les permita desarrollar aquélla. De manera singular, facilitar un acceso fluido al crédito para dar respuesta a las

---

<sup>6</sup> No se debe obviar el hecho de que también otros factores —si bien en menor medida— influyen en esta falta de utilización de los mecanismos concursales. Así, siguiendo a SERRANO DE TOLEDO, podemos citar el excesivo coste de tal procedimiento, la escasa tasa de recuperación de los créditos concursales, la incidencia de las normas contables de las entidades de crédito; e incluso habría que tener en cuenta algunos factores de carácter cultural, como es el caso de aquellos que van ligados al estigma de la quiebra o a la falta de una cultura empresarial en el uso del esquema concursal para tratar de poner solución a los problemas de insolvencia. Por último, no podemos olvidar también la lamentable falta de apoyo por parte de los poderes e instituciones públicas a aquellos empresarios cuyo objetivo es volver a iniciar su actividad. *Vid.* SERRANO DE TOLEDO, L. G., «Reflexiones de Derecho Administrativo Económico sobre concurso y segunda oportunidad», *La legislación concursal: respuestas jurídicas para una crisis*, *op. cit.*, p. 6.

nuevas perspectivas de todos aquellos empresarios emprendedores que han salido fortalecidos, aprendiendo de sus errores, de una situación de crisis financiera.

### III. Inconvenientes de estas políticas

Las políticas de segunda oportunidad sirven indudablemente como instrumento de mejora y promoción del espíritu emprendedor, evitando asimismo la concurrencia de posibles situaciones de exclusión social. Dichas políticas no se agotan, como veremos, en la llamada exoneración o liberación de deudas, aunque ésta constituye el aspecto más urgente, o necesitado de reforma en la regulación actual. Avanzadas las ventajas de esta media, sin embargo, cabe señalar, una serie de desventajas o riesgos:

- Los mecanismos de exoneración de las deudas residuales no deben ser empleados de manera descontrolada y, en todo caso, no han de suponer una carga desproporcionada para el acreedor.
- Del mismo modo, no es justificable la aplicación de los mismos a aquellos deudores que no hayan puesto de manifiesto su «carácter honesto» en el sentido que hemos descrito anteriormente. Dicho de otra manera, no deben ser beneficiarios de los mecanismos de segunda oportunidad, los deudores que hayan carecido de un previo comportamiento diligente, dando lugar a indeseables situaciones de sobreendeudamiento activo.
- Finalmente, hay que tener en cuenta también el efecto que estas actuaciones de rehabilitación pueden tener en los balances de las entidades de crédito, en la medida en que ellas constituyen los principales vehículos de financiación de los empresarios y consumidores últimos en nuestra sociedad<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Así, habrá que ponderar el efecto de medidas típicas de rehabilitación, como es el caso de la suspensión de aquellas actuaciones que conllevan la ejecución de garantías reales, mientras se esté llevando a cabo la aplicación de políticas de segunda oportunidad. No hay que olvidar que la mera exoneración de las deudas concursales no satisfechas, constituye una excepción al artículo 1.911 de nuestro Código Civil y, sobre todo, al derecho de propiedad de los acreedores. *Vid.* SERRANO DE TOLEDO, L. G., «Reflexiones de Derecho Administrativo Económico sobre concurso y segunda oportunidad», *La legislación concursal: respuestas jurídicas para una crisis*, *op. cit.*, p. 12.

#### IV. El «fresh start» como política europea<sup>8</sup>

La Carta Europea de la Pequeña Empresa adoptada en el año 2000, se configura como punto de partida de las políticas europeas de segunda oportunidad, en tanto en cuanto constituye un instrumento no vinculante por el que los Estados miembros se comprometen a llevar a cabo acciones de apoyo a favor de las PYMES, alcanzando así una mejora de su entorno y favoreciendo, en la medida de lo posible, el espíritu emprendedor que subyace en el origen de las mismas<sup>9</sup>.

Partiendo del hecho de que ya en uno de los principios enunciados en la citada Carta Europea se reconocía que la iniciativa emprendedora va siempre acompañada —como ineludible consecuencia del riesgo que entraña— de una cierta dosis de fracaso, lo cual sirve en muchas ocasiones como una extraordinaria oportunidad de aprendizaje, se aprobó un Programa Plurianual para las pequeñas y medianas empresas que actuase como marco normativo favorecedor de la actividad empresarial e impulsor de mejoras en lo tocante a la posición de los empresarios emprendedores<sup>10</sup>.

A partir de aquí, se producen distintos hitos, algunos de ellos muy recientes, en lo relativo a estas políticas:

- a) El Informe final del «Proyecto Best» de la Comisión Europea sobre «Reestructuración, quiebra y nuevo comienzo» publicado en septiembre de 2003 tiene como eje central del mismo el nuevo comienzo y el estigma asociado al fracaso empresarial<sup>11</sup>. Para el nuevo comienzo, se recomienda fomentar la posibilidad de seguir adelante con la empresa o crear una nueva tras el proceso

---

<sup>8</sup> Sobre este aspecto, *vid.* SERRANO DE TOLEDO, por la sencillez y exhaustividad en el análisis del tema planteado. *Vid.* SERRANO DE TOLEDO, L. G., «Reflexiones de Derecho Administrativo Económico sobre concurso y segunda oportunidad», *La legislación concursal: respuestas jurídicas para una crisis, op. cit.*, pp. 13-26.

<sup>9</sup> Más en concreto, esta Carta Europea fue adoptada por el Consejo Europeo celebrado en Santa María de Feira (Portugal) los días 19 y 20 de mayo de 2000.

<sup>10</sup> Este Programa fue adoptado por Decisión del Consejo de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2000 (DOCE de 29/12/2000) y ha sido objeto de aplicación durante el quinquenio 2001-05.

<sup>11</sup> La Dirección General de Empresa de la Comisión Europea ideó una metodología conocida como «Procedimiento Best». Dicho Procedimiento consiste en la realización de evaluaciones comparativas en cuestiones que se consideran cruciales para alcanzar el objetivo de Lisboa e incluye la definición de indicadores de resultados, patrones de comparación y objetivos operativos de mejora. El Proyecto «Reestructuración, quiebra y nuevo comienzo» iniciado en 2002 dentro del marco del «Procedimiento Best» consistió en una serie de reuniones entre la Comisión Europea y un grupo de expertos, resultado de lo cual es el Informe final que se cita en el texto.

concurzal, para lo cual han de darse dos condiciones: a) la exoneración del deudor de las deudas pendientes; b) la limitación de las restricciones impuestas al deudor individual en los concursos no culpables («bona fide»). Por lo que respecta al estigma asociado al fracaso empresarial, se recomienda: a) fomentar la publicidad de la «no culpabilidad» del concursado; b) desarrollar programas informativos y educativos contra el estigma asociado al fracaso empresarial; c) prestar especial atención a los intereses de aquellas que, en el ámbito empresarial y financiero, tratan de ayudar a las empresas en apuros a salir adelante; d) promover, en general, que los empresarios que no son culpables de su insolvencia comiencen de nuevo.

- b) En el año 2007, la Comunicación de la Comisión «Superando el estigma del fracaso empresarial para una política de segunda oportunidad; implementando el acuerdo de Lisboa para el crecimiento y empleo» declara que los países de la Unión Europea deberían facilitar una «segunda oportunidad para los emprendedores que han fracasado o están en riesgo de hacerlo». Con este propósito invita a los Estados miembros a emprender acciones en orden a reducir la estigmatización del fracaso empresarial.
- c) De forma paralela, el proceso iniciado con la Carta Europa culmina en el año 2008, con la aprobación de la *Small Business Act* para Europa. Dicho texto supone el desarrollo de una iniciativa en favor de las pequeñas empresas, creando así un nuevo marco político integrador de los instrumentos estratégicos existentes en materia de política de empresa<sup>12</sup>.

En su punto II, refiere el documento citado la necesidad de «garantizar que los empresarios honestos que hayan hecho frente a una quiebra tengan rápidamente una segunda oportunidad». Para ello, establece como actuación más inmediata para la Comisión, la de continuar promoviendo una política adecuada en aras a alcanzar la consecución del objetivo propuesto, facilitando en todo caso la actividad de intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros. Estos últimos tendrán que promover una actitud positiva en la sociedad —por ejemplo, a través de campañas públicas de información— hacia todos aquellos suje-

---

<sup>12</sup> Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Pensar primero a pequeña escala» «Small Business Act» para Europa. Bruselas, 25 de junio de 2008 (COM(2008) 394 final). Vid. [http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/business-environment/failure-new-beginning/policy\\_structure/communication/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/business-environment/failure-new-beginning/policy_structure/communication/index_en.htm).

tos emprendedores que quieran volver a dar comienzo a su actividad empresarial.

Asimismo, se invita a los Estados miembros a intentar limitar a un año la duración del conjunto de procedimientos jurídicos de liquidación de una empresa, en aquellos supuestos en los que se produzca una quiebra de carácter no fraudulento, y se les solicita también que traten de garantizar que aquellos empresarios que inicien de nuevo su actividad reciban idéntico tratamiento al que se dispense a las nuevas empresas, incluso en lo referente a los sistemas de apoyo que se les brinden<sup>13</sup>.

d) Este aspecto fue abordado en un nuevo Informe «Una segunda oportunidad para los emprendedores: prevención de la insolvencia, simplificación de los procedimientos y apoyo para un nuevo comienzo» (enero de 2011)<sup>14</sup>. Con arreglo a dicho informe, elaborado por un Grupo de expertos constituido para el intercambio de buenas prácticas entre los Estados Miembros, se establecen, entre otras, las siguientes recomendaciones:

- La exoneración de las deudas es fundamental para la implementación de los mecanismos de rehabilitación, *fresh start* o segunda oportunidad.
- La aplicación de criterios bien definidos que sirvan para distinguir claramente entre aquellos concursos en los que estén inmersos emprendedores caracterizados por la honestidad de su gestión, y aquellos procesos concursales en los que se vean involucrados empresarios que no puedan presumir de tal calidad en lo que a su decantación por la vía concursal se refiere.

Es esta distinción la que determina que los sistemas de insolvencia deban clasificar a los deudores en virtud de si han actuado honestamente aun cuando hayan caído en un endeudamiento excesivo, o bien si han actuado de manera deshonesta, incumpliendo intencionadamente sus obligacio-

---

<sup>13</sup> Todos los principios recogidos en la Small Business Act fueron confirmados por el Consejo Europeo de 2008, lo cual implica el compromiso de su implantación por parte de los Estados miembros.

<sup>14</sup> Este informe ha sido el resultado de un Proyecto sobre «Insolvencia y Segunda oportunidad» («Bankruptcy and Second Chance») desarrollado entre los años 2008 y 2010. *Vid.* «A second chance for entrepreneurs: prevention of bankruptcy, simplification of bankruptcy procedures and support for a fresh start», en [http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/business-environment/failure-new-beginning/policy\\_structure/main\\_policy\\_recommendations/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/business-environment/failure-new-beginning/policy_structure/main_policy_recommendations/index_en.htm).

nes, razón por la que habrán de ser objeto de sanciones de carácter civil o, incluso, de índole penal.

— Los procesos —liquidativos— de insolvencia pueden constituir la opción más acertada cuando la aplicación de un proceso de reorganización resulte inasumible por entrañar un coste excesivo para las PYMES. En este sentido, hay que emprender cuantos cambios legislativos sean precisos para minimizar la cuantía de dichos gastos.

e) Esta clara apuesta europea en favor de las políticas de segunda oportunidad, ha sido revisada posteriormente como consecuencia de la actual situación de crisis económica. Así, la Comunicación de la Comisión 23 de febrero de 2011 lleva a cabo una revisión de la «Small Business Act», con la recomendación a los Estados Miembros de «poner en marcha desde ahora y hasta el 2013 la recomendación de la SBA de permitir una segunda oportunidad para los empresarios honestos que hayan sido declarados en concurso, si bien limitando a un máximo de tres años el plazo de rehabilitación y del plan de pagos de las deudas»<sup>15</sup>.

f) Recientemente, una nueva Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, el Consejo y el Comité europeo económico y social: «Un nuevo enfoque europeo al fracaso empresarial y la insolvencia» publicada el 12 de diciembre del 2012, junto con una nueva regulación de las insolvencias transfronterizas, ha abordado este aspecto<sup>16</sup>.

Conforme a dicha Comunicación, las limitaciones más relevantes para el acceso a una segunda oportunidad efectiva son las siguientes:

1. La existencia de procedimientos largos y costosos.
2. El hecho de que los empresarios honestos estén sujetos a las mismas limitaciones que los empresarios que hayan actuado con culpa o fraude, con el resultado de que los primeros no sólo se enfrentan al mismo estigma social derivado del con-

---

<sup>15</sup> Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, Economic and Social Committee and the Committee of the Regions: «Review of the «Small Business Act» for Europe», en [http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/small-business-act/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/small-business-act/index_en.htm).

<sup>16</sup> Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, Economic and Social Committee and the Committee of the Regions: «A new European approach to business failure and insolvency», en [http://ec.europa.eu/justice/civil/commercial/insolvency/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/civil/commercial/insolvency/index_en.htm).

curso, sino también a los mismos obstáculos legales y administrativos para emprender un nuevo negocio.

3. La existencia de dificultades para acceder a nueva financiación, a pesar de que la realidad evidencia que quienes intentan reiniciar su actividad empresarial han aprendido de sus errores y experimentan un crecimiento más rápido que los nuevos empresarios.

A la vista de estas limitaciones, a juicio de la Comisión, aparte de que las legislaciones de los Estados miembros contemplen una clara diferenciación entre el empresario honesto y deshonesto, cualquier tipo de acción o programa encaminado a favorecer un nuevo comienzo deberían estar basados en esta distinción. De manera singular, las medidas más significativas que deberían adoptarse para reforzar la segunda oportunidad son: –la existencia de procedimientos de liquidación separados para empresarios honestos y deshonestos; –la posibilidad de procedimiento de liquidación abreviados («fast track») para empresarios honestos.

Asimismo, recuerda que el Consejo de Competitividad, en sus conclusiones de 31 de mayo de 2011, invita a los Estados miembros a armonizar el plazo fijado para la exoneración de deudas («time to discharge»), a un plazo inferior a tres años para el 2013<sup>17</sup>. Señala en este sentido que el acortamiento y armonización del plazo para la exoneración sería un paso decisivo para la creación de un entorno empresarial «más amable», y un primer paso para una aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en esta materia.

## V. Distintos indicadores. Aplicación al ordenamiento español

A nivel comunitario, se han identificado algunos indicadores que permiten analizar en qué medida los sistemas jurídicos pueden ser disuasorios para un nuevo comienzo. No se ha especificado el valor relativo de cada uno, ni qué grado de cumplimiento debe darse para poder hablar de un marco legal favorecedor de la segunda oportunidad. Pero en todo caso, el análisis de dichos indicadores en relación con la Ley concursal vigente es imprescindible para determinar qué aspectos de la misma favorecen un nuevo comienzo y cuáles son susceptibles de ser removidos en ulteriores reformas.

---

<sup>17</sup> Vid. Conclusión n.º 14 del Anexo «Council Conclusions on the Review of the «Small Business Act», en «Register.consilium.europa.eu/pdf/en/11/st10/st10975.en11.pdf».

Según el Informe final del Grupo de Expertos publicado en septiembre de 2003, anteriormente citado, dichos indicadores son los siguientes:

- Consecuencias del concurso
- Restricciones, inhabilitaciones y prohibiciones
- Distinción entre concursos fortuitos y culpables
- Exoneración de las deudas pendientes

### V.1. *Consecuencias del concurso*

Las consecuencias del concurso son especialmente negativas en el caso del empresario individual, ya que éste ha de recurrir a todas sus propiedades, incluidos sus ingresos futuros para saldar su deudas (incluso, si el régimen matrimonial así lo exige, las propiedades de su cónyuge). Tratándose de empresario persona jurídica, lo que sucede es que los bancos suelen exigir garantías personales a los propietarios y administradores de la sociedad, o a personas relacionadas con éstos (familia y amigos).

En Derecho español no se ha implementado ninguna medida que impida estos resultados.

### V.2. *Restricciones, inhabilitaciones y prohibiciones*

Las legislaciones reguladoras de la insolvencia suelen imponer restricciones, inhabilitaciones y prohibiciones a los deudores sujetos a un procedimiento concursal o a sus representantes legales. Sin embargo, en la medida que suponen un obstáculo para reiniciar la actividad empresarial deben estar sometidas a unos límites razonables.

Una de las novedades de la Ley concursal 22/2003 fue, precisamente, la eliminación de los aspectos represivos y puramente sancionadores de la insolvencia.

De acuerdo con lo establecido en dicha Ley:

- La mera declaración de concurso no afecta a los derechos y libertades fundamentales del concursado sino que la Ley confiere al juez del concurso amplias facultades para acordarlas y adecuarlas a las circunstancias concretas de cada caso. En la medida que tales limitaciones afectan a los derechos fundamentales, su regulación se realiza a través de una de una Ley Orgánica (LO 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma concursal, por la que se modifica la LOPJ).



- La «inhabilitación» del concursado (así como de los administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, apoderados generales, y quienes hubieran tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores) tampoco es un efecto inmediato de la declaración de concurso sino que está vinculada a que dichas personas estén afectadas por la calificación culpable del concurso (ex art. 172.2.1.º y 2.º LC, conforme a la redacción dada a estos preceptos por la Ley 38/2011). La «inhabilitación» impide administrar bienes ajenos y representar a cualquier persona, exclusivamente durante un periodo concreto, entre dos o quince años, en función de la gravedad de los hechos, la entidad del perjuicio, así como la declaración culpable en otros concursos (cfr. nueva redacción art. 172.2.2.º LC).  
En concordancia con lo establecido en este precepto, únicamente quienes hayan sido «inhabilitados», al haber sido afectados por la calificación culpable de concurso, no podrán ejercer el comercio ni ser administradores de una sociedad mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia (cfr. arts. 13.2 CCom y 213 LSC, respectivamente), al igual que establece la legislación específica para el ejercicio de otros cargos.
- Sin embargo, la imposibilidad de administrar bienes ajenos integrados en el patrimonio de una persona física no depende de la calificación del concurso como culpable sino de la mera apertura de la liquidación (cfr. arts. 244.5.º, 291 y 301 CC en relación con la Disp. Adic. regla 3.ª LC). Asimismo están vinculadas con la mera apertura de la liquidación, y no con la declaración culpable del concurso, las prohibiciones para desempeñar determinados cargos establecidas para el quebrado bajo la legislación anterior que no hayan sido expresamente modificadas por la Ley concursal vigente (cfr. Disp. Adic. 1.ª, regla 3.ª).

### V.3. *Distinción entre concursos fortuitos y culpables*

La regulación de la insolvencia debe establecer una distinción clara entre las medidas aplicables a los concursos fraudulentos o u culpables y los fortuitos.

Como se ha visto en el apartado anterior, la legislación española anuda la «inhabilitación», entendida como la imposibilidad de administrar bienes ajenos integrados en el patrimonio de una persona jurídica, así como de representar a cualquier persona, al hecho de que determinadas personas hayan sido declaradas afectadas por la calificación cul-

pable del concurso. Pero, además, la Ley concursal establece la pérdida de cualquier derecho que dichas personas tuvieran como acreedores concursales o de la masa (cfr. art. 172.3 LC). Por otra parte, contempla la posibilidad de que, cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la liquidación, se condene a todos o alguno de los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, o apoderados generales que hubieran sido afectadas por la calificación, al pago de los créditos que los acreedores no perciban en la liquidación de la masa activa (cfr. nuevo art. 172 bis).

Así, en principio, en nuestro Derecho concursal actual es la sección de calificación el espacio destinado a valorar la conducta del deudor o, en su caso de sus administradores o liquidadores<sup>18</sup>. Sin embargo, debe observarse que la conducta del deudor es valorada, más allá de la pieza de calificación, en el supuesto de que aquél opte por una solución concreta en el concurso, que es la propuesta anticipada de convenio. En efecto, el establecimiento de una serie de prohibiciones que impiden a determinados deudores presentar dicha propuesta (cfr. art. 105 LC, drásticamente reducidas tras la reforma introducida por el RD 3/2009, de 27 de marzo, que eliminó cuatro de los seis supuestos), son restos de la expresión de un beneficio conferido al «deudor honesto», en el sentido de que sólo puede acogerse a las ventajas que ofrece dicha propuesta quien no ha incurrido en ciertas conductas<sup>19</sup>.

Pero lo que no se ha hecho, pesar de la recomendación que contempla la reciente comunicación de la Comisión de 12 de diciembre de 2012, es establecer un procedimiento de liquidación abreviado para los empresarios honestos. La versión original de la Ley concursal 22/2003 señalaba que el juez podía aplicar, con carácter potestativo, el procedimiento abreviado regulado en la misma cuando el deudor pudiera presentar balance abreviado y la estimación inicial del pasivo no superarse un millón de euros. La reforma llevada a cabo por el RD 3/2009, de 27 de marzo, introdujo dos modificaciones, al elevar el señalado límite cuantitativo a diez millones de euros, y establecer su carácter obliga-

---

<sup>18</sup> Vid., en este sentido, JACQUET YESTE, T., *La propuesta anticipada de convenio*, Madrid, LA LEY, 2012, pág. 200.

<sup>19</sup> Vid., en este sentido, PULGAR EZQUERRA, J., «Las soluciones al concurso de acreedores: el convenio y la liquidación», en GARCÍA VILLAVARDE, R., ALONSO UREBA, A. y PULGAR EZQUERRA, J., *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003 para la Reforma Concursal*, Dilex, Madrid, 2005, pág. 444. No obstante, lo entiende de manera distinta, JACQUET YESTE, quien considera que son las deficiencias de información las que justifican la imposición de las restricciones subjetivas para presentar la propuesta anticipada de convenio (*La propuesta...*, op. cit., págs. 200-202).

torio, y no meramente potestativo. La última reforma introducida por la Ley 38/2011, de una parte, atribuye al juez la facultad de aplicar el procedimiento abreviado cuando, a la vista de la información disponible, considere que el concurso «no reviste especial complejidad» atendiendo a las circunstancias que la propia ley recoge; así como en el caso de que el deudor presente propuesta anticipada de convenio o una propuesta de convenio que incluya una modificación estructural por la que se transmita íntegramente su activo o pasivo (cfr. art. 190.1 y 2 LC). De otra parte, establece la obligación de aplicar imperativamente este procedimiento en otros dos supuestos específicos (cfr. art. 190.3), que nada tienen que ver con la culpabilidad del concurso.

#### V.4. *Remisión o quita de las deudas pendientes*

La rápida liberación de responsabilidad por deudas pendientes es decisiva para promover un nuevo comienzo y la actividad empresarial. La exoneración automática del pasivo no satisfecho está prevista en algunos países, aunque la mayoría acepta la liberación, total o parcial, después de seguir un procedimiento especial vinculado a la noción de concurso «inocente», o después de cierto periodo de tiempo durante el cual el empresario demuestra un buen comportamiento. El periodo de tiempo que debe transcurrir para alcanzar dicha liberación es distinto en cada país.

En nuestro ordenamiento, la Ley concursal distingue entre la solución de convenio y la de liquidación.

La aprobación del convenio produce un efecto novatorio de las obligaciones afectadas que se mantiene en caso de cumplimiento (ex art. 136 LC), aunque si el mismo se incumple, desaparece la eficacia extintiva de los créditos afectados por la quita.

En caso de liquidación, la Ley 38/2011 unifica los efectos de la conclusión del concurso por liquidación con pasivo insatisfecho y por insuficiencia de masa activa. En ambos casos, el deudor seguirá siendo responsable del pago de los créditos restantes, de tal modo que los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, a cuyos efectos la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme, sin perjuicio de que dicha posibilidad cese si se acuerda la reapertura del concurso, si se dieran las circunstancias, o se declara uno nuevo (cfr. art.178.2 LC). En todo caso, dicho efecto se ve muy matizado en el caso de las personas jurídicas como consecuencia de que la extinción, y consiguiente cancelación de su inscripción en los Registros, que lleva aparejada la conclusión del concurso

en ambos casos (cfr. art. 178.3), todo lo cual supone que la subsistencia de la responsabilidad no opere del mismo modo en el caso de las personas jurídicas y de las personas físicas.

## VI. Actitudes sociales negativas hacia el concurso

En relación a este punto, el Informe final del grupo de expertos de 2003 intenta definir diferentes modos de modificar las actitudes sociales negativas que suscitan las empresas que han sido declaradas en concurso.

La primera conclusión que resulta de los debates del grupo es que la legislación sobre insolvencia de los Estados Miembros puede influir en la opinión de la sociedad acerca de las situaciones concursales y, en consecuencia, sobre el estigma social del concursado. En el apartado anterior se han analizado algunos indicadores definidos por este grupo a la luz de la Ley concursal española, con el objeto de identificar aquellos aspectos de nuestra regulación que pudieran ser mejorados para favorecer una segunda oportunidad del concursado, que es un aspecto esencial para erradicar una actitud negativa hacia el concurso.

Pero hay otros aspectos de la legislación que favorecen dicha actitud, al margen de las consecuencias que puedan tener para un nuevo comienzo del concursado. Así, de acuerdo con dicho Informe, los legisladores han de ser conscientes de que pueden propiciar el «estigma» del concurso algunas de las siguientes medidas:

- sanciones impuestas a los concursados
- prohibición de desarrollar actividades económicas
- publicidad negativa hacia el concurso
- invocación de la responsabilidad personal de los directivos y la cobertura del seguro de la que se pueden beneficiar
- en general, confusión entre concurso fraudulento y no fraudulento

Al margen de las decisiones de política legislativa que cabe adoptar en esta materia, las autoridades nacionales o autonómicas deben favorecer la eliminación de una actitud negativa hacia el concurso. Entre las medidas que cabría llevar a cabo para modificar las actitudes sociales negativas o el «estigma» del concurso, tomando como base lo establecido en dicho Informe, cabría señalar las siguientes:

1. Favorecer que las empresas concursadas comiencen de nuevo, estableciendo las condiciones necesarias para el reinicio de la actividad y eliminando trabas administrativas y restricciones en este sentido.

2. Llevar a cabo campañas informativas sobre el significado de la insolvencia y sus consecuencias. De manera singular, sobre los beneficios del nuevo comienzo, en cuanto los concursados aprenden de sus errores y tienen más éxito en posteriores intentos.  
El acento de dicha campaña debería ponerse en establecer una distinción clara entre el deudor honesto y el fraudulento o culpable. Así, al hacerlo, podría mejorar indudablemente la actitud de los terceros hacia el primero.  
La información debería articularse en distintos niveles: el concursado y su entorno (círculo empresarial y financiero), y el público en general, sobre la base de que los primeros suelen tener un mayor grado de conocimiento de la insolvencia y sus consecuencias.
3. Tratamiento adecuado de la información relativa al concurso en la vida pública y en los medios de comunicación. Concienciar a los agentes sociales del daño que el mal uso de la información sobre los concursos puede causar a los empresarios que pasan por esta situación y, por ende, a la economía.
4. Desarrollo de programas concretos de formación y educativos sobre las situaciones concursales, dirigidos a los empresarios y su entorno (trabajadores y sector financiero).
5. Aplicar criterios de máxima transparencia e información en las empresas con dificultades financieras, con el fin de garantizar el apoyo de todos los agentes implicados (clientes, proveedores, trabajadores y acreedores financieros) en caso de que llegara a declararse el concurso
6. Arbitrar los medios necesarios para la publicidad de la decisión en la que el concurso se declare «no culpable» sin coste para el empresario.

## VII. Propuestas para favorecer la segunda oportunidad

A la vista del análisis realizado, cabría proponer una serie de modificaciones de la regulación concursal vigente, con el fin de facilitar la segunda oportunidad del concursado. Así, de mayor o menor grado de «necesidad», cabría señalar las siguientes:

- Una adecuada política de segunda oportunidad pasa necesariamente por la exoneración de las deudas residuales —e incluso, cuando resulte procedente, su extinción— en aquellos supuestos en los que se proceda a la liquidación de los bienes del concursado, persona física o jurídica, de buena fe.

De establecerse dicha exoneración deberían establecerse límites o contrapesos razonables, como limitar la posibilidad de acudir a la vía concursal durante un periodo temporal razonable, a partir del momento de la conclusión del concurso.

- En segundo lugar, resultaría muy recomendable establecer, con carácter imperativo, un procedimiento concursal orientado a la liquidación abreviado o simplificado —dentro de la propia Ley Concursal, para respetar en todo caso el principio de unidad legal— sencillo, rápido y con un coste muy reducido, por razón de la clase de sujeto declarado en concurso, con el objetivo de suprimir trámites innecesarios.

Este mecanismo especial se aplicaría a las personas físicas consumidores y empresarios o profesionales, así como, dentro de los límites que se fije, a las pequeñas y medianas empresas.

Esta medida dotará, indudablemente, de una mayor flexibilidad y rapidez al procedimiento<sup>20</sup>.

- Finalmente, dadas las dificultades para lograr la aprobación de un convenio sería deseable que el juzgador pudiera imponer un «plan de pagos forzoso», siquiera en aquellos casos en los que la mayoría de los acreedores no votasen a favor.

Dicha medida puede ir ligada, aunque no necesariamente, a una fase previa de mediación voluntaria, de manera que de no obtenerse un acuerdo por esta vía, el juez podría imponer el plan de pagos.

En todo caso, cualquier de las medidas que puedan adoptarse en este ámbito han de guardar una relación de proporcionalidad entre el objetivo que se persigue y los medios utilizados para ello, ya que, de otro modo, no resultaría justificable la imposición de una carga desproporcionada sobre los acreedores.

### VIII. Criterios de política legislativa en materia concursal a nivel europeo

La modernización de la regulación de la insolvencia a nivel comunitario, con el objeto de facilitar la supervivencia de las empresas y favorecer una segunda oportunidad para los emprendedores, ha sido identificada

---

<sup>20</sup> Aunque para algunos no sea tan claro lo acertado de proceder a la simplificación y agilización del procedimiento... *Vid.* OLIVENCIA RUIZ, M., «Los motivos de la reforma de la Ley Concursal», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, *op. cit.*, p. 26.

como una acción clave para mejorar el funcionamiento del mercado interior. Así, recientemente, el 12 de diciembre del 2012, la Comisión Europea ha publicado, junto con una nueva propuesta de regulación de las insolvencias transfronterizas, algunos criterios de política legislativa que pretende desarrollar en materia concursal (*vid.*, en este sentido, la reciente Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo y el Comité Económico y Social Europeo «Una nueva aproximación al fracaso empresarial y a la insolvencia», de 12 de diciembre de 2012).

De manera singular, se presta especial atención a la situación de las SMEs («small business»). En particular a la necesidad de favorecer el acceso a la segunda oportunidad («second chance»), aspecto que ya había sido objeto de atención especial por la Comisión en la Revisión del «Acta de la Pequeña Empresa» de 23 de febrero de 2011, y que fue posteriormente incorporado a las conclusiones del Consejo de Competitividad sobre dicha revisión el 31 de mayo de 2011. De forma paralela, el mismo día 12 de diciembre, como se ha dicho, la Comisión publica una nueva propuesta de «Regulación del Parlamento Europeo y del Consejo modificando la Regulación del Consejo n.º 1346 sobre procedimientos de insolvencia», que está inspirada en este nuevo enfoque de la insolvencia.

Los criterios generales de política legislativa no sólo son aplicables a las SMEs, sino a todos los procedimientos de insolvencia, al igual que sucede con los tenidos en cuenta para la nueva propuesta de Regulación de las insolvencias transfronterizas. Sin embargo, no puede concluirse un estudio de esta naturaleza sin que dichos cambios sean tenidos en cuenta, ya que determinan las grandes líneas por las que necesariamente deberán discurrir la futura armonización del Derecho concursal europeo, que dados los términos en los que se pronuncia la Comisión en esta Comunicación es algo que no parece tan lejanos. En particular, lo relativo a la necesidad de armonizar el plazo para la exoneración del pasivo pendiente («time to discharge») a un plazo inferior a tres años para las pequeñas empresas que el Consejo invita a los Estados miembros a cumplir para el 2013 (pueden verse a este respecto las conclusiones del Consejo de Competitividad de mayo de 2011 sobre la revisión del Acta de la pequeña Empresa Europea, anteriormente citado).

Según dicha Comunicación, la respuesta debería ser una regulación común que permitiera a las empresas sobrevivir a la crisis financiera, operar de forma más eficiente y, cuando fuera necesario, un nuevo comienzo, que fuera aplicable no sólo a las grandes multinacionales sino —sobre todo— a los 20 millones de pequeñas empresas, que constituyen el tejido empresarial de la economía europea. Sin embargo, la

regulación del Consejo n.º 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia es mucho más limitada. No lleva a cabo una armonización de las diferentes legislaciones de los Estados Miembros sino que únicamente se ocupa de los casos que tengan algún elemento internacional («cross-border cases»). Una regulación común de la insolvencia en los Estados Miembros de la Unión, más allá de las insolvencias transfronterizas, ayudaría a las empresas a sobrevivir y animaría a los emprendedores a lograr una segunda oportunidad. Dicha regulación debería asegurar que los procedimientos rápidos y eficientes, en beneficio del deudor y de los acreedores, ayudar a salvaguardar los puestos de trabajo y viabilidad de las empresas.

En este contexto, la Comisión Europea ha señalado que la reforma de las legislaciones internas constituye una herramienta importante para promover la recuperación económica. El reto, se dice, es encauzar de manera rápida y adecuada las dificultades financieras, al tiempo que se protege el interés legítimo de los acreedores a ver satisfechos sus créditos y se asegura el acceso a la justicia de todas las partes implicadas.

Durante los últimos veinte años, la idea del mercado común único se ha entendido, simplemente, como un espacio sin fronteras, que permite un amplio reconocimiento de los efectos de los procedimientos de insolvencia transfronterizos. Sin embargo, la existencia de una regulación común implicaría un mayor grado de confianza para las empresas y emprendedores que operan en el mercado interior y, en consecuencia, mejoraría el funcionamiento del mismo, con remoción de los obstáculos que conducen al problema del «fórum shopping». Según el criterio de la Comisión, una segunda oportunidad para reiniciar empresas viables y la salvaguardia del empleo son los elementos claves de una nueva aproximación al fracaso empresarial y la insolvencia en el ámbito de la Unión Europea. Así, la propuesta para la reforma de la regulación de los procedimientos de insolvencia transfronteriza, adoptada en paralelo, se basa ya, como veremos, en este nuevo enfoque. Al igual que lo hará el próximo Plan de Acción para la iniciativa empresarial europea. Sobre esta base, se pretende la identificación de aquellos aspectos en los que este nuevo enfoque debería centrarse con el fin de desarrollar la cultura del rescate y recuperación de las empresas en los Estados miembros.

A este respecto, se han tomado en consideración los numerosos informes e investigaciones llevados a cabo por la Comisión y por el Parlamento Europeo sobre las diferentes legislaciones adoptadas los Estados miembros. En concreto la Comisión ha estudiado recientemente las llamadas «dinámicas empresariales». Este estudio revela que el grado de eficiencia de los procedimientos de insolvencia viene determinado por provisiones específicas, tales como la posibilidad de acuerdos extrajudi-



ciales, procedimientos simplificados para las pequeñas empresas, sistemas de «alarma temprana», y sobre todo oportunidades para una segunda oportunidad.

La Comisión ha identificado algunas áreas en las que las diferencias entre las legislaciones internas pueden crear inseguridad jurídica y un entorno hostil para las empresas.

Estas áreas son las siguientes:

1. La «Segunda oportunidad» para emprendedores honestos.  
Como se explica con detalle en un apartado específico, el principio II de la Small Business Act for Europe, tras su última revisión en 23 de febrero de 2011, promueve la llamada segunda oportunidad para empresarios honestos, es decir, en aquellos supuestos en los que el fracaso empresarial no se ha debido a culpa del empresario o sus administradores, en contraposición a aquellos casos en los que el concurso ha sido fraudulento o culpable.
2. Desiguales oportunidades para la reestructuración debido a las diferentes reglas para iniciar un procedimiento de insolvencia.  
Existen diferencias significativas entre los Estados Miembros en relación al momento en que cabe iniciar un procedimiento de insolvencia (si se exige una insolvencia actual o cabe una insolvencia inminente), así como en los diferentes requisitos exigibles («insolvency test»). Asimismo hay diferencias en relación al plazo del que dispone el deudor para cumplir con su deber de instar el concurso, cuando la amplitud del mismo puede influir en su capacidad para resolver sus dificultades financieras.
3. Diferencias relativas a la legitimación para instar un procedimiento de insolvencia  
En todos los Estados Miembros están legitimados el deudor (persona natural o jurídica, pública o privada), y los acreedores, aunque algunos ordenamientos exigen requisitos específicos en este último caso. Estas restricciones pueden dar lugar a diferencias de trato injustificadas cuando se pretenda iniciar diferentes procedimientos contra el mismo deudor en diferentes Estados Miembros.
4. Incertidumbre para los acreedores en cuanto a la forma de hacer valer sus derechos en el concurso.  
Los Estados miembros regulan este aspectos de forma muy diferente. Las diferencias se refieren no sólo al plazo para comunicar sus créditos y hacer valer sus derechos en el concurso, sino también a la disponibilidad y modo de acceder a la información relativa al concurso, así como a las consecuencias derivadas de no hacer valer sus derechos en plazo.

## 5. Reglas relativas a los convenios

Existen diferencias importantes en cuanto a su contenido y los requisitos exigibles para la aprobación. Las diferencias más significativas se refieren a quién está legitimado para presentar la propuesta de convenio —mientras que la legitimación del deudor es generalmente aceptada, no sucede lo mismo respecto de los acreedores—, así como a las reglas relativas al procedimiento para su aprobación, de manera singular si los acreedores están divididos en categorías y las mayorías requeridas. También es distinto el grado de discrecionalidad atribuido al juez para su aprobación.

En relación a las SMEs, la Comisión establece algunos criterios de política legislativa que deben ser tenidos en cuenta para satisfacer las necesidades específicas de este tipo de empresas. Así, considera que, además de favorecerse la segunda oportunidad, debe prestarse el apoyo necesario para prevenir la insolvencia de estas empresas, facilitar la adopción de acuerdos extrajudiciales y el diseño de procedimientos judiciales adecuados al tamaño y recursos de las mismas.

De forma más concreta, señala que los costes de los procedimientos de reorganización que contemplan las legislaciones son demasiado elevados para las SMEs, lo que provoca que a menudo la única solución viable sea la liquidativa. Sobre esta base, plantea la aplicación de tarifas máximas («capped fees») para este tipo de empresas, así como la búsqueda de procedimientos alternativos que supongan un menor coste. De manera singular, menciona los procedimientos extrajudiciales, que deberían estar abiertos a todo tipo de deudores, con independencia de los fondos disponible, cuyo porcentaje de éxito está por encima del 50% a pesar de que el proceso de negociación de estos acuerdos es relativamente corto.

Por otro lado, se apunta que las SMEs también pueden verse afectadas por las dificultades económicas como acreedores, debido a que con carácter general adolecen de privilegios. Sobre esta base, se plantea la posibilidad de «explorar» si cabría mejorar la condición de las SMEs como acreedores.

La Comisión, como primer paso, ha propuesto la modernización de la Regulación sobre procedimientos transfronterizos de insolvencia. Asimismo anuncia su intención de adoptar un Plan de Acción sobre el espíritu empresarial europeo («European Entrepreneurship Action Plan»), que incluirá acciones específicas para la promoción de procedimientos de insolvencia eficientes y que garanticen la segunda oportunidad.

Como medida adicional, la Comisión está reflexionando sobre el camino a seguir para afrontar los problemas que derivan de la disparidad de regulaciones en los Estados miembros en las áreas anteriormente señala-

das. El reto es el de dirigir de manera adecuada las dificultades financieras del deudor, intentando satisfacer los intereses de los acreedores, para lo que tendrá un carácter instrumental la conservación de la empresa. Mientras tanto tiene previsto que continúe el enfoque iniciado bajo el «Semestre Europeo» del año 2011, al amparo del cuales posible realizar recomendaciones específicas dirigidas a que algunos Estados miembros reformen sus legislaciones de insolvencia, como han hecho ya algunos.

Todo lo expuesto evidencia que, el momento en el que nos hallamos pueda ser adecuado para plantear algunos cambios que, con acodo a los criterios señalados, permitan satisfacer de manera más adecuada los intereses de las PYMES.

## IX. Conclusiones

La concepción actual del concurso ejerce un efecto claramente desincentivador del espíritu emprendedor. Esta es la razón fundamental que justifica la escasa utilización del mismo como cauce para dar respuesta a las dificultades financieras de las empresas. La «segunda oportunidad» o «fresh start» implica facilitar un nuevo comienzo al denominado «deudor de buena fe», con el objetivo de proceder a su rehabilitación para que así vuelva al circuito económico.

Las políticas de segunda oportunidad han demostrado ser plenamente efectivas para rehabilitar a los llamados «deudores honestos», de tal manera que puedan retornar al tráfico jurídico llevando a cabo de nuevo su actividad económica y empresarial, en las mismas o similares condiciones que el resto de los operadores jurídicos. Los efectos en la economía, como de la acción recuperadora de los empresarios referidos son así beneficiosos para el conjunto, dado el carácter creativo y emprendedor de los sujetos rehabilitados.

De acuerdo con los indicadores fijados por el grupo de expertos en relación al nuevo comienzo o «fresh start», tal como hemos referido, se detectan las siguientes deficiencias:

- No se contempla la exoneración del deudor honesto de buena fe, lo cual produce consecuencias especialmente injustas en el caso del empresario deudor persona física.
- No se establece un procedimiento específico de aplicación obligada para las pequeñas y medianas empresas, sin perjuicio de que el procedimiento abreviado se aplique de hecho a un buen número de este tipo de empresas.
- Resulta necesaria la eliminación de actitudes negativas ante el concurso, no sólo con el propósito de recuperar al concursado

para el mercado sino con la intención de favorecer la solución consistente en la enajenación de una empresa, o sus unidades productivas, en funcionamiento.

- Deberían adoptarse medidas concretas para eliminar las consecuencias especialmente negativas del concurso, tanto para las pequeñas empresas como para las personas físicas, y establecer ventajas para ayudarlas en su recuperación.

Por todo esto, entendemos que resulta esencial acometer desde las instancias públicas una campaña informativa y de formación, orientada no sólo al entorno del empresario, sino también al público en general.

## X. Bibliografía

- BELTRÁN, E.-MARTÍNEZ FLÓREZ, A. «Comentario del art. 178 de la LC», en AA. VV., *Comentario de la Ley Concursal*, vol. II, Civitas, Madrid, 2004, p. 2.640-2.654.
- CERDÁ ALBERO, F.-SANCHO GARGALLO, I., *Quiebras y suspensiones de pagos (claves para la reforma concursal)*, La Caixa, Barcelona, 2001.
- JACQUET YESTE, T., *La propuesta anticipada de convenio*, Madrid, LA LEY, 2012.
- PULGAR EZQUERRA, J., *La declaración del concurso de acreedores*, La Ley/Ramón y Cajal, Madrid, 2005.
- PULGAR EZQUERRA, J., «Las soluciones al concurso de acreedores: el convenio y la liquidación», en GARCÍA VILLAVERDE, R., ALONSO UREBA, A. y PULGAR EZQUERRA, J., *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003 para la Reforma Concursal*, Dilex, Madrid, 2005.
- SCHMIDT, K., «Fundamentos del nuevo Derecho Concursal alemán», en AA. VV. *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, Dilex, Madrid, 2002, pp. 30-45.
- SERRANO DE TOLEDO, L. G., «Reflexiones de Derecho Administrativo Económico sobre concurso y segunda oportunidad», *La legislación concursal: respuestas jurídicas para una crisis*, XXXIII Jornadas de la Abogacía General del Estado, Burgos, 2011, pp. 1-26.
- VICENT CHULIÁ, F., «El concurso de la persona jurídica», en AA. VV. *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, vol. II, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 2.370-2.410.
- ZABALETA DIAZ, M., «La condonación de las deudas pendientes en el Derecho Concursal alemán», en AA. VV., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 888-907.

## Jornada sobre Jóvenes e Intercooperación



De izda. a dcha., D. Javier Divar, D. José Luis Monzón, D. Antonio Fici, D.ª Alkain Oribe, D. Alberto Atxabal, D. Baleren Bakaikoa, D. Alejandro Martínez y D. Enrique Gadea.



De izda. a dcha., D. Javier Divar, D. José Luis Monzón, D.ª Alkain Oribe y D. Alejandro Martínez.



De izda. a dcha., D. José Luis Monzón, D. Enrique Gadea y D. Antonio Fici.



De izda. a dcha., D. Javier Divar, D. José Luis Monzón, D. Alberto Atxabal, D. Baleren Bakaikoa y D. Antonio Fici.

### **III**

## **Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**





## Lista de asociados por países

### EUROPA

#### España

---

1. AFANADOR BELLIDO, JOSE
2. ALONSO RODRIGO, EVA
3. ALONSO SOTO, FRANCISCO
4. ANCHÍA ESCOBAR, AITOR
5. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
6. ARNÁEZ ARCE, VEGA MARÍA
7. ARREGUI, ZORIONE
8. MONDRAGÓN CORPORACIÓN CORPORATIVA
9. ARRIETA, JUAN LUIS
10. CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI
11. ARRIETA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER
12. ATXABAL RADA, ALBERTO
13. AVILA ORIVE, JOSE LUIS
14. BARAHONA, ALEJANDRO
15. INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL
16. BLANCO LÓPEZ, JORGE
17. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
18. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
19. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
20. XUNTA DE GALICIA
21. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
22. COLOMER VIADEL, ANTONIO
23. DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
24. DÍAZ DE SANTOS
25. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
26. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
27. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
28. FAJARDO GARCIA, GEMMA
29. FIOLE RUIZ, JUAN ANTONIO
30. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
31. GADEA SOLER, ENRIQUE
32. GALLAECIA LIBER, LIBRERÍA
33. GALVEZ VEGA, JOSÉ
34. GAMINDE EGUIA, EBA
35. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
36. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
37. GETE CASTRILLO, PEDRO
38. GOMEZ URQUIJO, LAURA
39. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
40. HIGUERA, CARLOS DE LA
41. HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO

42. ISPIZUA, ALFREDO
43. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
44. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
45. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
46. LLAMOSAS TRÁPAGA, AIDA
47. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA
48. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
49. LOPEZ GARDE, PABLO
50. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO
51. MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA
52. MARTIN ANDRES, JESUS
53. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
54. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
55. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
56. MARTINEZ SAENZ, OSCAR
57. MATEO BLANCO, JOAQUIN
58. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN
59. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA
60. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
61. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
62. MONTERO SIMO, MARTA
63. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA
64. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN
65. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
66. NAGORE APARICIO, IÑIGO
67. ORAA ORAA, JAIME
68. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN
69. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
70. PAZ CANALEJO, NARCISO
71. PEREZ GINER, FRANCISCO
72. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
73. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
74. PUVILL LIBROS S.A.
75. PUY FERNANDEZ, GLORIA
76. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
77. RIERA OLIVE, SANTIAGO
78. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
79. ROSEMBUJ, TULIO
80. RUEDA VIVANCO, JESÚS
81. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
82. SAEZ GABICAGOGEOASCOA, JAVIER
83. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
84. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
85. SANZ JARQUE, JUAN JOSE
86. SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER

87. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.ª EUGENIA
88. SUSO VIDAL, JOSE MARIA
89. TOSCANO, FERNANDO
90. VARGAS VASEROT, CARLOS
91. ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU

### Italia

---

1. AFFERNI, VITORIO
2. BASSI, AMEDEO
3. BIAGI, MARCO
4. BONFANTE, GUIDO
5. CABRAS, GIOVANNI
6. COLANTONIO, GIULIANA
7. DABORMIDA, RENATO
8. FERRETI, GIAN ALBERTO
9. GALGANO, FRANCESCO
10. GATTI, SERAFINO
11. GIACCARDI MARMO, LUCIA
12. GROSSO, PATRICIA
13. MICELA, VINCENZO
14. PAOLUCCI, LUIGI F.
15. PEZZINI, ENZO
16. RACUGNO, GABRIELE
17. SANTANGELO, PATRIZIA
18. SIMONETTO, ERNESTO
19. SPATOLA, GIUSEPPE

### Resto de Europa

---

1. MANTLER, DIANA (ALEMANIA)
2. MUNKNER, HANS H. (ALEMANIA)
3. SNAITH, IAN (REINO UNIDO)
4. SWINNEY, IAN (REINO UNIDO)
5. NAMORADO, RUI (PORTUGAL)
6. RODRIGUES, JOSE ANTONIO (PORTUGAL)
7. HENRY, HAGEN (FINLANDIA)

## AMÉRICA

### Argentina

1. ACUÑA, MONICA
2. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
3. ALEGRE, NELIDA MARIA
4. ALEM, CARLOS ROBERTO
5. ALTHAUS, ALFREDO
6. ALZARI, FRANCISCO JOSE
7. ANTON, JUAN PEDRO
8. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
9. BALESTRA, RENE H.
10. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
11. BARRIENTOS, JORGE
12. BASAÑES, JUAN CARLOS
13. BOGLINO, GLADYS
14. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
15. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
16. CAFFARATTI, SERGIO
17. CALLEJO, ALFREDO V.
18. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
19. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
20. CARELLO, LUIS ARMANDO
21. CASA, ANTONIO LUIS DE
22. CASTAGNINO, ENRIQUE F.,
23. CLARK, HORACIO ERNESTO
24. CMET, JUAN D.
25. CORDARA, ALBERTO E.
26. CORVALAN, ALFREDO R.
27. CRACOGNA, DANTE
28. CUESTA, ELSA
29. DALLA FONTANA, ELVIO N.
30. DE BIASI, ROMINA
31. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
32. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
33. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
34. DELLEPIANE
35. DOMINGUEZ, ELENA
36. DONETA, WALKER
37. EWAN, C.
38. FARIAS, CARLOS ALBERTO
39. FERRARIO, PATRICIO
40. FORNARI, OSWALDO CARLOS
41. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
42. GARCIA ARROUY, JULIO
43. GARCIA ARROUY, OSVALDO
44. GAUNA, VICTOR ALBERTO
45. GIGENA, EDGAR R.
46. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
47. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
48. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
49. IBERLUCIA, MIGUEL
50. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)
51. JENSEN, PABLO ANDRES
52. JUNG, ROLANDO VICTOR
53. JUSTO, LIA
54. KESSELMAN, JULIO
55. KESSELMAN, SILVIA
56. KLUG, RICARDO MIGUEL
57. LACREU, ALDO SANTIAGO
58. LENTI, RUBEN JORGE
59. LORENZO, NORBERTO
60. LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO
61. MARTIN, CARLOS ALBERTO
62. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
63. MATZKIN, ENRIQUE
64. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
65. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
66. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
67. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
68. ORELLANO, RICARDO
69. PAROLA, AGUSTIN
70. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
71. PASTORINO, ROBERTO JORGE
72. PERALTA REYES, VICTOR
73. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
74. POGGI, JORGE DANIEL
75. PUGLIESE, SANTIAGO A.
76. QUESTA, JOSE MANUEL
77. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
78. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
79. RISSO, MARCELO ROBERTO
80. ROSANO, OBDULIO L. H.
81. ROSELL, RAUL HECTOR
82. ROSSI, LUIS MARIA
83. ROSSINI, REYNALDO LUIS
84. RUESGA, MARIANO EUSEBIO
85. RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)

86. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
87. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
88. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
89. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
90. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
91. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
92. TANGORRA EGLER, FABIAN
93. TORVISO, FERNANDO M.B.
94. URIBE, JANI
95. VALLATI, JORGE ARMANDO
96. VERLY, HERNAN
97. VESCO, CARLOS ALBERTO
98. VIGLIZZO, ALFREDO JORGE
99. VIGLIZZO, MONICA ELIDA

## Brasil

---

1. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
2. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
3. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
4. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
5. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
6. CALLEGARI, ANDRÉ
7. CRISTO, PE. AMÉRICO
8. CHAVES GAUDIO, RONALDO
9. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
10. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
11. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
12. KRUEGER, GUILHERME
13. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
14. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
15. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
16. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
17. PERIUS, VERGILIO
18. POZZA, PEDRO LUIZ
19. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
20. STRECK, LENIO
21. SOUZA DE MIRANDA, JOSÉ EDUARDO

## Costa Rica

---

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO

2. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
3. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
4. BARRANTES, ROLANDO
5. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
6. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
7. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
8. ESPINOZA, ROLANDO
9. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
10. LAO MENDEZ, ROSANA
11. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
12. LOPEZ, ORLANDO
13. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
14. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
15. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
16. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
17. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
18. RAMOS, RENE
19. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
20. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
21. SANCHEZ BOZA, ROXANA
22. SOLANO MURILLO, ADOLFO
23. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
24. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
25. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
26. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
27. VILLALOBOS, KARLOS

## Paraguay

---

1. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO
2. BERNI, MIGUEL ANGEL
3. BOBADILLA, ALCIDES
4. DRELICHMAN, SAMUEL
5. FRANCO, RICARDO
6. GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
7. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
8. GONZALEZ PALUMBO, PARIS
9. INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO
10. MARTYNIUK, SERGIO
11. MODICA, JUAN O
12. MORAN, HUGO HERAN
13. MORLAS CANDIA, MARIO

14. POLETTI, GREGORIO
15. RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
16. RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
17. SOLER, JUAN JOSE
18. SOLJANCIC MORA, JOSE
19. SACCO, CARLOS A.
20. TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
21. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL

### Perú

---

1. SECCIÓN NACIONAL PERUANA
2. FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
3. HUERTAS, NELLY
4. LIRA LINARES, ARTURO
5. LIRA LINARES, JORGE
6. MARTINEZ GUERRERO, LUIS
7. MORALES, ALONSO
8. REYES, DANIEL
9. ROSALES AGUIRRE, JORGE
10. TORRES MORALES, CARLOS
11. ZELAYARAN, MAURO

### Venezuela

---

1. ESTELLER ORTEGA, DAVID
2. GARCIA MULLER, ALBERTO
3. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
4. MOLINA CAMACHO, CARLOS

### RESTO DE AMÉRICA

1. TECEROS BANZER, ADALBERTO (BOLIVIA)
2. GUARIN TORRES, BELISARIO (COLOMBIA)
3. MEJIA PALACIO, LUZ PATRICIA (COLOMBIA)
4. RODRIGUEZ BARRERA, WILSON DARIO (COLOMBIA)
5. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL (CUBA)
6. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA (CUBA)

7. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES (CUBA)
8. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY (CUBA)
9. SOTO ALEMÁN, LIEN (CUBA)
10. ESPINOZA, MARÍA LORENA (ECUADOR)
11. NARANJO MENA, CARLOS (ECUADOR)
12. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN (MEXICO)
13. HERNÁNDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS (MEXICO)
14. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA (MEXICO)
15. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO (REPÚBLICA DOMINICANA)
16. MARTÍNEZ RUIZ DÍAZ, NELSON MANUEL (URUGUAY)
17. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO (URUGUAY)
18. RIPPE, SISGBERT (URUGUAY)

### RESSEAU AFRICAN DE DROIT COOPERATIF

1. MAHAMAT, ADOUDOU
2. MIDAGON, ERNEST
3. PAPA, BAL

### Jordania

---

1. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM

## Lista de asociados por orden alfabético

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. ACUÑA, MONICA
3. AFANADOR BELLIDO, JOSE
4. AFFERNI, VITORIO
5. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
6. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
7. ALEGRE, NELIDA MARIA
8. ALEM, CARLOS ROBERTO
9. ALONSO RODRIGO, EVA
10. ALONSO SOTO, FRANCISCO
11. ALTHAUS, ALFREDO
12. ALZARI, FRANCISCO JOSE
13. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
14. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
15. ANTON, JUAN
16. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
17. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
18. ARNÁEZ ARCE, VEGA MARÍA
19. ARREGUI, ZORIONE
20. ARRIETA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER
21. ARRIETA PAGALDAY, JUAN LUIS
22. ATXABAL RADA, ALBERTO
23. AVILA ORIVE, JOSE LUIS
24. BALESTRA, RENE H.
25. BARAHONA, ALEJANDRO
26. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
27. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
28. BARRANTES, ROLANDO
29. BARRANTES, JORGE
30. BASAÑES, JUAN CARLOS
31. BASSII, AMEDEO
32. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
33. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
34. BERNI, MIGUEL ANGEL
35. BIAGI, MARCO
36. BIBLIOTECA DI ATENEO–STORE PERIODICI
37. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
38. BLANCO LÓPEZ, JORGE
39. BOBADILLA, ALCIDES
40. BOGLINO, GLADYS
41. BONFANTE, GUIDO
42. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
43. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
44. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
45. CABRAS, GIOVANNI
46. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
47. CAFFARATI, SERGIO
48. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
49. CALLEGARI, ANDRE

50. CALLEJO, ALFREDO V.
51. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
52. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
53. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
54. CARELLO, LUIS ARMANDO
55. CASA, ANTONIO LUIS DE
56. CASTAGNINO, ENRIQUE F.,
57. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
58. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
59. CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
60. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
61. CLARK, HORACIO ERNESTO
62. CMET, JUAN D.
63. COLANTONIO, GIULIANA
64. COLOMER VIADEL, ANTONIO
65. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ESPAÑA
66. CORDARA, ALBERTO E.
67. CORVALAN, ALFREDO R.
68. CRACOGNA, DANTE.
69. CRISTO, PE. AMÉRICO
70. CUESTA, ELSA
71. CHAVES GAUDIO, RONALDO
72. DABORMIDA, RENATO
73. DALLA FONTANA, ELVIO N.
74. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
75. DE BIASI, ROMINA
76. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
77. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
78. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
79. DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
80. DELLEPIANE
81. DÍAZ DE SANTOS
82. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
83. DOMINGUEZ, ELENA
84. DONETA, WALKER
85. DRELICHMAN, SAMUEL
86. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO
87. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
88. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM
89. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
90. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
91. ESPINOZA, MARÍA LORENA
92. ESPINOZA, ROLANDO
93. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
94. ESTELLER ORTEGA, DAVID
95. EWAN, C.
96. FAJARDO GARCIA, GEMMA
97. FARIAS, CARLOS ALBERTO
98. FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
99. FERRARIO, PATRICIO
100. FERRETTI, GIAN ALBERTO
101. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
102. FORNARI, OSWALDO CALOS
103. FRANCO, RICARDO
104. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
105. GADEA SOLER, ENRIQUE
106. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
107. GALGANO, FRANCESCO
108. GALLAECIA LIBER, LIBRERÍA
109. GALVEZ VEGA, JOSÉ
110. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
111. GAMINDE EGUIA, EBA
112. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
113. GARCIA ALVAREZ, BELEN
114. GARCÍA ARROUY, JULIO
115. GARCIA ARROUY, OSVALDO
116. GONDRA ELGUEZABAL, GOTZON
117. GARCIA MULLER, ALBERTO
118. GATTI, SERAFINO
119. GAUNA, VICTOR ALBERTO
120. GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
121. GETE CASTRILLO, PEDRO
122. GIACCARDI MARMO, LUCIA
123. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
124. GIGENA, EDGAR R.
125. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
126. GOMEZ URQUIJO, LAURA
127. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
128. GONZALEZ PALUMBO, PARIS
129. GROSSO, PATRICIA
130. GUARIN TORRES, BELISARIO
131. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
132. HENRY, HAGEN
133. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
134. HERNÁNDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
135. HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
136. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN

137. HIGUERA, CARLOS DE LA  
138. HUERTAS, NELLY  
139. IAÑEZ, EMILIO ADELIO  
140. IBERLUCIA, MIGUEL  
141. INSFRA, RAMÓN ADALBERTO  
142. ISPIZUA, ALFREDO  
143. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA  
144. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)  
145. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSE  
146. JENSEN, PABLO ANDRES  
147. JUNG, ROLANDO VICTOR  
148. JUSTO, LIA  
149. KESSELMAN, JULIO  
150. KESSELMAN, SILVIA  
151. KLUG, RICARDO MIGUEL  
152. KRUEGER, GUILHERME  
153. LACREU, ALDO SANTIAGO  
154. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER  
155. LAO MENDEZ, ROSANA  
156. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO  
157. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL  
158. LENTI, RUBEN JORGE  
159. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO  
160. LIRA LINARES, ARTURO  
161. LIRA LINARES, JORGE  
162. LLAMOSAS TRÁPAGA, AIDA  
163. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA  
164. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO  
165. LOPEZ GARDE, PABLO  
166. LOPEZ, ORLANDO  
167. LORENZO, NORBERTO  
168. LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO  
169. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO  
170. MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA  
171. MAHAMAT, ADOUDOU  
172. MANTLER, DIANA  
173. MARTIN, CARLOS ALBERTO  
174. MARTIN ANDRES, JESUS  
175. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO  
176. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO  
177. MARTINEZ GUERRERO, LUIS  
178. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS  
179. MARTÍNEZ RUIZ DÍAZ, NELSON MANUEL  
180. MARTINEZ SAENZ, OSCAR  
181. MARTYNIUK, SERGIO  
182. MATEO BLANCO, JOAQUIN  
183. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE  
184. MATZKIN, ENRIQUE  
185. MEILIJ, GUSTAVO RAUL  
186. MEJIA PALACIO, LUZ PATRICIA  
187. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN  
188. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA  
189. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO  
190. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA  
191. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA  
192. MICELA, VINCENZO  
193. MIDAGON, ERNEST  
194. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE  
195. MODICA, JUAN O  
196. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO  
197. MOLINA CAMACHO, CARLOS  
198. MONTERO SIMO, MARTA  
199. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE  
200. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA  
201. MORALES, ALONSO  
202. MORAN, HUGO HERAN  
203. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO  
204. MORLAS CANDIA, MARIO  
205. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN  
206. MUNKNER, HANS H.  
207. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO  
208. NAGORE APARICIO, IÑIGO  
209. NAMORADO, RUI  
210. NARANJO MENA, CARLOS  
211. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL  
212. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE  
213. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL  
214. ORAÁ ORAÁ, JAIME  
215. ORELLANO, RICARDO  
216. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN  
217. PANIAGUA ZURERA, MANUEL  
218. PAOLUCCI, LUIGI F.  
219. PAPA, BAL  
220. PAROLA, AGUSTIN  
221. PASCUAL, EDUARDO TOMAS  
222. PASTORINO, ROBERTO JORGE  
223. PAZ CANALEJO, NARCISO  
224. PERALTA REYES, VICTOR



- 225.** PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA  
**226.** PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL  
**227.** PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA  
**228.** PEREZ GINER, FRANCISCO  
**229.** PEREZ SANCHEZ, YAMILEH  
**230.** PERIUS, VERGILIO  
**231.** PEZZINI, ENZO  
**232.** PIZARRO MATARRITA, EDGAR  
**233.** POGGI, JORGE DANIEL  
**234.** POLETTI, GREGORIO  
**235.** PONT GOIRICELAYA, RAFAEL  
**236.** POZZA, PEDRO LUIZ  
**237.** PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO  
**238.** PUGLIESE, SANTIAGO A.  
**239.** PUVILL LIBROS S.A.  
**240.** PUY FERNANDEZ, GLORIA  
**241.** QUESTA, JOSE MANUEL  
**242.** QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA  
**243.** RACUGNO, GABRIELE  
**244.** RAMIREZ RAMOS, ANTONIO  
**245.** RAMOS, RENE  
**246.** RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA  
**247.** RABIAN, ARTURO OCTAVIO  
**248.** REAL FLORES, MIREN JOSUNE  
**249.** REYES, DANIEL  
**250.** REYES LAVEGA, HECTOR SERGIO  
**251.** REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO  
**252.** RIERA OLIVE, SANTIAGO  
**253.** RIPPE, SISGBERT  
**254.** RISSO, MARCELO ROBERTO  
**255.** RIVAROLA, MIGUEL ANGEL  
**256.** RODRIGUES, JOSE ANTONIO  
**257.** RODRIGUEZ BARRERA, WILSON DARIO  
**258.** RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA  
**259.** RODRÍGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO  
**260.** RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES  
**261.** ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL  
**262.** ROJAS JIMÉNEZ, ANDY  
**263.** RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO  
**264.** ROSALES AGUIRRE, JORGE  
**265.** ROSANO, OBDULIO L.H.  
**266.** ROSELL, RAUL HECTOR  
**267.** ROSEMBUJ, TULIO  
**268.** ROSSI, LUIS MARIA  
**269.** ROSSINI, REYNALDO LUIS  
**270.** RUEDA VIVANCO, JESÚS  
**271.** RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)  
**272.** RUESGA, MARIANO EUSEBIO  
**273.** SACCO, CARLOS A.  
**274.** SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO  
**275.** SAEZ GABICAGOGESCOA, JAVIER  
**276.** SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU  
**277.** SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO  
**278.** SANCHEZ BOZA, ROXANA  
**279.** SANTANGELO, PATRICIA  
**280.** SANTOS, MARÍA SOLEDAD  
**281.** SANZJARQUE, JUAN JOSE  
**282.** SANZ SATAOLALLA, FRANCISCO JAVIER  
**283.** SCHMIDT BENDER, HORACIO F.  
**284.** SCHMIDT, SERGIO FERNANDO  
**285.** SEPERTINO, SUSANA MARIA  
**286.** SIMONETTO, ERNESTO  
**287.** SNAITH, IAN  
**288.** SOLANO MURILLO, ADOLFO  
**289.** SOLER, JUAN JOSE  
**290.** SOLJANCIC MORA, JOSE  
**291.** SOMOZA, RICARDO FRANCISCO  
**292.** SOTO ALEMÁN, LIEN  
**293.** SOUZA DE MIRANDA, JOSÉ EDUARDO  
**294.** SPATOLA, GIUSEPPE  
**295.** STANISLAVSKY, MARIO WALTER  
**296.** STRECK, LENIO  
**297.** SUAREZ-ALBA AZANZA, M.<sup>a</sup> EUGENIA  
**298.** SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA  
**299.** SUSO VIDAL, JOSE MARIA  
**300.** SWINNEY, IAN  
**301.** TANGORRA EGLER, FABIAN  
**302.** TECEROS BANZER, ADALBERTO  
**303.** TORRES MORALES, CARLOS  
**304.** TORVISO, FERNANDO M.B.  
**305.** TOSCANO, FERNANDO  
**306.** TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL  
**307.** URIBE, JANI  
**308.** VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL  
**309.** VALLATI, JORGE ARMANDO  
**310.** VARDERLUCH LEAL, ANTONIO  
**311.** VARGAS ALFARO, ALEJANDRO  
**312.** VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS  
**313.** VARGAS VASEROT, CARLOS

- 314.** VERLY, HERNAN
- 315.** VESCO, CARLOS ALBERTO
- 316.** VIGLIZZO, ALFREDO JORGE
- 317.** VIGLIZZO, MONICA ELIDA
- 318.** VILLALOBOS, KARLOS
- 319.** ZELAYARAN, MAURO
- 320.** ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)

## Normas de publicación

- 1. Contenido.** El BAIDC publica, con carácter anual, trabajos de investigación sobre Cooperativismo y Economía social.
- 2. Envío de originales.** Los originales han de ser inéditos y deberán ser enviados por correo electrónico a la dirección [boletin.aidc@deusto.es](mailto:boletin.aidc@deusto.es). Se acusará recibo de los originales en un plazo no superior a quince días desde su recepción.
- 3. Formato.** En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. La segunda página recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), tanto en castellano como en inglés.
- 4. Normas de edición.** Las normas de edición son las habitualmente utilizadas en publicaciones científicas, tal como se recoge en las «Normas básicas para la presentación de trabajos escritos» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto. Ejemplos:
  - a) Bibliografía
    - ARANZADI, D.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1976.
    - ASCARELLI, T.: «Cooperative e società. Concettualismo giuridico e magia delle parole», *Rivista delle Società*, 1957, pp. 415 y ss.
  - b) Legislación
    - Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco.
    - Ley 8/2003, de 18 de mayo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
  - c) Jurisprudencia
    - Sentencia del Tribunal Constitucional (o STC) 21/2007, de 3 de abril.
    - Sentencia del Tribunal Supremo (o STS) de 14 de abril de 1992.
- 5. Proceso de publicación.** El Director y la Subdirectora del Boletín con la participación del Consejo de redacción y del Consejo asesor decidirán la publicación de los trabajos basándose en una evaluación externa independiente. Los autores podrán realizar la corrección de pruebas de imprenta y, si en el plazo de 10 días no se recibiese su corrección, se entenderá que el autor está conforme con la impresión recibida.
- 6. Copyright.** Los autores de los trabajos inéditos publicados en esta revista podrán reproducirlos en otro lugar con la debida anotación de su publicación original en el BAIDC.

## Código ético

Con el fin de mejorar la transparencia y la información sobre el proceso de publicación del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (en adelante, la Revista) se han elaborado y adoptado los compromisos que se exponen a continuación:

### 1. Obligaciones generales del director de la Revista

El director de la Revista deberá:

1. Velar por la continua mejora de la Revista;
2. Asegurar la calidad de los artículos que se publican;
3. Mantener la integridad académica del contenido de la Revista;
4. Respetar la libertad de expresión;
5. Estar dispuestos a publicar las correcciones, retractaciones, y las disculpas que en su caso sean necesarias.

### 2. Obligaciones en relación con los autores

#### 2.1. *Promoción de conductas éticas*

Los miembros de la Revista deberán asegurarse de adoptar las medidas oportunas para asegurar la calidad del material publicado, y evitar en la medida de lo posible la publicación de plagios o de trabajos no originales, salvo que en este último caso se permita de forma extraordinaria y justificadamente por parte de la dirección de la revista y se haga constar explícitamente en el artículo correspondiente dicha característica del trabajo publicado.

#### 2.2. *Normas de publicación para los autores*

Se publicará y se mantendrá debidamente actualizado el proceso de publicación en la Revista con el fin de que los autores puedan tener toda la información que necesiten al respecto, y que solamente por causas debidamente justificadas y explicadas se podrá alterar. En particular, se publicará el funcionamiento del proceso de revisión por pares de los artículos recibidos.

#### 2.3. *Proceso de revisión por pares*

Se publicará y se mantendrá actualizada una lista de evaluadores, que no será completamente cerrada, ya que a juicio del director de la Revista en función del tema y de otras circunstancias debidamente justificadas podrá someterse un artículo a la revisión de un experto que no se encuentre incluido en la lista de evaluadores publicada.

Los evaluadores deberán emitir juicios y evaluaciones claras y precisas, suficientemente argumentadas e imparciales. Igualmente, se evitarán los conflictos de intereses del tipo que fuere (personales, académicos, comerciales, etc.).

En cualquier caso, el proceso de evaluación quedará sujeto a estrictas condiciones de confidencialidad. Ni los revisores ni los autores conocerán sus respectivas identidades, evitando de esta forma los conflictos de intereses que se pudiesen producir. Al respecto, el director de la Revista ostentará un estricto deber de confidencialidad.

Los artículos serán revisados por dos evaluadores, recurriéndose a la opinión de un tercer evaluador en caso de que haya discrepancias sobre la publicación del artículo entre las dos evaluaciones realizadas.

#### 2.4. *Decisiones respecto a la publicación*

Las decisiones relativas a la aceptación o al rechazo de un artículo para su publicación deberán basarse únicamente en la calidad del artículo, esto es, en su claridad, originalidad, importancia y en su adecuación a los objetivos y al ámbito de la Revista.

En ningún caso, se rechazarán artículos debido a las críticas u opiniones divergentes de posturas mayoritarias y/o manifestadas por miembros de la Revista, siempre que se trate de artículos de calidad que justifiquen sus posturas sin caer en la descalificación.

Igualmente, la decisión, bien de aceptación, bien de rechazo, se comunicará siempre al autor en el tiempo indicado en las normas de publicación, y deberá ser motivada, especialmente en caso de rechazo. Esta decisión no deberá modificarse posteriormente, salvo que se hayan producido serios problemas en el proceso de publicación que deberán justificarse.

En cualquier caso, los cambios en la estructura de la Revista no afectarán a las decisiones adoptadas previamente en cuanto a la aceptación o al rechazo de los artículos enviados para su publicación.



## Relación de evaluadores

- Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto)
- Francisco Javier Arrieta Idiákez (Universidad de Deusto)
- Baleren Bakaikoa Azurmendi (EHU-Universidad del País Vasco)
- Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)
- Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
- Renato Dabormida (Universidad de Génova)
- Javier Divar Garteiz-aurrecoa (Universidad de Deusto)
- Marta Enciso Santolcides (Universidad de Deusto)
- Antonio Fici (Universidad de Molise)
- Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto)
- Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto)
- Belén García Álvarez (Universidad de Deusto)
- Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)
- Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río)
- Gotzon Gondra Elguezabal (abogado)
- Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)
- Javier Larena Beldarrain (Universidad de Deusto)
- Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto)
- Aida Llamosas Trápaga (Universidad de Deusto)
- Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto)
- Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
- José Eduardo Miranda (Kheíron Educacional)
- Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
- Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
- Miren Josune Real Flores (Universidad de Deusto)
- Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)
- Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)
- Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)
- Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)
- Roxana Sánchez Bozas (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)
- Francisco Javier Sanz Santaolalla (abogado)
- Lenio Streck (Universidad de Unisinos)
- Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)
- Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

## Boletín de la AIDC correspondiente a 2015

Por decisión de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, del pasado día 2 de julio de 2014, se acordó:

- Establecer como tema monográfico de investigación para el Boletín de la AIDC correspondiente al año 2015 el de **«Sistemas de crédito cooperativo: defensa del modelo»**.

Se invita a los miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo a que realicen sus aportaciones sobre esta materia para el próximo Boletín, así como a cualquier otra persona interesada en este ámbito, sin perjuicio de que sean admitidos trabajos sobre otros temas que se estimen de interés. Les recordamos que la fecha final de recepción de trabajos será el **31 de mayo de 2015**.

La Dirección del Boletín de la AIDC.



# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association  
of Cooperative Law Journal